

38



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"DESIGNACION DE BENEFICIARIOS, LIBERACION DE ADEUDO DE CREDITOS OTORGADOS POR EL INFONAVIT Y LA ADJUDICACION DEL INMUEBLE"

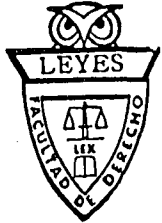
TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

BAYARDO ENRIQUE ARCEO CASSANI

ASESOR: DR. CARLOS ROLANDO PENAGOS ARRECIS



CIUDAD UNIVERSITARIA,

2002

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Paginación

Discontinua

A MIS PADRES, BAYARDO ARCEO NUCAMENDI  
Y MARTHA ELSA CASSANI ARIAS

A los que les debo todo lo que soy y todo lo que he logrado.

A MIS ABUELOS

Cuyo ejemplo siempre tratare de seguir.

A MIS HERMANOS, EMILIO Y LUIS

Con cariño.

---

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Mi alma mater.

AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE  
LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

Por el apoyo que me concedió.

AL DOCTOR CARLOS ROLANDO PENAGOS ARRECIS

Con agradecimiento, y sin cuya dirección no hubiese sido  
posible este trabajo.

A LILIANA PEREA ROMERO

Fuente de mis esfuerzos y mi  
amor.

---

# ÍNDICE

## INTRODUCCIÓN

### CAPÍTULO PRIMERO INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

1.1	Antecedentes .....	1
1.2	Objetivos .....	22
1.3	Naturaleza Jurídica .....	24
1.4	La liberación de adeudos dentro del Instituto .....	35
1.5	Facultades del INFONAVIT en materia de liberación de adeudos ...	38
1.6	La designación de beneficiarios hecha en el Instituto .....	52

### CAPÍTULO SEGUNDO JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

2.1	Naturaleza Jurídica .....	69
2.2	Competencia .....	79
2.3	Facultades .....	92
2.4	Intervención en la designación de beneficiarios para la liberación de adeudos con el INFONAVIT .....	97
2.5	Intervención en la adjudicación de viviendas a favor de los beneficiarios de creditohabientes fallecidos del INFONAVIT .....	103

### CAPÍTULO TERCERO JUZGADOS DE LO FAMILIAR

3.1	Naturaleza Jurídica .....	115
3.2	Competencia .....	118
3.3	Facultades en materia de sucesiones .....	120
3.4	Procedimientos aplicables y sus características .....	127

**CAPÍTULO CUARTO**  
**PROCEDIMIENTO ANTE EL INFONAVIT Y LA JUNTA FEDERAL DE**  
**CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA EL NOMBRAMIENTO DE**  
**BENEFICIARIOS, Y SUS EFECTOS JURÍDICOS**

4.1 Procedimiento ante el INFONAVIT .....	138
4.2 Procedimiento ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje .....	151
4.3 Nuestra Propuesta .....	158

CONCLUSIONES .....	169
--------------------	-----

**APÉNDICE**

A. Formatos de Designación de Beneficiarios .....	174
B. Laudos dictados por la Junta Especial No. 14 de la Federal de Conciliación y Arbitraje .....	176
C. Circular No. 2859 emitida por la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo .....	216
D. Circular No. 8 emitida por el Director General del INFONAVIT .....	218
E. Procedimiento para la liberación de adeudo por defunción e incapacidad total permanente, invalidez definitiva e incapacidad parcial permanente del 50% o más .....	235
F. Solicitud de liberación de adeudo por defunción .....	248
G. Formato de instrumento privado de adjudicación .....	250
BIBLIOGRAFÍA .....	258

## INTRODUCCIÓN

A la par del derecho natural que todos los hombres tienen de contar con una vivienda digna y decorosa con la cual satisfacer una de sus necesidades más elementales, surge, en las civilizaciones occidentales y para el caso que la vivienda sea de su propiedad, el derecho de conservarla en su dominio y, en su momento, cuando muera, transmitirla a sus seres más queridos, generalmente a su compañera y a sus hijos.

En nuestro país, el primero de los mencionados derechos, elevado incluso a rango constitucional, se ha venido haciendo realidad, al menos para la clase obrera y desde hace apenas veintinueve años, a través de los créditos habitacionales que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) otorga a sus derechohabientes, con los cuales pueden, al fin, adquirir una vivienda en propiedad. Loable, sin duda alguna, ha sido la tarea realizada por dicho Instituto, que ha dado a más de dos millones de familias la posibilidad de constituir así un patrimonio, en la mayoría de los casos su único patrimonio.

El segundo, derecho de propiedad y posesión también constitucionalmente protegido como garantía, desde tiempo inmemorial ha sido tutelado, en cuanto a su transmisión *mortis causa*, por las normas del Derecho Civil referentes a las sucesiones, que garantizan, además del derecho de libre disposición de los bienes, el derecho de los sucesores para adquirir, por testamento o por sucesión legítima, la propiedad a ellos heredada.

Esto que es así para todos los casos, tiene en México, no obstante, una excepción: la transmisión *post mortem* de la vivienda adquirida por los trabajadores con crédito otorgado por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, siempre que, al ocurrir la muerte de su titular, éste tenga aún saldo insoluto a favor del Instituto acreditante.

En estos casos y solo en ellos, debemos precisar, el Instituto, además de liberar el adeudo y de cancelar los gravámenes que pesen sobre la vivienda, procede administrativamente a adjudicarla a favor de los beneficiarios que el acreditado fallecido hubiere designado expresamente y por escrito ante el propio INFONAVIT o, a falta de tal designación o cuando hubiere controversia sobre la misma, a favor de los que con tal carácter designe la Junta Federal de



Conciliación y Arbitraje, en laudos que dicta con base exclusivamente en la información que le es proporcionada por los promoventes de la instancia sometida a su jurisdicción.

Esta forma de adjudicación inmediata y simplificada, adoptada como consecuencia de un supuesto sentido social del derecho sucesorio aducido por el Ejecutivo Federal en la exposición de motivos de la reforma del 8 de febrero de 1985 hecha al artículo 51 de la Ley del INFONAVIT, exposición de motivos en la que incluso se afirmó increíblemente que dicho derecho sucesorio social se encuentra contenido en los artículos 115 y 501 de la Ley Federal del Trabajo, transgrede nuestro sistema jurídico, toda vez que la vivienda del trabajador fallecido forma parte de su patrimonio, y como tal debe ser transmitido después de su muerte de acuerdo a las normas jurídicas establecidas legalmente para estos casos: las del Derecho Civil, normas generales que constituyen el derecho sucesorio hace muchos siglos concebido y no menos tiempo desarrollado ampliamente, con las aportaciones de los más ilustres pensadores que en la materia han existido.

Y no es que estemos en contra de las medidas que se adopten en beneficio de las clases más necesitadas, en este caso la trabajadora; al contrario, por convicción siempre las hemos apoyado y las seguiremos apoyando en la medida en que se ajusten al derecho, a la técnica jurídica, y a la razón y coadyuven a la protección de su casi siempre magro patrimonio.

Pero adjudicar administrativamente la vivienda del trabajador fallecido a favor, de los beneficiarios designados por él o de los que, en defecto de esa designación, determine la autoridad laboral, antes que favorecer a su familia protegiéndola en su patrimonio y en sus derechos sucesorios, lo comprometen seriamente, porque ¿qué sucede si, no obstante existir la designación de beneficiarios otorgada ante el INFONAVIT, el trabajador dejó testamento legal de fecha posterior y a favor de otras personas distintas y el Instituto, ciñéndose a tan laxo procedimiento administrativo adjudica y titula la vivienda a los "beneficiarios" en obvio detrimento de los legítimos derechos de los herederos testamentarios? ¿qué sucede si, ante la carencia de la llamada "designación de beneficiarios", la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje la hace y en su laudo ordena la consecuente adjudicación de la vivienda en favor de los "beneficiarios" así determinados, laudo que el Instituto cumple titulando la vivienda, existiendo, como en el cuestionamiento anterior, un testamento

otorgado con todas las formalidades legales instituyendo herederos a otras personas?

La problemática planteada en los cuestionamientos anteriores, de suyo ya trascendental desde todos los puntos de vista, el jurídico incluido, adquiere especial relevancia si se tiene en cuenta que, acaso no en pocas ocasiones el crédito lo obtuvo el trabajador y adquirió su vivienda siendo aún soltero y designó como su beneficiario al único primo que tenía, pero algún tiempo después y ya casado civilmente bajo el régimen de sociedad conyugal con una persona con la que procreó descendencia -dos hijos pongamos por caso-, muere dejando saldo pendiente de cubrir y sin haber modificado su "designación de beneficiarios". El Instituto, incuestionablemente, habrá de adjudicar y de titular la vivienda a favor del primo aquél que aparece en sus registros como beneficiario. ¿Y los derechos de la esposa y de los hijos? ¿los de su familia, pues, resultaron protegidos con tan arrebatada titulación? Desde luego que no y muy probablemente ya nada pueden hacer para revertir tan injusta como ilegal adjudicación de la casa que muy probablemente sea su único patrimonio, a menos que promuevan un dilatado y costoso juicio, en cuyo caso ¿cuál fue el beneficio económico para la familia del trabajador de nuestro ejemplo, aquél beneficio que se pretendió otorgarle con la simplificación de los procedimientos sucesorios? ¡ninguno! decimos nosotros.

Por eso creemos que, antes que la simplicidad en los procedimientos para la adjudicación *mortis causa* de la vivienda, importa más otorgar seguridad jurídica al derecho de propiedad que tienen los trabajadores sobre sus viviendas y al de sus herederos legítimos, seguridad jurídica que entendemos no sólo como garantía constitucional, sino como elemento esencial del Derecho, que necesita de un orden para poder hacer cumplir sus preceptos, aplicando las normas jurídicas precisas e idóneas para regular las relaciones específicas para las que fueron creadas.

La especialización del derecho, se ha dado en función del desarrollo que la ciencia jurídica ha alcanzado, ramificándose de acuerdo a la especial forma en que se desenvuelven las relaciones entre los hombres. Por eso cada tipo de relación jurídica debe ser normada por la especial rama del derecho que le corresponde, con la finalidad de, además de dar seguridad jurídica a las personas, alcanzar la justicia.

Y la transmisión *mortis causa* de la propiedad, se rige por el Derecho Sucesorio creado por los más insignes juristas de la antigüedad con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a la transmisión *post mortem* del patrimonio de las personas, normando y garantizando los derechos de los que se consideren posibles sucesores, y adjudicando el patrimonio del *de cuius* a quien o a quienes mejor derecho tengan a sucederlo en sus bienes.

Consideramos que la adjudicación administrativa, directa y simplificada de la vivienda del trabajador fallecido, hecha por el INFONAVIT, además de no cumplir con los nobles fines con los que se estableció, es nula e ilegal, tanto si la hace en favor de los beneficiarios ante él designados, como si la verifica a favor de los que al respecto designe la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en evidente extralimitación de sus funciones y sin tener jurisdicción ni competencia para hacerlo.

Así también, y esperamos poder demostrar, que tanto la liberación del adeudo como la adjudicación del inmueble, libre de aquél y de los gravámenes que pesen sobre el mismo, no es un derecho ni una prestación laboral, de donde seguimos que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje es incompetente para pronunciar resoluciones sobre designación de beneficiarios, liberación de adeudos y adjudicación de la vivienda de los trabajadores acreditados por el INFONAVIT, ya que existen autoridades creadas expreso para ello, como son los Juzgados de lo Familiar, que mediante procedimientos más exigentes, ofrecen mayor seguridad jurídica.

La importancia del tema, radica en lo trascendental que resulta, tanto jurídica como socialmente, la sucesión *mortis causa* del patrimonio de las personas, la cual en todo momento debe otorgar seguridad jurídica al derecho de propiedad, y con mayor razón al de las clases más desprotegidas, el cual debe ser un derecho tutelado con los más amplios cuidados y "escrupulosidad" jurídica, toda vez que la vivienda del trabajador constituye la mayoría de las veces el único patrimonio de su familia.

En el primer capítulo analizaremos la naturaleza jurídica y las facultades del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en materia de liberación de adeudos y adjudicación de las viviendas; enseguida estudiaremos a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje a fin de determinar su naturaleza jurídica, competencia y facultades, así como cuál es su intervención en la designación de beneficiarios para la liberación de adeudos

con el INFONAVIT y en la adjudicación de las viviendas; en el capítulo tercero se estudiarán a los Juzgados de lo Familiar, y específicamente al juicio sucesorio, porque no podíamos dejar de lado al procedimiento más antiguo y, por ende, al más desarrollado para la transmisión *mortis casua* del patrimonio de las personas; finalmente, se compararán los diversos procedimientos que se pueden aplicar para formalizar la transmisión, por causa de muerte de sus titulares, de la propiedad de las viviendas adquiridas mediante créditos otorgados por INFONAVIT, y estar en posibilidades de proponer un procedimiento que garantice tanto los derechos de los familiares del trabajador como los de terceros.

Nuestra pretensión se contrae únicamente a estudiar la problemática expuesta, con la legítima finalidad de tratar de encontrar una solución correcta desde el punto de vista jurídico, que nos permita otorgar seguridad a la transmisión *post mortem* de la vivienda del trabajador, para así cumplir el más alto fin social del derecho: la justicia.

## CAPITULO PRIMERO

### INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

#### 1.1 ANTECEDENTES

Dilatada y azarosa ha sido la lucha de los obreros mexicanos por sus reivindicaciones sociales. Largas e interminables jornadas de trabajo, de sol a sol, se decía, que no les permitían tiempo libre alguno para dedicarlo al esparcimiento, mucho menos para la educación y superación personales; salarios miserables que no les alcanzaban para cubrir los más mínimos requerimientos de su subsistencia diaria, y condiciones de vida por demás inhumanas, constituyeron la constante lamentable de la clase trabajadora durante la mayor parte del primer siglo de nuestra vida independiente. "Los que se sostenían con el trabajo de sus manos, mientras no caían en la invalidez o en el crimen, nunca obtuvieron ni del gobierno ni de la caridad pública sino pequeñísimos auxilios".<sup>1</sup>

Es verdad que la Constitución de 1857 dedicó algunas de sus disposiciones a la protección de los derechos de los obreros,<sup>2</sup> pero, no obstante el importantísimo avance que dichas prescripciones legales representaban para la época, resultaron insuficientes para resolver sus necesidades más ingentes, dado que tan solo establecieron una muy loable protección a las libertades de trabajo y de asociación, pero nada más, porque de acuerdo con los postulados del liberalismo más ortodoxo, muy en boga en esos tiempos, no podía hacerse ni concederse más.

El propio Ignacio L. Vallarta lo confiesa así en el Congreso Constituyente de 1856, ocasión en que decía que "La ley puede, sí, mejorar la

---

<sup>1</sup> COSIO VILLEGAS, Daniel, *Historia Moderna de México*, Tomo III, Editorial Hermes, México, 1960, pág. 410.

<sup>2</sup> Artículos 5º "Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro" y 9º "A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar".

suerte de la clase pobre; y a ello debe tender con toda su fuerza, quitando trabas, removiendo obstáculos, castigando abusos, respetando tanto la propiedad libre, como el mismo trabajo libre, porque, en último análisis, el trabajo es la única propiedad del pobre que no tiene ni fincas, ni fábricas, ni otra clase de bienes. Pero esta misión de la ley debe limitarse sólo a lo dicho, sin ingerirse en protecciones, ni en reglamentos”.<sup>3</sup>

La reglamentación de las condiciones de trabajo quedaba, pues, pendiente y confiada a otras disposiciones legales que nunca llegaron a expedirse, salvo los tímidos intentos que sobre el particular hizo, en su momento, el liberal emperador Maximiliano, al disponer la creación de la Junta Protectora de las Clases Menesterosas para que se ocupara de los asuntos del trabajo y evitara los abusos que los patrones cometían en perjuicio de los obreros, procurara el mejoramiento material y moral de los humildes y elaborara un proyecto de reglamentación del trabajo en el que se estableciera un horario fijo de labores, se prohibiera el trabajo de los menores sin el consentimiento de los padres y se impusiera la obligación, a los hacendados y a los industriales, de tener escuelas gratuitas para sus obreros.

Fue en virtud de los trabajos de esa Junta, que se elaboró y expidió, el 1º de noviembre de 1865, la llamada “Ley sobre Trabajadores”, que si bien es cierto resultó limitada e insuficiente, habida cuenta que se refería solamente a los trabajadores del campo, específicamente a los trabajadores de las haciendas, también lo es que constituyó un gran avance social en la materia, supuesto que, entre otras cosas que no son del caso exponer en este trabajo, obligaba a los patrones a proveer a sus trabajadores de habitación y agua, constituyéndose por ello en el primer antecedente de la regulación legal de la vivienda obrera en nuestro país.

Posteriormente, ya restaurada la República, la antes mencionada “Ley sobre Trabajadores” fue desconocida y reemplazada, en 1870, por el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, que contenía algunas prevenciones protectoras del trabajo en las fábricas, siempre bajo la limitación impuesta por las premisas liberales de la libertad de industria y de trabajo, que sostenían que “reglamentar las condiciones de trabajo era lo mismo que maniatar a la industria y herir de muerte a la propiedad”.<sup>4</sup>

<sup>3</sup> COSIO VILLEGAS, Daniel, *Ob. Cit.*, en nota (1), Tomo III, pág. 411.

<sup>4</sup> *Ibid.*, pág. 411.

Pero el problema de la vivienda obrera en nuestro país, cuya necesidad surgió, obviamente, en forma casi simultánea con el nacimiento de la industria mexicana, no se trató integralmente, y menos se resolvió, en las disposiciones legales antes mencionadas.

Debido a que hasta entonces los industriales no se preocupaban por ofrecer a sus obreros viviendas dignas, éstos seguían viviendo en condiciones muy precarias. Las Industrias suburbanas, se conformaban con tener a los trabajadores acuartelados, en tanto que a las urbanas no les interesaba dotarlas de éstas, así que los obreros y sus familias, seguían viviendo hacinados en los cuartos sucios y estrechos de las vecindades, en condiciones insalubres, promiscuas e inhumanas, pagando una renta por demás alta a los propietarios de las mismas, en aquellas casas de vecindad que la prensa de la época describía muy gráficamente, diciendo que “más que casas, son cloacas inmundas. Las familias que por escasez de recursos se ven obligados a habitar esas asquerosas viviendas, aun los más asquerosos cuartos bajos, son frecuentes víctimas del tifo y de la multitud de enfermedades eruptivas que cada día se desarrolla más en la capital”<sup>5</sup>.

La demanda de una vivienda obrera digna, como reivindicación de clase, comenzó a plantearse en nuestro país hasta muy avanzada la segunda mitad del siglo XIX, principalmente en la Ciudad de México, ante la total despreocupación estatal por el problema.

Esfuerzos admirables para resolverlo en esa época los hubo, sí, pero de los propios trabajadores, como el que hizo la Sociedad Mutualista de Carpinteros, convertida ya en la Compañía Cooperativa de los Obreros de México,<sup>6</sup> que se propuso, entre otros objetivos, la compra y construcción de “casas higiénicas y confortables para sus socios”, a la par del de la Sociedad de Obreros de la Colonia Buenavista que, el 5 de mayo de 1874, inauguró una colonia de obreros y artesanos por el rumbo de la terminal del ferrocarril Mexicano, hoy estación de Buenavista, cuyas casas fueron construidas personalmente por ellos mismos, con sus manos, y en medio de ellas, un local para sesiones de la propia sociedad que

<sup>5</sup> *Ibid.*, pág. 393.

<sup>6</sup> Constituida en marzo de 1874 con un capital de \$10,000 formado con acciones de \$100.00.- COSIO VILLEGAS, Daniel, *Ob. Cit.*, en nota (1), Tomo III, pág. 449.

más tarde, inspirándose en la de los tejedores de Rochdale, fundaron su propia cooperativa.<sup>7</sup>

Pero la exigencia no atendida durante tanto tiempo, adquirió, al final del porfiriato, características de verdadera movilización social anunciadora, ya, de la conmoción que iba a ser la Revolución mexicana.

El estallamiento, el 1º de junio de 1906, de la huelga del mineral de Cananea, Sonora, declarada por los obreros de la Green Consolidated Mining Co. reclamando mejoras salariales y, más específicamente en nuestro tema, la publicación, en San Luis Missouri, EE.UU., el 1º de Julio de ese mismo año, del Programa del Partido Liberal Mexicano, también llamado "Plan Liberal", redactado por don Antonio I. Villarreal y firmado por el mismo y por Enrique y Ricardo Flores Magón, Juan Sarabia, Librado Rivera, Rosalío Bustamante y Manuel Sarabia, marcaron el inicio del reclamo organizado por vivienda digna para la clase obrera.

En el "Plan Liberal" se hace un balance por demás acucioso e informado de las condiciones en que se hallaban los trabajadores y los campesinos, cuya situación era de extrema miseria, y se plantea, bajo el rubro "Capital y Trabajo", además de la jornada laboral de ocho horas, salarios mínimos, descanso dominical, indemnización por accidentes de trabajo, pensiones, higiene en las fábricas y los talleres, etc., la exigencia de alojamientos para los trabajadores, proponiéndose, puntos 26 y 30, respectivamente, "obligar a los patronos o propietarios rurales a dar alojamiento higiénico a los trabajadores, cuando la naturaleza del trabajo de éstos exija que reciban albergue de dichos patronos o propietarios", y, "obligar a los arrendadores de campos y casas, que indemnicen a los arrendatarios de sus propiedades por las mejoras necesarias que dejen en ellas".<sup>8</sup>

Lástima, citando a don Emilio Portes Gil, que los hombres que redactaron y firmaron ese programa hayan corrido la injusta suerte que tuvieron,<sup>9</sup> pero no

<sup>7</sup> COSIO VILLEGAS, Daniel, *Ob. Cit.*, en nota (1), Tomo III, pág. 449.

<sup>8</sup> PROGRAMA DEL PARTIDO LIBERAL, en FUENTES PARA LA HISTORIA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA, comp. Lilia Díaz, Tomo I "Planes Políticos y otros documentos", Fondo de Cultura Económica, México, c1954, pág. 21. Documento tomado del: DICCIONARIO BIOGRÁFICO REVOLUCIONARIO. Francisco Naranjo. Registrado en 1953. Fuente: Manuel González Ramírez. Págs. 249-263.

<sup>9</sup> "muerto: uno, en San Juan de Ulúa, otros, víctimas de las enfermedades y de la miseria, y el mas grande de todos, Ricardo Flores Magón, en una inmunda prisión de los Estados Unidos, calumniado infamemente, pues se



cabe la menor duda de que tan visionario documento, fundamental y determinante en la ideología que informó a la primera revolución social del siglo XX, constituye -juntamente, con la ya antes mencionada "Ley sobre trabajadores", expedida por el emperador Maximiliano el 1º de noviembre de 1865 y la "Ley sobre Casas de Obreros y Empleados Públicos", publicada el 1º de noviembre de 1906 con vigencia para el Estado de Chihuahua, que establecía exenciones de impuestos, de derechos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como en el pago de las escrituras, en el caso de viviendas destinadas a habitación de los obreros- el más importante antecedente ideológico de la legislación laboral actual sobre la materia objeto principal de este trabajo.

Sus postulados fueron enarbolados después por la Revolución mexicana, dentro de cuyo proceso siempre se tuvo conciencia de la legitimidad del derecho obrero a contar con vivienda digna y decorosa, por lo que se generaron varios reglamentos, leyes e intentos legislativos en que se retomaron y superaron los planteamientos propuestos por el Partido Liberal Mexicano, entre los que son de destacarse las siguientes:

- Proyecto de reformas a las fracciones VII y XXII del artículo 73 y al artículo 309 del Código de Comercio, de 1913, en el que se propone que en los contratos de trabajo celebrados entre patrones y empleados, aquellos quedaban obligados a dar a los dependientes, trabajadores y aprendices, habitaciones sanas y cómodas, siempre que tuvieran que permanecer en el campo o en el lugar inmediato a la fábrica o taller.

- Ley de Obreros del Estado de Chiapas, promulgada en 1914 por el Gral. Agustín Cortés, que establecía que los dueños, administradores o encargados de negociaciones industriales, fabriles o mineras, están obligados a proporcionar a sus obreros y peones, habitación con las comodidades posibles.

- Proyecto de ley obrera de 1915, que en su artículo 24 propuso que las habitaciones de los sirvientes de las fábricas, fincas de campo, minas, estaciones de ferrocarriles y demás establecimientos industriales, estarán dotados cuando menos de tres piezas secas y aseadas y, además, de agua potable, si no la hubiere a una distancia menor de 500 metros y tendrán en condiciones higiénicas

excusados y atarjeas para recoger y llevar hasta el lado opuesto del viento dominante, el contenido de las cloacas.

- Proyecto de Ley sobre el Contrato de Trabajo, presentado el 12 de abril de 1915 por Rafael Zumarán Company, Secretario de Gobernación del primer jefe del ejército constitucionalista, Venustiano Carranza, en el que se consideraba el problema de la vivienda obrera y, a pesar de su tendencia privatista respecto a las relaciones laborales, disponía, en el Capítulo sobre derechos y obligaciones de los patrones y obreros, que aquellos deberían proporcionar casa habitación cómoda e higiénica al obrero, si éste para prestar sus servicios debía residir fuera de las poblaciones; y administrarle alimentación y habitación según la posición de ambos, cuando el obrero tenga que vivir con el patrón.

- Ley del Trabajo de Gustavo Espinza Mireles, del 25 de octubre de 1916, que establecía, en el artículo 19 fracción III, como obligación del patrono, proporcionar habitación cómoda e higiénica al obrero, si éste para prestar sus servicios debía residir fuera de las poblaciones; y ministrarles alimentación y habitación según la posición de ambos, cuando el obrero tuviera que vivir con el patrono.

La fórmula jurídica se reiteraba en uno y otro ordenamiento: la obligación del patrón de dar vivienda a los trabajadores surgía únicamente en los casos en los que la industria o establecimiento estuviera fuera de las poblaciones, cuando el obrero tuviera que vivir con el patrono, en un lugar inmediato a la fábrica o taller o tuvieran que permanecer en el campo, de donde no puede menos que concluirse que, así, las disposiciones legales que se han citado resultaban muy limitadas, supuesto que la obligación habitacional se condicionaba a que la industria estuviese ubicada en el campo, y que la naturaleza del trabajo exigiese que los obreros recibieran alojamiento.

La Revolución Mexicana no atacó la estructura de la Constitución de 1857; más bien se trató de una crítica del régimen porfirista, de ahí que el "más grande antecedente de la obra constitucionalista de la Revolución Mexicana sea, pues, la Constitución de 1857".<sup>10</sup>

<sup>10</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, *Derechos del Pueblo Mexicano. México a Través de sus Constituciones*, Historia Constitucional, Tomo IV, México, Ed. Miguel Ángel Porrúa, 1985, pág. 323.

Desde sus inicios, la Revolución Mexicana tuvo dos propuestas principales: por un lado, la reiteración de los principios de la democracia liberal; por el otro, la exigencia de un cambio substancial en el orden económico social. Así puede verse en los distintos documentos políticos que dieron luz a la ideología revolucionaria: el Programa del Partido Liberal Mexicano, el Programa del Centro Antireeleccionista y el Plan de San Luis.

Ya en plena lucha armada, los planes y programas de las distintas facciones armadas siguieron insistiendo en realizar paralelamente reformas políticas, económicas y sociales.

La idea de convocar un congreso constituyente surgió del Plan de Guadalupe, que dio origen al movimiento Constitucionalista encabezado por Don Venustiano Carranza, quien por decretos de los días 14 y 19 de Septiembre de 1916, convocó al pueblo mexicano a elecciones para elegir a los integrantes del Congreso Constituyente, mismo que, el 1º de diciembre de 1916, quedó instalado en la Ciudad de Querétaro con el objetivo principal de incorporar a nuestro régimen jurídico las ideas revolucionarias. Ese día inaugural, el Jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Ejecutivo Federal, pronunció un importante discurso y entregó el proyecto de reformas constitucionales.

“El discurso pronunciado por Carranza describió el carácter de las reformas por él propuestas; base de dichas reformas fue una crítica general a aquellos aspectos de la Constitución de 1857 que, según el propio primer jefe, habían impedido su vigencia efectiva y abierto el paso a la dictadura”.<sup>11</sup>

En el congreso se pusieron de manifiesto dos tendencias: la proyectista o avanzada, también denominada Jacobina, apoyada por el secretario de Guerra, General Álvaro Obregón, y la conservadora, que formaba parte del grupo de Venustiano Carranza.

Los Debates del Congreso que provocaron las más apasionadas controversias, fueron los relativos a los temas de la educación, la religión, y el Estado.

---

<sup>11</sup> *Ibid.*, pág. 327.

Aun y cuando en las reformas propuestas por el primer jefe del ejército constitucionalista "no aparece ningún capítulo de reformas sociales, sino fundamentalmente de carácter político, obedeciendo esto al criterio de los abogados que redactaron por encargo de Venustiano Carranza las reformas de la constitución política de 1857, ésta siguió el mismo corte".<sup>12</sup> Es un hecho que la incorporación al texto constitucional de los derechos sociales, fue, sin duda, la aportación más original y de mayor trascendencia que realizó la Asamblea Constituyente de Querétaro.

Esta innovación es mérito del propio Congreso Constituyente, pero Carranza, al dirigirse a la Asamblea en su sesión inaugural, anunció su propuesta de dar al congreso la facultad de legislar en materia del trabajo (que es, dentro de los Derechos Sociales, el que trataremos en la presente tesis) siendo Manjarrez el que daría la pauta para la dedicación de todo un título constitucional al problema del trabajo, objetivo que consideró indispensable para servir los ideales revolucionarios. En el mismo sentido se pronunció Alfonso Cravioto, quien consideró que el artículo 5º presentado por la Comisión era tímido y lo que se necesitaba era un artículo constitucional especial dedicado a la protección de los derechos obreros.

Fueron estas discusiones las que llevaron a la elaboración del "proyecto de bases sobre trabajo presentado en la sesión del Congreso Constituyente de 1916, celebrada el 28 de diciembre del mismo año, por el diputado José Natividad Macías, en nombre de Venustiano Carranza. El propio proyecto surgió con motivo de la discusión del artículo 5º",<sup>13</sup> siguiendo un plan trazado por el C. Diputado ingeniero Pastor Rouaix, en unión del señor general y licenciado José I. Lugo, Jefe de la Dirección del Trabajo de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria.

En el mencionado proyecto de bases sobre el trabajo, se presentó a estudio de la primera comisión revisora el proyecto de la fracción XII del artículo 123 Constitucional que a la letra decía:

"En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otro centro de trabajo, que diste más de 2 kilómetros de los centros de población, los

<sup>12</sup> TRUEBA URBINA. Alberto, *Nuevo Derecho del Trabajo*, sexta edición, Porrúa, México, 1981, pág. 33.

<sup>13</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, *Ob. Cit.*, en nota (10), Articulado, Tomo XII, págs. 123-10 y 123-11.

patrones estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que serán equitativas. Igualmente, deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios para la comunidad".<sup>14</sup>

En la 57ª sesión ordinaria celebrada el 23 de enero de 1917, se dio lectura al dictamen sobre el capítulo del trabajo, en el que se determinó, a instancias del señor General don Francisco J. Mújica, presidente de la Comisión Dictaminadora, entre otros temas, que "la renta que tendrán derecho a cobrar los empresarios por las casas que proporcionen a los obreros puede fijarse en el interés de medio por ciento mensual sobre el valor de las fincas. De la obligación de proporcionar dichas habitaciones no deben quedar exentas las negociaciones establecidas en algún centro de población, en virtud de que no siempre se encuentran en un lugar poblado alojamientos higiénicos para la clase obrera".<sup>15</sup>

Con base en lo anterior, se redactó en definitiva la fracción XII del artículo 123 Constitucional, cuyo texto fue aprobado por 123 votos, para quedar como sigue:

"Artículo 123.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo: . . . XII.- En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patrones estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas".<sup>16</sup>

---

<sup>14</sup> *Ibid.*, pág. 123-21.

<sup>15</sup> *Ibid.*, pág. 123-24.

<sup>16</sup> *Ibid.*, pág. 123-49.

Como es de observarse, el precepto constitucional transcrito con antelación supera en mucho a las leyes, proyectos y reglamentos que lo antecedieron, a las que aventaja, ya que:

- Generalizó a todo tipo de negociación, ya fuera industrial, minera o mercantil, lo que en aquellos se circunscribió expresamente a los casos en que dichas negociaciones estuvieran fuera de los centros de población.
- Estipuló que dichas habitaciones serían proporcionadas en alquiler, así como el monto del mismo.
- Estableció la obligación patronal de dotar a esos conjuntos con escuelas y demás servicios, como enfermerías y otros.

Sin embargo, el precepto que venimos comentando, no era perfecto, ya que tenía varias omisiones y taxativas que en el futuro se convertirían en escollos:

- La falta de la obligación de dotar de viviendas a las empresas ubicadas dentro de los centros de población y con menos de 100 empleados.
- La corresponsabilidad de las autoridades federales y locales para la expedición de las leyes del trabajo.

Estos "imperfectos", trajeron como consecuencia una serie de reformas al artículo 123, y sólo en forma enunciativa mencionaremos algunas de ellas, las que a nuestro juicio resultan más importantes al tema que nos ocupa: la del 6 de septiembre de 1929, en que se autorizó la federalización de la Ley del Trabajo; la del 4 de noviembre de 1933, que establece la forma de fijación del Salario Mínimo; la del 5 de diciembre de 1960, en la que se agrega el apartado B; y, la del 14 de febrero de 1972, por virtud de la cual se crea el Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Inmediatamente después de la reforma hecha el 6 de Septiembre de 1929 al artículo 123 constitucional, por virtud de la cual se federalizó la materia laboral, como ya hemos visto, el entonces Presidente de la República, Emilio

Portes Gil, envió al poder legislativo un proyecto de Código Federal del Trabajo elaborado por los juristas Enrique Delhumeau, Praxedis Balboa y Alfredo Iñarritu, el cual no tuvo éxito.

No fue sino hasta dos años después cuando la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo redactó un nuevo proyecto, bajo la dirección principal del Lic. Eduardo Suárez, el cual fue enviado al Congreso, quien después de hacerle sendas modificaciones, lo aprobó y fue promulgado el 18 de Agosto de 1931.

Tuvieron que pasar catorce años y medio para que comenzaran a darse los primeros pasos tendientes a cumplir los mandatos del artículo 123 de la Ley fundamental; sin embargo, la legislación laboral federal recién nacida presentaba en materia habitacional la gran limitación de no reglamentar lo señalado en la fracción XII del artículo 123 de nuestra Carta Magna. Inexplicablemente, la Ley, en su artículo 111 fracción III, se redujo a realizar una trascripción de la norma constitucional, supeditando la vigencia del precepto a la posterior reglamentación por los Ejecutivos Federales y Locales en sus respectivas jurisdicciones, aun y cuando la Constitución no contemplaba esta posibilidad de manera expresa.

Así mismo, tratándose de los campesinos, la ley superaba a los derechos consignados en la norma fundamental, ya que en el artículo 197 se establecía la obligación patronal de proporcionarles gratuitamente habitaciones que reunieran las condiciones sanitarias indispensables para la proyección de la vida y la salud de los trabajadores y el terreno necesario para la cría de animales.

Como ya lo hemos dicho, las bases y condiciones bajo las cuales se debía cumplir la prestación habitacional contenida en el artículo 123 Constitucional, no se encontraban en la Ley Federal del Trabajo, sino que tenían que ser reglamentadas, razón por la cuál, el Ejecutivo Federal expidió dos reglamentos de la Fracción III del artículo 3º de la Ley Federal del Trabajo de 1931:

El primero fue publicado el 31 de Diciembre de 1941, de jurisdicción federal, aplicable en toda la República. El segundo fue publicado el 24 de febrero de 1942, de aplicación y de observancia general en el Distrito Federal para las empresas que no fuesen de jurisdicción federal.

Ambos reglamentos eran semejantes en cuanto a su articulado, y contenían la obligación patronal de proporcionar habitación a los trabajadores,

además de disponer que los patrones estaban obligados a mantener las casas en buenas condiciones de habitabilidad, para lo cual debían hacer con oportunidad las obras o reparaciones necesarias.

En la realidad, estos reglamentos nunca pudieron ser aplicados, debido a los múltiples amparos que se interpusieron en su contra, mismos que fueron resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación declarándolos inconstitucionales, fundándose en que el Poder Ejecutivo Federal carecía de facultades reglamentarias en esta materia.

Cabe agregar que en el año de 1956 se reformó el segundo párrafo de la fracción III del artículo 3º de la Ley Federal del Trabajo, a efecto de facultar a los Ejecutivos Federal y locales, para que pudieran expedir reglamentos en esta materia. No obstante, no se volvió a expedir un nuevo reglamento, dejándose con ello sin instrumentar la obligación de los patrones de proporcionar a sus trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas.

A medio siglo de la Declaración de los Derechos Sociales, no se había podido lograr que se cumplieran los postulados del artículo 123 constitucional, con la Ley Federal del Trabajo.

Específicamente, la prestación habitacional de los trabajadores, no pudo cobrar vigencia porque éstos no exigieron mediante su derecho de huelga, el cumplimiento de la obligación patronal de la habitación; porque el gobierno no expidió una reglamentación al mandato constitucional y porque los empresarios eludían su cumplimiento.

Se comprenderá, pues, que esas situaciones constituían graves obstáculos para el cumplimiento de una política de vivienda, si ésta se aplicaba exclusivamente en el ámbito de cada empresa.

Ello, no obstante todos los esfuerzos de reglamentación y legislación que se dieron, como lo fue la Ley Orgánica del Distrito Federal y de los Territorios Federales de 1928, en la que se estipuló que era obligación del Departamento del Distrito Federal favorecer la construcción de casas higiénicas destinadas, mediante el pago de una módica cuota, a habitaciones de las clases humildes, así como dictar las medidas necesarias para resolver el problema de las habitaciones



baratas; y en el mismo sentido se pronunciaban la Ley sobre Planeación General de la República de 1930, la Reglamentación de la Ley de Planificación del Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1933, la ley que faculta el otorgamiento de autorizaciones para operar en el ramo de ahorro y préstamo para la vivienda popular o familiar de 1946, la ley que crea las Instituciones de ahorro y préstamo familiar de 1946, la Ley del Servicio Público de Habitaciones Populares de 1949, el Decreto por el que se prorroga por ministerio de ley el arrendamiento de las casas o locales en el Distrito Federal de 1948, e inclusive, la propia Ley Federal del Trabajo de 1931.

La explosión demográfica convirtió el problema en alarmante. En esos años se crearon diversos órganos destinados a satisfacer la necesidad de vivienda de las clases más necesitadas, tales como la Dirección de Pensiones Civiles y de Retiro, creada en 1925 con el objetivo principal de otorgar créditos hipotecarios a los empleados públicos federales, a fin de que pudieran adquirir o construir su propia casa; el Banco de Fomento de la Habitación, creado en 1946; el Banco Nacional Hipotecario y de Obras Públicas, creado en 1947; el Instituto Mexicano del Seguro Social, creado en 1943, el cual inició en 1953 sus primeras labores en materia de construcción de viviendas para renta entre sus asegurados, y el Instituto Nacional de la Vivienda, creado en 1954.

La Dirección de Pensiones, el Banco Nacional Hipotecario y de Obras Públicas, el Instituto Mexicano del Seguro Social, y el Instituto Nacional de la Vivienda, fueron los cuatro instrumentos básicos a través de los cuales el Estado fue interviniendo en la solución del problema de la vivienda popular.

La explosión demográfica rebasó las acciones gubernamentales tendientes a la atención de la problemática de vivienda, y sobre todo, se había descuidado al sector obrero, el cual contaba constitucionalmente con un derecho habitacional a cargo de los empresarios, que, por no contar con un marco legal secundario, no podía ser exigido.

Dado el escenario de esos momentos, se hizo indispensable la expedición de una verdadera reglamentación del derecho habitacional de la clase obrera, la que finalmente se dio en 1970 con la Nueva Ley Federal del Trabajo,<sup>17</sup> en la que, recogiendo las exigencias de las organizaciones obreras, se otorgó un

---

<sup>17</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 1° de abril de 1970, entrando en vigor el día 10 de mayo de ese mismo año.

capítulo especial referente a la vivienda de los trabajadores: el capítulo III del título Cuarto, denominado "Habitación para los Trabajadores", el cual dedica los artículos 136 a 153 a la reglamentación de la fracción XII del artículo 123 constitucional.

En esta nueva legislación se estableció la obligación del capitalista de proporcionar habitaciones a sus trabajadores (siempre y cuando fueren empleados de planta, con una antigüedad mínima de un año), tratándose de empresas que estén situadas a más de tres kilómetros de las poblaciones, o cuando siendo menor la distancia no hubiere servicio ordinario y regular de transporte. Asimismo, se obliga a proporcionar esta prestación a aquellas empresas que ocuparan más de cien trabajadores y que estuvieran situadas dentro de las poblaciones.

La nueva ley laboral se limitó únicamente a reglamentar la norma constitucional, sin considerar la gran necesidad de habitación de la clase obrera ni la fortaleza económica que las empresas en un momento dado pudiesen tener, además de que no le dio intervención al estado para lograr la satisfacción real de la gran necesidad de vivienda de la fuerza de trabajo, ya que se dejó su cumplimiento en manos de los propios trabajadores y patrones, mediante convenios que se celebraran entre éstos, o mediante un cumplimiento espontáneo del patrón. Y tanto lo primero, como lo segundo, ya había sido probado, sin que el movimiento sindical obrero lograra, en cincuenta años, el cumplimiento de la norma constitucional, ni los patrones hubieran cumplido ésta en forma voluntaria.

Además, como el artículo 151 de la Ley en comento indicaba que los trabajadores tendrían derecho a una compensación mensual, para el caso de que no se les proporcionaran habitaciones, misma que habría de fijarse en los convenios respectivos, las empresas fácilmente elidían el cumplimiento de esta obligación constitucional mediante el simple pago de una compensación salarial negociada con los sindicatos.

En fin, se había logrado un avance en esta materia, al contar ya con una reglamentación de la fracción XII del artículo 123 Constitucional; sin embargo, no se encontraba aun la fórmula a través de la cual se hicieran realidad las exigencias obreras plasmadas en la Constitución.

De lo anteriormente descrito, se puede visualizar en forma muy general cual era la problemática que giraba en torno a la vivienda obrera en México. Es obvio que el marco legal entonces vigente no era solución suficiente. Se hacía indispensable no sólo una reglamentación correcta de la Ley Fundamental, sino reformar la misma Constitución, a fin de encontrar una fórmula jurídica que pudiese dar una solución de fondo al problema.

En su redacción original, señalaba la fracción XII del Artículo 123 Constitucional, que en toda negociación agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase, los patronos estaban obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones higiénicas y cómodas, por las que podrían cobrar rentas que no excedieran del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Al elaborarse la nueva Ley, se encontró que este mandato no se cumplía, aparte el hecho de que sólo se favorecía a un número muy limitado de trabajadores, fundamentalmente a los que trabajaban en zonas escasamente pobladas.

Tres eran, como ya anteriormente lo hemos dicho, las limitaciones que, después de más de medio siglo, se habían registrado en las leyes sobre la materia: que únicamente protegían a un reducido número de trabajadores; que el grueso de las empresas confrontaban serios problemas para, en forma individual, asumir la carga económica que representaba el cumplimiento de la exigencia obrera, y, que las diferencias de diverso orden entre las empresas nacionales, dificultaba configurar una ley que las abarcara a todas, sin pasar por alto la particularidad de cada una.

Como ya lo señalamos, era necesario dar un giro de ciento ochenta grados al enfoque de solución que hasta este momento se le venía dando a esta problemática, supuesto que no se podía seguir insistiendo en encontrar la solución en forma individual en cada una de las empresas.

Siguiendo al modelo aplicado en instituciones tales como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Consejo Nacional de Fomento de Recursos Humanos para la Industria, se pensó, para solucionar

diversos problemas nacionales, en involucrar en forma tripartita a los trabajadores, empresarios y estado en una Comisión Nacional.

El 17 de Mayo de 1971 se llevó a cabo en Palacio Nacional la primera reunión de la Comisión Nacional Tripartita, la cual estuvo integrada por:

- Cinco representantes del gobierno federal: los secretarios del Trabajo y Previsión Social (quién fungió como presidente), de Industria y Comercio y de Hacienda y Crédito Público; el Procurador General de la República y el Director General del Instituto Nacional para el Desarrollo de la Comunidad Rural y de la Vivienda Popular;
- Diez representantes del sector obrero: de las principales centrales obreras como CTM, COR, CROM y CROC, y,
- Diez representantes del sector empresarial: miembros de CONCAMIN, CONCANACO, CANACINTRA, COPARMEX y Asociación de Banqueros.

En dicha comisión manifestó el sector obrero que era urgente el proporcionar vivienda a sus congéneres mediante el diseño de una política integral; por su parte, el sector empresarial manifestó que la solución debía ser colectiva y generalizada, compartiendo responsabilidades.

La solución residía en que todas las empresas afrontaran su responsabilidad mancomunadamente y no de manera independiente mediante convenios con sus trabajadores; en que se generalizara a todos los patrones la obligación y no únicamente a aquellos cuyas empresas se encontraran fuera de las poblaciones o que, encontrándose en éstas, ocuparan más de cien trabajadores, y, en que no sólo se proporcionaran viviendas en alquiler, sino en buscar la posibilidad de que los trabajadores las adquirieran en propiedad.

Tomando en consideración lo anterior, se determinó reformar la fracción XII del artículo 123 constitucional, para que el cumplimiento del precepto se llevara a cabo a través de un fondo nacional de vivienda, mediante aportaciones económicas de las empresas para establecer un sistema financiero que permitiera otorgar a los trabajadores crédito barato y suficiente para adquirir tales habitaciones. Se estimó, igualmente, de utilidad social, la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del gobierno

federal, de los trabajadores y de los patronos, encargado de administrar los recursos del fondo, el cual regularía las formas y los procedimientos para hacer posible la adquisición de habitaciones, formularía programas de construcción, y, en su contenido, se estableciera la justa distribución de las aportaciones recaudadas.<sup>18</sup>

Ahora, el siguiente paso era acordar el monto de la aportación empresarial, la cual, después de un largo análisis, se estableció, el 21 de Diciembre de 1971, que sería del 5% sobre los salarios de los trabajadores.

El 22 de diciembre de 1971, el Presidente de la República, Luis Echeverría Álvarez, envió la iniciativa de decreto que reforma a la fracción XII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se argumentó que "mediante la participación generalizada de todos los patronos del país, se haría posible la extensión de la vivienda a la clase trabajadora en su conjunto, mediante la integración de un fondo nacional de la vivienda que otorgará préstamos al sector obrero para la adquisición, construcción, reparación y mejoramiento de sus habitaciones".

El ejecutivo federal señaló que con este nuevo sistema de financiamiento, los trabajadores estarían debidamente protegidos contra los embates de las fluctuaciones económicas, restándole incertidumbre a su porvenir y que el plan no sólo supone destinar recursos a un programa crediticio, sino que además supone, tanto la construcción de viviendas, como la regeneración de las actuales y el mejoramiento permanente de las que se edifiquen.

Igualmente, puntualizó en su iniciativa, que "las acciones que han de derivarse de la reforma constitucional parten de la convicción de que las carencias crecientes en materia de vivienda, aceleradas por la expansión demográfica, generan un problema de tales proporciones que no se le puede hacer frente, a través de sistemas de arrendamiento o de ayudas parciales, ni confiarse por entero a los convenios que aisladamente celebren entre sí los obreros y los patronos".<sup>19</sup>

Finalmente, concluyó mencionando que debía de ser considerada de utilidad social la ley para la creación del organismo integrado por representantes del

<sup>18</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, *Op. Cit.*, en nota (10), Articulado, Tomo XII, pág. 123-188.

<sup>19</sup> *Ibid.*, pág. 123-242.

gobierno federal, del sector obrero y empresarial, administrador de los recursos del fondo.

Con base en lo anterior, propuso reformar la antes referida fracción XII del artículo 123 constitucional, para quedar redactada como sigue:

“Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias, a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos a favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones. . . .

“Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del gobierno federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacional de vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas. . . .

“Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad”.

En pro de la reforma, en lo general, se pronunciaron los siguientes ciudadanos diputados: José María Martínez, Juan Barragán, Noé Ortega, Jorge Garabito Martínez, Alejandro Peraza Uribe, Manuel Stephens García y Celso H. Delgado. El proyecto de decreto fue aprobado sin modificación alguna por unanimidad de 192 votos en la Cámara de Origen (la de diputados).

En la Cámara alta, pidieron el uso de la palabra en apoyo a la iniciativas los señores senadores José I. Aguilar Irungaray, Enrique González Pedrero, Francisco Pérez Ríos y Vicente Fuentes Díaz. Finalmente, fue aprobada por unanimidad de 57 votos.

La totalidad de las legislaturas locales aprobaron el proyecto tal cual lo envió el Ejecutivo Federal, publicándose la reforma constitucional en el Diario

Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 1972, entrando en vigor quince días más tarde.

La obligación de contribuir al fondo nacional de la vivienda para los trabajadores, las modalidades mediante las cuales habría de extenderse a la posibilidad de que los trabajadores adquirieran sus habitaciones y la creación del organismo que habría de administrar los recursos del mismo, establecidas por la reforma constitucional de 1972, requerían, para su implementación y operatividad, de otras medidas: reformar el Título Cuarto, Capítulo III, de la Ley Federal del Trabajo, a fin de establecer:

a) La obligación de los patrones de contribuir al fondo nacional de la vivienda, con una aportación fija y permanente, que las empresas harán a favor de los trabajadores, como prestación laboral, independientemente de dónde se encuentren ubicadas o cuál sea el número de sus trabajadores, aportación que se fijó en un 5% sobre los salarios que éstos percibieran;

b) Que la totalidad de esas aportaciones, se destinen a la constitución de depósitos a favor de los trabajadores, en substitución del sistema de contratación fragmentaria y a nivel de cada empresa que se establecía en la anterior ley;

c) Que esta prestación, a la vez de proporcionar los recursos necesarios para el financiamiento de habitaciones, constituyera un fondo de ahorro para los trabajadores y sus beneficiarios, la cual se haría extensiva a los trabajadores por tiempo o por obra determinada, y,

d) Que, así, los trabajadores pudieran obtener crédito suficiente y barato para adquirir, construir, mejorar o remodelar su vivienda.

Por otro lado, fue necesario reformar el artículo 97 de la Ley en comento, con la finalidad de poder hacer objeto de descuento el salario de los trabajadores. Se añadió a tal artículo una facción tercera, en la que se prevé la posibilidad de realizar descuentos al salario para el pago de abonos de los prestamos provenientes del fondo nacional de la vivienda. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder el 20% del salario. Se estableció un tope de salario máximo para el pago de las

aportaciones, equivalente a 10 veces el salario mínimo general del área geográfica de aplicación que corresponda.

La ley reformada excluye del beneficio a los trabajadores domésticos, encontrando su justificación tal exclusión, en que este tipo de trabajadores normalmente gozan de habitación en función de su trabajo, y difiere para posteriores acuerdos la extensión del régimen a los deportistas profesionales y a los trabajadores a domicilio.

Se reformó, asimismo, el artículo 148, facultando el ejecutivo federal para establecer modalidades tendientes a facilitar la aportación de las empresas que tengan un capital o un ingreso inferior a los mínimos que el propio ejecutivo determine.

Se regularon los casos en los que las empresas proporcionen casa a sus trabajadores, en el sentido de no exentarlos de la obligación de realizar las aportaciones al fondo. Y para el caso de que las habitaciones sean en arrendamiento a los trabajadores, fijó una renta máxima del medio por ciento mensual del valor catastral de la finca.

Finalmente, mantiene la competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para conocer de los conflictos que se deriven del incumplimiento de las obligaciones en materia habitacional.

Con las anteriormente mencionadas reformas,<sup>20</sup> se facilitó la actualización de la reforma constitucional de 1972, estableciéndose normas sustantivas claras en las que se fijaron los derechos y las obligaciones que a las partes correspondían y con la adición que se hizo de la fracción III al artículo 97, se sentaron las bases necesarias para el funcionamiento del Fondo Nacional de la Vivienda que habría de ser administrado por un organismo a crearse en una Ley específica.

A raíz del movimiento revolucionario de 1910, como ya se dijo, y específicamente en la constitución de 1917, se elevó a rango constitucional una

---

<sup>20</sup> Hechas por iniciativa del Ejecutivo Federal, analizada y aprobada en abril de 1972.



nueva rama del derecho: el derecho social, siendo con ello, nuestro país, pionero en este apartado, adelantándose a las Constituciones de Weimar y a la Soviética.

Dentro del marco de las garantías sociales, el derecho a una vivienda digna y decorosa fue llevado al más alto rango de nuestra ordenación jurídica en 1983, cuando el derecho a la vivienda se elevó a rango constitucional y se estableció como garantía social, no solo para los trabajadores, sino para todos los individuos, en el artículo 4º de la Ley Suprema.<sup>21</sup>

En Febrero de 1972, con la reforma al artículo 123 de nuestra Carta Magna, se obligó a los patrones, mediante aportaciones, a constituir un fondo nacional de la vivienda y a establecer un sistema de financiamiento que permitiera otorgar créditos baratos y suficientes a los trabajadores para adquirir vivienda en propiedad.

Esta reforma fue la que dio origen al organismo administrador del fondo nacional de vivienda, del cual ya se podía adelantar su denominación: el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT).

Así, en acatamiento al mandato constitucional que considera de utilidad social la expedición de una Ley para la creación de un organismo destinado a administrar los recursos del fondo nacional de la vivienda, por decreto del 21 de abril de 1972, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 24 del mismo mes y año, se expidió la Ley que creó el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el INFONAVIT, como un organismo de servicio social de los trabajadores, fiscalmente autónomo, en el que participan, en sus órganos colegiados, de manera tripartita y equitativa, los sectores obrero, empresarial y la representación gubernamental, pues se consideró, según se expresa en la exposición de motivos, que "la experiencia adquirida justifica plenamente estas fórmulas de administración tripartita y autoriza a considerarlas como eficaces y dignas de mayor extensión, ya que permiten el desarrollo de prácticas efectivas de participación y de diálogo entre los factores de la producción y afirmando por ende, nuestros principios de convivencia, y han correspondido al propósito superior de la comunidad nacional, que busca

---

<sup>21</sup> Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo sexto, que a la letra dice: "Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo".

simultáneamente la creación de fuentes de riqueza y la más justa distribución del ingreso".<sup>22</sup>

Aunque en el proyecto original, de acuerdo con los lineamientos que establecen el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo, se establecía que el patrimonio del Instituto se integraría con el propio Fondo Nacional de la Vivienda, actualmente<sup>23</sup> las aportaciones de los patrones a las subcuentas de vivienda son patrimonio de los trabajadores y el patrimonio del Instituto se integra,<sup>24</sup> consecuentemente, ahora, con:

a) Las aportaciones que en numerario, servicios y subsidios le proporciona el Gobierno Federal;

b) Las cantidades y comisiones que obtenga por los servicios que preste, los cuales se determinarán en los reglamentos respectivos;

c) Los montos que se obtengan de las actualizaciones, recargos, sanciones y multas;

d) Los bienes y derechos que adquiera por cualquier título, y,

e) Los rendimientos que obtenga de la inversión de los recursos anteriormente referidos.

Con esta reforma,<sup>25</sup> tal parece que se viola el mandato constitucional en beneficio de los trabajadores, lo cual es una quimera, solo un formulismo técnico cuyo estudio rebasaría los límites de la presente tesis, y por eso no lo abordo.

## 1.2 OBJETIVOS

Los objetivos del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se encuentran precisados en el artículo 3° de su propia Ley, en la

<sup>22</sup> INFONAVIT, *Una Nueva Institución de la República: los primeros pasos*, México, 1980, pág. 22.

<sup>23</sup> Por virtud de las reformas del 6 de enero de 1997.

<sup>24</sup> Artículo 5° de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores.

<sup>25</sup> La del 6 de enero de 1997.

fracción XII del apartado A del artículo 123 Constitucional y en el Título Cuarto, Capítulo III de la Ley Federal del Trabajo, y son:<sup>26</sup>

1. Administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda;
2. Establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para:
  - a) La adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas;
  - b) La construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones, y,
  - c) El pago de pasivos contraídos por los conceptos anteriores;
3. Coordinar y financiar programas de construcción de habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores, y,
4. Los demás a que se refiere la fracción XII del apartado A del artículo 123 Constitucional, el Título Cuarto, Capítulo III de la Ley Federal del Trabajo, y la propia Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Una crítica que podemos hacer al antes mencionado artículo 3º de la Ley del Instituto, es que, en sus tres primeras fracciones, hace un catálogo de los objetivos del Instituto, y finaliza indicando, en su fracción cuarta, que serán objetivos, también, todos los contenidos en esa ley, en la Ley Federal del Trabajo y en la Constitución, de dónde resulta entonces ocioso pretender enumerarlos, tanto mas cuanto que:

1º. En la fracción primera se establece el objetivo principal del Instituto: administrar el Fondo Nacional de la Vivienda, en concordancia con el mandato constitucional contenido en la tantas veces aludida fracción XII del apartado A del artículo 123 Constitucional.

2º. En la fracción segunda se contiene precisamente la razón para la que se creó el Instituto, es decir, el otorgamiento de créditos, los cuales, para fines administrativos se han clasificado según su destino en:

- Crédito Línea II: Compra de vivienda nueva o usada.

<sup>26</sup> Artículo 3º de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

- Crédito Línea III: Construcción en terreno propio.
- Crédito Línea IV: Mejoramiento, reparación o ampliación de vivienda propia.
- Crédito Línea V: Pago de pasivos por los conceptos anteriores, a favor de otras Instituciones.

A diferencia de la disposición Constitucional que establece que el Fondo Nacional de la Vivienda se destinará a establecer un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores adquirir en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, la ley del INFONAVIT prevé que el crédito podrá aplicarse en otros conceptos distintos.

3°. La fracción III se refiere a lo que administrativamente se le llamó dentro del Instituto Crédito Línea I, que eran viviendas financiadas directamente por el Instituto y cuya construcción era llevada a cabo por empresas constructoras contratadas a elección del propio INFONAVIT, a las que supervisaba; y,

4°. El INFONAVIT como parte fundamental del Nuevo Sistema de Pensiones, tiene otro objetivo: otorgar a la Subcuenta de Vivienda rendimientos superiores al incremento del Salario Mínimo del Distrito Federal, con la finalidad de mantener el valor del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores y, en su caso, apoyar su retiro.

### 1.3 NATURALEZA JURÍDICA

No es cosa fácil determinar la naturaleza jurídica del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, debido a que la ley que le da origen no lo especifica.

Es, desde luego, un Instituto de carácter federal, supuesto que en el artículo 1° de la Ley que lo creó se dice que "esta ley es de utilidad social y de observancia general en toda la República" y se trata de un *organismo de servicio social*, como lo dispone el artículo 2° de la mencionada ley ahondando aún más la confusión, porque esta última institución jurídica no se encuentra

contemplada en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal,<sup>27</sup> de acuerdo con la cual podríamos considerarlo, o un Fideicomiso Público, o un Organismo descentralizado:

### A) Como Fideicomiso Público

El fideicomiso –de *fides*, fe y *commissum*, confiado- es un conjunto de bienes que se transmiten a una persona que los acepta con obligación de entregarlos al heredero o legatario,<sup>28</sup> que encuentra su antecedente más remoto en el *Fideicomissio* romano, institución jurídica mediante la cual el Derecho del Lasso salvaba los múltiples impedimentos establecidos para tener la calidad de heredero; así, el autor de la sucesión señalaba como heredero a una persona que no tenía impedimentos para heredar, para que más tarde transmitiera los bienes a otra que no podía ser heredero, con lo que se cumplía el *fideicommissio* o sea, el “encargo de fianza”. Asimismo, existía otra institución, la fiducia o pacto fiduciario, en la cual una persona transmitía sus bienes a otra para que los utilizara en una forma específicamente señalada, después de lo cuál debía devolvérselos a su propietario original.

Más tarde, en el derecho germánico, sobre este particular encontramos el *treuhand* o *salman*, persona a quien se entregaban los bienes inmuebles del difunto para que hiciera con ellos lo que había dispuesto el de cujus, es decir, era un albacea primitivo.

En el derecho inglés, la institución del *use* consistente en el empleo de un prestanombres para poseer tierras en provecho del beneficiario real, era la institución equivalente al fideicomiso. En 1534, para abolir los *uses*, se expidió el *statute of uses*, con lo que apareció el *trust*.

En el derecho norteamericano, al trasplantar el *trust* inglés, adquiere “modalidades que lo convirtieron en el instrumento para crear grandes empresas

<sup>27</sup> Artículo 1º. “La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal. La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integran la Administración Pública Centralizada. Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y fianzas y los fideicomisos, componen la Administración Pública Paraestatal”.

<sup>28</sup> DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO. Dirs. Ignacio de Casso y Romero y Francisco Cervera y Jiménez-Alfaro, Tomo I, Editorial Labor, España, 1950, pág. 1942.

monopólicas y apoyar el desarrollo industrial y financiero del país, de acuerdo con la concepción capitalista".<sup>29</sup>

La legislación mexicana a partir de 1924, con la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, hace la primera mención relativa al fideicomiso, al disponer, en su artículo 73, que: "Los Bancos de fideicomiso sirven los intereses del público en varias formas y particularmente administrando los capitales que se les confían e interviniendo con la representación común de los suscriptores o tenedores de bienes hipotecarios al ser emitidos éstos durante el tiempo de su tenencia".

En 1926 se expide la Ley de Bancos de Fideicomiso, con marcada influencia del modelo norteamericano, y en 1932, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley General de Instituciones de Crédito regulan: el negocio del fideicomiso, la primera, y las operaciones fiduciarias, la segunda.

Ahora bien, la definición de fideicomiso la encontramos en el artículo 346 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: "Operación mercantil mediante la cual una persona física o moral, llamada fideicomitente, destina ciertos bienes a la realización de un fin lícito determinado, encomendando ésta a una institución de crédito".

Del anterior concepto, podemos observar que en el fideicomiso concurren tres elementos personales:

1. El fideicomitente, que es el principal elemento del fideicomiso durante la etapa de su creación, por ser la persona que constituye el fideicomiso al destinarle determinados bienes específicos, quien puede ser persona física o moral, con la capacidad jurídica y legalmente facultado para disponer de los bienes que va a destinar al fideicomiso;<sup>30</sup>

2. El fiduciario, que es la institución que se encarga de la ejecución del fideicomiso. En nuestro país, sólo pueden ser fiduciarios las instituciones de crédito autorizadas; y,

<sup>29</sup> FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, *El Estado Empresario*, UNAM-IIJ, México, c1982, pág. 206.

<sup>30</sup> Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Artículo 349: "sólo pueden ser fideicomitentes las persona físicas o jurídicas que tengan la capacidad necesaria para hacer la afectación de bienes que el fideicomiso implica."

3. El fideicomisario, que es la persona física o moral con la capacidad jurídica requerida para recibir el provecho o beneficio del fideicomiso.

El fideicomiso público no es más que una variante del fideicomiso en general, de ahí que podamos definirlo como aquel “contrato por medio del cual, el gobierno federal, los gobiernos de los Estados o los ayuntamientos, a través de sus dependencias centrales o paraestatales, con el carácter de fideicomitente, transmite la titularidad de bienes del dominio público (previo decreto de desincorporación), o del dominio privado de la federación, entidad o municipios, o afecta fondos públicos, en una institución fiduciaria, para realizar un fin lícito, de interés público”.<sup>31</sup>

Desde luego, esta definición es aplicable a los fideicomisos públicos federales, locales establecidos por las entidades federativas, e incluso contratados por los municipios, pero a nosotros sólo nos interesa el fideicomiso público federal.

Tal y como sucede en el fideicomiso privado, el fideicomiso público federal también tiene tres sujetos jurídicos: Fideicomitente, Fideicomisario y Fiduciario, solo que, a diferencia del privado, en el constituido por el gobierno federal el fideicomitente solo puede serlo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al tenor de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

Los fideicomisos públicos se organizan de manera análoga a los organismos públicos descentralizados y a las empresas de participación estatal, en donde a los delegados fiduciarios muchas veces se les llama Director General de los fideicomisos.

Dentro de los diversos fines a que se pueden afectar los patrimonios fideicomitados por el gobierno federal, están los Fondos de Fomento, los cuales están destinados a promover el desarrollo económico y social de un sector determinado, como por ejemplo:

1. Los destinados a promover la vivienda:
  - a) Fondo Nacional de las Habitaciones Populares.

---

<sup>31</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel, *Teoría General del Derecho Administrativo*, novena edición, Porrúa, México, 1990, pág. 436.

- b) Fondo de Garantía y Apoyo a los Créditos para la Vivienda de Interés Social.
- c) Fondo de Vivienda.

2. Los destinados al fomento de la cultura:

- a) Fondo de Cultura Económica.
- b) Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías.

3. Los destinados a promover el desarrollo y crecimiento de un sector:

- a) Fondo Forestal
- b) Fondo Ganadero.
- c) Fondo del Equipamiento Industrial
- d) Fondo Nacional de Fomento al Turismo.

El artículo 123, apartado A, fracción XII Constitucional, precisamente establece que se constituirá un Fondo Nacional de Vivienda administrado por un organismo tripartita, para la satisfacción de habitación de la clase obrera. Este fondo, por los fines para los cuales fue creado, constituye uno de los llamados Fondos de Fomento, donde sus recursos se afectarán al establecimiento de un sistema de financiamiento que permita otorgar a los trabajadores crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones.

En virtud de lo anterior, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se puede concebir como un Fideicomiso Público, en el que sus recursos son afectados a un fin específico (otorgar crédito para vivienda a los trabajadores) y su organización se hace de manera análoga a un organismo descentralizado. Así, el fideicomitente son los patrones y el Gobierno Federal, los fideicomisarios, la clase trabajadora, y el Fiduciario el propio Instituto.

A pesar de lo anterior, el INFONAVIT no es un fideicomiso Público por varias razones:

1º. El Instituto es creado por Ley expedida por el Congreso de la Unión y no por Contrato, y, como quedó asentado anteriormente, "el fideicomiso es un contrato, y de ninguna manera se desprende que ese contrato dé nacimiento a una persona jurídica distinta de las partes contratantes".<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> *Ibid.*, pág. 448.



2°. Los recursos no son administrados por una Institución de Crédito, sino por el propio Instituto, es decir, no hay un "fiduciario".

3°. No puede considerarse la existencia de un fideicomitente, ya que nadie afecta su patrimonio sino que son recursos propios del Instituto. por lo que las aportaciones patronales tienen el carácter de créditos fiscales.

4°. De lo anterior resulta que el Instituto tiene patrimonio propio.

5°. Asimismo, cuenta con personalidad jurídica propia, lo cual un fideicomiso "desde ningún aspecto que se analice, puede considerarse que llegue a tener personalidad jurídica propia".<sup>33</sup>

## B) Como Organismo Público Descentralizado

La descentralización administrativa, es otra tendencia organizativa, consistente en conferir personalidad jurídica propia a ciertos órganos, a los que se les encargan actividades administrativas, y otorgarles autonomía orgánica relativa, respecto del poder central. En suma, la descentralización administrativa tiene como objeto confiar algunas actividades administrativas a órganos que guardan con la administración central una relación que no es la jerarquía.

Estos órganos son los llamados Organismos Descentralizados, que podemos definir como las instituciones creadas por disposición del Congreso de la Unión, o en su caso, por el Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.<sup>34</sup>

La descentralización administrativa se clasifica en:

1. Descentralización por región: consiste en el establecimiento de una organización administrativa destinada a manejar los intereses colectivos que correspondan a la población radicada en una determinada circunscripción territorial.

2. Descentralización por colaboración: en este caso, estamos frente a un reconocimiento implícito de insuficiencia de recursos, o de incapacidad

<sup>33</sup> *Ibid.*, pág. 448.

<sup>34</sup> Artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

financiera, técnica u organizacional por parte de la administración pública para la realización de algunas de las actividades que tiene atribuidas, como pueden ser algunos servicios públicos, por cuya razón transfiere su prestación a los particulares, mediante diferentes mecanismos, como la concesión, la locación, el concierto y la gestión interesada.

Por tanto, la descentralización por colaboración queda a cargo de particulares, que al realizar tareas originalmente asignadas a la administración pública, se colocan en los linderos del derecho público y del derecho privado, y liberan a la administración de tales tareas sin disminuir por ello, de manera importante, su energía y su autoridad sobre los gobernados.

3. Descentralización por servicio: es una forma de organización administrativa, mediante la cual el poder legislativo crea el régimen jurídico de una persona de derecho público, con una competencia limitada y especializada para atender determinadas actividades de interés general, por medio de procedimientos técnicos. Serra Rojas señala como elementos característicos de la descentralización por servicio:<sup>35</sup>

- a) Que se constituya por medio de ley expedida por el legislativo.
- b) Que se realice a través de la creación de una persona de derecho público a la que se encomienden fines de interés general.
- c) Que la ley que le constituya, regule la estructura y funcionamiento de la entidad descentralizada, precisando sus fines, denominación, patrimonio, órganos, relaciones con su personal, relaciones con los usuarios del servicio y demás actividades propias de su organización.
- d) Que se determine en la ley respectiva cuáles son las relaciones o vinculaciones entre la institución y el poder central, de suerte que no existan vínculos de jerarquía, dependencia o relación técnica con el poder central, el cual debe respetar su autonomía técnica para alcanzar los fines que la ley se propone, con las limitadas

---

<sup>35</sup> SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho Administrativo*, quinta edición, impresora GALVE, México, 1972, pág. 604.

intervenciones oficiales necesarias para mantener la política financiera del Estado.

- e) Que se determinen en la ley respectiva los fines y facultades que le corresponden a la persona jurídica creada, de acuerdo con el orden jurídico imperante.

Según el artículo 14 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales son organismos descentralizados las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea:

1. La realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias.
2. La prestación de un servicio público o social.
3. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

Los organismos descentralizados quedan sujetos a la tutela y vigilancia de la administración centralizada, o sea, del titular del poder ejecutivo, sin perjuicio de estar sometidos a la vigilancia del poder legislativo por medio de la Contaduría Mayor de Hacienda. Dicha tutela y tal vigilancia son indispensables para evitar la arbitrariedad de los directores de los órganos descentralizados.

La tutela que ejerce la administración central sobre los órganos creados en el esquema de la descentralización administrativa por servicio, se comprueba con las siguientes disposiciones de la Ley Federal de Entidades Paraestatales:

*"Artículo 9º. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá miembros en los órganos de Gobierno y en su caso en los comités técnicos de las entidades paraestatales. También participarán otras dependencias y entidades, en la medida en que tenga relación con el objeto de la entidad paraestatal de que se trate; todas ellas de conformidad a su esfera de competencia y disposiciones relativas en la materia..."*

*Artículo 21. El director general será designado por el Presidente de la República, o a indicación de éste a través del coordinador de sector por el órgano de gobierno...."*

La vigilancia que realiza la administración central respecto de las instituciones creadas mediante la descentralización administrativa por servicio, se acredita con este precepto de la Ley Federal de Entidades Paraestatales:

*"Artículo 11. Las entidades paraestatales.... se sujetarán a los sistemas de control establecidos en la presente ley y en lo que no se oponga a ésta a los demás que se relacionen con la administración pública."*

De lo hasta aquí expuesto, podemos afirmar que la Naturaleza Jurídica del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores es la de un organismo descentralizado, dentro del esquema de la descentralización administrativa por servicio, porque:

1. Es creado por ley expedida por el Congreso de la Unión, es decir, por la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores del 24 de abril de 1972.
2. Tiene personalidad jurídica y patrimonio propios, tal y como lo señalan los artículos 2º y 5º de su Ley constitutiva.
3. La Ley del INFONAVIT, regula la estructura y funcionamiento del Instituto, precisando sus fines, denominación, patrimonio, órganos, relaciones con su personal, relaciones con los usuarios del servicio y demás actividades propias de su organización.
4. Realiza una actividad técnica: la organización de un sistema de financiamiento que permita otorgar a los trabajadores crédito barato y suficiente para la adquisición en propiedad de sus viviendas.
5. Guarda autonomía técnica con respecto al poder central, con el cual no tiene una relación jerárquica, aun y cuando se encuentra bajo su tutela.

6. En la ley que le da origen se señalan claramente cuales serán sus objetivos, artículo 3°.

7. Concuera con la definición que de Organismo descentralizado nos da el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.<sup>36</sup>

8. Su objeto, establecido en el artículo 3° de su ley constitutiva,<sup>37</sup> corresponde al de un organismo descentralizado, según lo señala el artículo 14 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.<sup>38</sup>

La confusión respecto a la naturaleza jurídica del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, surgió de su misma ley, ya que en su artículo 2° no se señala textualmente que se trate de un organismo descentralizado, sino que se define como una Institución de Servicio Social, y como estas no son figuras jurídicas manejadas dentro de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se trató de buscar una de las contenidas en dicha legislación que nos definiera la Naturaleza Jurídica del INFONAVIT.

Cabe recordar que el artículo 14 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, señala como uno de los objetos de los Organismos descentralizados, el prestar un servicio social, de donde se colige la definición del INFONAVIT como un Instituto de Servicio Social.

<sup>36</sup> Artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal: "Son Organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten".

<sup>37</sup> Artículo 3° de la Ley del INFONAVIT: "El Instituto tiene por objeto:

1. Administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda;
2. Establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para:
  - a) La adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas;
  - b) La construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones; y
  - c) El pago de pasivos contraídos por los conceptos anteriores.
3. Coordinar y financiar programas de construcción de habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores; y
4. Los demás a que se refiere la fracción XII del apartado A del artículo 123 Constitucional y el Título Cuarto, Capítulo III de la Ley Federal del Trabajo, así como lo que esta ley establece".

<sup>38</sup> Artículo 14 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales: "Son organismos descentralizados las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea: I. La realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; II. La prestación de un servicio público o social; y, III. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social".

“Puede decirse que el INFONAVIT es, de una manera general, paralelo al Instituto Mexicano del Seguro Social, pero la redacción de las disposiciones legales son sin embargo diferentes, lo que es consecuencia de concepciones distintas de los problemas. El artículo quinto de la Ley del Seguro Social caracteriza a su instituto como un organismo público descentralizado con personalidad y patrimonio propios, en tanto el artículo segundo de la Ley constitutiva del Instituto de la vivienda lo define como un organismo de servicio social con personalidad y patrimonio propio . . . .

“La definición de la Ley del Seguro Social procede de la Ley de 1942, época en la cual las nociones de **organismo descentralizado del estado y de servicio público** eran aceptados uniformemente por la doctrina. En cambio, algunas leyes expedidas en los últimos años principian a hablar del **bienestar de los trabajadores**, un concepto esencialmente social, denominaciones que constituyen una explicación plausible de la diferencia terminológica. Y por otra parte, nuestro derecho, rompiendo una vez más con el pasado, se aproxima, hasta casi alcanzar, a la idea de la seguridad social, lo que, a su vez, nos dice, que quizá se está formando una idea nueva: **la satisfacción de exigencias sociales con fondos propios, independientes de los ingresos del estado, una situación que no encaja en la vieja noción de los servicios públicos como una función del estado (negrillas nuestras)**”.<sup>39</sup>

“Técnicamente, el Instituto es un organismo público descentralizado, ya que su creación obedece a la idea que sea una corporación pública la encargada de atender en forma autónoma un servicio público que satisfaga una necesidad colectiva de los trabajadores, a saber: obtener crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas . . . .

“Sin embargo, su vigilancia no queda sujeta a la ley para el control por parte del Gobierno Federal de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, sino a la supervisión directa de la Secretaría de Hacienda sobre sus programas financieros anuales, y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en cuanto al registro contable y auditoría interna del propio Instituto .

. . . .

---

<sup>39</sup> DE LA CUEVA, Mario, *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, Tomo II, novena edición, Porrúa, México, 1998, págs. 100 y 101.

“Atendiendo a sus finalidades, el Instituto vendrá a funcionar como un organismo de seguridad social en materia de habitaciones para los trabajadores, estructurándose en la misma forma que el Instituto Mexicano del Seguro Social, o sea fundándose en la participación tripartita de los sectores gubernamental, obrero y patronal”.<sup>40</sup>

Con esto concluimos que el INFONAVIT es un organismo público descentralizado por servicio, y la razón que no se mencione así textualmente en su ley constitutiva, radica en cuestiones meramente de carácter terminológico, aún y cuando las utilizadas no sean las más técnicas desde el punto de vista del Derecho Administrativo.

#### 1.4 LA LIBERACIÓN DE ADEUDOS DENTRO DEL INSTITUTO

Es pues el INFONAVIT, como ya se dijo, un organismo público descentralizado por servicio, creado por el Congreso de la Unión para administrar el Fondo Nacional de la Vivienda; establecer y operar el sistema de financiamiento que permite a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para: la adquisición en propiedad de viviendas cómodas e higiénicas, la construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones, o, para el pago de pasivos contraídos con anterioridad por cualquiera de los conceptos anteriores, y, coordinar y financiar programas de construcción de habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores.

Estos objetivos los cumple el Instituto otorgando a sus derechohabientes créditos documentados en contratos de mutuo con interés y garantía hipotecaria que se inscriben en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y para cuya amortización realiza descuentos -siempre autorizados por el propio trabajador- del 20% al 25%, como máximo, del salario integrado que percibe el acreditado, directamente en la nómina, que el patrón retiene y entera al Instituto acreditante.

Pero puede suceder, con harta frecuencia, que el trabajador acreditado, durante la vigencia del crédito, esto es, antes que el monto del mismo haya sido liquidado, muera o quede incapacitado permanentemente, total o parcialmente, o sea declarado en invalidez.

---

<sup>40</sup> KAYE, Dionisio, *Relaciones Individuales y Colectivas del Trabajo*, segunda edición, Themis, México, 1995, pág. 93.

Como una medida social para proteger el patrimonio de los trabajadores en caso de fallecimiento, invalidez, incapacidad total permanente o incapacidad parcial permanente del 50% o más, el artículo 145 de la Ley Federal del Trabajo dispuso que los créditos otorgados por el Instituto que administrara los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores estarían cubiertos por un seguro que, en esos casos, libere al trabajador o a sus beneficiarios de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio a favor del propio Instituto, derivados de esos créditos, sin más limitación que la de que, tratándose de incapacidad parcial permanente o invalidez definitiva, la liberación de que se viene tratando procederá siempre y cuando el acreditado no sea sujeto de una nueva relación de trabajo por un período mínimo de dos años, lapso durante el cual gozará de una prórroga sin causación de intereses para el pago de su crédito.

Esa disposición de la legislación laboral, desde mi punto de vista, es muy loable y constituye a mi entender un innegable acierto del legislador, supuesto que, por los bajos ingresos de los trabajadores, resultaría injusto pretender siquiera hacerles efectivo, y cobrarles el adeudo a los beneficiarios o a un trabajador incapacitado o impedido para laborar, según sea el caso.

Para dar cumplimiento a la obligación impuesta por el antes referido artículo 145 de la Ley Federal del Trabajo, disposición legal que encuentra su correlativo casi idéntico en el artículo 51 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se creó una caja de seguros a cargo del propio Instituto que, previa la autorización otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público contenida en el oficio número 305-I-17687 de fecha 24 de mayo de 1973, se domicilió en la Asesoría Actuarial, dependiente de la Subdirección Financiera del Instituto<sup>41</sup> y que, sin expedir pólizas o contratos, concede a sus miembros un seguro que los libera a ellos o a sus beneficiarios, de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio que son a su cargo y a favor del Instituto con motivo del crédito habitacional que les haya sido otorgado, inicialmente solo en los casos de incapacidad total permanente o muerte del acreditado y, posteriormente, con base en las reformas de que fueron objeto los artículos 145 de la Ley Federal del Trabajo y su correlativo 51 de la Ley del INFONAVIT, los días 13 de enero de 1986 y 8 de febrero de 1985,

---

<sup>41</sup> Actualmente denominada Subdirección General de Crédito, cambio de nomenclatura determinado mediante el acuerdo No. 1057 emanado de la 79 sesión extraordinaria de la H. Asamblea General del INFONAVIT, en la que se aprobaron una serie de modificaciones al Estatuto Orgánico del Instituto.



respectivamente, dicho aseguramiento se hizo extensivo para cubrir las eventualidades de incapacidad parcial permanente del 50% o más y de invalidez.

El costo del seguro antes mencionado es cubierto, exclusivamente, por el INFONAVIT, en razón de su carácter de organismo de servicio social, sin fines de lucro y destinado a la protección de los trabajadores acreditados o de sus familias.

Por razones de método en la exposición y porque constituye el tema central de este trabajo, debe decirse que, si bien es cierto que el artículo 51 de la Ley del INFONAVIT, en su redacción actual, se corresponde casi en su totalidad con el artículo 145 de la Ley Federal del Trabajo, como ya antes se mencionó, también los es que lo supera en cuanto al alcance que le da a la cobertura del seguro en cuestión al disponer que, y se cita a la letra por la importancia que tiene:

*"Los trabajadores acreditados podrán manifestar expresamente su voluntad ante el Instituto, en el acto del otorgamiento del crédito o posteriormente, para que en caso de muerte, la liberación de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio que existan a favor del Instituto, así como la adjudicación del inmueble libre de aquéllos, se haga en beneficio de las personas que designen conforme a lo que señala el artículo 40 de esta Ley, con la prelación ahí establecida cuando así lo haya manifestado expresamente el trabajador, con sólo las formalidades previstas en el penúltimo párrafo del artículo 42 de esta misma Ley y la constancia que asiente el Instituto sobre la voluntad del trabajador y los medios con que se acrediten la capacidad e identidad de los beneficiarios. En caso de controversia, el Instituto procederá exclusivamente a la liberación referida y se abstendrá de adjudicar el inmueble . . . (subrayado nuestro)*

*"En los casos a que se refiere el párrafo anterior, los Registros Públicos de la Propiedad correspondientes deberán efectuar la inscripción de los inmuebles a favor de los beneficiarios, cancelando en consecuencia la que existiere a nombre del trabajador y los gravámenes o limitaciones de dominio que hubieren quedado liberados."*

Debido a que la materia de esta tesis se refiere al caso de muerte del trabajador acreditado y, como consecuencia de ello, a la liberación de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio que existieren a favor del Instituto, así como a la adjudicación del inmueble y la cancelación de la inscripción de dominio existente en el Registro Público de la Propiedad a favor de sus beneficiarios, en lo sucesivo nos referiremos únicamente a ello.

## 1.5 FACULTADES DEL INFONAVIT EN MATERIA DE LIBERACIÓN DE ADEUDOS

De lo anteriormente expuesto, se coligue que las facultades que tiene el Instituto en materia de liberación de adeudos, encuentran su fundamento legal en los citados artículos 145 de la Ley Federal del Trabajo y 51 de la Ley del INFONAVIT.

En la exposición de motivos de la reforma al artículo 51 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, propuesta por el entonces Presidente de la República, Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, se dice que:

*“Entre las previsiones que la vigente Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores contiene en interés del sector obrero, se encuentra la consistente en que se opere la liberación de las obligaciones contraídas por los trabajadores al obtener créditos para vivienda, en casos de incapacidad total permanente o de muerte, a través de un seguro que cubra tales obligaciones.*

*“Por otra parte, la misma ley establece la posibilidad de que se hagan constar en documentos privados, otorgados ante dos testigos, los contratos y las operaciones relacionadas con inmuebles para cuya adquisición, construcción, reparación, ampliación, mejora o pago de pasivos contraídos por los conceptos anteriores, se confieran créditos a los trabajadores, los cuales se inscriban en el Registro de la Propiedad que corresponda, facilitándose así su formalización.*

*“El Ejecutivo a mi cargo ha estimado la conveniencia de que, adicionalmente, los beneficiarios del trabajador, en caso de que éste fallezca, obtengan directamente y en forma simplificada la titulación*

*de la vivienda objeto del crédito otorgado al trabajador, mediante traslación de dominio, con sólo las formalidades referidas y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, incorporando, así en el fenómeno de que trato, el sentido social del derecho sucesorio que opera en materia laboral y que está contenido en las disposiciones previstas en los artículos 115 y 501 que la Ley Federal del Trabajo.*

*"Para lo anterior, se propone reformar el artículo 51 de la Ley, correlacionándolo con los artículos 40 y 42 de la misma, que señalan respectivamente quiénes son los beneficiarios del trabajador en caso de muerte, para la entrega de los depósitos que tenga a su favor en el Instituto, así como las formalidades para los contratos y operaciones a que arriba se aludió.*

*"Al mismo tiempo, se ha considerado conveniente precisar en el texto del artículo 51, que para el caso de muerte del trabajador acreditado, los beneficiarios de éste, sean quienes queden liberados de las obligaciones, gravámenes o limitaciones en dominio a favor del Instituto, derivadas de los créditos otorgados a los que se adjudique" el inmueble libre de aquéllos.*

*"Con esta reforma se busca que quienes constituyen el núcleo familiar del trabajador sean a la vez beneficiarios del seguro de liberación de las obligaciones que se trata y de la titulación de la propiedad de la vivienda objeto del crédito, eliminando la dificultad de que en los momentos de mayor necesidad y desamparo tengan que tramitar un juicio sucesorio.*

*"La reforma tiene, pues la intención de fortalecer el patrimonio familiar a través de la transmisión automática e inmediata del inmueble a los beneficiarios del trabajador, con lo que se cumple el sentido social de la ley en beneficio de la clase trabajadora, en los casos de que se trata.*

*"Por las razones anteriores y, con fundamento en lo que dispone la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el digno conducto de ustedes someto a la consideración del H. Congreso de la Unión la siguiente iniciativa de*

*reforma al artículo 51 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores."*

La iniciativa antes mencionada, fue aprobada en sus términos por el Legislativo Federal para quedar, desde entonces<sup>42</sup> redactado el artículo 51 de la Ley del INFONAVIT, en sus dos últimos párrafos, como sigue:

*"Los trabajadores acreditados podrán manifestar expresamente su voluntad ante el Instituto, en el acto del otorgamiento del crédito o posteriormente, para que en caso de muerte, la liberación de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio que existan a favor del Instituto, así como la adjudicación del inmueble libre de aquéllos, se haga en beneficio de las personas que designen conforme a lo que señala el artículo 40 de esta Ley, con la prelación ahí establecida cuando así lo haya manifestado expresamente el trabajador, con sólo las formalidades previstas en el penúltimo párrafo del artículo 42 de esta misma Ley y la constancia que asiente el Instituto sobre la voluntad del trabajador y los medios con que se acrediten la capacidad e identidad de los beneficiarios. En caso de controversia, el Instituto procederá exclusivamente a la liberación referida y se abstendrá de adjudicar el inmueble . . . (subrayado nuestro)*

*"En los casos a que se refiere el párrafo anterior, los Registros Públicos de la Propiedad correspondientes deberán efectuar la inscripción de los inmuebles a favor de los beneficiarios, cancelando en consecuencia la que existiere a nombre del trabajador y los gravámenes o limitaciones de dominio que hubieren quedado liberados."*

Con base en lo anteriormente transcrito, el Instituto, además de liberar el adeudo, adjudica el inmueble en favor del o de los beneficiarios designados por el propio trabajador acreditado, con la cancelación consecuente, en el Registro Público de la Propiedad, de la inscripción que existiere a nombre del trabajador y, en caso de controversia, se acoge a la designación de beneficiarios que con apoyo en los artículos 115 y 501 de la Ley Federal del Trabajo hace la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, a favor de los cuales procede el

---

<sup>42</sup> 8 de febrero de 1985.

INFONAVIT a titular la vivienda y a ordenar la inscripción y cancelación antes referidas, lo cual nos parece inadmisibile, por las razones que más adelante expondremos, en capítulo especial, por tratarse de la materia misma de esta tesis.

Por lo que se refiere a la liberación del adeudo, nos parece un acierto total por parte del Legislativo Federal la reforma al artículo 51 de la Ley del INFONAVIT, dado que, como ya se dijo, es un hecho que la muerte del trabajador significa para las familias, en la mayoría de los casos, "la muerte" de su principal sostén económico, por lo que resultaría inhumano pretender hacerles efectivo el adeudo contraído para la adquisición de su vivienda, pero nos parece poco afortunado el que, además de liberar el adeudo, se prevenga la adjudicación del inmueble en beneficio de las personas que los acreditados fallecidos hubieren designado, con solo las formalidades previstas en el penúltimo párrafo del artículo 42 de la Ley del INFONAVIT,<sup>43</sup> como nos parece asimismo desafortunada la obligación impuesta a los Registros Públicos de la Propiedad de efectuar la inscripción de los inmuebles a favor de los beneficiarios cancelando en consecuencia la que existiere a nombre del trabajador fallecido.

Y nos parece desafortunado, porque adjudicar así, automáticamente, un inmueble perteneciente a un acreditado fallecido, transgrede el sistema jurídico referente a las sucesiones, desde luego más elaborado, el cual resulta violado flagrantemente y podría dar lugar a que se conculquen mejores derechos de terceros (legatarios, herederos, parientes más cercanos, cónyuge supérstite, etc.), no siendo obstáculo para concluir lo anterior el pretendido sentido social que se le quiso dar al derecho sucesorio, supuestamente contenido en los artículos 115 y 502 de la Ley Federal del Trabajo que, a nuestro juicio, no resultan aplicables al caso que nos ocupa.

Es verdad que de la lectura de la exposición de motivos de la reforma al artículo 51 de la Ley del INFONAVIT antes transcrita, se infiere que la intención del ejecutivo era imprimirle un sentido social al derecho sucesorio que, afirma, se encuentra contenido en los artículos 115 y 501 de la Ley Federal del Trabajo, a fin de *"fortalecer el patrimonio familiar a través de la transmisión automática e inmediata del inmueble a los beneficiarios del*

<sup>43</sup> Que se hagan constar, dice el mencionado párrafo de la Ley del INFONAVIT, en documentos privados, ante dos testigos, e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, con la constancia del Registrador sobre la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes.

*trabajador*", pero si bien es cierto que ésta era la intención del ejecutivo, no menos cierto es que dicho objetivo no se logra con la disposición que se comenta, porque, evidentemente, con la transmisión automática e inmediata del inmueble preconizada por la norma en comentario, antes que proteger el patrimonio familiar constituido, las más de las veces tan solo con la casa habitación adquirida por medio del crédito otorgado por INFONAVIT, lo deja en grave riesgo, como más adelante habremos de argumentarlo suficientemente.

Por lo demás, creemos un desatino del ejecutivo federal invocar como fundamento del pretendido sentido social del derecho sucesorio los artículos 115<sup>44</sup> y 501<sup>45</sup> de la Ley Federal del Trabajo, que ni remotamente tienen aplicación al caso concreto que nos ocupa y que, en consecuencia, dichos numerales no pueden ser invocados como fundamento: ni del laudo dictado por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje que condene al INFONAVIT a titular —o adjudicar— el bien inmueble de que se trate a favor de los "beneficiarios" del acreditado fallecido, ni de la cancelación consecuente de las inscripciones relativas en el Registro Público de la Propiedad respectivo, como tampoco pueden ser invocados por el propio Instituto para, administrativamente, adjudicar la vivienda a favor de los beneficiarios así designados, porque, evidentemente, la adjudicación de la vivienda del trabajador acreditado fallecido —así como tampoco la liberación del adeudo, debemos decirlo— no es, jurídicamente hablando, una prestación laboral pendiente de cubrirse ni una indemnización que el trabajador fallecido tenga derecho a percibir en caso de muerte por riesgo de trabajo.

---

<sup>44</sup> Artículo 115. Los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio.

<sup>45</sup> Artículo 501. Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte: I.- La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de 50% o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de 50% o más; II.- Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador; III.- A falta de cónyuge superviviente, concurrirán con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato; IV.- A falta de cónyuge superviviente, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él; y V.- A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

No es una prestación laboral,<sup>46</sup> porque no deriva de ninguna relación obrero patronal. El derecho de los trabajadores a contar con habitaciones cómodas e higiénicas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 123 constitucional, queda cumplido y se agota mediante las aportaciones que las empresas hacen al Fondo Nacional de la Vivienda. Este derecho es considerado cómo una prestación laboral, porque las aportaciones patronales al INFONAVIT son una remuneración más del trabajo; “la obligación social subsiste para las empresas y la cumplen pagando el cinco por ciento sobre los salarios de sus trabajadores para constituir a favor de éstos un fondo que utilizarán para adquirir en propiedad sus casas o bien como un ahorro social a favor de quienes no necesitan de éstas”.<sup>47</sup>

Por el tratamiento que se les ha dado a las aportaciones al INFONAVIT, pareciera ser que no son sólo una prestación del trabajador, sino que son además de una obligación patronal una obligación fiscal de las empresas, lo cual ha asegurado su cumplimiento, evitando que los trabajadores tengan que acudir a las Juntas de Conciliación y Arbitraje en exigencia de este derecho. Así lo ha venido sosteniendo nuestro más Alto Tribunal, en múltiples y reiteradas tesis que, incluso han sentado Jurisprudencia en los términos siguientes:

**INFONAVIT. LAS APORTACIONES PATRONALES TIENEN EL CARÁCTER DE CONTRIBUCIONES Y SE RIGEN POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.** Del examen de lo dispuesto en el artículo 2º del Código Fiscal de la Federación y 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se desprende que las aportaciones patronales son contribuciones, tanto por la calificación formal que de ellas hace el primero de los preceptos citados al concebir como aportaciones de seguridad social a cargo de las personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley en materia de seguridad social, o de las

<sup>46</sup> De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano, prestación –del latín *Proestationis*- es el acto mismo de realizar los servicios, de llevar a cabo las labores; lo es, asimismo, la cantidad de dinero –en efectivo- que se recibe en la expresión monetaria correspondiente, y el conjunto de frutos o géneros entregados al trabajador con el carácter de contraprestación y comprende, el salario en efectivo y los bienes (prestaciones en especie) que obtiene un trabajador como producto de una actividad sujeta a una relación de trabajo. RAMÍREZ REYNOSO, Braulio, en **DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO**, Tomo IV, decimaquinta edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Porrúa, México, 2001, págs. 2516-2517.

<sup>47</sup> TRUEBA URBINA, Alberto, *Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo*, Tomo II, segunda edición, Porrúa, México, 1979, pág. 1332.

personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado, pues las aportaciones son gastos de previsión social y tienen su origen en la obligación que el artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le impone a los patrones de proporcionar habitaciones cómodas e higiénicas a sus trabajadores, obligación que se cumple a través de tales aportaciones que son administradas por el instituto a fin de establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a los trabajadores crédito barato y suficiente, como porque el instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores constituye un organismo fiscal autónomo, investido de la facultad de determinar créditos a cargo de los sujetos obligados y de cobrarlos sujetándose a las normas del Código Fiscal de la Federación, por lo que en su actuación debe observar las mismas limitaciones que corresponden a la potestad tributaria en materia de proporcionalidad, equidad, legalidad y destino al gasto público. Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, julio de 1998. Tesis: P./J. 35/98, Página 28, Materia Constitucional, Administrativa, PRECEDENTES: Amparo en revisión 153/98. Servicios Inmobiliarios ICA, S.A. de C.V. 26 de marzo de 1998. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo en revisión 183/98. ICA Construcción Urbana, S.A. de C.V. 26 de marzo de 1998. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo en revisión 185/98. Grupo ICA, S.A. de C.V. y coags. 26 de marzo de 1998. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo en revisión 195/98. ICA Ingeniería, S.A. de C.V. 26 de marzo de 1998. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo en revisión 199/98. AVIATECA, S.A. de C.V. 26 de marzo de 1998. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el seis de julio en curso, aprobó, con el número 35/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de julio de mil novecientos noventa y ocho.



Retomando, si no les es otorgado un crédito a los trabajadores por el INFONAVIT, no significa que el patrón haya incumplido con su obligación, es más, el trabajador no puede demandar fundadamente, ni de su patrón ni del Instituto, que se le otorgue un crédito si no reúne los requisitos mínimos contenidos en el Reglamento para el Otorgamiento de Créditos. Con lo anterior ejemplificamos muy ilustrativamente cómo el cumplimiento de esta prestación se da simplemente con el acto, por parte del patrón, de efectuar el pago de su aportación, y que el hecho del otorgamiento del crédito es independiente de la misma.

Por lo tanto, por mayoría de razón, todos los actos administrativos que conllevan el acto del otorgamiento y ejercicio del crédito, ya no constituyen una prestación laboral; verbigracia, si al trabajador se le derrumba su vivienda por una catástrofe natural, el acto de su reconstrucción o de proporcionarle una nueva vivienda, no es una prestación de trabajo, sino la operación de un seguro para daños, o, en su defecto, un simple acto altruista del Instituto.

De ahí que tampoco sea una prestación la liberación del adeudo a favor de los beneficiarios del trabajador fallecido, y menos aún la adjudicación del inmueble a favor de los mismos mediante instrumento inscrito en el Registro Público de la Propiedad, otorgándose con esto la plena propiedad de la vivienda, ya que lo primero, esto es, la liberación del adeudo, es la consecuencia de la operación de una caja de seguros constituida para ese fin, y lo segundo, la titulación de la vivienda a favor de los beneficiarios es, a lo sumo, el cumplimiento de una disposición administrativa, legal en cuanto se encuentra prescrita en una ley, aunque francamente improcedente por las razones que *infra* haremos valer.

De modo pues que, conforme a lo hasta aquí expuesto, la liberación del adeudo y la adjudicación de la vivienda a favor de los beneficiarios de un derechohabiente fallecido, no es una prestación laboral, y menos lo es de aquéllas a que se refiere el artículo 115 de la Ley Federal del Trabajo:

1°. Porque, en todo caso, en la especie no se trataría de ninguna prestación pendiente de cubrirse al trabajador fallecido, y,

2°. Porque, como dicho numeral forma parte del capítulo VII -Normas Protectoras y Privilegios del Salario- del Capítulo Primero -Condiciones de

Trabajo-, de la Ley Federal del Trabajo, no puede menos que convenirse en que las prestaciones e indemnizaciones a que la disposición legal en comentario se refiere, no son otras que las relativas al salario de los trabajadores fallecidos, y si bien es verdad que éste se integra tanto con la cantidad de dinero pagada en efectivo en la expresión monetaria correspondiente, como con el conjunto de frutos o géneros entregados en especie que el trabajador recibe con el carácter de contraprestación por sus servicios (despensa, canasta básica, útiles escolares, ayuda para el pago de renta, colegiaturas, pago total o parcial de los impuestos sobre productos del trabajo, etc.)<sup>48</sup> también lo es que la titulación, a favor de los beneficiarios de un trabajador fallecido, de la habitación adquirida por aquél con un crédito del INFONAVIT, no puede ser tenida legalmente como contraprestación en especie por sus servicios, habida cuenta que ni le es otorgada, la titulación del bien inmueble, por su patrón -como si sucede con el salario- ni tal escrituración les es concedida a los beneficiarios a guisa de salario en especie, máxime que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley Federal del Trabajo, "las prestaciones en especie deberán ser apropiadas al uso personal del trabajador y de su familia y razonablemente proporcionadas al monto del salario que se pague en efectivo", disposición ésta que no deja lugar a dudas de que la adjudicación de la habitación, en caso de fallecimiento, no es, ni remotamente, una prestación laboral en tanto no tiene connotación económica alguna que permita establecer la necesaria proporcionalidad con el monto del salario que se pague en efectivo.

De las anteriores argumentaciones concluimos que la invocación al artículo 115 de la Ley Federal del Trabajo, hecha por el Ejecutivo Federal en su Exposición de motivos a la reforma del artículo 51 de la Ley del INFONAVIT, carece de relación con el tema, por lo que no puede fundamentar la misma, y por lo tanto, no es cierto como lo asegura, que la disposición primeramente mencionada contenga al Derecho Sucesorio Social.

El artículo 115 que venimos comentando, se refiere, insistimos, a prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse como lo serían, dentro de las primeras, el reparto de utilidades, proporcionales de vacaciones, aguinaldos, salarios devengados y no cobrados, horas extraordinarias laboradas, etc., y dentro de las segundas, serían las indemnizaciones por muerte por riesgos de trabajo, lo que nos obliga a referirnos a este último concepto, aunque sea

<sup>48</sup> RAMÍREZ REYNOSO, Braulio, en DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, *Ob. Cit.*, en nota (46), tomo IV, págs. 2516-2517.

someramente en obsequio de la brevedad de este trabajo, en relación con el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, por su íntima vinculación.

La adjudicación de la vivienda del trabajador acreditado fallecido –tanto como la liberación del adeudo– no es, jurídicamente hablando, tampoco, una indemnización.

Si por indemnización debemos entender la cantidad de dinero o cosa que se entrega a alguien en concepto de daños o perjuicios que se le han ocasionado en su persona o en sus bienes (o en su persona y bienes a la vez); el importe del daño que la empresa aseguradora está obligada a resarcir al ocurrir el siniestro o la suma de dinero que debe pagar al producirse éste, y, el resarcimiento de un daño o perjuicio, como lo sostiene el Maestro Rafael de Pina Vara,<sup>49</sup> concepto con el que coinciden diversos autores nacionales y extranjeros, entonces no puede menos que convenirse en que la liberación del adeudo de un trabajador fallecido, y, como consecuencia de ésta, la adjudicación del inmueble hecha a favor de los beneficiarios del mismo por el INFONAVIT, no es, ni con mucho, una indemnización.

Y no lo es, evidentemente, porque con la adjudicación de la vivienda no se esta resarciendo ningún daño o perjuicio; más bien se trata de una protección al patrimonio de la clase obrera y, porque por lo demás, la indemnización prescrita en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo,<sup>50</sup> precepto legal que integra el Título Noveno –Riesgos de Trabajo– se refiere a los casos en que ocurra la muerte del trabajador por causa de riesgos de trabajo, y señala, limitativamente a las personas a las que se les deberá pagar la indemnización correspondiente, de acuerdo al orden de prelación allí establecido, el cual tiene como fuente principal la dependencia económica de los beneficiarios con el

<sup>49</sup> DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, vigésima segunda edición, Porrúa, México, 1996, pág. 317.

<sup>50</sup> Artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo: "Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte: I.- La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de 50% o más, y los hijos menores de dieciséis años, y los mayores de esa edad si tienen una incapacidad del 50% o más; II.- Los ascendientes concurrirán con las personas mencionada en la fracción anterior, a menos que se compruebe que no dependían económicamente del trabajador; III.- A falta de cónyuge superviviente, concurrirán con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato; IV.- A falta de cónyuge superviviente, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada uno dependía de él; y, V.- A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social."

trabajador fallecido, la edad de los descendientes y hasta el grado de incapacidad de cada uno de ellos, y no tanto los lazos de parentesco que rigen en la sucesión.

El Ejecutivo Federal pretendió encontrar aquí el fundamento de lo que llamó Derecho Sucesorio Social, lo cuál es, una vez más, incorrecto, porque en el precepto legal a estudio no se dan las reglas de una sucesión, ya que no se verifica transmisión de bienes, derechos u obligaciones; lo que en realidad se está protegiendo, es el pago de una indemnización deducida de la muerte del trabajador por riesgo de trabajo y a cargo del patrón; se está resarcido el daño que provoca a los dependientes económicos del trabajador el hecho de la muerte de éste por causa de un riesgo de trabajo, pero de ninguna manera se establece ningún derecho sucesorio.

Sucesión mortis causa, dice Rafael de Pina Vara,<sup>51</sup> es la subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles dejados a su muerte por otra, existiendo dos acepciones del término sucesión:<sup>52</sup> en sentido amplio, por sucesión debemos entender todo cambio de sujeto de una relación jurídica. Por ejemplo, el comprador que sucede al vendedor en la propiedad de la cosa vendida; el arrendatario que sucede a otro en una cesión de derechos personales de arrendamiento; en sentido restringido, por sucesión entenderemos la transmisión de todos los bienes y derechos del difunto, así como sus obligaciones, que no se extinguen con la muerte.

En las sucesiones civiles, la calidad de los herederos, es decir, las personas a las que se les van a transmitir los bienes, derechos y deberes, les es atribuida de acuerdo a los lazos consanguíneos que les unían con el *de cuius*, donde los parientes más cercanos excluyen a los más lejanos, para los casos en que no exista testamento con plena validez jurídica (sucesión legítima); y, para los casos en que si exista testamento con plena validez jurídica (sucesión testamentaria) la calidad de heredero les es atribuida por la voluntad expresa del *de cuius*. En cambio, en la prelación que establece el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo que venimos comentando, no se toman en consideración los lazos de parentesco ni la voluntad del trabajador fallecido para determinar a los beneficiarios que tendrán derecho a recibir la indemnización referida, sino la dependencia económica que hubieren tenido éstos con aquél; las edades de sus

<sup>51</sup> DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho, Ob. Cit.*, en nota (49), pág. 464.

<sup>52</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BAEZ, Rosalia, *Derecho de Familia y Sucesiones*, Harla, México, 1990, pág. 255.

hijos y hasta el grado de incapacidad que, en algunos casos, deben tener los beneficiarios con derecho a recibir la indemnización de que se trata.

Cabe mencionar aquí, a mayor abundamiento de lo anterior, que en un principio la Ley del INFONAVIT tomó en consideración lo estipulado por el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto a la prelación en él establecida, para la liberación de los adeudos de sus derechohabientes fallecidos y la consecuente adjudicación de la vivienda, tal y como se puede apreciar en el artículo 51 de la Ley del Instituto, al mencionar en su párrafo sexto que la adjudicación del inmueble se hará en beneficio de las personas que se designen conforme a lo que señala el artículo 40 de la misma ley, con la prelación ahí establecida, y que el artículo 40 mencionado, antes de las reformas del 6 de enero de 1997, a la letra y en su parte conducente decía:

*"En caso de muerte del trabajador, dicha entrega se hará a sus beneficiarios, en el orden de prelación siguiente:*

*"A) Los que al efecto el trabajador haya designado ante el Instituto.*

*"B) La viuda, el viudo y los hijos que dependan económicamente del trabajador en el momento de su muerte.*

*"C) Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en el inciso anterior, cuando dependan económicamente del trabajador.*

*"D) A falta de viuda o viudo, concurrirán con las personas señaladas en las fracciones anteriores, el supérstite con quien el derechohabiente vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con el que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, pero si al morir el trabajador tenía varias relaciones de esta clase, ninguna de las personas con quienes las tuvo tendrán derecho.*

*"E) Los hijos que no dependan económicamente del trabajador, y*

*"F) Los ascendientes que no dependan económicamente del trabajador."*

Con la mencionada reforma del 6 de Enero de 1997, el artículo 40 de la Ley del Instituto ya no señala orden de prelación alguno, con lo cual, la correlación entre este artículo y el 51 de la misma ley desapareció, por lo que la remisión que este último todavía hace, constituye una laguna legal que denota una gran falta de técnica legislativa que debe ser subsanada. Únicamente con fines ilustrativos, nos permitimos transcribir el texto vigente del mencionado artículo 40:

*“Los fondos de la subcuenta de vivienda que no hubiesen sido aplicados de acuerdo al artículo 43 Bis, serán transferidos a las administradoras de fondos para el retiro para la contratación de la pensión correspondiente o su entrega, según proceda, en los términos de lo dispuesto por las Leyes del Seguro Social, en particular en sus artículos 119, 120, 127, 154, 159, 170, 190 y 193 y de los Sistemas de Ahorro para el retiro, particularmente, en sus artículos 3º, 18, 80, 82 y 83.*

*“A efecto de lo anterior, el trabajador o sus beneficiarios deberán solicitar al Instituto la transferencia de los recursos de subcuenta de vivienda a las administradoras de fondos para retiro. El Instituto podrá convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social los términos y requisitos para simplificar y unificar los procesos para autorizar la disponibilidad de los recursos a que se refiere el párrafo anterior.”*

Como es de apreciarse, esta disposición no tiene nada que ver con la designación de beneficiarios, ya que habla sobre la transferencia de fondos de las subcuentas de vivienda a las Afores, con lo cual no tiene porque remitirnos a esta disposición el artículo 51 de la misma ley, y los formatos de designación de beneficiarios aún utilizados en el Instituto, carecen de fundamento legal (vid. páginas 174 y 175, en las cuales se anexa copia de los formatos de designación de beneficiarios).

El Ejecutivo Federal fundamentó, pues, su reforma en disposiciones legales que no tienen ninguna relación con el Derecho Sucesorio, sin embargo, pretendió crear un sentido social del Derecho Sucesorio, afirmando que se encontraba contenido en ellas, desvirtuando lo que realmente es el sentido social del derecho sucesorio.

Consideramos que la reforma del Ejecutivo Federal se basó en el desconocimiento del Derecho Sucesorio más que en imprimirle un sentido social al mismo; se propuso titular el inmueble adquirido con un crédito aún insoluto del INFONAVIT, en plena propiedad a los beneficiarios, sin ningún gravamen o limitación de dominio, mediante una transmisión automática e inmediata del inmueble, eliminando, se dijo, la dificultad que implica el que en los momentos de mayor necesidad y desamparo, los beneficiarios tuvieran que tramitar un juicio sucesorio, argumentando que su intención era fortalecer el patrimonio familiar, cumpliendo con ello, se adujo, el sentido social de la ley en beneficio de la clase trabajadora, pero si bien todas estas intenciones son loables, también lo es que con ellas se estaba pasando por alto, o aún ignorando inadmisiblemente que el sentido social del derecho sucesorio no está en el desconocimiento de las estrictas reglas de la legislación civil, sino en su exacta aplicación, ya que las mismas, aun simplificadas como era lo aconsejable, proporcionan seguridad jurídica a la transmisión *post mortem* de la propiedad, protegiendo el patrimonio familiar trasladándolo a quien más derecho le asista, y por ende, con ello, se obtiene un desarrollo armónico de las relaciones jurídicas de la sociedad.

Pero como todo ello constituye el tema central de este trabajo y que nos proponemos tratar con la amplitud necesaria en otro capítulo del mismo, por ahora bástanos con las críticas y observaciones anteriores, indispensables para sentar las bases de nuestra propuesta, y con señalar, con ese mismo objeto, cuales son, en la actualidad y con fundamento en las disposiciones legales antes estudiadas, las facultades del INFONAVIT en materia de Liberación de los Créditos que otorga y de Adjudicación de la Vivienda con ellos adquirida, a favor de los beneficiarios de los acreditados fallecidos, lo cual no implica que estemos de acuerdo con su pertinencia jurídica y social:

1. Constituir una caja de seguros que permita liberar a los trabajadores de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio a favor del Instituto. Esto, a nuestro juicio, más que una facultad es una obligación a cargo del Instituto.
2. Establecer un procedimiento administrativo, para que el trabajador realice la designación de beneficiarios.
3. Una vez que ocurra la muerte del trabajador, liberar a sus beneficiarios de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio a favor del

Instituto, en virtud de lo cual, está facultado para establecer un procedimiento administrativo para lograr estos fines.

4. Adjudicar y titular el inmueble a favor de los beneficiarios designados.
  
5. En consecuencia, solicitar al Registro Público de la Propiedad correspondiente que inscriba los inmuebles así adjudicados y titulados, a favor de los antes referidos beneficiarios, con la consecuente cancelación de la anterior inscripción, de los gravámenes que existieren a su favor y la que exista a nombre del trabajador fallecido.

Como podrá observarse, la adjudicación administrativa del inmueble llevada a cabo por el INFONAVIT, es similar, en cierto sentido, a la adjudicación de bienes en las sucesiones civiles *mortis causa* (testamentarias), con la diferencia de que en el procedimiento del INFONAVIT se cancela la inscripción a nombre del trabajador para inscribirse posteriormente a nombre del o de los beneficiarios por él designados, y en las sucesiones civiles lo que se inscribe es el acto de adjudicación, dejando como antecedente la inscripción anterior a favor del *de cuius*.

Otra diferencia, no menos importante, estriba que en las sucesiones civiles se sigue todo un cuidadoso procedimiento para hacer formalmente la declaración de herederos, y en el procedimiento del INFONAVIT, basta con que exista el documento privado de la designación de beneficiarios, o un laudo de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje que declare quienes son los beneficiarios fundamentada en las normas relativas a los riesgos de trabajo ya estudiadas, para realizar la adjudicación.

## 1.6 LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS HECHA EN EL INSTITUTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley del INFONAVIT, los trabajadores acreditados podrán manifestar expresamente su voluntad ante el Instituto, en el acto del otorgamiento del crédito o posteriormente, para que en caso de muerte, la liberación de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio que existan a favor del Instituto, así como la adjudicación del inmueble libre de aquellos, se haga en beneficio de las personas que designen conforme a lo que señala el artículo 40 de la misma ley,



con la prelación allí establecida cuando así lo haya manifestado expresamente el trabajador.

Para dar cumplimiento a la disposición legal antes citada, el Instituto ha creado dos formatos: uno, en el que los beneficiarios se encuentran determinados según el orden de prelación ya establecido, al que denominamos designación legal, y otro, en el que el trabajador los puede designar libremente, al que llamamos designación expresa. Una reproducción de estos formatos, se agrega al apéndice de esta tesis. (vid. páginas 174 y 175)

Es con base en esa designación de beneficiarios que el Instituto libera, a favor de las personas así nombradas, el adeudo y los gravámenes o limitaciones de dominio que pesen sobre el inmueble, además que, ya libre de aquéllos, les adjudica en plena propiedad la habitación adquirida con el crédito otorgado, cancelando en consecuencia la inscripción que exista en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a favor del trabajador fallecido, así como de los gravámenes que garantizaban al Instituto el pago del crédito.

Las antes referidas designaciones de beneficiarios, por disposición expresa del citado artículo 51 de la Ley del INFONAVIT, deben cumplir con sólo las formalidades previstas en el penúltimo párrafo del artículo 42 de la misma,<sup>53</sup> requisitos que en la práctica no son observados, y con la constancia que asiente el Instituto sobre la voluntad del trabajador y los medios con que se acrediten la capacidad e identidad de los beneficiarios.

Tal parece que en el numeral en cita se confieren al INFONAVIT facultades de fedatario público respecto de la voluntad del trabajador y de los medios con que se acreditan la capacidad e identidad de los beneficiarios por él designados.

Es evidente que a los formatos en que se hace la designación de beneficiarios, como actos llamados a producir sus efectos después de la muerte del autor,<sup>54</sup> se les ha querido dar la naturaleza jurídica de los testamentos, y que la adjudicación de los inmuebles a favor de los beneficiarios así designados, llevada a cabo administrativamente por el INFONAVIT con base en los

---

<sup>53</sup> Que se hagan constar en documentos privados, ante dos testigos, e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, con la constancia del Registrador sobre la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes.

<sup>54</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez, *Ob. Cit.*, en nota (52), pág. 333.

mismos, pretende ser, por lo tanto, equiparable a la sucesión testamentaria del Derecho Civil. A esto último, que desde luego consideramos inadmisibles, habremos de referirnos en otra parte de este trabajo ya que constituye propiamente el tema central del mismo; mientras tanto y como fundamentos en que han de apoyarse nuestras argumentaciones al respecto, necesario y hasta indispensable resulta nos referirnos a los testamentos.

El testamento, del latín *testamentum*, y éste de *testis*, testigo, y de *testor*, atestiguar, es, en concepto de Rafael Rojina Villegas "un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz transmite sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte a sus herederos o legatarios, o declara y cumple deberes para después de la misma",<sup>55</sup> concepto éste con el que básicamente coincide Rafael de Pina Vara, cuando dice que el testamento es un "acto jurídico, unilateral, individual, personalísimo, libre, solemne y revocable, mediante el cual quien lo realiza dispone, para después de su muerte de lo que haya de hacerse de sus bienes y derechos transmisibles, y expresa su voluntad sobre todo aquello que, sin tener carácter patrimonial, pueda ordenar, de acuerdo con la ley".<sup>56</sup>

Escriche, por su parte, sostiene que testamento es "la declaración legal que uno hace de su última voluntad, disponiendo de sus bienes para después de su muerte. Esta declaración ha de ser legal, esto es, hecha con las formalidades que prescriben las leyes . . . y como la disposición que contiene es de última voluntad, no empieza a tener efectos sino después de la muerte del testador, y puede siempre revocarse por él hasta el último momento de su vida",<sup>57</sup> en tanto que Edgar Baqueiro Rojas postula que es un "Acto jurídico en virtud del cual una persona expresa libremente su voluntad para que se disponga de sus bienes después de su muerte, y surta efectos cuando él ya no exista".<sup>58</sup>

En concordancia con los anteriores conceptos, el artículo 1295 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor, dispone que "testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte".

<sup>55</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil Mexicano*, Tomo II, vigésima tercera edición, Porrúa, México, 1995, pág. 379.

<sup>56</sup> DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho, Ob. Cit.*, en nota (49), pág. 473.

<sup>57</sup> ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, Madrid, 1881, pág. 1493.

<sup>58</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgar y Rosalía Buenrostro Báez, *Ob. Cit.*, en nota (52), pág. 275.

De todo lo anterior, podemos afirmar que el testamento:

1º. Es un acto jurídico, ya que, como "manifestación de voluntad que se hace con intención de producir consecuencias de derecho, siempre y cuando la norma jurídica ampare esa manifestación de voluntad",<sup>59</sup> encuadra perfectamente en el concepto de acto jurídico;

2º. Es un acto jurídico unilateral, toda vez que se otorga mediante la manifestación de una sola parte, el testador, cuya existencia no depende de la aceptación de los herederos;

3º. Es un acto solemne, ya que debe cumplir forzosamente con las formalidades señaladas en la ley, sin las cuales simplemente no produce efecto jurídico alguno;

4º. Es un acto personalísimo, si se tiene en cuenta que lo debe hacer directamente el testador y no puede realizarlo por interpósita persona;

5º. Es un acto revocable; en el momento que quiera el testador puede modificarlo, o simplemente hacer uno nuevo, con lo cual queda automáticamente revocado el anterior. Recuérdese que el testamento constituye la última voluntad del *de cuius*;

6º. Es un acto libre, y lo es desde dos puntos de vista: el primero, como cualquier otro acto jurídico, ya que en su otorgamiento no debe mediar ningún vicio de voluntad, bajo pena de nulidad, y el segundo, porque no puede ser el resultado de una obligación contractual. Cualquier acto jurídico que contenga alguna estipulación en este sentido, será nula y no tendrá ninguna validez jurídica;

7º. Debe ser otorgado por persona capaz, supuesto que, como todo acto jurídico, requiere de la capacidad de ejercicio por parte de su autor, aunque esta capacidad tiene dos peculiaridades: la primera, que la enajenación mental origina en los testamentos una incapacidad, pero no absoluta como en materia de contratos, por cuanto hay momentos de lucidez, siempre que el testador se encuentre en un momento de esa naturaleza y bajo las formalidades que señala el Código Civil, y la segunda, en cuanto la edad, ya que no obstante que el

---

<sup>59</sup> DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho, Ob. Cit.*, en nota (49), pág. 380.

testamento implica un acto de transmisión, es decir, de dominio, no sólo de bienes determinados, sino de patrimonio, se permite solamente al mayor de 16 años;

8°. Tiene por objeto la transmisión de bienes, derechos y obligaciones que no se extingan por la muerte o la declaración y cumplimiento de deberes. Generalmente se piensa que con el testamento sólo se transmiten bienes, derechos y obligaciones, pero no obstante tal creencia, también puede tener como objeto la declaración y cumplimiento de deberes, como reconocer a un hijo, nombrar a un tutor, aunque el testador no tenga bienes de ninguna clase, y,

9°. Es un acto *mortis causa*, ya que produce sus efectos después de la muerte del testador.

El artículo 1499 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor, clasifica a los testamentos, en cuanto a su forma, en ordinarios y especiales.

#### A) Testamentos ordinarios:

Son aquellos regulados por la ley para que sean otorgados en circunstancias normales y con formalidades de idéntico carácter. Garantizan la autenticidad de la voluntad del testador, ya que requiere la presencia de autoridades facultadas para dar fe del acto. Dichos testamentos, de conformidad con el artículo 1500 del antes citado Código Civil, pueden ser: público abierto, público cerrado, público simplificado y ológrafo.

#### 1. Testamento público abierto

Testamento ordinario y formal en el que el testador manifiesta su voluntad ante notario público<sup>60</sup> y dos testigos,<sup>61</sup> y se asienta en el protocolo notarial. En éste, el testador expresa su voluntad al notario, quien redacta por escrito esa manifestación y en voz alta dará lectura de las cláusulas del mismo ante el testador, y, si éste manifiesta su conformidad, firmaran la escritura el testador, el notario y, en su caso, los testigos y el intérprete, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado.<sup>62</sup>

<sup>60</sup> Artículo 1511 del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>61</sup> Artículo 1513 del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>62</sup> Artículo 1512 del Código Civil para el Distrito Federal.

Además, el notario debe certificar sobre la identidad del testador, y su capacidad, es decir, que se encuentra en pleno juicio y que está libre de toda coacción.

Si el testador no supiere o no pudiese firmar, se hará constar este hecho en el acta notarial y firmará uno de los testigos a ruego del testador y este imprimirá su huella digital.<sup>63</sup>

El que fuere enteramente sordo, pero que sepa leer, deberá dar lectura a su testamento; si no supiere o no pudiese hacerlo, designará una persona que lo lea a su nombre,<sup>64</sup> y si es ciego o no pueda o no sepa leer, además de oír una primera lectura del testamento por parte del notario, oír una segunda lectura que hará uno de los testigos u otra persona que el testador designe.<sup>65</sup>

Si el testador no habla el idioma del país, escribirá su testamento en su propio idioma, si puede, que será traducido al español por un intérprete nombrado por él mismo; la traducción se transcribirá como testamento en el respectivo protocolo y el original, firmado por el testador, el intérprete y el notario, se archivará en el apéndice correspondiente del notario que intervenga en el acto, pero, si el testador no puede o no sabe escribir, el intérprete escribirá el que le dicte aquél y una vez que le sea leído y aprobado por el otorgante, se traducirá al español por el intérprete que debe concurrir al acto, procediéndose después en la forma antes mencionada.<sup>66</sup>

## 2. Testamento público cerrado.

Aquél en que el testador, sin revelar su última voluntad, declara que se halla contenida en el pliego que presenta a las personas que han de autorizar el acto. El testador redacta personalmente su testamento en documento privado o es redactado por otra persona a su ruego,<sup>67</sup> el cual guarda en un sobre cerrado, firmando al calce y rubricando todas las hojas, y si no sabe o no puede firmar, lo hará otro a solicitud suya,<sup>68</sup> en cuyo caso, la persona que hubiere rubricado y firmado por el testador, concurrirá con él a la presentación del pliego cerrado, acto en el que el propio otorgante declarará que aquella persona rubricó y firmó

<sup>63</sup> Artículo 1514 del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>64</sup> Artículo 1516 del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>65</sup> Artículo 1517 del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>66</sup> Artículo 1518 del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>67</sup> Artículo 1521 del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>68</sup> Artículo 1522 del Código Civil para el Distrito Federal.

en su nombre y éste firmará en la cubierta juntamente con los testigos y el notario.<sup>69</sup> La intervención del Notario y la de los testigos, que deberán ser tres,<sup>70</sup> se limita a hacer constar, en la cubierta del sobre, la declaración del testador, en presencia de los testigos, que en su interior se contiene su testamento; deben firmar el sobre el testador, los testigos y el notario, quien además pondrá su sello,<sup>71</sup> y hará constar este acto en su protocolo en el que precisará el lugar, hora, día, mes y año en que el testamento fue autorizado y entregado.<sup>72</sup> El sobre que contiene el testamento así otorgado, es entregado al testador quien lo conservará o lo depositará en persona de confianza para su guarda o en el archivo judicial.<sup>73</sup>

Este testamento sólo puede ser otorgado por personas en posibilidades de leer, por lo que no puede ser otorgado por personas ciegas; y los sordomudos deberán escribirlo personalmente, de lo contrario no tendrá validez.<sup>74</sup>

### 3. Testamento Público Simplificado.<sup>75</sup>

Es aquél que se otorga ante notario respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que se consigne la regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades del Distrito Federal o cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, o en un acto posterior, siempre y cuando:

- el precio del inmueble o su valor de avalúo no exceda del equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año, al momento de la adquisición. En los casos de regularización de inmuebles, no importa su monto.
- el testador instituya uno o más legatarios con derecho de acrecer salvo designación de sustitutos. Para el caso de que cuando se llevare a cabo la protocolización de la adquisición de los legatarios, éstos fueren incapaces y no estuvieren sujetos a patria potestad o tutela, el testador también podrá designarles un representante especial que firme el instrumento respectivo.

<sup>69</sup> Artículo 1523 del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>70</sup> Artículo 1524 del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>71</sup> Artículo 1526 del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>72</sup> Artículo 1535 del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>73</sup> Artículo 1537 del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>74</sup> Artículos 1530, 1531, 1532, 1533 y 1534 del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>75</sup> Artículo 1549 bis del Código Civil para el Distrito Federal.

- Si hubiere pluralidad de adquirentes del inmueble, cada copropietario podrá instituir uno o más legatarios respecto de su porción. Cuando el testador estuviere casado bajo el régimen de sociedad conyugal, su cónyuge podrá instituir uno o más legatarios en el mismo instrumento, por la porción que le corresponda (con lo cual se da una excepción a la regla general de que en el mismo acto no pueden testar dos o más personas, ya en provecho recíproco, ya a favor de un tercero).
- Los legatarios recibirán el legado con la obligación de dar alimentos a los acreedores alimentarios, si los hubiere, en la proporción que el valor del legado represente en la totalidad del acervo hereditario de los bienes del autor de la sucesión.
- Los legatarios podrán reclamar directamente la entrega del inmueble y no les serán aplicables las disposiciones de los artículos 1713, 1770 y demás relativos del Código Civil para el Distrito Federal.<sup>76</sup>
- Fallecido el autor de la sucesión, la titulación notarial de la adquisición por los legatarios, se hará por medio de trámite simplificado seguido ante notario público en términos de lo dispuesto por el artículo 876 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

#### 4. Testamento ológrafo.

Es el escrito de puño y letra del testador<sup>77</sup> y firmado por él con expresión del día, mes y año en que se otorgue, siempre y cuando sea mayor de edad, y sepa, obviamente, leer y escribir.<sup>78</sup> Este testamento debe otorgarse por duplicado y el testador deberá imprimir en cada ejemplar su huella digital; deberán guardarse, ambos, en sendos sobres cerrados y lacrados, para ser depositados: el original, en el Archivo General de Notarías y el duplicado, con la nota a que se refiere el artículo 1555<sup>79</sup> en la cubierta, devuelto al testador.<sup>80</sup>

<sup>76</sup> Artículo 1713: "El albacea, antes de formar el inventario, no permitirá la extracción de cosa alguna, si no es que conste la propiedad ajena por el mismo testamento, por instrumento público o por los libros de la casa llevados en debida forma, si el autor de la herencia hubiere sido comerciante" y, Artículo 1770: "Si el autor de la herencia dispone en su testamento que a algún heredero o legatario se le entreguen determinados bienes, el albacea, aprobado el inventario, les entregará esos bienes, siempre que garanticen suficientemente responder por los gastos y cargas generales de la herencia, en la proporción que les corresponda".

<sup>77</sup> Artículo 1550 del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>78</sup> Artículo 1551 del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>79</sup> Este artículo dispone que en el sobre en que se contenga el duplicado del testamento ológrafo, se ponga, además del lugar y la fecha en que se extiende, y de las firmas del propio encargado, del testador y de los testigos de identificación, cuando intervengan, la siguiente constancia extendida por el encargado de la oficina del Archivo General de Notarías: "Recibí el pliego cerrado que el señor . . . afirma contiene original su testamento ológrafo, del cual, según afirmación del propio señor, existe dentro de este sobre un duplicado".

<sup>80</sup> Artículo 1553 del Código Civil para el Distrito Federal.

El sobre que contenga el testamento original deberá tener la siguiente leyenda: "Dentro de este sobre se contiene mi testamento", puesta de puño y letra del testador. El encargado del Archivo General de Notarías hará constar la fecha y lugar de la entrega, y a la presentación deben concurrir dos testigos que identifiquen al autor, para el caso de que el testador no sea conocido del encargado de la Oficina.

Además el encargado del Archivo deberá guardar uno de los ejemplares (el original) y entregar el otro al testador (el duplicado), registrando el acto en el libro que al efecto se lleve.

En el sobre que contenga la copia, el encargado de la oficina asentará la siguiente inscripción: "Recibí el pliego cerrado que el Sr... afirma contiene original de su testamento ológrafo, del cual, según información del mismo señor, existe dentro de este sobre un duplicado". Este sobre también deberá ser firmado por el encargado de la oficina y por el propio testador y los testigos de identificación. El testador o persona de su confianza conservará la copia.

#### B) Testamentos especiales:

Son los establecidos para situaciones excepcionales y que requieren unas veces más solemnidades que el común y otras menos, es decir, se hacen tomando en cuenta las circunstancias, y sólo en atención a las mismas se permite recurrir a esa forma privilegiada, no siendo eficaz en los casos ordinarios.

Este tipo de testamentos son únicamente para casos de excepción y de apremio en que no es posible el otorgamiento de un testamento ordinario, y cuya eficacia es restringida en cuanto al tiempo. Normalmente, tiene validez cuando la muerte del testador acaece sin haber podido otorgar un testamento ordinario con todas sus formalidades, por lo que constituye una forma de facilitar, en condiciones extraordinarias, el otorgamiento de disposiciones para después de la muerte.

De acuerdo con el Código Civil para el Distrito Federal (artículo 1501) tienen la consideración de especiales el testamento privado, el militar, el marítimo y el hecho en país extranjero.



## 1. Testamento privado.

Es aquél en que el testador realiza el acto sin asistencia de persona revestida de carácter oficial. Se permite siempre que haya imposibilidad de testar en la forma ordinaria, o sea por el testamento público abierto, cerrado, simplificado u ológrafo; esta imposibilidad puede deberse: a enfermedad tan violenta y grave que no de tiempo a que concurra notario a hacer el testamento; a la falta de notario en la población o juez que actúe por receptoría; a que, aún cuando haya notario o juez en la población, sea imposible, o por lo menos muy difícil, que concurran al otorgamiento del testamento, y, en tratándose de militares o asimilados del ejército, a que éstos entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra.<sup>81</sup>

Para otorgar este testamento<sup>82</sup> se requiere la presencia de cinco testigos idóneos, ante los cuales el testador manifieste su voluntad; el testamento debe ser redactado y escrito por el testador, pero para el caso de que no sepa o no pueda escribir, uno de los testigos deberá redactarlo por escrito,<sup>83</sup> pero puede prescindirse de la forma escrita si ninguno de los testigos sabe escribir y en los casos de suma urgencia,<sup>84</sup> casos en que el número de testigos puede también reducirse a tres idóneos,<sup>85</sup> en los cuál valdrá la simple manifestación verbal. Sea cual fuere la forma en que la última voluntad del testador se haga constar, escrita o verbal, es requisito esencial del testamento privado que, de acuerdo al artículo 1574 del Código Civil, los testigos declaren circunstanciadamente:

El lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se otorgó el testamento;  
 Si reconocieron, vieron y oyeron claramente al testador;  
 El tenor de la disposición;  
 Si el testador estaba en su cabal juicio y libre de cualquier coacción;  
 El motivo por el que se otorgó el testamento privado, y,  
 Si saben que el testador falleció o no de la enfermedad o en el peligro en que se hallaba.

La expresión de la voluntad del testador debe ser clara y no dejar lugar a dudas. Para que la declaración valga como testamento es necesario que el autor

<sup>81</sup> Artículo 1565 del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>82</sup> Que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1566 del Código Civil para el Distrito Federal, solamente puede otorgarse cuando al testador le es imposible hacer testamento ológrafo.

<sup>83</sup> Artículo 1567 del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>84</sup> Artículo 1568 del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>85</sup> Artículo 1569 del Código Civil para el Distrito Federal.

fallezca de la enfermedad o peligro en que se halle o dentro del mes siguiente<sup>86</sup> y se haga la declaración a que se refiere el artículo 1575 del propio Código Civil.<sup>87</sup> Caduca si transcurre un mes entre la fecha de otorgamiento y la muerte del testador, tiempo más que suficiente para otorgar un testamento ordinario.

En caso de que el testador muera antes de este término, el juez de lo familiar deberá citar ante el ministerio público, a los testigos, que serán examinados respecto de todas las circunstancias que origine el otorgamiento. Dichos testigos deberán coincidir en tales circunstancias y contenido de la declaración, e incluso sobre el cabal juicio y libertad de quien lo hizo. Si el juez considera que de las declaraciones de los testigos se establece plenamente la última voluntad del muerto, se declarará formal el testamento y surtirá todos sus efectos.

## 2. Testamento militar.

Es, conforme a lo dispuesto por el artículo 1579 del Código Civil para el Distrito Federal, el otorgado por los militares o asimilados -o incluso por los prisioneros de guerra- en el momento de entrar en acción de guerra o estando heridos sobre el campo de batalla. Puede otorgarse oralmente ante dos testigos o por escrito que, en pliego cerrado que lo contenga firmado de su puño y letra, se entregue a los mismos.

El testigo que lo haya recibido, si se otorgó por escrito, deberá entregarlo al Jefe de la Corporación, quien lo remitirá al Secretario de la Defensa Nacional, y ésta a la autoridad judicial correspondiente.<sup>88</sup>

Si solo se estableció oralmente, los testigos, desde luego, lo harán saber al Jefe de la Corporación, quien en el acto dará parte al Secretario de la Defensa Nacional y éste, a su vez, lo informará al Juez competente, a fin de que proceda, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos del 1571 al 1578 del Código Civil para el Distrito Federal.<sup>89</sup>

<sup>86</sup> Artículo 1571 del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>87</sup> Este numeral dispone que "si los testigos fueren idóneos y estuvieron conformes en todas y cada una de las circunstancias enumeradas en el artículo que precede, el juez declara que sus dichos son el formal testamento de la persona de quien se trate".

<sup>88</sup> Artículo 1581 del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>89</sup> Artículo 1582 del Código Civil para el Distrito Federal.

Así, conforme a lo anterior, el Juez de lo familiar citará a los testigos, para oírlos en las mismas condiciones que si se tratara de testamento privado. Si las declaraciones de estos son coincidentes y permiten conocer cómo fueron los hechos, considerará que existe legalmente testamento.

También en este caso, el testamento sólo tiene validez si el testador fallece antes de que transcurra un mes desde su otorgamiento.

### 3. Testamento marítimo.

Es el otorgado por los que vayan en alta mar a bordo de un buque de guerra o mercante,<sup>90</sup> y debe otorgarse, en presencia de dos testigos y del capitán del navío, siempre por escrito y por duplicado;<sup>91</sup> será leído, datado y firmado en los mismos términos previstos para el testamento público abierto, debiendo firmarlo, en todos los casos, el capitán y los dos testigos.<sup>92</sup>

El capitán deberá entregar uno de los ejemplares que se quedó entre los papeles más importantes de la embarcación (además de que se hará mención de él en el diario de la embarcación) en el primer puerto al que arriben, si existe un funcionario consular mexicano o un agente diplomático,<sup>93</sup> y a la llegada a puerto mexicano se entregará el otro ejemplar o ambos, si no se dejó alguno en otra parte, a las autoridades portuarias, fechado y sellado y con una copia de la nota que debe constar en el diario de la embarcación,<sup>94</sup> recabando el recibo correspondiente. Los agentes, cónsules o autoridades que reciban un testamento de esta naturaleza, deberán hacerlo llegar, a la mayor brevedad posible, al Ministerio de Relaciones Exteriores, quien lo enviará al Gobierno del Distrito Federal, para su publicación en la Gaceta Oficial haciendo pública la muerte del testador, a fin de que los interesados procedan a promover su apertura ante la autoridad judicial competente.<sup>95</sup>

Es el testamento marítimo, conforme a lo antes mencionado, un testamento especial en forma escrita, a diferencia del privado y del militar, que pueden revestir la forma oral o escrita. También, como en los antes mencionados, este tipo de testamento sólo surte efectos si el testador muere

<sup>90</sup> Artículo 1583 del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>91</sup> Artículo 1586 del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>92</sup> Artículo 1584 del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>93</sup> Artículo 1587 del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>94</sup> Artículo 1588 del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>95</sup> Artículo 1590 del Código Civil para el Distrito Federal.

antes de un mes de otorgado o desde su llegada a un lugar donde pueda ratificarlo u otorgar uno nuevo.

#### 4. Testamento otorgado en país extranjero.

Es el otorgado fuera del territorio de la nación del testador, bien con arreglo a las leyes del lugar en que la otorgue, bien ante un agente diplomático o consular de su país (Art. 1295 y siguientes del Código Civil para el Distrito Federal), quienes tienen funciones notariales y pueden recibir testamentos ológrafos.

En ambos casos, debe ajustarse a las leyes mexicanas para que surta sus efectos en México. En cuanto a la forma, puede ser la aceptada por la legislación del país en que se otorgue, según el principio de que el lugar rige al acto (*locus regit actum*).

Como puede apreciarse, esta clase de testamento, en cuanto a su forma, debe hacerse conforme a las leyes mexicanas o a las del lugar en que se otorgue, por lo tanto, no reviste una forma especial, sino que puede ser cualquiera de los testamentos ordinarios y el único requisito es que, en cuánto al fondo, se rija por las leyes de nuestro país.

El testamento otorgado en país extranjero debe hacerse llegar a México por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, debiendo mandarse copia del testamento abierto o los sobres que se les entreguen. La Secretaría de Relaciones Exteriores a su vez, los hará llegar al juez competente, y proceder a su depósito en el Archivo de Notarías, si el testamento fuere ológrafo.

Hemos dicho antes que a los formatos en que se hace la designación de beneficiarios, como actos llamados a producir sus efectos después de la muerte del autor, se les ha querido dar la naturaleza jurídica de los testamentos, y ahora agregamos que no obstante lo anterior, y de que se trata de actos jurídicos unilaterales, personalísimos, revocables y *mortis causa*, en nuestro concepto no puede tenérseles como testamento.

No es, desde luego y por obvias razones, testamento militar, testamento marítimo, ni testamento otorgado en país extranjero.

Tampoco es testamento público abierto, porque no se otorga ante Notario Público ni se asienta en protocolo notarial alguno, ni testamento público cerrado, dado que ni es redactado personalmente por el otorgante —se consigna en los formatos preestablecidos en el Instituto, como ya se dijo— ni se contiene en ningún sobre cerrado, autorizado y firmado por las personas ante quienes se presente al efecto, además de que, como en el caso del testamento público abierto, su otorgamiento no se hace constar en el protocolo de ningún notario —que ni siquiera interviene en la designación de beneficiarios— y mucho menos se deposita, la designación de beneficiarios, en ninguna persona o en el Archivo Judicial.

Como el testamento público simplificado requiere, para su validez, que sea otorgado ante Notario Público en la misma escritura en que se consigne la adquisición de la vivienda, y que en él se instituyan uno o más legatarios con derecho a acceder, quienes recibirán el legado con la obligación de dar alimentos a los acreedores alimentarios, entre otros requisitos que sería prolífico exponer, resulta incuestionable que la designación de beneficiarios tantas veces mencionada en este trabajo, tampoco puede ser tenida como testamento público simplificado, y menos aún como testamento privado, habida cuenta que éste solamente es admitido en forma excepcional cuando, por causa de enfermedad grave debidamente comprobada, exista imposibilidad de testar en la forma ordinaria y requiere, para su validez, que el autor fallezca, precisamente, de la enfermedad o peligro en que se halle y dentro del mes siguiente, circunstancias éstas que ni remotamente se presentan en la designación de beneficiarios de que se trata en esta tesis.

Es pues irrefutable que la designación de beneficiarios otorgada ante el INFONAVIT y con base en la cual se adjudica la vivienda a los mismos en caso de muerte del trabajador creditohabiente, no reúnen los requisitos legales mínimos para ser considerados, conforme a derecho, testamento militar, testamento marítimo, testamento otorgado en país extranjero, testamento público abierto, testamento público cerrado, testamento público simplificado ni testamento privado, precisamente porque adolecen de la solemnidad exigida por el Código Civil, y si bien es cierto que el artículo 51 de la Ley del INFONAVIT ordena que las designaciones de beneficiarios deben reunir los requisitos que se señalan en el penúltimo párrafo del artículo 42 de la misma ley, es decir, que deben hacerse constar en instrumento privado, ante dos testigos, e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, con la constancia del registrador sobre la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes,

también lo es que esta "solemnidad" no es la que la Ley de la materia previene para los testamentos formales, además de que en la práctica no se satisface este último requisito, por lo que no se inscribe en el Registro Público de la Propiedad, ya que, en estas condiciones, no es un acto inscribible.<sup>96</sup>

Pensamos que si efectivamente se recabara la constancia del Registrador Público de la Propiedad sobre la autenticidad de las firmas y sobre la libre voluntad del otorgante, la designación de beneficiarios que se viene tratando se acercaría un poco a lo que conocemos como testamento ológrafo; sin embargo, creemos que esto último también es cuestionable, habida cuenta que, conforme a derecho, el testamento ológrafo debe otorgarse por duplicado, escrito de puño y letra del testador y contenidos ambos ejemplares en sendos sobres cerrados y lacrados que se presentarán al Archivo General de Notarías para ser guardados, con las leyendas, firmas y certificaciones respectivas, uno, el original, en el propio Archivo, y el duplicado, por el testador o por persona de su confianza, formalidades que de ninguna manera se observan en el procedimiento de designación de beneficiarios hecho ante el INFONAVIT, lo que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1491 del Código Civil para el Distrito Federal,<sup>97</sup> hace que, en todo caso, esa última voluntad, como testamento, sería nula.

Además, a mayor abundamiento de lo anterior, justo es mencionar que la tantas veces mencionada designación de beneficiarios adolece de otro requisito que a nuestro juicio le impide ser considerado como testamento: el de libertad en su otorgamiento. De conformidad con lo prescrito por en el artículo 51 de la Ley del INFONAVIT, la designación de beneficiarios se debe otorgar de acuerdo al orden de prelación señalado por el artículo 40 de la misma Ley, pero, como ya vimos, el texto vigente de este último numeral no señala orden de prelación alguno; no obstante, pensamos que anteriormente la libertad de designación se veía coartada, ya que se tenía que hacer de acuerdo al orden de prelación que esa ley establecía, aún y cuando se señalaba que se debía observar siempre y cuando así lo manifestara el trabajador. Actualmente, en el Instituto existe un formato de designación de beneficiarios que contiene todavía el orden de prelación que

---

<sup>96</sup> Artículo 3005 del Código Civil para el Distrito Federal. "Sólo se registrarán: I. Los testimonios de escrituras o actas notariales u otros documentos auténticos; II. Las resoluciones y providencias judiciales que consten de manera auténtica; III. Los documentos privados que en esta forma fueren válidos con arreglo a la ley, siempre que al calce de los mismos haya la constancia de que el notario, el registrador, el corredor público o el Juez competente se cercioraron de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes. Dicha constancia deberá estar firmada por los mencionados funcionarios y llevar impreso el sello respectivo."

<sup>97</sup> Artículo 1491 del Código Civil: "El testamento es nulo cuando se otorga en contravención a las formas prescritas por la Ley".

quedó derogado, fundamentándolo indebidamente en el viejo artículo 40, incisos b) y siguientes, que venimos comentando, obligando prácticamente al trabajador a firmar ese formato, si está casado bajo el régimen de sociedad conyugal, con lo que la libertad en su otorgamiento se ve seriamente conculcada.

### C) Testamento inoficioso y la Designación de Beneficiarios

Se considera que un testamento es inoficioso, cuando el de cujus omitió heredar a las personas que por ley estaba obligado a dejar la herencia, es decir, a las personas con las que tenía obligación alimentaria.

Esta institución jurídica, tiene su origen en Roma con la *querella inoficiosi testamenti*, con la que los herederos legítimos, *heredes suis*, podían reclamar la parte de la herencia que les correspondía y de la que habían sido privados por el testador.

Cuando el testador dispone de toda su masa hereditaria, en uso de su libertad de testar, e ignora a las personas que en vida tenía obligación de proporcionar alimentos, el testamento será inoficioso y, por lo tanto, no surte efectos en la parte necesaria para cumplir con la obligación alimentaria; en todo lo demás, tiene plena eficacia.

Aunque el Código Civil, en el libro sobre las sucesiones, tiene un capítulo que rige lo relativo a los alimentos, señalando a quiénes se les debe suministrar, se concreta a repetir las reglas que sobre obligación alimentaria se establecen en la parte relativa al parentesco. Además establece una graduación o preferencia en la forma de repartir los alimentos cuando el caudal hereditario no sea suficiente para pagar a todos los que tengan derecho: primero se toma en cuenta a los descendientes y cónyuge, después a los ascendientes, y en seguida a los colaterales, empezando por los más cercanos: hermanos.

En el caso de la designación de beneficiarios, como ya vimos, el acreditado tiene la posibilidad de señalar a las personas que desee como sus beneficiarios, aún y cuando en la práctica existe un formato que establece el orden de prelación que señalaba el antiguo artículo 40 de la Ley del INFONAVIT en sus incisos b) y siguientes, y que les es prácticamente obligado a firmar a los trabajadores casados bajo el régimen de sociedad conyugal; lo cierto es que el creditohabiente puede no firmar este formato y designar a cualquier persona, lo que implica que cabe la posibilidad de que no designe

como sus beneficiarios a personas a las que legalmente tiene obligación de proporcionar alimentos. En este supuesto, se violan inclusive los principios del derecho del trabajo para la designación de beneficiarios en los casos de muerte del trabajador por riesgos del trabajo, donde la dependencia económica es el factor principal para dar la calidad de beneficiarios de los derechos laborales del trabajador fallecido.

En la realidad, es muy común que los trabajadores acreditados por INFONAVIT, por su escasa educación y por razón de su cultura, establezcan una o varias relaciones extramatrimoniales, de las que resultan hijos a los que indudablemente tiene obligación de proporcionar alimentos, pero a los que no designa como sus beneficiarios ante el INFONAVIT, dejándolos desprotegidos para los casos de su muerte, ya que, también, en la gran mayoría de los casos, la vivienda adquirida por medio de los créditos que otorga el Instituto, constituyen el único patrimonio del trabajador. Y lo mismo sucede para los casos en que, por no haberse dejado otorgada la designación de beneficiarios dentro del INFONAVIT o haberse extraviado, esta designación de beneficiarios es hecha por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Sobre el particular, ahondaremos en el Capítulo correspondiente.

De lo anterior, podemos una vez más afirmar que el llamado carácter social que se le pretende imprimir al Derecho Sucesorio en la legislación del INFONAVIT, vigente, lejos de proteger a la familia de los trabajadores, la abandona, ya que no instituye figuras jurídicas que garanticen que el único patrimonio del trabajador sea transmitido a quien más derecho tenga, o que en caso de disposición expresa del trabajador fallecido de que su patrimonio se suceda a una persona que ni es su familiar ni dependa económicamente de él, se instituya la Designación inoficiosa para dar cumplimiento a su obligación alimentaria.



## CAPITULO SEGUNDO

### JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

#### 2.1 NATURALEZA JURÍDICA

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje encuentran su fundamento en la fracción XX del apartado "A" del artículo 123 Constitucional.<sup>98</sup> Se ha venido discutiendo cuál es su naturaleza jurídica, desde que éstas fueron creadas, y a la fecha no se ha llegado a una conclusión definitiva sobre el particular, "ya que tanto la doctrina como la jurisprudencia han expuesto criterios muy variables y disímbolos sobre esta materia tan importante".<sup>99</sup>

Hubieron dos corrientes en la Asamblea Magna de 1917 de Querétaro. Una, encabezada por el diputado constituyente por Yucatán, Héctor Victoria, quien pretendía para cada estado un tribunal de arbitraje similar al que funcionaba en la entidad federativa que representaba, para lo cual proponía que, como se trataba de verdaderos tribunales, se hiciera mención expresa de los mismos en el artículo 13 constitucional, excluyéndolos de la prohibición de los tribunales especiales. La otra corriente tenía al frente al hombre de la confianza ideológica de Venustiano Carranza: José Natividad Macías, quién opinaba que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no eran verdaderos tribunales, y, aún y cuando nunca precisó la naturaleza que debía otorgarse a las mismas, se inclinaba por un arbitraje como el que se practicaba en esa época en Inglaterra y en Bélgica, que incluía el **escrito de compromiso**, mismo que la Comisión de Constitución eliminó en la versión definitiva de la fracción XXI del artículo 123 Constitucional.

"Lo cierto es que los constituyentes no tenían una idea precisa de los órganos paritarios que establecieron para la resolución de los conflictos laborales".<sup>100</sup>

<sup>98</sup> Artículo 123, A-XX. "Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones, y uno del gobierno."

<sup>99</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Naturaleza Jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje*, en: Cuestiones Laborales en Honor al maestro Mozart Víctor Russomano, UNAM, México, 1988, pág. 279.

<sup>100</sup> *Ibid.*, pág. 280.

Durante el periodo postconstitucional inmediato, la doctrina y la jurisprudencia no se ponían de acuerdo sobre la naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, llegando a ser inclusive contradictorias, pues hasta antes de 1924 éstas no estaban facultadas para ejecutar coactivamente sus laudos, y su ámbito competencial se circunscribía únicamente a los conflictos de naturaleza colectiva.

No es sino en el señalado año de 1924, cuando se emitieron, por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las famosas ejecutorias de **La Corona, S.A.**,<sup>101</sup> en que se rechazó el argumento de la inconstitucionalidad de las Juntas por violación del artículo 13 de la Carta Fundamental, en su calidad de tribunales especiales, ya que la Suprema Corte estimó que no debían considerarse contrapuestas dos disposiciones de la Ley Suprema (artículos 13 y 123), sino por el contrario, deberían coordinarse y, en ese orden de ideas, debían estimarse como tribunales con atribuciones para resolver controversias tanto individuales como colectivas, ya fueran jurídicas o económicas, y la de la **Compañía de Tranvías, Luz y Fuerza de Puebla, S.A.**,<sup>102</sup> más precisa y mejor

<sup>101</sup> **JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.** "No son tribunales especiales porque no han sido instituidas para conocer de determinado negocio, sino de todos aquellos para los cuales les dan competencia, tanto el artículo 123 constitucional como las leyes reglamentarias del trabajo, que los Estados dicten."

Quinta Época:

Tomo XIV, pág. 365. Amparo en revisión. Díaz Ordaz Carlos. 24 de enero de 1924. Mayoría de ocho votos.

Tomo XIV, pág. 492. Amparo en revisión. "La Corona", Cía. Mexicana Holandesa, S. A. Iro. de febrero de 1924. Unanimidad de nueve votos.

Tomo XV, pág. 854. Amparo en revisión. Blanco López Manuel. 2 de octubre de 1924. Unanimidad de once votos.

Tomo XVI, pág. 37. Amparo en revisión. García José. 6 de enero de 1926. Unanimidad de diez votos.

Tomo XVIII, pág. 37. Amparo en revisión. "El Águila", Cía. Mexicana de Petróleo, S. A. 18 de enero de 1926. Unanimidad de once votos.

NOTA: Esta tesis tiene importancia histórica, pues examina la naturaleza de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y además data de la época en que las legislaturas de los Estados concurrían con el Congreso de la Unión en la expedición de las leyes reglamentarias del artículo 123 constitucional.

Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Época: Quinta Época. Tomo V, Parte Ifo. Tesis: 1021 Página: 712. Tesis de Jurisprudencia.

<sup>102</sup> **JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.** "De los términos en que está redactada la fracción XX del artículo 123 constitucional, se desprende que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen capacidad para hacer cumplir sus determinaciones."

Quinta Época:

Tomo XV, pág. 508. Cía. de Tranvías, Luz y Fuerza de Puebla, S. A. 21 de agosto de 1924.

Tomo XV, pág. 854. Blanco López Manuel. 2 de octubre de 1924. Diez votos.

Tomo XVI, pág. 42. Llerandi Luis. 6 de enero de 1926.

Tomo XVI, pág. 1603. Cía. Mexicana Holandesa "La Corona", S. A.

Tomo XVI, pág. 1603. Cía. Mercantil de Minatitlán.

elaborada que la anterior, en que se decide categóricamente que las Juntas de Conciliación y Arbitraje constituyen verdaderos tribunales con facultades para ejecutar sus propias resoluciones.

Fue hasta entonces cuando a las Juntas se les reconocieron funciones jurisdiccionales en materia de conflictos de trabajo, entendiéndose por estos, "en sentido lato, las controversias que pueden presentarse en las relaciones laborales y, en sentido estricto, las diferencias que pueden suscitarse entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, como consecuencia o con motivo del nacimiento, modificación o cumplimiento de las relaciones individuales o colectivas de trabajo".<sup>103</sup>

Sobre esta premisa, expondremos los criterios doctrinales que se han ocupado de la naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Narciso Bassols sostiene que las Juntas son y serán los tribunales mexicanos del trabajo, es decir, organismos con jurisdicción específicamente determinada y circunscrita a las contiendas jurídicas sobre el trabajo.

Mario de la Cueva, por su parte, dice que las Juntas no pueden definirse en función de otro organismo, por lo que para fijar su naturaleza hay que tomar en cuenta dos aspectos fundamentales:

a) Que son **órganos del Estado** que tienen dos funciones básicas: la **creación de derecho objetivo**, cuando dictan sentencias colectivas en los conflictos económicos, y la **aplicación del derecho**, al fallar los conflictos jurídicos, por lo que desde el punto de vista material, son órganos con funciones legislativas y jurisdiccionales, pero ligados al poder ejecutivo, ya que éste designa la representación gubernamental aunque no le están sujetos jerárquicamente; y están obligados a seguir, con las variantes naturales, las normas del proceso judicial, por lo que pueden considerarse como una **institución especial**, y,

---

NOTA: La fracción XX citada en esta tesis, de valor histórico, corresponde a la misma fracción del Apartado "A" del artículo 123 constitucional.

Instancia: Pleno. Fuente: Apéndice de 1995. Época: Quinta Época. Tomo V, Parte SCJN. Tesis: 273 Página: 179. Tesis de Jurisprudencia.

<sup>103</sup> SANTOS AZUELA, Héctor, en DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, *Ob. Cit.*, en nota (46), págs. 619-620.

b) Que estos órganos especiales deben considerarse **tribunales de equidad**, en el sentido que se apartan de los jueces de derecho, que son esclavos de sus códigos; en cambio, las Juntas resuelven para cada caso en concreto, buscando la justicia más que la interpretación abstracta de la ley. En otras palabras, las Juntas, durante el proceso, buscan la individualización, y por eso es que no existen reglas sobre la valorización de la prueba, las que aprecian en conciencia, aunque sí deben fundamentar su laudo.

Alberto Trueba Urbina<sup>104</sup> postula, en cambio:

a) Que, en cuanto a su Naturaleza Jurídica, las Juntas son tribunales que pertenecen a una jurisdicción especial, y remarca que no son tribunales administrativos porque su jurisdicción no revisa disposiciones de la administración, por lo que rechaza tajantemente la solución de que las Juntas son tribunales, materialmente hablando, y que, formalmente, son un órgano administrativo. Igualmente critica la posición que sostiene que las Juntas son tribunales de conciencia cuando resuelven conflictos en que aplican principios no consagrados en la Ley del Trabajo, porque esos principios supletorios concretizados en normas jurídicas individuales, vienen a ser derecho y si aplican derecho escrito, consuetudinario y equitativo conforme a las disposiciones de la ley, en todo caso, son tribunales de derecho y no de conciencia. Pero de un derecho nuevo, de carácter social distinto del derecho común, civil o mercantil que están proscritos en las relaciones laborales.

Son pues, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en consideración del maestro Trueba Urbina "órganos constitucionales del Estado de derecho social, al margen del principio legislativo de la división de poderes . . . Esos tribunales nuevos de espíritu, organización y procedimiento, incompatibles con el viejo apotegma *forum et ius*, tienen la misión de realizar el substrato de la vida jurídica económica moderna: la justicia social que protege y reivindica al débil frente al poderoso"<sup>105</sup> por lo que, afirma, las Juntas son órganos autónomos o instituciones especiales del Estado de Derecho Social, y por lo mismo, una especie de cuarto poder constitucional del trabajo, y complementa su idea diciendo que el municipio libre viene a ser el quinto poder.

<sup>104</sup> TRUEBA URBINA, Alberto, *Nuevo Derecho Procesal del Trabajo*. sexta edición, Porrúa, México, 1982, pág. 240.

<sup>105</sup> *Ibid.*, pág. 247.

b) Que, en cuanto a sus funciones, las Juntas de Conciliación y Arbitraje asumen las atribuciones de los tres poderes tradicionales –ejecutivo, legislativo y judicial-, que se concentran en uno solo de justicia social:

- Función social – jurisdiccional, cuando las juntas, con un ideario de justicia social, lo ejercen en toda su amplitud al acto jurisdiccional. En cambio los tribunales judiciales aplican rígidamente el contrato y el derecho, por lo que puede hablarse de la justicia social en ejercicio.
- Función social – legislativa, la cual ejercen cuando modifican los contratos de trabajo, introducen nuevas modalidades o condiciones laborales, modifican los salarios en los conflictos económicos de carácter colectivo, pues en estos casos crean el derecho.
- Función social – administrativa, se da por ejemplo cuando vigilan el cumplimiento de las leyes laborales, cuando registran sindicatos y cuando reciben los contratos colectivos en calidad de depósito, para que surtan efectos jurídicos. Actos que son de jurisdicción voluntaria.

A la conclusión que llega el maestro Trueba Urbina es que “independientemente de las particularidades que presentan las funciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, conforme al artículo 123, A-XX, de la Constitución, a la ley de la materia y a la jurisprudencia, son tribunales laborales que ejercen la **función jurisdiccional** al decidir los conflictos entre el capital y el trabajo a través del proceso correspondiente, ya sean estos conflictos individuales o colectivos, jurídicos o económicos. Esto es: **son tribunales especiales de derecho del trabajo y de la previsión social** que constituyen un cuarto poder, independiente de los clásicos poderes, Ejecutivo, Judicial y Legislativo, que deciden jurisdiccionalmente todos los conflictos que ocurren con motivo de la aplicación de las disciplinas laborales, en relación con las **diferencias que surjan entre trabajadores y empresarios, o entre una misma clase, o bien las que surjan con el Instituto Mexicano del Seguro Social en lo relativo a riesgos profesionales y seguros sociales.** La función social de los tribunales del trabajo es esencialmente proteccionista de los trabajadores y reivindicadora para suprimir el régimen de explotación del hombre por el hombre (negrillas nuestras)”<sup>106</sup>

<sup>106</sup> *Ibid.*, pág. 249.

Héctor Fix-Zamudio, al exponer su opinión acerca de la Naturaleza Jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, primero realiza una crítica de las posiciones expuestas con antelación y considera que todas ellas son parcialmente correctas, pero que han enfocado el problema desde diferentes puntos de vista, sin que hayan establecido el concepto desde el ángulo de la ciencia del proceso. En consecuencia, su enfoque lo centra en la naturaleza y funciones actuales de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sosteniendo:

- Respecto a la consideración de las juntas como **órganos constitucionales de justicia social**, expuesta por Alberto Trueba Urbina y compartida por Mario De la Cueva, que no puede alegarse la existencia de un organismo o función autónoma constitucional, en virtud de que los constituyentes dieron un nuevo espíritu a las juntas de conciliación y arbitraje, para proteger a los débiles frente a los poderosos, pues éste debe ser el propósito de todos los órganos del Estado que aplican el derecho social, de lo contrario, desde este punto de vista, la Secretaría del Trabajo o el Departamento de Asuntos Agrarios, hoy Secretaría de Estado, tendrían la categoría de órganos constitucionales autónomos.

- En cuanto a la opinión de los autores mencionados en el punto anterior, en el sentido de que las juntas realizan funciones legislativas de carácter social que se concentran esencialmente en las resoluciones dictadas por las juntas en los conflictos colectivos de carácter económico, puesto que con ellas se crean o modifican condiciones generales de trabajo, señala su desacuerdo, toda vez que, aduce Fix-Zamudio, el juez moderno no se limita a aplicar de manera automática las disposiciones legales, sino que también crea normas jurídicas, no sólo en relación con las lagunas legales, sino en todas las hipótesis, ya que la sentencia judicial establece nuevas disposiciones jurídicas. Y en cuanto al problema de modificación o establecimiento de condiciones generales del trabajo, lo resuelve equiparándolas con el concepto de la sentencia constitutiva, que, como aquélla, crea, modifica o extingue un estado jurídico.

- Por otro lado, nos dice, en un momento dado todos los órganos del Estado realizan funciones jurisdiccionales, y, como ejemplo, cita a los tribunales administrativos y al juicio político realizado por el Congreso de la Unión. En virtud de lo anterior, afirma que las juntas “en ningún caso actúan como organismos legislativos sino con carácter jurisdiccional, aún cuando se

encuentran situadas formalmente dentro del campo de la administración, como ocurre también con los tribunales administrativos".<sup>107</sup>

- Que, conforme a los anteriores conceptos, las juntas son verdaderos tribunales y no organismos autónomos de justicia social, pero no los considera ni tribunales de equidad ni tribunales de conciencia.

No los considera Tribunales de equidad, porque, aduce, no reúnen las características de los mismos,<sup>108</sup> y si los anteriores autores hacen referencia al vocablo "equidad", lo hacen, no en el sentido de una especie de tribunales, sino en una forma de templar la ley, según las especiales circunstancias del caso, supuesto que la equidad no es una distinción exclusiva de las juntas, ya que todos los tribunales la aplican, aún cuando las juntas lo hagan en mayor dosis.

Tampoco cree que sean tribunales de conciencia, porque las juntas deben razonar sus fallos y la apreciación de las pruebas, por lo que no utilizan el sistema de la libre convicción o de valorización "en conciencia", como ocurre tratándose de los veredictos de los jurados, sino que sus resoluciones son verdaderas sentencias, en las cuales deben expresarse y fundarse jurídicamente las razones de la valorización de los elementos de convicción, por lo que pertenecen al sistema de la "sana crítica". Además, los laudos de las juntas son impugnables vía Juicio de Amparo, al contrario de los veredictos de los jurados populares que no son impugnables en cuanto al fondo, precisamente por la valorización en conciencia de los elementos de convicción.

<sup>107</sup> FIX-ZAMUDIO, *Ob. Cit.*, en nota (99), pág. 292.

<sup>108</sup> De acuerdo con CALAMANDREI, Piero, *El Significado constitucional de las jurisdicciones de equidad*, publicado en el volumen de Estudios sobre el proceso civil, Tr. de Santiago Sentis Melendo, Buenos Aires, 1962, págs. 53-130, citado por FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Ob. Cit.*, en nota (99), pág. 294: los siguientes elementos caracterizan a los tribunales de equidad:

- i) Sus integrantes no actúan como jueces ordinarios sino como amigables componedores.
- ii) Generalmente excluyen la intervención de jueces profesionales, hacia los cuales sienten desconfianza, ya que están vinculados al derecho establecido que se pretende superar.
- iii) La mayoría de dichos organismos se integran con los representantes de los intereses en pugna.
- iv) Poseen un carácter transitorio, pues las normas que van estableciendo y que obtienen directamente de la vida social, se van consolidando y se recogen por el legislador.
- v) Surgen en épocas de cambio de carácter revolucionario, pero con el tiempo, una vez que el nuevo derecho se consolida, éste se va incorporando a las disposiciones legales, y dichos tribunales se van extinguiendo.
- vi) Finalmente, sus sentencias son declarativas y no constitutivas, en cuanto se limitan a reconocer las normas que se descubren en la conciencia social en transformación.

- Concluye en el sentido de que las juntas de conciliación y arbitraje, en nuestro sistema actual, son verdaderos tribunales de derecho, con las mismas modalidades en su organización, de carácter paritario; que dictan verdaderas sentencias, aún cuando reciban el nombre de "laudos", por razones tradicionales, y que utilizan, pese a que no lo reconozcan expresamente, el sistema de la sana crítica para la valorización de las pruebas. Por lo tanto, coincide en lo esencial con el pensamiento de Narciso Bassols, en el sentido de que las juntas, se han convertido en los tribunales en materia de trabajo, con todas las características de una verdadera jurisdicción especializada.

Para Jorge Carpizo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje se encuentran encuadradas dentro del poder judicial, pero su origen es el de tribunales de carácter administrativo; no son tribunales de equidad, ya que, dice, no tienen el carácter transitorio y excepcional de éstos y, por lo tanto, no sustituyen al legislador, simplemente aplican la equidad como lo hace cualquier otro tribunal; no son tribunales de conciencia, por cuanto razonan su fallo, analizando las pruebas presentadas, y en virtud de esto, su resolución es impugnabile vía el Juicio de Amparo, con lo que constituye una verdadera sentencia y no un veredicto, y, la composición tripartita de las juntas es acertada y ha brindado relativa estabilidad en el medio laboral, sin desconocer la naturaleza *sui generis* de los integrantes factoriales: son jueces en los que se encuentran aspectos del carácter que tienen como representantes de las partes. Aún así, las garantías judiciales en las juntas (medios para asegurar la designación, independencia, remuneración y estabilidad de sus miembros) dejan mucho que desear.

De los criterios anteriormente analizados, nos pronunciamos a favor de la tesis del Dr. Fix-Zamudio, pues consideramos que las Juntas son verdaderos tribunales de derecho, cuyas resoluciones pueden equipararse a las sentencias judiciales, por lo que se han convertido, como dice Bassols, en los tribunales en materia de trabajo, con todas las características de una verdadera jurisdicción especializada y, en tal sentido, han de resolver únicamente conflictos de trabajo, sin pretender pronunciar resoluciones en otras materias, tal y como es la propiedad inmobiliaria o la sucesión *mortis causa*, para las cuales existen otros tribunales especializados, como lo son los civiles.

Asimismo, creemos que las juntas se enmarcan dentro de los órganos del poder ejecutivo, por lo que regresamos al apotegma que son órganos materialmente jurisdiccionales y formalmente administrativos, como lo sostiene el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, para quien "dentro del conjunto de órganos



formalmente administrativos hay entidades autoritarias cuya competencia se integra primordial y relevantemente con facultades jurisdiccionales, como sucede con los tribunales del trabajo a que se refiere el artículo 123 constitucional, sin que estos tribunales formen parte del 'poder judicial' en sentido orgánico".<sup>109</sup>

No es ocioso mencionar aquí, que para Braulio Ramírez Reynoso<sup>110</sup> las Juntas de Conciliación y Arbitraje son órganos jurisdiccionales -de acuerdo con la función que realizan-, integrados por igual número de representantes obreros y patronales, que, bajo la rectoría del representante gubernamental, constituyen la magistratura del trabajo y pueden ser, conforme a la competencia derivada de la Constitución a partir de 1929, federales o locales, correspondiendo a las primeras conocer de los asuntos relacionados con las ramas industriales precisadas en la fracción XXXI del artículo 123 constitucional, que enumera, con el auxilio reglamentario del artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, las que competen a ese nivel del poder político y, por exclusión, los asuntos de naturaleza laboral no comprendidos en esa relación, se encuentran destinados al ámbito competencial de las autoridades jurisdiccionales locales del trabajo, con excepción de las referentes a las normas relativas a capacitación y adiestramiento y seguridad e higiene, cuya aplicación está reservada a las autoridades de la Federación con el auxilio de las locales.

En cuanto a los órganos que constituyen la magistratura del trabajo en nuestro país, debe señalarse que existe, con sede en la ciudad de México, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, que, para efectos didácticos o expositivos, podemos denominar "Junta Matriz" y de la que dependen las llamadas Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje establecidas fuera de la capital de la República y dentro de ella, conforme a la distribución de ramas de la industria, materias y jurisdicción territorial que les es asignada por el Secretario de Trabajo y Previsión Social. Asimismo, en cada capital de entidad federativa, existe una Junta Local ("Central") de Conciliación y Arbitraje de la cual dependen las Juntas Especiales que desempeñan tanto las funciones conciliatorias como las de arbitraje, en los renglones industriales, materias y territorio asignados por el Gobernador del Estado o por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal -en el caso de la sede de los poderes federales-.

<sup>109</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, Décima edición, Porrúa, México, 1996, pág. 820.

<sup>110</sup> RAMÍREZ REYNOSO, Braulio, en *DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Ob. Cit.*, en nota (46), págs. 1875-1877

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje es conducida por su respectivo presidente cuando se trate de dos o más ramas de actividad o de conflictos colectivos; en los demás casos, salvo las excepciones del artículo 610 de la Ley Federal del Trabajo<sup>111</sup>, dicho funcionario y los presidentes de las juntas especiales serán sustituidos por el auxiliar correspondiente.

Existen juntas que exclusivamente realizan funciones conciliatorias. En el ámbito federal prácticamente se han eliminado las juntas de conciliación y se han sustituido por órganos que conjuntamente realizan las funciones de arbitraje, puesto que aquéllas eran una carga al erario y se caracterizaban por su inoperancia. Las multicitadas "juntas matrices", además de funcionar en juntas especiales, sesionan en pleno.

Las juntas de conciliación y arbitraje se componen, además de por su presidente, del personal jurídico, integrado por actuarios, secretarios, auxiliares y secretarios generales.

En la designación de los representantes gubernamentales intervienen, según el ámbito competencial, desde el Presidente de la República y el Secretario del Trabajo, hasta los gobernadores de los Estados. Un presidente de junta puede ser designado por un periodo y ratificado en los subsiguientes; los representantes de los trabajadores y de los patrones son designados en convenciones convocadas para ese efecto y generalmente permanecen en la defensa de los intereses sectoriales durante un periodo de seis años.

Si los representantes obreros y patronales incurren en las causas de responsabilidad previstas en la Ley Federal del Trabajo, las sanciones correspondientes se impondrán por el Jurado de Responsabilidades de los Representantes, integrado en los términos del artículo 674 de la propia Ley Federal del Trabajo.<sup>112</sup>

---

<sup>111</sup> Competencia, nulidad de actuaciones, sustitución de patrón, presentación de denuncias ante el Ministerio Público por la desaparición de expedientes o actuaciones y cuando se trate de conflictos colectivos de naturaleza económica en la que designe perito y en la que ordene la práctica de las diligencias a que se refiere el artículo 806 de la Ley Federal del Trabajo.

<sup>112</sup> Un representante del Secretario del Trabajo, del Gobernador del estado o del jefe del Departamento del Distrito Federal -hoy Jefe de Gobierno- y un representante propietario de los trabajadores y otro de los patrones, y sus respectivos suplentes, elegidos cada seis años en las convenciones a que se refiere el Capítulo Primero del Título Trece de la Ley Federal del Trabajo.

## 2.2 COMPETENCIA

Antes de entrar al estudio de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, creemos conveniente abordar, en forma breve, la diferencia entre jurisdicción y competencia.

### Jurisdicción

“Es del poder soberano mantener el estado de derecho, reparando con castigos las perturbaciones en él causadas y resolviendo, mediante fallos justos y eficaces, los conflictos de pasiones e intereses que, promovidos entre particulares, dieran lugar a perturbarlo”.<sup>113</sup> Boncenne,<sup>114</sup> por su parte, decía que “la jurisdicción es una emanación del poder soberano, comunicada a los magistrados para hacer justicia en nombre del Príncipe”.

De lo anteriormente transcrito, se deduce claramente que la jurisdicción, por su propia naturaleza, supone siempre poder o potestad, siendo función propia de la soberanía;<sup>115</sup> de allí que, en nuestro concepto, mucha razón tiene Hugo Alsina<sup>116</sup> cuando afirma que la función jurisdiccional comprende la creación de los órganos encargados de administrar justicia, la determinación de sus facultades y la fijación de las reglas para la tramitación de los juicios, y que, en cuanto al derecho procesal, la palabra jurisdicción tiene una acepción específica, limitada a la determinación de las facultades de los órganos de administrar justicia, “que resume la razón de ser y el objeto de esa actividad del Estado”.

Pero si en sus orígenes era potestad del rey en las monarquías o del presidente en las repúblicas, la jurisdicción es hoy, incuestionablemente, facultad y atribución privativa de los jueces y se le define como la potestad de que se hallan revestidos éstos para administrar justicia y decidir los asuntos puestos a su conocimiento o sentenciarlos conforme a las leyes.

<sup>113</sup> LÓPEZ MORENO, Santiago, “Principios Fundamentales del Procedimiento Civil y Criminal”, Tomo I, Biblioteca de Derecho y de Ciencias Sociales, Madrid, 1901, pág. 45.

<sup>114</sup> Citado por LÓPEZ MORENO, Santiago, *ibid.*, pág. 55.

<sup>115</sup> *Ídem.*

<sup>116</sup> ALSINA, Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, Segunda Edición, Tomo II, Ediar, S.A., Buenos Aires, 1957, págs. 413 y sigs.

Rafael de Pina<sup>117</sup> dice que la jurisdicción es la "potestad para administrar justicia atribuida a los jueces, quienes la ejercen aplicando las normas jurídicas generales y abstractas a los casos concretos que deben decidir [y la define, en consecuencia, como] la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho positivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto, [actividad que no solo se constriñe, dice,] a dar la razón a quien la tenga, sino que se extiende a hacer efectivo el mandato contenido en la sentencia cuando el vencido no la cumple voluntariamente".

Del latín *jus dicere*, o *juris dictione*, jurisdicción<sup>118</sup> significa tanto el poder o autoridad para gobernar y poner en ejecución las leyes y, por ende, la potestad de que se encuentran investidos los jueces para administrar justicia, como el territorio a que se extiende el poder de un juez o de otra autoridad cualquiera del Estado y muchas veces se le confunde con la competencia, entendida ésta como capacidad concreta del órgano en cuestión, y aún con el órgano mismo.

Así, Víctor Fairén,<sup>119</sup> para quien la jurisdicción es, además de la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado en todo tipo de procesos, que corresponde exclusivamente a los jueces y tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimientos que las mismas establezcan, y los tratados internacionales, el conjunto de órganos que ejercitan esta potestad (los tribunales) y una función, de ejercicio de tal potestad.

Problema especial plantea, en función del tema de este trabajo, la jurisdicción en el arbitraje.

<sup>117</sup> DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Ob. Cit., en nota (49), pág. 339.

<sup>118</sup> "Jurisdicción, sostiene ULLOA ORTIZ, Berta, *Jurisdicción Eclesiástica y Jurisdicción Civil*, en Revista de la Facultad de Derecho de México, UNAM, México, julio-septiembre de 1953, págs. 55 y siguientes, no es un término unívoco. Tiene varias acepciones: a) En un sentido muy amplio se identifica con "soberanía"; así por ejemplo se dice que tal asunto cae bajo la jurisdicción del Estado o de la Iglesia; b) Coincidente con el anterior significado, se toma el término jurisdicción como la esfera de atribuciones de un ente, autoridad o funcionario, y en este sentido se habla, por ejemplo, de la jurisdicción del municipio, de la jurisdicción del alcalde, o presidente municipal o de la jurisdicción de la Secretaría de Hacienda; c) Existe otra acepción de carácter territorial y en este sentido equivale al término "demarcación", esto es, el espacio sobre el cual ejerce su jurisdicción un país, un juzgador, un funcionario; d) En sentido propio y *grosso modo*, significa la "función jurisdiccional", esto es, la actividad destinada a la resolución de controversias y de represión de delitos, que el Estado lleva a cabo a través de diversos órganos, que generalmente, aunque no siempre, son judiciales. Esta es la acepción que nos interesa para nuestra exposición. En todo tipo o forma de sociedad o comunidad, así sea rudimentaria, se presenta la jurisdicción en sentido de función jurisdiccional, porque sin ella no sería posible el mantenimiento del orden jurídico.

<sup>119</sup> FAIREN GUILLÉN, Víctor, *Teoría General del Derecho Procesal*. UNAM-III, México. 1992, pág. 103.

La jurisdicción, como actividad pública destinada a mantener la eficacia de la legalidad establecida por el legislador, es ejercida, además de por los jueces profesionales o jueces funcionarios, por jueces no profesionales, entre los cuales se encuentran los árbitros.

Por tener un origen eminentemente privado, ya que solo procede por voluntad de las partes expresada mediante un compromiso celebrado antes o durante el juicio, y aún después de sentenciado éste en forma irrevocable por un juez profesional, con tal de que las partes conozcan el sentido de la resolución,<sup>120</sup> algunos tratadistas han negado que los árbitros ejerzan una función jurisdiccional, además de que, dice Chiovenda,<sup>121</sup> su decisión —laudo— no es ejecutiva, aunque reconozca que la homologación equipara al laudo con el acto jurisdiccional materializado en la sentencia, criterio éste que ha sido refutado, entre otros, por Mortara, Galante, Fedozzi y D'Onofrio.

Sea como fuere, lo cierto es que el juicio arbitral de que venimos ocupándonos, en algún tiempo remoto el medio más común de dirimir las controversias sobre lo mío y sobre lo tuyo, fue después reconocido por la legislación como una forma idónea, sencilla y económica de poner fin a las disputas de carácter privado, estableciendo las condiciones mínimas indispensables respecto de: 1. Las personas capaces de designar árbitro; 2. La forma de contraer el compromiso; 3. Las cuestiones que pueden ser objeto del arbitraje; 4. Las personas que pueden ser nombradas árbitros y el número de éstos; 5. La forma y tiempo de dictarse los fallos; 6. Los recursos que en contra de esos fallos deban concederse, y, 7. La manera de cumplirlos y ejecutarlos.

El juicio arbitral, como se encuentra reglamentado en el Título Octavo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor, que concede a las partes, artículo 609, el derecho a sujetar sus diferencias a la decisión de uno o más árbitros mediante compromiso celebrado por escritura pública, por escritura privada o en acta ante el juez, cualquiera que sea la cuantía,<sup>122</sup> es, como lo sostiene Camelutti<sup>123</sup> *un equivalente del proceso contencioso de cognición*, y puede tener lugar en toda clase de controversias de carácter privado,<sup>124</sup> en

<sup>120</sup> Artículo 610 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

<sup>121</sup> CHIOVENDA, José, *Principios de Derecho Procesal Civil*, Tr., José Casais y Santoló, Tomo I, Reus, Madrid, 1977, pág. 127.

<sup>122</sup> Artículo 611 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

<sup>123</sup> CARNELUTTI, Francesco, *Instituciones del Proceso Civil*, Quinta Edición, Tomo I, Ediciones Jurídicas Europa - América, Buenos Aires, 1959, pág. 115.

<sup>124</sup> Desde luego, huelga decirlo, no se admite en materia penal.

primera o segunda instancia, con excepción de las ejecutivas, las cautelares, las voluntarias y las que versen sobre: el derecho de recibir alimentos; divorcios, excepto en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente pecuniarias; nulidad de matrimonio, y, el estado civil de las personas, excepto lo relativo al procedimiento de adopción.<sup>125</sup>

Es pues, el juicio arbitral en México un modo particular de dirimir controversias de carácter privado, sometidas, voluntariamente por las partes, a la decisión de uno o más árbitros, mediante un compromiso celebrado en escritura pública, en escritura privada o en acta ante el juez, salvo el juicio arbitral referente a la materia laboral. En éste, ni es voluntario el arbitraje sino antes bien obligatorio, ni convenido en compromiso alguno celebrado entre las partes, tanto como tampoco son designados los árbitros de común acuerdo por los interesados, o por la autoridad jurisdiccional competente en los casos en que así proceda; es, en suma, el arbitraje laboral, en nuestro país al menos, un arbitraje *sui generis* por las antes mencionadas razones y por mucha otras que podríamos seguir enumerando cuyo estudio a fondo extravasa los límites de este trabajo que se ven colmados, creemos, con lo hasta aquí dicho sobre el particular.

### Competencia

Dice Sebastián López Moreno,<sup>126</sup> que la competencia de los jueces no es otra cosa que la medida de su jurisdicción, y como toda medida supone demarcación de límites, realmente la competencia es la demarcación de límites de la jurisdicción, o, como antes que aquél lo diría Boncenne,<sup>127</sup> la competencia es la medida del poder (potestad, ergo jurisdicción) del juez.

La jurisdicción, sostiene Alsina,<sup>128</sup> es la potestad de administrar justicia, y la competencia fija los límites dentro de los cuales el juez puede ejercer aquella facultad, de donde concluye que la competencia es la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado. Un juez o Tribunal, postulan Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga,<sup>129</sup> pueden tener jurisdicción y carecer

<sup>125</sup> Artículo 615 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

<sup>126</sup> LÓPEZ MORENO, Santiago, *Ob. Cit.*, en nota (113), Tomo I, pág. 103.

<sup>127</sup> *Theorie de la Procedure Civile*, Paris, 1847, citado por los maestros CASTILLO LARRAÑAGA, José y Rafael de Pina, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, vigésimo segunda edición, Porrúa, México, 1996, pág. 73.

<sup>128</sup> ALSINA, Hugo, *Ob. Cit.*, en nota (116), Tomo II, págs. 511 y 512.

<sup>129</sup> CASTILLO LARRAÑAGA, José y Rafael de Pina, *Ob. Cit.*, en nota (127), pág. 74.

de competencia. La competencia, por el contrario, no puede existir sin la jurisdicción.

La competencia como concepto específico (frente a la idea global de jurisdicción), obedece a razones prácticas de distribución de las tareas de juzgamiento entre los diversos organismos judiciales,<sup>130</sup> y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se determina: *por la materia, por la cuantía, por el grado, y por el territorio.*

a) Competencia por razón de la *materia* es la que se determina en virtud a la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio, o, citando a Carnelutti,<sup>131</sup> *por razón de la cualidad de la litis*; por razón de la naturaleza de la causa, o sea de las cuestiones jurídicas que constituyen la materia litigiosa del proceso, sostienen en nuestro país Eduardo Pallares y Liebman; o, como Becerra Bautista enseña, en concordancia con todos los anteriores conceptos, la que se atribuye según las diversas ramas del derecho sustantivo. Este criterio de distribución del quehacer judicial, que se determina entre jueces de un mismo territorio según la naturaleza de la cuestión debatida, toma en consideración la creciente necesidad de conocimientos especializados, respecto de las normas sustantivas que tutelan los intereses jurídicos involucrados en el debate sujeto a juzgamiento; así, tenemos órganos jurisdiccionales que conocen de materia civil, familiar, penal, constitucional, administrativa, laboral, agraria, fiscal, etc.

Por razón de la materia, la competencia es prorrogable si corresponde al mismo fuero, solamente en materia civil y familiar, y, en aquellos casos en que las prestaciones tengan íntima conexión entre sí, o por los nexos entre las personas que litiguen, sea por razón de parentesco, negocios, sociedades o similares, o deriven de la misma causa de pedir -reconvención-, sin que sea necesario convenio entre las partes, casos éstos, los hasta aquí señalados, en que ningún tribunal podrá abstenerse de conocer de los mismos alegando incompetencia por materia, dado que daría lugar a la división de la continencia de la causa o a multiplicidad de litigios con posibles resoluciones contradictorias. De igual modo, la competencia por razón de la materia es prorrogable en el caso en que, conociendo el tribunal superior de apelación contra auto o interlocutoria, las partes estén de acuerdo en que conozca de la

<sup>130</sup> FLORES GARCÍA, Fernando, en DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, *Ob. Cit.*, en nota (46), Tomo I, págs. 542-543.

<sup>131</sup> CARNELUTTI, Francesco, *Ob. Cit.*, en nota (123), pág. 212.

cuestión principal, caso en el que el juicio se seguirá tramitando conforme a las reglas de su clase, prosiguiéndose éste ante el superior.<sup>132</sup>

b) Competencia por razón de la *cuantía*. Aunque ha dado lugar a polémicas por demás ardorosas,<sup>133</sup> en que se discute si deben plantearse distinguos en torno al monto pecuniario de los litigios a ventilarse, llegando incluso a hablarse de "justicia para pobres" y de "justicia para ricos", hace luengas centurias que el valor económico que pueden revestir los negocios judiciales, o *cuantía*, sirve de medida a la jurisdicción, constituyendo uno de sus más precisos límites y, desde entonces, la competencia se determina también por este punto de vista, de orden público y, por tanto, improrrogable.

Para determinar la competencia por razón de la *cuantía*, se tendrá en cuenta lo que demande el actor, con excepción de los réditos, los daños y los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, aun cuando se reclamen en ella, y, en los casos de arrendamiento o en aquellos en que se demande el cumplimiento de prestaciones periódicas, se computará el importe de las pensiones de un año, a no ser que las que se demanden sean vencidas, en cuyo caso se estará al monto de lo reclamado en la demanda,<sup>134</sup> y

<sup>132</sup> Artículo 149 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

<sup>133</sup> LÓPEZ MORENO, Santiago, *Ob. Cit.*, en nota (113). Tomo I, págs. 109 y sigs., sobre este particular, nos dice que "no falta quien censure esta base para determinar la competencia. La importancia de los asuntos, dicen, no está en su cuantía. El pleito en que se ventila la propiedad del pequeño prado, de la pobre choza o de la miserable vaca, es para el desgraciado que no cuenta con otros recursos, de la misma importancia y trascendencia que aquél otro en que se discute sobre la pertenencia de vastos territorios, de espléndidos palacios o de rebaños numerosísimos, para el hombre de cuantiosa fortuna", y agrega que "desde ese punto de vista, no hay duda que tanto derecho tiene el pobre para exigir en los jueces y tribunales, por la mayor ilustración que supone la mas elevada jerarquía, mayores garantías de acierto. Pero debe tenerse en cuenta que las cuestiones de poca importancia por la cuantía, no suelen presentarse con las complicaciones y confusión de aquellas otras en que se ventilan grandes intereses. Antes se necesita, en la gran mayoría de los casos, de buena fe y rectitud de conciencia para juzgarlas y fallarlas, que no de conocimientos especiales. Amén de esto, continúa diciendo, téngase presente que el procedimiento para conocer y fallar los pleitos de importancia es largo y dispendioso por su propia índole; y no cabe aplicarlo a cuestiones de escaso interés sin quebrantar las mas rudimentarias máximas de Economía política. Se dirá que la justicia no tiene precio, ni puede valuarse; que su administración debiera ser gratuita . . . pero, aun cuando se plantease el principio de la administración gratuita, no se obviaría el inconveniente. La administración de justicia puede ser gratuita para el litigante, como tal litigante, nunca como ciudadano. Las cargas que ocasionase un considerable número de tribunales, ¿por quién, sino por lo ciudadanos todos, habia de ser sustentada? Hoy mismo repugna el ejemplo de esos asuntos civiles, en que, discutiéndose la propiedad de uno, se originan gastos de cuatro o seis a entrambos litigantes; y de aquellos otros de carácter criminal en que para castigar el pequeño delito del que hurtó unas cuantas frutas o una hogaza de pan, se escriben sumarios de muchos folios y se celebran juicios, que duran muchas horas, y se acarrean numerosos testigos . . . Si, pues, en el campo de las abstracciones filosóficas y de las teorías éticas parece justo no medir la importancia de los asuntos por la cantidad, en el terreno de la práctica resulta simple y sencillamente, amén de útil, necesario".

<sup>134</sup> Artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.



en las contiendas sobre propiedad o posesión de un inmueble, o de usufructo o derechos reales sobre los mismos, la competencia se determinará por el valor que tengan éstos.<sup>135</sup>

En el Distrito Federal, determinada la cuantía del negocio en la forma señalada en el párrafo anterior, la competencia se regula por la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece la distribución de los jueces para el conocimiento de los pleitos de mayor o menor quantum.

c) Competencia por razón del *grado*. En su acepción jurídica, grado significa cada una de las instancias que puede tener un juicio (E. Pallares); o bien el número de juzgamientos de un litigio. También se hace referencia al “grado de jurisdicción” como el lugar que ocupa un órgano jurisdiccional en el orden jerárquico de la Administración de Justicia (De Pina); o sea, se emplea la palabra grado como sinónimo de instancia.

La limitación<sup>136</sup> de la jurisdicción por razón del *grado*, entre juzgadores del mismo territorio, tiene como objeto indiscutible asegurar el acierto de los fallos, pues a nadie escapa que es más fácil la equivocación en uno que en varios jueces o magistrados. Aunque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 23, autoriza la existencia de hasta tres instancias -grados- en los juicios del orden penal, en la práctica tanto éstos como los civiles solamente tienen dos, siendo la segunda superior, de apelación o alzada y, en materia laboral únicamente una, habida cuenta que se trata de arbitraje cuyos laudos solamente pueden impugnarse mediante juicio de garantías.

Un sector mayoritario de tratadistas, en este punto se ocupan de la *competencia funcional*, como la aptitud de un órgano judicial de conocer de los pleitos en primera -órganos inferiores-, o en ulterior instancia -órganos superiores-. Así lo consideran desde Wach, pasando por Kisch, Camelutti, Calamandrei, Rosenberg, Devis Echandía y Pallares. Empero, otros autores apuntan matices de diversificación entre los criterios funcional y de grado -Alcalá-Zamora y Castillo y Levene, hijo y Oderigo, por ejemplo- basados en la gravedad mayor o menor de los actos antisociales que pueden caer dentro de la competencia de distintos órganos del orden penal, criterios éstos sin duda interesantes y dignos de ser analizados a profundidad, pero que no obstante lo

<sup>135</sup> Artículo 158 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

<sup>136</sup> Vimos ya, anteriormente, que la competencia es una limitación a la jurisdicción.

cual no abordaremos más ampliamente dado el tema de este trabajo, a cuyos fines basta con lo hasta aquí apuntado sobre este particular.

d) Competencia por razón del *territorio*, es la que se determina en función de la demarcación territorial, esto es, del espacio dentro de cuyos límites los jueces o tribunales pueden ejercer su jurisdicción.

El territorio<sup>137</sup> es uno de los principales, si no es que el principal límite y medida de la jurisdicción, y por él se determina siempre la competencia; podrá ser competente, según se trate, el juez civil o el familiar, pero siempre tiene que serlo el del territorio, según el invariable principio *extra ordinem jus dicendi impune non paretur*. Nadie es competente para conocer y juzgar los asuntos que se pretendan seguir en un territorio, sino el juez del mismo.<sup>138</sup> Por eso, Carnelutti<sup>139</sup> afirma que poner a la competencia territorial en el mismo plano que la competencia por razón de la materia, por razón de la cuantía y por razón del grado —de la función, dice él— “ello ha sido un error de perspectiva que finalmente debe ser corregido: la competencia territorial es un género frente al cual no están ni la competencia por razón de la materia ni la competencia por razón del valor ni la competencia por razón de la función, sino el género que comprende a todas ellas y debe denominarse competencia jerárquica”, sin que lo anterior sea un obstáculo al principio de prorrogación de competencia o de jurisdicción, por voluntad de las partes, porque ésta, la prórroga de jurisdicción, implica, únicamente, que el negocio prorrogado puede ser conocido y juzgado por un juez de territorio distinto al que, sin la voluntad de las partes para su prorrogación, pertenezca el juez al que naturalmente hubiera correspondido, pero no que aquél pueda conocerlo y juzgarlo en el territorio de éste; lo conoce y juzga en su propio territorio.

Además de este ámbito espacial, en cuya esfera de acción pueden producirse los actos y sus efectos jurídicos, debe tomarse en cuenta el problema que plantea el ángulo de distribución territorial de la competencia entre los diversos órganos judiciales; otros principios jurídico-políticos influyen sobre la

<sup>137</sup> Que, desde la óptica jurídica, no se construye solo a la “costra terrestre”, sino que abarca también el subsuelo, una columna del espacio aéreo hasta los límites que los recientes descubrimientos astronáuticos recomienden, y, en los planos internacionales se comprenden otras instituciones, como el mas jurisdiccional, la plataforma continental, el zócalo submarino, etc., amén del denominado principio de extraterritorialidad por el que el territorio se extiende al espacio que ocupan las embajadas y legaciones ubicadas en el extranjero, así como las naves y aeronaves nacionales.

<sup>138</sup> LÓPEZ MORENO, Santiago, *Ob. Cit.*, en nota (113), Tomo I, pág. 109.

<sup>139</sup> CARNELUTTI, Francesco, *Ob. Cit.*, en nota (123), págs. 210 y 211.

división territorial de la competencia, como ocurre en nuestro país, donde existe una organización constitucional que establece autoridades y normas de carácter federal y estatal, así como la creación, en algunos sectores como el fiscal y administrativo, de nuevos tribunales regionales.

Alsina<sup>140</sup> ha dicho, y nos parece que con toda razón, que, “tradicionalmente, se confunden los conceptos de jurisdicción y competencia, y así se habla de jurisdicción civil, jurisdicción criminal”, agregando que “lo contrario ocurre con la jurisdicción federal, a la que se confunde con la competencia, pero en sentido inverso; así se dice que una causa es de jurisdicción federal, cuando lo que se quiere decir es que ella no corresponde a la competencia de los tribunales ordinarios” –del fuero común, en México-, concluyendo de lo anterior, a nuestro juicio con entera corrección, que “si una cuestión es de la competencia de los tribunales federales, los jueces locales son incompetentes para entender en ella, pero no porque correspondan a jurisdicciones distintas, sino porque tienen diferente competencia”.

De lo anteriormente expuesto, es evidente que jurisdicción y competencia son figuras jurídicas distintas, ya que la primera alude a la potestad de un órgano del estado para aplicar la ley al caso concreto y ejecutar sus resoluciones, y la segunda se refiere a la idoneidad de ese órgano jurisdiccional para conocer de un caso concreto.

Aplicando los conceptos anteriores a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, podemos afirmar que estas tienen jurisdicción ya que gozan de la potestad de aplicar la ley laboral para dirimir conflictos laborales, mediante la emisión de un laudo, el cual tiene fuerza ejecutiva, y su competencia se ve determinada de acuerdo a los criterios ya estudiados.

### Competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje

No cabe duda de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje aplican el Derecho del Trabajo y, por lo tanto, tienen jurisdicción y son competentes para conocer de esa materia. O, como podría decir Carnelutti, conocen de los conflictos de trabajo, que son las cuestiones jurídicas que constituyen la materia litigiosa del proceso llevado ante las Juntas.

<sup>140</sup> ALSINA, Hugo, *Ob. Cit.*, en nota (116), Tomo II, pág. 513.

La jurisdicción de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se encuentra determinada por la Constitución General de la República al expresar, en la fracción XX del inciso "A" del artículo 123, que las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Pero, ¿qué es un conflicto de trabajo?

En sentido lato, son conflictos de trabajo las controversias que pueden presentarse en las relaciones laborales,<sup>141</sup> en el entendido de que relaciones laborales son, según su definición legal, cualquiera que sea el acto que les de origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. Como vemos los conflictos de trabajo son los que surgen en torno a la relación de trabajo; por ello, en sentido estricto y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 604 de la Ley Federal del Trabajo, son las diferencias que pueden suscitarse entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, como consecuencia o con motivo del nacimiento, modificación o cumplimiento de las relaciones individuales o colectivas de trabajo.<sup>142</sup>

En opinión de Trueba Urbina,<sup>143</sup> los conflictos de trabajo son "pleitos o pugnas o malos entendimientos entre los trabajadores y patrones, sólo entre éstos o sólo entre aquéllos, en relación con la lucha de clases, cuestiones legales-laborales o económicas, que requieren intervención de un tercero o de la autoridad para resolverlos, todo lo cual proviene, dice, del régimen de explotación del hombre por el hombre".

Los conflictos de trabajo han sido clasificados por la doctrina y por la jurisprudencia, de conformidad con dos criterios:

a) En razón del interés en juego: esta distinción se establece en virtud de los sujetos que intervienen en el conflicto y fundamentalmente por su objeto, y son:

<sup>141</sup> SANTOS AZUELA, Héctor, en DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, *Ob. Cit.*, en nota (46), Tomo I, pág. 619.

<sup>142</sup> *Ibid.*, págs. 619 y 620.

<sup>143</sup> TRUEBA URBINA, Alberto, *Nuevo Derecho Procesal del Trabajo*, *Ob. Cit.*, en nota (104), pág. 179.

1. *Conflictos individuales*: los que surgen entre trabajador y patrón, a raíz del contrato de trabajo. Se aclara que el conflicto es individual aunque sean varios los obreros que demanden al patrón, es decir, son los conflictos que afectan únicamente los intereses de orden particular, independientemente del número de personas que intervengan. Por ejemplo: el despido de un trabajador.

2. *Conflictos Colectivos*: los originados entre un grupo o sindicato obrero y uno o varios patrones, sobre cuestiones de orden profesional general. Por ejemplo: la reclamación del sindicato por el incumplimiento de las estipulaciones del contrato colectivo, como la entrega de cuotas retenidas o la dotación de las asignaciones para el fomento cultural o recreativo.

b) En razón de su naturaleza:

1. *Conflictos jurídicos*: los conflictos de trabajo son, en primer término, jurídicos, porque afectan al contrato de trabajo en alguna de sus estipulaciones o incidencias, y es al derecho, y con soluciones jurídicas, a quien incumbe resolverlos. En otras palabras, son aquellas controversias referentes a la interpretación y aplicación de las normas jurídicas laborales vigentes. Un ejemplo de conflicto de tipo individual de esta naturaleza sería la demanda de nivelación de los salarios por parte de un trabajador. Un ejemplo de conflicto colectivo de este tipo, sería el caso de la huelga con motivo de la firma del Contrato Colectivo de Trabajo, que presupone la estipulación de condiciones de trabajo y la afectación del interés profesional.

2. *Conflictos económicos*: cuando atañen a la producción, ya que en ellos juegan preferentemente intereses de esta índole en las partes que contienden, siendo estas controversias las relacionadas con la formación, modificación, suspensión o terminación de las condiciones de trabajo. Este tipo de conflictos también pueden ser individuales o colectivos.

Otra clasificación, que se desprende del artículo 604 de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo a los sujetos que intervienen en él, es:

1. *Conflictos obrero-patronales*: los suscitados entre trabajadores y patronos con motivo del contrato o relación de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellos.

2. *Conflictos interobreros*: los que se dan entre trabajadores derivados del contrato o relación de trabajo o de hechos estrechamente concatenados con ellos. Cuando la pugna surge entre sindicatos, al conflicto se le denomina intergremial o intersindical.

3. *Conflictos interpatronales*: los suscitados entre patronos, originados por el contrato de trabajo o por hechos íntimamente vinculados con la relación obrero patronal.

De todo lo anterior, Trueba Urbina<sup>144</sup> resume clasificando los conflictos del trabajo en cinco grupos:

- i. Obrero-patronales: individuales jurídicos.
- ii. Obrero-patronales: colectivos jurídicos.
- iii. Obrero-patronales: colectivos económicos.
- iv. Interobreros: individuales y colectivos.
- v. Interpatronales: individuales y colectivos.

Las diferencias entre una misma clase social, ya sean interobreras o interpatronales pueden ser, como se ha dicho, individuales y colectivas, pero únicamente de carácter jurídico.

Ahora bien, una vez que hemos determinado que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen jurisdicción para conocer de los conflictos del trabajo, y como en nuestro país las Juntas pueden ser locales o federales, a continuación daremos la competencia entre éstas, la cual se especifica en la fracción XXXI del apartado A del artículo 123 constitucional, en concordancia con la Ley Federal del Trabajo, que declara de la competencia exclusiva de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje:

- Los asuntos relativos a la industria textil, eléctrica, cinematográfica, huletera, azucarera, minera, metalúrgica y siderúrgica (abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos), de hidrocarburos, petroquímica, cementera, calera, automotriz (incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas), química (incluyendo la química

<sup>144</sup> *Ibid.*, pág. 184.

farmacéutica y medicamentos), de celulosa y papel, de aceites y grasa vegetales, productora de alimentos (abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados, o que se destinen a ello), elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello, ferrocarrilera, maderera básica (que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera), vidriera (exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio), tabacalera (que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco), Servicios de Banca y Crédito;

- Empresas administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal, empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas, empresas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la nación.
- La aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa; obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de ley; y respecto a las obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo para lo cual las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente.

En consecuencia, cualquier otra materia diferente a las especificadas anteriormente, es del conocimiento de las Juntas Locales, cuya competencia es general en relación con la de las Juntas Federales, que es específica.

La importancia que tiene para el desarrollo de esta tesis el estudio de la competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, surge porque, en la práctica, las controversias en materia de designación de beneficiarios para los casos de muerte de los acreditados del INFONAVIT, son resueltos por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, tal y como lo analizaremos más adelante.

## 2.3 FACULTADES

A diferencia de los apartados anteriores, en los que se habló en forma general de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a partir de este punto nos referiremos exclusivamente a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, ya que ésta ha sido la autoridad encargada de conocer de los asuntos en materia de designación de beneficiarios, liberación de adeudo de créditos otorgados por el INFONAVIT y la adjudicación del inmueble.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje encuentra su origen en las circulares de 28 de abril de 1926 y de 5 y 18 de marzo de 1927, dirigidas por la extinta Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo a los gobernadores de los Estados, con el objeto de sustraer del conocimiento de las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje determinados asuntos: ferrocarriles, petróleo, minas, hilados y tejidos, industria textil. Posteriormente, el Ejecutivo Federal expidió el decreto de 17 de septiembre de 1927, estableciendo la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en la Ciudad de México.

Como ya se dijo con anterioridad, es facultad principal de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquellos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellas, salvo los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda el importe de tres meses de salario mínimo, conflictos, estos últimos, normalmente conocidos por las Juntas de Conciliación.

La Junta funciona en pleno o en juntas especiales, de conformidad con la clasificación de las ramas de la industria y de las actividades que haga la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

A las Juntas Especiales establecidas fuera de la capital de la República, les corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo en todas las ramas de la industria y actividades de la competencia federal comprendidas en la jurisdicción territorial que se les asigne, con excepción de los conflictos colectivos, sin perjuicio del derecho del trabajador, cuando así convenga a sus intereses, a concurrir directamente a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.



De acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, el Pleno de la Junta de Conciliación y Arbitraje tiene las facultades y obligaciones siguientes:

1. Expedir el reglamento interior de la Junta y el de las Juntas de Conciliación;
2. Conocer y resolver los conflictos de trabajo cuando afecten a la totalidad de las ramas de la industria y de las actividades representadas en la Junta;
3. Conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones dictadas por el Presidente de la Junta en la ejecución de los laudos del pleno;
4. Uniformar los criterios de resolución de la Junta, cuando las Juntas especiales sustenten tesis contradictorias;
5. Cuidar que se integren y funcionen debidamente las Juntas de Conciliación y girar las instrucciones que juzgue conveniente para su mejor funcionamiento, y,
6. Informar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de las deficiencias que observe en el funcionamiento de la Junta y sugerir las medidas que convenga dictar para corregirlas.

Las Juntas especiales tienen las facultades y obligaciones siguientes, según la Ley Laboral:

1. Conocer y resolver los conflictos de trabajo que se susciten en las ramas de la industria o de las actividades representadas en ellas;
2. Conocer y resolver los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario (Conflictos normalmente conocidos por las Juntas de Conciliación), que se susciten en el lugar en que se encuentren instaladas;
3. Practicar la investigación y dictar las resoluciones relativas al pago de la indemnización en los casos de muerte por riesgo de trabajo;

4. Conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones del Presidente en ejecución de los laudos, y,

5. Recibir en depósito los contratos colectivos y los reglamentos interiores de trabajo. Decretado el depósito se remitirá el expediente al archivo de la Junta.

Como lo mencionamos al principio de este apartado, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje es la autoridad que, en los hechos, conoce de las controversias relativas a los beneficiarios de los acreditados del INFONAVIT fallecidos, específicamente la Junta especial número 14, en virtud de la distribución de competencias emitida el 30 de Septiembre de 1994,<sup>145</sup> de acuerdo con las facultades ya señaladas y con lo preceptuado por el artículo 53 de la Ley de dicho Instituto, que en su parte conducente dice:

*"Las controversias entre los trabajadores o sus beneficiarios y el Instituto, sobre derechos de aquéllos se resolverán por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje una vez agotado, en su caso, el recurso que establece el artículo anterior".*

El recurso a que se alude en el numeral en cita, es el de inconformidad, el cual no se substancia nunca, toda vez que el Instituto, en estos casos, solamente se concreta a enviar directamente a los interesados a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para que sea ésta la que resuelva; pero no solo los envía cuando existe controversia entre los beneficiarios, sino que, como lo veremos más adelante, en todos los casos, inclusive aquellos en que no hay beneficiarios designados por el trabajador, ya sea por que se extravió el formato relativo o porque nunca se haya hecho, y, sin que exista controversia porque no la puede haber entre "beneficiarios" no designados, la Junta resuelve a favor de la

<sup>145</sup> La junta Especial número 14 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, conocerá de los asuntos relativos a: patrones y trabajadores de las empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal, e industrias que le sean conexas, con exclusión de las comprendidas en alguna otra junta. A empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el gobierno federal, excepto las que estén incluidas en alguna otra junta, Así mismo, conocerá de las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patrones, en la forma y términos que fija la ley respectiva, de donde podemos afirmar que, en todo caso, la competencia de esta junta especial se construye a las controversias que se susciten entre el INFONAVIT, como patrón, y sus trabajadores, mas no para que conozcan de los negocios jurídicos que le planteen al propio instituto sus creditohabientes, o los beneficiarios o sucesores de éstos.

persona que concurrió ante ella a reclamar la liberación del adeudo, cuando a su juicio procede.

Asimismo, en la práctica, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje no solo resuelve quien debe de ser el beneficiario a favor del cual, con fundamento en el artículo 145 de la Ley Federal del Trabajo, se debe liberar el crédito, sino que inclusive ordena se escriture la vivienda a su nombre y se cancelen la inscripción anterior y los gravámenes que pesaban sobre el inmueble, esgrimiendo para sustentar sus resoluciones en tal sentido, a nuestro juicio improcedentemente, los artículos 523, 527 y 604 de la Ley Federal del Trabajo, así como las fracciones XX y XXXI del artículo 123 Constitucional.

Citamos, como ejemplo de lo anterior, el caso de la señora Engracia "N" "N"<sup>146</sup> quien, en su carácter de madre y dependiente económica del señor Rodolfo "N" "N", acreditado del INFONAVIT, compareció, por escrito de fecha 25 de noviembre del 2000, ante la Junta Especial número 14 de la Federal de Conciliación y Arbitraje a demandar del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el reconocimiento que se haga en su favor como única y legítima beneficiaria de los derechos derivados de la relación laboral de su extinto hijo Rodolfo; la liberación, igualmente en su favor, del crédito otorgado a su finado hijo por el Instituto, y, como consecuencia de lo anterior, la adjudicación de la vivienda, aduciendo en los hechos, básicamente, que a Rodolfo, hijo legítimo de la ocursoante, le fue otorgado un crédito para vivienda; que dicha persona falleció el 17 de noviembre de 1999 sin haber contraído matrimonio ni procreado hijos, lo cual manifestó bajo protesta de decir verdad, anexando las correspondientes actas de nacimiento y de defunción del propio Rodolfo. En la audiencia respectiva, el INFONAVIT se allanó a la demanda.

Con lo anterior en actuaciones y con la declaración de dos testigos que afirmaron conocer a la señora Engracia; que también conocieron a Rodolfo, quien saben era soltero y no tenía hijos, y que la actora dependía económicamente del finado Rodolfo, la junta resolvió, por laudo de fecha 22 de marzo del 2001, y fundándose para hacerlo en los artículos 841, 842 y demás aplicables de la Ley Federal del Trabajo, designando *"única y legítima beneficiaria de los derechos laborales del extinto trabajador Rodolfo "N" "N" a su señora madre Engracia "N" "N"*, condenando al *"Instituto del Fondo*

<sup>146</sup> Aunque ya fue juzgado y fallado en definitiva en el expediente No. 1890/00, incoado ante la Junta Especial número Catorce de la Federal de Conciliación y Arbitraje, deliberadamente hemos omitido los apellidos de la actora y de las demás personas que intervinieron en el mismo.

*Nacional de la Vivienda para los Trabajadores a la liberación del crédito número 963333806, a favor de la referida Engracia, así como a girar instrucciones para la escrituración a su nombre del inmueble . . . a lo que se ha allanado la Institución demandada, no existiendo cantidades pendientes de devolución".*

Para concluir como lo hizo, la Junta de referencia adujo, en lo conducente, que, "corresponde a (esa) Junta Especial Número Catorce de la Federal de Conciliación y Arbitraje, resolver lo procedente, de conformidad con los artículos 523, 527 y 604 de la Ley Federal del Trabajo, así como las fracciones XX y XXXI del artículo 123 Constitucional; (que) "la litis en el presente caso se reduce a determinar si la actora es o no, la única y legítima beneficiaria de los derechos laborales del extinto trabajador Rodolfo "N" "N" y en su caso si procede decretar a su favor la liberación y escrituración del crédito concedido al extinto, (y que) del análisis de constancias que obra (sic) en autos, se desprende que la actora acredita su carácter de progenitora del extinto trabajador . . . en términos del acta de nacimiento . . . en que aparece con carácter de madre del hoy finado, así como el deceso del trabajador conforme al acta de defunción correspondiente, documental en que además se asienta como estado civil del fallecido 'soltero'. Asimismo se acredita su económica dependencia del extinto . . . en virtud de la declaración de los testigos desahogados (sic), y habiendo sido fijadas las convocatorias de Ley, sin que compareciera persona alguna pretendiendo mejores derechos que la accionante, se le declara única y legítima beneficiaria de los derechos laborales del extinto trabajador . . . y en consecuencia se condena al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a la liberación a favor de la nombrada, del crédito concedido al finado trabajador . . . a que se allana la institución, debiendo girar las instrucciones pertinentes para la escrituración a favor de la nombrada del inmueble a que se ha hecho alusión . . .".

El anterior no es, ni con mucho, un caso aislado;<sup>147</sup> se ha convertido ya en práctica común a la que recurren todas las personas que creen tener legítimos derechos, no solo a que se les designe beneficiarios y se les liberen los adeudos con el INFONAVIT derivados de los créditos por este Instituto otorgados, sino

<sup>147</sup> En idénticos términos y por situaciones análogas, la Junta Especial Número Catorce de la Federal de Conciliación y Arbitraje se ha pronunciado en los expedientes 2182/98, promovido por los hijos, ambos mayores de edad, de la acreditada fallecida; 1933/99, promovido por la esposa del acreditado fallecido; 685/00, igualmente iniciado por la esposa del trabajador fallecido y 905/00, en el que la promovente lo fue la madre del de cujus de quien, se dijo, dependía económicamente, entre otros muchos que sería prolijo mencionar.

para que se les adjudiquen las viviendas adquiridas con el mismo, con el pleno consentimiento del propio Instituto quien, en todos los casos, se allana a la demanda y cumplimenta en sus términos los laudos pronunciados, razón por la cual, necesario y hasta indispensable resulta a los fines que se persiguen en esta tesis, nos refiramos, aunque sea someramente y por separado, a la intervención que, en los hechos, ha tenido y sigue teniendo la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en los casos de designación de beneficiarios para la liberación de adeudos, y en los de adjudicación de la vivienda y su consecuente escrituración.

#### **2.4 INTERVENCIÓN EN LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS PARA LA LIBERACIÓN DE ADEUDOS CON EL INFONAVIT**

Dijimos en el apartado precedente, que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje indebidamente interviene en la designación de beneficiarios para la liberación de créditos otorgados por el INFONAVIT, y resuelve en consecuencia, cuando así procede, haciendo la declaración correspondiente a favor de la o las personas que hubieran promovido la instancia respectiva, fundándose para hacerlo, entre otros que no son del caso citar, en los artículos 145, 501, 503 y 504 de la Ley Federal del Trabajo, y ahora agregamos que, en nuestro concepto, las antes mencionadas disposiciones legales resultan inaplicables al caso concreto que nos ocupa.

Es verdad que de conformidad con el artículo 145 de la Ley Federal del Trabajo, los créditos otorgados por el INFONAVIT estarán cubiertos por un seguro que libere, a los beneficiarios del trabajador creditohabiente fallecido, de las obligaciones asumidas por éste derivadas del mismo, y que, conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley del INFONAVIT, las controversias que se llegaren a suscitar entre los trabajadores o sus beneficiarios con el Instituto, se resolverán por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;<sup>148</sup> pero si bien es cierto lo anterior, también lo es que, no obstante la remisión antes aludida,

<sup>148</sup> Lo que nos parece un desatino de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, porque, si como ya antes lo hemos visto, las Juntas de Conciliación y Arbitraje solo tienen jurisdicción para conocer y decidir sobre cuestiones laborales, esto es, sobre diferendos surgidos entre el patrón y sus trabajadores, solo entre éstos o solo entre aquellos; si esto es así, como lo es, entonces resulta inconcuso que la antes referida autoridad laboral carece de jurisdicción para intervenir en la decisión de los conflictos que pueda surgir entre el trabajador acreditado o sus beneficiarios con el propio Instituto, cualquiera que sea la causa que le de origen al conflicto, por el sólo hecho de que, tanto aquél, como éstos, no son trabajadores del INFONAVIT, ni los une ninguna relación laboral. Lo que los liga es, en todos los casos, una relación contractual de carácter civil, diversa desde luego a la laboral, y tan es así, que el contrato en que consta el crédito otorgado es de naturaleza civil y todas las acciones que para su interpretación y cumplimiento se ejercitan en dicha instancia.

contenida en el artículo 53 en cita, dicha autoridad laboral carece en absoluto de jurisdicción para intervenir en la designación de beneficiarios<sup>149</sup> y menos con fundamento en los artículos 501, 503 y 504 de la Ley Federal del Trabajo, disposiciones todas ellas integrantes del Título Noveno, que se refieren al pago de indemnización por muerte del trabajador a causa de un riesgo de trabajo.

Y no la tiene, en primer lugar, porque la remisión que a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje hace el artículo 53 de la Ley del INFONAVIT para la resolución de los conflictos en dicho numeral señalados, se refiere, única y exclusivamente, a los casos en que surjan controversias entre el trabajador o sus beneficiarios, con el Instituto, lo que desde luego implica la existencia previa de beneficiarios; esto es, que antes de que surja el conflicto deben haber ya, como requisito *sine quan non*, beneficiarios designados y que éstos lo planteen, de donde resulta incuestionable que, en todo caso, la intervención de la Junta solo sería procedente para dirimir los diferendos que esos beneficiarios tengan con el INFONAVIT, pero nunca para su designación, y, en segundo lugar, porque si, conforme a lo dicho ya en capítulos precedentes, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, incluida la Federal, solo pueden conocer y decidir sobre cuestiones laborales, es decir, sobre disputas entre el patrón y sus trabajadores, solo entre éstos o solo entre aquéllos; si solamente de esos negocios puede conocer la autoridad laboral, entonces no podemos menos que concluir que carece en absoluto de jurisdicción para intervenir en la designación de beneficiarios, precisamente porque esas cuestiones no son de carácter laboral, tanto como carecen de ella para conocer y fallar en los conflictos que pudieran surgir entre los acreditados o sus beneficiarios con el INFONAVIT, habida cuenta que éstos, los beneficiarios, no son trabajadores del Instituto y su relación con el mismo es de naturaleza civil y, aunque lo fueran, obvio es que el diferendo no surge de la relación laboral que individualmente sostengan entrambos, sino de otra distinta: la de ser beneficiarios de trabajadores acreditados fallecidos.

---

<sup>149</sup> De los términos en que está concebido el artículo 53 de la Ley del INFONAVIT se desprende, sin lugar a dudas, que la remisión se hace respecto de conflictos surgidos entre el Instituto y los beneficiarios de los trabajadores acreditados por el mismo, de donde no puede menos que concluirse que, para que proceda la intervención de la Junta, necesario e indispensable resulta que haya beneficiarios, esto es, que existan ya éstos debidamente designados, porque si no los hay, entonces no puede hablarse de conflicto entre el Instituto y los beneficiarios de los trabajadores acreditados que hubieren fallecido y, si esto es así, como lo es en realidad, entonces resulta inconcuso que la intervención de la Junta, sobre este particular, en términos del antes citado artículo 53 de la Ley del INFONAVIT, no es para la designación de beneficiarios. Además, como ya antes se ha dicho, la Junta de Conciliación y Arbitraje, carece de jurisdicción para intervenir en la designación de beneficiarios.

Sobre el particular, nuestro más Alto Tribunal, en tesis publicada bajo el rubro: **INFONAVIT, ES INAPLICABLE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS, RESPECTO DEL CRÉDITO DE VIVIENDA QUE HAYA OTORGADO**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, tesis XXI.Iro.70 L página 695, ha sostenido que *"en términos del artículo 51 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, los trabajadores acreditados podrán manifestar expresamente su voluntad ante el instituto, en el acto de otorgamiento del crédito o con posterioridad, para que en caso de muerte, la liberación de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio que están a favor del instituto, así como la adjudicación del inmueble, libre de aquéllos, se hagan en beneficio de las personas designadas. Ahora bien, este tipo de beneficios no constituye una prestación directa de índole laboral entre patrón y trabajador, sino una de carácter social, instituida por el Estado; en tal circunstancia, al existir en la especie designación de beneficiarios, la cuestión debatida ante las Juntas laborales, consistente en determinar a quiénes les asiste mejor derecho para hacerse acreedores a los derechos de la liberación del adeudo del crédito sobre la vivienda, otorgado al trabajador por la institución referida, no debe regirse por la Ley Federal del Trabajo, ya que se está en presencia de un conflicto entre los que se dicen beneficiarios del trabajador fallecido en cuanto a los derechos sobre una vivienda"*. Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, Amparo Directo número 304/97. Félix Estrada viuda de Alvarado. 12 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Dionicio O. Ramírez Avilés.

Admitimos, desde luego, que la anterior ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito se refiere a un conflicto surgido entre los beneficiarios de un acreditado fallecido, pero esa circunstancia no empece en nada el criterio que venimos sustentando, de que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje carece de jurisdicción para intervenir en la designación de beneficiarios para efectos de liberación del crédito; antes bien lo confirma al postular que este tipo de beneficios no constituye una prestación directa de índole laboral entre patrón y trabajador y que la cuestión debatida ante las Juntas laborales consistente en determinar a quién le asiste mejor derecho para hacerse acreedor a los derechos de la liberación del adeudo del crédito sobre la vivienda, otorgado al trabajador por la institución referida, no debe regirse por la Ley Federal del Trabajo, ya que se está en presencia de un conflicto entre los que se dicen beneficiarios del trabajador fallecido en cuanto a los derechos sobre una

vivienda, términos que no dejan lugar a dudas de ninguna especie sobre la naturaleza jurídica de esta clase de conflictos y que son aplicables aún al caso de designación de beneficiarios, porque no otra cosa que determinar a quién le asiste el derecho para hacerse acreedor a la liberación del adeudo del crédito se persigue con la tantas veces mencionada designación de beneficiarios, designación que lleva insita la pretensión de hacerse con la adjudicación de la vivienda.

De modo, pues, que conforme a lo hasta aquí dicho, es incuestionable que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje carece de jurisdicción para intervenir en la designación de beneficiarios a que este apartado se refiere, no siendo obstáculo para concluir como lo hacemos, que el propio INFONAVIT, en la Circular No. 8 de fecha 19 de febrero de 1986, suscrita por su entonces Director General, Lic. José Campillo Sainz,<sup>150</sup> disponga la intervención de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en los asuntos relacionados con la designación de beneficiarios del trabajador fallecido y aún en la designación misma,<sup>151</sup> y no lo es, porque sí, por las razones expuestas, a nuestro juicio es

<sup>150</sup> En el apéndice, se anexa una copia de esta circular que fija las reglas y los criterios que deben observarse, dentro del Instituto, al emitir resoluciones, positivas o negativas, en materia de liberación de adeudo, cancelación de hipoteca y adjudicación de la vivienda. (vid. págs 218-234)

<sup>151</sup> Regla III.- Incapacidad Total Permanente; Apartado B, Resoluciones Positivas; numeral 2: "En caso de que el trabajador incapacitado hubiese fallecido antes de haber obtenido la liberación de su adeudo, los interesados deberán acreditar de manera fehaciente el deceso y su carácter de beneficiarios, en los términos señalados en el apartado IV de esta circular".

Regla IV.- Muerte; numeral 4: "En el caso de que el trabajador acreditado hubiere designado como beneficiarios a las personas cuyo orden de prelación señalan los incisos b) a f), del artículo 40, de la Ley del INFONAVIT (actualmente reformado y ya no señala orden de prelación alguno, sin embargo, el artículo 51 de la Ley vigente sigue remitiéndonos al artículo 40; en los formatos de designación de beneficiarios sigue existiendo esa misma prelación y en la Junta se siguen fundamentando en ese artículo) dichas personas deberán presentar la siguiente documentación: b).- tratándose del caso previsto por el artículo 40, inciso c), de la Ley del INFONAVIT, los ascendientes deberán presentar las copias certificadas del Registro Civil, que acrediten su parentesco y además su dependencia económica, mediante la declaración correspondiente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; c).- Cuando concurren la concubina o concubinario, en los términos del artículo 40, inciso d), o los hijos mayores de 16 años o ascendientes que no dependieran económicamente del trabajador, en los términos de los incisos e y f, del mismo artículo 40, se requerirá resolución de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje que los declare beneficiarios del acreditado fallecido, o declaración judicial que contenga la designación respectiva"; numeral 5: "En caso de que el trabajador no hubiere hecho designación de beneficiarios, o haciéndolo no hubiere cumplido con los términos y formalidades señaladas por el artículo 51 de la Ley del INFONAVIT, o bien si existe controversia entre las personas que se ostentan como beneficiarios sobre la base de un mejor derecho, el INFONAVIT, solamente procederá a dictaminar la liberación del adeudo a favor de las personas que resulten y acrediten ser beneficiarios en los términos del artículo 40 de la Ley que lo rige, cancelándose en consecuencia los gravámenes o limitaciones de dominio que existan a favor del Instituto sobre los inmuebles materia del crédito, pero absteniéndose de adjudicar el inmueble hasta que se reciba la notificación del laudo o resolución judicial firme de autoridad competente que así lo determine".



jurídicamente irrelevante la remisión que a dicha autoridad laboral hace el artículo 53 de la Ley del INFONAVIT para la solución de estos conflictos, mucho más lo es la emanada de los manuales internos del INFONAVIT que, por lo mismo y por el hecho de no haber sido publicados en el Diario Oficial de la Federación, carecen de toda fuerza obligatoria, tanto más cuanto que sus disposiciones rebasan a la propia Ley del Instituto, supuesto que ésta, a diferencia de la circular en comento, no exige la dependencia económica como requisito para poder ser beneficiario del trabajador; inclusive, ni siquiera exige que a los beneficiarios les unan lazos de parentesco con el trabajador acreditado fallecido, ya que éste puede designar con tal carácter a quien mejor le parezca.

Por lo demás, aún admitiendo que tenga jurisdicción, lo que no se concede, pero en fin, aún en ese supuesto, consideramos que la designación de beneficiarios para la liberación de créditos otorgados por el INFONAVIT hecha por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje fundándose en los artículos 501, 503 y 504 de la Ley Federal del Trabajo, es inadmisibles, atento al hecho cierto de que esos numerales, que se refieren al pago de indemnizaciones por muerte por riesgo de trabajo, son inaplicables al caso concreto que nos ocupa, supuesto que en éste la liberación del adeudo a favor de los beneficiarios del acreditado fallecido, la cancelación de los gravámenes que a favor del Instituto tuviera la vivienda e, incluso, la adjudicación de la misma a favor de los propios beneficiarios, es independiente de la causa que hubiera podido originar la muerte del trabajador, es decir, que no se exige que la muerte haya sido provocada por un riesgo de trabajo.

Además, la liberación del crédito otorgado por INFONAVIT, la cancelación de los gravámenes y, en su caso, la adjudicación de la vivienda a los beneficiarios del acreditado fallecido, que no es otro el fin que se persigue y que justifica la designación de beneficiarios, no es una indemnización, como lo dijimos anteriormente en el apartado correspondiente a las facultades del INFONAVIT en materia de liberación de adeudos, a cuyos términos nos remitimos en obvio de repeticiones, ni mucho menos una prestación pendiente

Regla V, Incapacidad Parcial Permanente del 50% o más; Apartado B, Resoluciones Positivas; numeral 4: *"En caso de que el trabajador acreditado solicitante hubiese fallecido antes de que se hubiera emitido la resolución anteriormente referida, (la que le conceda la liberación por incapacidad) los beneficiarios deberán acreditar fehacientemente este hecho, así como su calidad de beneficiarios, en los términos de la Ley Federal del Trabajo, y se sujetarán a las reglas y criterios contenidos en el apartado IV"*.

Regla VI, Invalidez Definitiva; Apartado B, Resoluciones Positivas; numeral 4: *"En el caso de que el trabajador hubiese fallecido antes de haber efectuado el cobro, los interesados deberán acreditar fehacientemente este hecho, así como su calidad de beneficiarios, en los términos de la Ley Federal del Trabajo"*

de cubrirse, por lo que consideramos que dichos preceptos son inaplicables, ni por analogía, aún teniendo en consideración lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley Federal del Trabajo.<sup>152</sup>

A mayor abundamiento de lo anterior, hemos de decir que el trabajador acreditado puede designar, ante el INFONAVIT, como sus beneficiarios, a cualquier persona, pariente o no, sin sujetarse a prelación alguna y, obviamente, sin sujetarse a la que se establece en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo,<sup>153</sup> y, en tales condiciones, si aceptáramos la aplicabilidad de los artículos 115, 501, 503 y 504 de la Ley Federal del Trabajo para la solución de los conflictos que se susciten con motivo de dicha designación -los que se presenten entre los propios beneficiarios designados incluso- tendríamos que aceptar la nulidad de todas las designaciones de beneficiarios que hasta la fecha se han hecho, y las que se sigan haciendo, y que las personas designadas por el propio trabajador acreditado carecen, en consecuencia, del carácter de beneficiarios, como lo ha sostenido nuestro más Alto Tribunal en diversas resoluciones de entre las cuales transcribo y cito la que bajo el rubro: *BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO, tratándose de prestaciones legales, (artículo 501 de la ley federal del trabajo)*, se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, Julio de 1996, tesis: VIII.2do.15 L Página 377, y que es del tenor literal siguiente: "*El artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo no autoriza al trabajador para designar libremente a los beneficiarios de la indemnización con motivo de su fallecimiento, por lo que se debe atender a lo dispuesto en ese precepto legal para ese fin; de aquí que no tiene ese carácter quien esté nombrado por el trabajador en una declaración que tiene su fundamento en un contrato colectivo, ya que sería aceptar que éste debe prevalecer sobre lo dispuesto en la ley, con un efecto derogatorio*". Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, Amparo Directo número 351/96, Fernando García Valdez, 13 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Y decimos que ni por analogía pueden ser aplicados los artículos 115, 501, 503 y 504 de la Ley Federal del Trabajo, porque dichos preceptos exigen,

<sup>152</sup> Artículo 115: "*Los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio*".

<sup>153</sup> Con tal de que se hagan, dice la Ley del INFONAVIT, en documento privado otorgado ante dos testigos y que si inscriban en el Registro Público de la Propiedad con la constancia del registrador sobre la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes.

como requisito *sine qua non* para que pueda tenerse el carácter de beneficiario, la dependencia económica del pretendiente respecto del trabajador fallecido,<sup>154</sup> requisito que, para ser beneficiario de la liberación de créditos del INFONAVIT, no es indispensable ni se exige dado que, antes bien, como ya dijimos, el acreditado puede designar como tal a cualquier persona, mayor o menor de edad, aunque no sea su pariente ni hubiese sido su dependiente económico, siempre que, en términos de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley del INFONAVIT, tal designación conste en instrumento privado otorgado ante dos testigos, y se inscriba en el Registro Público de la Propiedad con la constancia del registrador sobre la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes, requisitos que, dicho sea al margen, en la práctica nunca se observan, lo que no ha sido obstáculo para que el Instituto libere los adeudos, cancele los gravámenes e inscripciones, y adjudique los inmuebles a los beneficiarios así irregularmente designados.

## 2.5 INTERVENCIÓN EN LA ADJUDICACIÓN DE VIVIENDAS A FAVOR DE LOS BENEFICIARIOS DE CREDITOHABIENTES FALLECIDOS DEL INFONAVIT

En principio, hemos de afirmar que no existe ninguna norma que faculte expresamente a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje a ordenar la adjudicación del inmueble adquirido por medio del crédito otorgado por el INFONAVIT, liberado a favor de los beneficiarios designados por la propia Junta, por lo que presumimos que esa facultad se le ha venido atribuyendo a dicha autoridad laboral en virtud de una ilegal interpretación extensiva que se ha hecho de los artículos 51 y 53 de la Ley del INFONAVIT, a los cuales nos remitimos.

<sup>154</sup> Así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis que bajo el rubro *INDEMNIZACIÓN, beneficiarios de la*, es del tenor siguiente: "La nota característica que imprime a una persona el carácter de beneficiaria de la indemnización del trabajador que muere en un accidente de trabajo, según se desprende de los artículos 296 y 297 de la Ley Federal del Trabajo, es la "dependencia económica" de la persona que pretende dicha indemnización, con respecto al trabajador fallecido; y para acreditar esa dependencia económica el segundo de los preceptos mencionados enumera dos categorías de presuntos beneficiarios: a). La de los que no necesitan probarla, porque existe a su favor la presunción juris tantum de dicha dependencia en razón de su parentesco, como son la esposa, los hijos (legítimos o naturales) menores de dieciséis años y los ascendientes; y b). La de los que si necesitan probar dicha dependencia, por no ser parientes del trabajador o porque siéndolo, no son ninguno de los anteriores, es decir, ni esposa, ni hijo ni ascendiente". Amparo Directo número 2736/60, Gregorio Cardona, 16 de febrero de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela. Cuarta Sala. Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XLIV, quinta parte. Página 37.

En efecto, el artículo 51 antes citado señala que, en el caso de muerte del acreditado, el instituto liberará el crédito a favor de los beneficiarios designados por el propio trabajador con sólo las formalidades exigidas por el artículo 42 del mismo ordenamiento, y que **adjudicará** el inmueble libre de todo gravamen a estos, agregando que, cuando exista controversia entre estos, el Instituto procederá exclusivamente a la liberación referida y se abstendrá de adjudicar el inmueble.

En la práctica, ninguna designación de beneficiarios reúne los requisitos exigidos por el artículo 40 de la ley a que nos venimos refiriendo, por lo que nos atrevemos a afirmar que todas las liberaciones y adjudicaciones realizadas por el Instituto, tanto a favor de los beneficiarios designados por los propios acreditados, como a favor de los que al respecto designa la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, son nulas en algún grado.

Consideramos que la facultad de adjudicación del inmueble conferida a la Junta deriva de una interpretación extensiva que se hace del artículo 51 de la ley del INFONAVIT, porque se ha aceptado que la Junta designe a los beneficiarios en caso de controversia, y como al ser resuelta la controversia no se considera que exista ningún obstáculo para adjudicar el inmueble, se acepta que la Junta está facultada para ordenar la adjudicación.

Y así lo ha aceptado el INFONAVIT, como puede verse de la posición adoptada por los representantes legales del Instituto en los procedimientos seguidos ante las Juntas (ver laudos que se anexan al apéndice en páginas 176-215), quienes no oponen defensas o excepciones, ni argumentan nada, manifestando simplemente no tener inconveniente en liberar el adeudo a favor de los beneficiarios que designe la Junta y escriturar el inmueble a nombre de éstos.

La propia Circular No. 8 de fecha 19 de febrero de 1986 girada por el entonces Director General del INFONAVIT, Lic. José Campillo Sainz a que en el apartado anterior nos hemos referido, que es el documento que establece las reglas y criterios sobre resoluciones en materia de liberación de adeudos, acepta que la Junta ordene la adjudicación de los inmuebles, aunque no en forma expresa, al señalar, en el punto 5:

*"En caso de que el trabajador acreditado no hubiese hecho designación de beneficiarios, o haciéndolo no hubiese cumplido con*

*los términos y formalidades señaladas por el artículo 51 de la Ley del INFONAVIT, o bien si existe controversia entre las personas que se ostentan como beneficiarias sobre la base de un mejor derecho, el INFONAVIT, solamente procederá a dictaminar la liberación del adeudo a favor de las personas que resulten y acrediten ser beneficiarios en los términos del artículo 40 de la Ley que lo rige, cancelándose en consecuencia los gravámenes o limitaciones de dominio que existan a favor del Instituto sobre los inmuebles materia del crédito, pero absteniéndose de adjudicar el inmueble hasta que se reciba la notificación del laudo o resolución judicial firme de autoridad competente que así lo determine."*

Como vemos, esta circular indica que en caso de controversia el Instituto liberará el adeudo y se abstendrá de adjudicar el inmueble, hasta en tanto se le notifique el laudo que resuelve u ordene la adjudicación del mismo. De ahí que con todo derecho podemos afirmar válidamente que el Instituto acepta que la Junta ordene la escrituración de los inmuebles objeto de los créditos liberados a favor de los beneficiarios que esta misma autoridad señale en sus laudos.

Pero es el caso que, como ya antes lo hemos visto al tratar el tema de la designación de beneficiarios decidida por la Junta, en la práctica esta autoridad laboral interviene solamente en los casos en que no existe físicamente la designación de beneficiarios, sea porque se haya extraviado, no se haya hecho, o existan dos de la misma fecha, y resuelve en consecuencia,<sup>155</sup> mas nunca en aquellos en que exista controversia entre los beneficiarios, porque en realidad no existe un mecanismo que sirva al Instituto para detectar dichas controversias, a no ser que éstos espontáneamente se presenten personalmente a alegar su derecho, puesto que ni siquiera se publica que el Instituto va a liberar y adjudicar un inmueble, ni se convoca a las personas que pudiesen tener igual o mejor derecho, dejándolas en total estado de indefensión.

Menos aún interviene la Junta para resolver las cuestiones que pudieran plantearse con motivo de incumplimiento de las formalidades exigidas por la ley para la designación de beneficiarios, dado que el Instituto siempre procede a la liberación y adjudicación administrativa a favor de los beneficiarios en ellas

<sup>155</sup> Al respecto, nos remitimos al laudo que, sobre este particular, se citó íntegro en el apartado anterior, de cuyos términos se desprende que, efectivamente, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje interviene designando beneficiarios y ordenando tanto la liberación del adeudo, como la adjudicación y escrituración del inmueble a favor de las personas por ella misma designadas.

designados, pese a que en la realidad ninguna designación de beneficiarios cumple con los mismos.<sup>156</sup>

Y esa intervención de la Junta aceptada por el INFONAVIT, en los casos en que no existe designación de beneficiarios, rebasa lo señalado por el artículo 51 de la Ley del INFONAVIT, porque este numeral no indica nada en lo referente a la falta de designación de beneficiarios. Por lo tanto, la intervención aceptada a la Junta por la Circular No. 8 carece, por este otro concepto, de fundamento legal.

Asimismo, el Manual emanado de la Circular número 8 mencionada, denominado "PROCEDIMIENTO PARA LA LIBERACIÓN DE ADEUDO POR DEFUNCIÓN E INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE, INVALIDEZ DEFINITIVA E INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE DEL 50% O MÁS", "faculta" a la Junta a intervenir en la adjudicación del inmueble liberado a favor de las personas que ésta última designa como beneficiarios del trabajador, además de en los casos señalados, en los siguientes que se transcriben a la letra para no sacarlos de contexto aun y cuando con ello se falte a la elegancia:

- "La Junta designará a los beneficiarios y por tanto ordenará la adjudicación del inmueble en su favor, cuando el trabajador acreditado haya fallecido después de haber obtenido resolución favorable de liberación de adeudo por una causal diferente a la muerte, pero antes de que se le hubiere adjudicado el inmueble y practicado la respectiva inscripción en el Registro Público de la Propiedad".
- "La Junta designará a los beneficiarios y por tanto ordenará la adjudicación del inmueble en su favor, cuando el trabajador acreditado haya fallecido después de haber liquidado en su totalidad el crédito otorgado pero antes de que se le haya escriturado el inmueble a su nombre".

En refuerzo de los argumentos hasta aquí esgrimidos, en el Capítulo Cuarto, en el tema relativo al procedimiento de Liberación del Crédito y Adjudicación de la vivienda objeto del mismo a favor de los beneficiarios del

---

<sup>156</sup> Que se otorguen en documentos privados ante dos testigos, y se inscriban en el Registro Público de la Propiedad con la constancia del registrador sobre la autenticidad de las firmas y la voluntad de las partes.

trabajador acreditado fallecido, realizado ante el INFONAVIT, veremos las contradicciones en que incurre el propio Instituto (que insistimos son los que aceptan y hasta cierto punto "facultan" a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje a adjudicar el inmueble), contenidas en el citado "PROCEDIMIENTO PARA LA LIBERACIÓN DE ADEUDO POR DEFUNCIÓN E INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE, INVALIDEZ DEFINITIVA E INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE DEL 50% O MÁS", bastándonos por ahora con decir que, en nuestro concepto esas contradicciones se deben a la falta de criterio jurídico con que se sustentó la idea de que la adjudicación puede ser hecha en forma administrativa, ya sea por el Instituto o por la Junta, con el pretexto de imprimirle un supuesto carácter social al derecho sucesorio que se dice opera en materia laboral, tal y como asevera la Exposición de Motivos de la reforma al artículo 51 de la Ley del INFONAVIT, con el afán de dar cobijo al patrimonio del trabajador y a sus beneficiarios.

Insistimos en que el haber llevado el procedimiento de adjudicación a esta simplicidad extrema, desconociendo la normatividad jurídica creada para ello y dándole injerencia a unas autoridades –el INFONAVIT y la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje- que a todas luces no son competentes para llevarla a cabo y para ordenarla, respectivamente, además de romper el orden de nuestro sistema jurídico, lejos de ser benéfico, causa daños mayores que los que se pretendieron evitar, y por que no decirlo, hacen incurrir en responsabilidad a la autoridad que la haya ordenado y ejecutado.

El adjudicar, así, administrativamente, el inmueble a los beneficiarios a los que se libera el crédito otorgado por el INFONAVIT, en lugar de "proteger" el patrimonio familiar, lo desprotege, ya que como se ha venido afirmando, ignora y hasta conculca posibles mejores derechos de terceros, como podría ser el caso de un hijo en estado de interdicción, que no puede materialmente acudir ni al INFONAVIT ni a la junta a hacer valer su derecho, y más si no se publica que se realizará la adjudicación de un inmueble del cual ignoraba su existencia.

Como ejemplo podemos citar el caso de un trabajador que tiene cónyuge e hijos, pero que por alguna circunstancia los abandona y se va a vivir con una de sus "amantes" a la vivienda que adquirió con crédito de INFONAVIT, con la cual cohabita tres años, después de lo cual muere dicho trabajador, y la persona con quien vivió acude a la junta solicitando se le designe beneficiario, lleva a

tres testigos<sup>157</sup> que dicen que vivió con él como concubina diez años, y se ordena liberarle el crédito y adjudicarle en propiedad la vivienda a esta última, a pesar de que el trabajador tenía con su cónyuge tres hijos menores todos, quienes no se enteran del fallecimiento de su padre por el distanciamiento que hubo entre ellos. Por lo tanto, se deja desprotegido el llamado patrimonio familiar, y para agravar la situación podemos pensar que el trabajador fallecido dejó testamento depositado en el archivo de Notarías en el que instituyó como sus únicos y universales herederos a sus antes mencionados hijos y de cuya existencia nadie, ni la esposa ni los hijos, pero ni el Instituto ni la Junta se enteraron, precisamente porque el procedimiento seguido por dichas autoridades para la adjudicación de la vivienda no contempla la investigación de tal circunstancia.

Y las contradicciones en este punto, tanto del Instituto como de las autoridades del trabajo, se ponen más de manifiesto en la Circular No. 2859 de fecha 1º de Septiembre de 1999, emitida por la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, "como resultado de las gestiones realizadas con funcionarios del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores INFONAVIT," en la que "se consensaron criterios para la atención de los asuntos en los que la Procuraduría Federal de Defensa del Trabajo (PROFEDET) representa a los trabajadores o sus beneficiarios, a fin de evitar la tramitación de juicios innecesarios".<sup>158</sup>

En dicha circular se señala que "*el INFONAVIT no está legitimado para otorgar escrituración, por lo que no se le deberá reclamar ésta*" y que la acción tendiente a lograr la designación de beneficiarios ejercitada ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, deberá realizarse "*por persona distinta a la designada por el trabajador ante el INFONAVIT, en caso contrario, el beneficiario deberá acudir directamente al Instituto y éste atenderá a lo solicitado (liberación de adeudo o devolución de aportaciones)*", pero no la adjudicación, agregamos nosotros.

Como vemos, hasta el propio Instituto y las autoridades procuradoras del trabajo, afirman que no tienen facultades de adjudicación, con lo que necesariamente concluimos que no existe un fundamento real para sostener lo contrario.

<sup>157</sup> Vid. Artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo.

<sup>158</sup> Una copia de la cual se agrega en el apéndice. (vid. páginas 216 y 217)



Pero entonces ¿cuál será la solución legal a los conflictos que en este tema se plantean? y ¿ante que autoridad deben promoverse y resolverse? Las proporcionadas por el Derecho Civil relativo a las sucesiones, y los Jueces de lo Familiar, sostenemos nosotros, y, para fundamentar nuestra opinión, indispensable es que nos refiramos, aunque sea someramente, al concepto de adjudicación mortis causa a la luz de los postulados teóricos de innegable autoridad.

Para el Derecho Romano, la adjudicación era uno de los modos de adquirir la propiedad; era una cláusula contenida en la “fórmula” mediante la cual el magistrado autorizaba al Juez para que atribuyese derechos de propiedad e impusiese obligaciones a las partes, en relación con los bienes o derechos litigiosos. Permitía “al juez hacer atribuciones de propiedad o constitución de derechos reales en beneficio de las partes sobre asuntos comprendidos en el proceso”.<sup>159</sup> Por lo tanto, era el Juez quien operaba la translación de la propiedad por la *adjudicatio* con el proceso de partición y deslinde, a diferencia de la *in iure cesio*, en la que la propiedad se transfería por el magistrado.

La *adjudicatio* se encontraba en las acciones *familiae erciscundae* –para la partición de una sucesión entre coherederos-, *communi dividundo* –para la partición de cosas indivisas entre copropietarios- y *finium regundorum* –para reglar los límites de las propiedades contiguas-. Nos dice Petit,<sup>160</sup> “en estos tres casos, cuando el juez ha adjudicado a uno de los litigantes todo o parte de una de las cosas comprendidas en el proceso, el adjudicatario es propietario *ex iure quirritium*, lo mismo si se trata de una *res Mancipi*, o de una *res nec Mancipi*. La adquiere, por tanto, lo mismo que está en el día de la sentencia, soportando también las servidumbres y las hipotecas con que ella está gravada (Ulpiano)”.

Según el Diccionario de Derecho Privado Español,<sup>161</sup> “adjudicar deriva del latín *adjudicare*, que indica asignar; es la acción de declarar lo que a una persona pertenece o asignarle una cosa como de su pertenencia. Generalmente, es la acción de distribuir a las personas titulares de un derecho, declarado previamente, la porción de los bienes de una herencia, para satisfacer el caudal o cuota asignados en la división o partición de la herencia, y es, asimismo, ese

<sup>159</sup> PETIT, Eugéne, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, Tr. de José Ferrández González, Ed. Saturnino Calleja, Madrid, c1940, pág. 662.

<sup>160</sup> *Ibid.*, pág. 238.

<sup>161</sup> DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO, *Ob. Cit.*, en cita (28), págs. 205 y 206.

hecho realizado por la autoridad judicial o administrativa, mediante el cual se asigna o confiere la cosa que ha sido rematada en un concurso o subasta públicos, en plena propiedad y posesión”.

En el derecho mexicano, Rafael de Pina<sup>162</sup> sostiene que adjudicación es “en términos generales, aquel acto judicial consistente en la atribución como propia a persona determinada de una cosa, mueble o inmueble, como consecuencia de una subasta o partición hereditaria, con la consiguiente entrega de la misma a la persona interesada”. Y en cuanto a la adjudicación hereditaria, concepto que nos interesa para los fines de esta tesis, la define como la “distribución entre los herederos del haber que les corresponda, haciéndolo constar por medio de hijuelas o lotes asignados individualmente a cada uno de ellos. La adjudicación, en la acepción que se le da en el derecho sucesorio, es entendida como el acto en virtud del cual se atribuye prácticamente a las personas que tienen **derecho reconocido e indisputado** a ello, la porción hereditaria que les corresponde, de acuerdo con el resultado de la partición legalmente realizada. La adjudicación consiste, pues, en la aplicación al pago de cada cuota de los bienes o valores determinados que sean bastantes para cubrirlos. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (artículo 868) establece que la adjudicación de los bienes hereditarios se otorgará con las formalidades que por su cuantía exija la ley para su venta”.<sup>163</sup>

Así mismo, dentro del derecho sucesorio, Baqueiro Rojas<sup>164</sup> afirma que “la adjudicación consiste en los actos de entrega y titulación de los bienes individuales (partes o hijuelas determinadas en la partición de herencia) que recibe cada heredero, o sea, la atribución de la propiedad o de los derechos personales en forma individual. La adjudicación se hace por la autoridad judicial o el notario encargado del proceso sucesorio. Con la adjudicación termina la sucesión, se extingue el albaceazgo y los adjudicatarios dejan de ser herederos o legatarios, y la porción de bienes adjudicados a cada uno de ellos se fusiona con su propio patrimonio”.

Es pues la adjudicación, para el derecho mexicano, un concepto civilista, y en forma resumida podemos decir que consiste en la acción y efecto de declarar que una cosa corresponde a una persona, o conferírsela en satisfacción de algún derecho.

<sup>162</sup> DE PINA, Rafael, *Diccionario de Derecho, Ob. Cit.*, en nota (49), págs. 58 y 59.

<sup>163</sup> *Ibid.*, pág. 59.

<sup>164</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalía Buenrostro, *Ob. Cit.*, en nota (52), pág. 405.

Como es de observarse, la institución de la *adjudicatio* del derecho romano ha permanecido casi intocada hasta nuestros días y, prácticamente como fue concebida por los romanos, ha sido adoptada por nuestro sistema jurídico, en especial la adjudicación hereditaria, proveniente del *familiae erciscundae*.

Por lo tanto, tratándose de las sucesiones, la adjudicación debe ser hecha por la autoridad judicial que haya conocido del procedimiento sucesorio.<sup>165</sup> Al ser la adjudicación el acto último de las sucesiones, las personas a las que por esa virtud se atribuya alguna propiedad o derecho, deben tener derecho reconocido e indisputado a ello, requisito que muy difícilmente puede ser asegurado mediante el procedimiento de adjudicación del inmueble seguido ante el INFONAVIT o ante la propia Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Efectivamente; hemos dicho que, como una medida para proteger el patrimonio de los trabajadores en caso de fallecimiento, el artículo 145 de la Ley Federal del Trabajo dispuso que los créditos otorgados por el INFONAVIT estarían cubiertos con un seguro que libere a sus beneficiarios de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio derivados de los mismos, y que el artículo 51 de la Ley del propio Instituto, al ser reformado en consecuencia, fue más allá y ordenó que, en ese como en otros casos, se adjudicara la vivienda adquirida con el crédito así liberado en favor de las personas designadas como beneficiarios; todo lo anterior, se dijo, con el afán de darle un carácter social al derecho sucesorio de los trabajadores.

La crítica sobre el particular, la hemos hecho ya, y no insistiremos en ella, bastándonos por ahora con decir que es precisamente con base en lo anterior que el INFONAVIT, además de liberar el adeudo, adjudica el inmueble a favor de los beneficiarios designados por el propio trabajador acreditado, ordenando la cancelación consecuente, en el Registro Público de la Propiedad, de la inscripción que existiere y, en caso de controversia entre los mismos, tanto como en el de que no se hubiese hecho tal designación o la otorgada se hubiera perdido, se acoge, para efectos de adjudicación, a la designación de beneficiarios que con fundamento en los artículos 115, 501, 503 y 504 de la Ley Federal del

---

<sup>165</sup> Salvo, desde luego, cuando los declarados formalmente herederos, en resolución firme del Juez de lo Familiar, que sean mayores de edad y se encuentren en uso de sus facultades, convengan en la "separación", caso en el cual todas las demás secciones del proceso y desde luego la adjudicación, puede encomendarse a un Notario Público.

Trabajo haga la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, a favor de los cuales procede a titular la vivienda.

Por las mismas razones jurídicas aducidas en el apartado precedente, creemos que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje carece de jurisdicción para conocer de estos asuntos y ordenar en sus resoluciones la adjudicación de la vivienda a favor de los beneficiarios por ella designados, porque además, a mayor abundamiento, no existe ninguna norma que la faculte para hacerlo; creemos también que el INFONAVIT, al cumplimentar los laudos que sobre el particular dicta la Junta, antes que proteger el patrimonio de las familias de los trabajadores acreditados, lo pone en grave riesgo, porque adjudicar así, automáticamente y en forma administrativa, un inmueble perteneciente a un acreditado fallecido, además de dar lugar a nulidades y a responsabilidades, choca con todo el sistema jurídico referente a las sucesiones, desde luego más elaborado, el cual resulta así violado flagrantemente y podría dar lugar a que se conculquen mejores derechos de terceros, como podrían ser legatarios, herederos parientes más cercanos, cónyuge supérstite, acreedores alimentarios o, incluso, por qué no, hijos menores, incapacitados o habidos en otra relación diferente a la legalmente establecida en matrimonio, además de los que en su caso hubiesen sido instituidos herederos o legatarios en un testamento otorgado legalmente por el trabajador fallecido.

La existencia de tales posibles herederos *-ab intestato* o testamentarios- legatarios y acreedores alimentarios, difícilmente puede ser conocida mediante el procedimiento de adjudicación del inmueble seguido ante el INFONAVIT o ante la propia Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, que ninguna notificación, publicidad o convocatoria hacen para llamar a terceros que crean tener iguales o mejores derechos a suceder al de cujus en sus bienes, ni mucho menos les es dable saber, al Instituto y a la Junta, si el trabajador fallecido dejó hecha o no su disposición testamentaria, porque ninguna solicitud de información hacen a las autoridades competentes sobre el particular.

Lo anterior, huelga decirlo, podría dar lugar -y de hecho es lógicamente muy probable haya sucedido en más de una ocasión- a que una persona cualquiera de las señaladas en la Ley Federal del Trabajo, de buena o de mala fe ocultando ya la existencia de otras con igual o mejor derecho a suceder al trabajador fallecido, ya la existencia de un testamento legalmente otorgado, comparezca ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje alegando haber sido dependiente económica del finado y con solo el dicho de dos testigos que

declaren ser cierto lo anterior, obtener un laudo favorable a sus intereses que ordene la adjudicación, en su favor, de la vivienda del de cujus, en perjuicio de terceros.

Pongamos como ejemplo el caso de un trabajador que, poco después de abandonar a su familia -esposa y cuatro hijos aun menores de edad, uno de ellos con graves deficiencias mentales- para irse a vivir en amasiato con otra señora, obtiene un crédito del INFONAVIT con el cual adquiere una vivienda en la que habita junto con su amacia y, pasados unos meses, muere. Basta con que la segunda pareja del acreditado, de buena fe porque ignorara su existencia, o de mala fe si lo sabía, oculte a la legítima esposa el fallecimiento del trabajador; que concurra ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje alegando haber sido concubina del de cujus y ofrezca los testimonios respectivos que confirmen lo anterior, para lograr se dicte un laudo favorable a sus pretensiones y se haga con la casa en perjuicio evidente: de la esposa legítima del trabajador, quien además era propietaria del 50% de la vivienda de nuestro ejemplo por concepto de gananciales ya que se encontraba casada bajo el régimen de sociedad conyugal y de los hijos del de cujus, personas todas éstas que, además de haber sido despojadas con la protección *cuasi* legal de las autoridades y del Instituto, resultan desprotegidas.

Convenimos en que el caso expuesto es extremo, pero puede suceder, como puede suceder también que un hermano mayor, más vivillo y valiéndose de la extrema laxitud de los procedimientos, despoje a los hermanos menores, o al que se encuentre incapacitado, o a su propia madre, engañados o ignorantes de que tienen derechos sucesorios. No es suficiente, en nuestro concepto, que, como en el caso de la señora Engracia citado capítulos atrás, la accionante hubiera manifestado bajo protesta de decir verdad que su hijo Rodolfo era soltero y no tenía hijos para tener por cierto ese particularísimo elemento, ni aún adminiculado con el acta de defunción en que supuestamente se asentó que el difunto tenía ese estado civil ni con el testimonio de las personas que depusieron en el procedimiento, y no basta porque, en primer lugar, pudo haber sido soltero, efectivamente, pero unido en concubinato con alguien que, evidentemente, tendría mejores derechos a que se le adjudicara la vivienda, o tenido hijos, aunque su madre y los testigos presentados lo ignoraran, o no quisieran decirlo; podía, en fin, haber tenido Rodolfo hecha su disposición testamentaria a favor de otras personas distintas a su madre, quienes habrían sido así desposeídos de sus derechos. No decimos que esto hubiera sido así, pero puede suceder en casos

análogos. Lo mencionamos simplemente como ejemplo, sin ulteriores intenciones que las puramente didácticas, y nada más.

Por eso insistimos en que, en todos los casos, aun en aquellos en que exista designación de beneficiarios hecha ante el INFONAVIT, la adjudicación de la vivienda debe ser decidida y ordenada por la autoridad judicial competente después de substanciar el procedimiento sucesorio respectivo y, obviamente, a favor de la o las personas que acrediten plenamente tener derecho reconocido e indisputado a ello.

Y debe procederse así aun en los casos en que el acreditado fallecido hubiere dejado hecha la designación de beneficiarios: 1º.- porque, como lo dijimos en el capítulo pertinente de esta tesis, la designación antes aludida en modo alguno puede tenerse como testamento, ya que no reúne los requisitos legales para serlo; 2º.- porque aunque lo fuera, nada garantiza que en ella se contenga la última voluntad del difunto quien pudo revocarlo simplemente con el otorgamiento posterior de otro, situación ésta que difícilmente puede ser conocida mediante el procedimiento de adjudicación seguido ante el INFONAVIT o ante la propia Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y, 3º.- porque, como hemos visto en párrafos anteriores, las reglas generales para la transmisión del patrimonio por causa de muerte integran el derecho sucesorio, parte fundamental del Derecho Civil y tiene, lógicamente, el carácter de derecho común, cuya jurisdicción está encomendada, incuestionablemente a los Jueces de lo Familiar.

## CAPITULO TERCERO

### JUZGADOS DE LO FAMILIAR

#### 3.1 NATURALEZA JURÍDICA

Por las reformas del 24 de Febrero de 1971 a la estructura del Poder Judicial del Distrito Federal, el conocimiento de los juicios civiles se dividió en dos grandes ramas: la familiar y la civil.

En cuanto a la Naturaleza Jurídica de los Juzgados de lo Familiar no existe ninguna duda ni debate, ni en la doctrina ni en la legislación: son órganos jurisdiccionales, encargados de realizar un servicio público de fundamental importancia: la función judicial, que consiste en la impartición de justicia mediante la resolución de controversias jurídicas en esa materia por un órgano imparcial, traduciéndose su ejercicio en los llamados Juicios, conociendo de ellos en primera instancia. Los Juzgados de lo Familiar son, pues, autoridades que forman parte del Poder Judicial.<sup>166</sup> "La organización judicial mexicana, nos dice Castillo Larrañaga,<sup>167</sup> responde al principio de jerarquización que supone la existencia de los recursos judiciales, pero no coarta la independencia ni la libertad del Juez en el ejercicio de su función."

Creemos, pues, conveniente agregar en este punto, los conceptos de los diferentes órganos judiciales y de sus titulares, del régimen mexicano, vertidos por el maestro Cipriano Gómez Lara:<sup>168</sup>

a. **El juzgador.** Se habla en términos muy amplios del juzgador, queriendo dar a entender con esta voz, al titular de cualquier órgano jurisdiccional. Es, pues, un vocablo aplicable al titular de cualquier órgano jurisdiccional.

b. **El juez.** Éste es el titular de un órgano jurisdiccional unipersonal, por regla general, de primer grado o instancia.

<sup>166</sup> En el capítulo segundo en el apartado correspondiente a la naturaleza jurídica de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, ya vimos que no todos los órganos jurisdiccionales -en sentido material- forman parte del Poder Judicial -sentido formal-.

<sup>167</sup> CASTILLO LARRAÑAGA, José y Rafael de Pina, *Ob. Cit.*, en nota (127), pág. 88.

<sup>168</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Octava edición, Harla, México, 1990, págs. 202 y 203.

**c. El magistrado.** La palabra se deriva del latín *magister*, maestro. Por una evolución del término, ha venido a significar el titular de un órgano judicial de jerarquía superior, comúnmente de segundo grado o instancia. También se ha aplicado a los titulares de órganos colegiados o pluripersonales, pero esto no siempre es así, porque encontramos tribunales unitarios, integrados por un solo magistrado.

**d. El juzgado.** Éste es un órgano judicial unipersonal y, generalmente, de primera instancia.

**e. El tribunal.** En cuanto a este término han surgido diversas discusiones, porque se piensa que etimológicamente la palabra tribunal implica tres titulares del órgano jurisdiccional y, así, se quiere ver en este órgano a una entidad de jerarquía superior y de integración colegiada o pluripersonal. Lo cierto es que existe la excepción de los tribunales unipersonales. En nuestro medio forense, la palabra empleada en plural, o sea, tribunales, se usa para designar genéricamente a todos los órganos judiciales.

**f. El ministro.** El término está reservado, en nuestro sistema constitucional, para los titulares del máximo órgano judicial, o sea, para los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Éstos son los únicos ministros que contempla nuestro sistema jurídico y no deben ser denominados así los secretarios de estado del Poder Ejecutivo Federal.

**g. La corte.** Este vocablo se refiere, en nuestro sistema constitucional, al órgano de máxima jerarquía dentro de la organización judicial nacional, es decir, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo, la palabra corte también ha sido utilizada para designar otro tipo de autoridades judiciales y, hasta antes de las reformas procesales en el Distrito Federal, de 1971, se hablaba de las cortes penales, que en la ciudad de México, eran compuestas, cada una de ellas, por tres juzgados penales, los cuales actuaban como juzgados de instrucción, y la corte, venía a ser el órgano de decisión. Estas cortes penales desaparecieron con la reforma.

Como se puede observar de los conceptos anteriores, el juzgado es un órgano judicial unipersonal de primera instancia, y por lo tanto, forma parte del Poder Judicial, el cual, "como actividad o dinámica, es la función jurisdiccional misma, o sea, la que tiene la finalidad esencial de dirimir controversias o conflictos jurídicos que se susciten entre dos o más sujetos de muy diversa y



variada índole. Atendiendo a ésta equivalencia conceptual, el poder judicial respecto del Distrito Federal es la función jurisdiccional que tiene como *imperium su territorio*".<sup>169</sup>

El Poder Judicial del Distrito Federal radica en el Tribunal Superior de Justicia, aunque como ya sabemos no son las únicas autoridades jurisdiccionales; lo son también las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, verbigracia, que aunque formalmente no pertenecen al poder judicial ya que están dentro de los órganos administrativos, materialmente desempeñan funciones jurisdiccionales.

Hemos aludido al Poder Judicial del Distrito Federal, porque en el caso concreto, el presente capítulo se refiere precisamente a los Juzgados de lo Familiar del Distrito Federal, por lo que en lo subsiguiente nos seguiremos refiriendo a ellos, lo cuál no implica que nuestras reflexiones no puedan ser aplicados a otro fuero (competencia en razón del territorio).

El artículo 122 constitucional, párrafo quinto, establece que la función judicial del fuero común en el Distrito Federal la ejerce el Tribunal Superior de Justicia, regulando sus rasgos generales en la Base Cuarta del mismo precepto, función jurisdiccional que se reitera en el artículo 1º de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal,<sup>170</sup> por cuanto dicho numeral, al establecer que se encargará de la administración e impartición de Justicia, actividades propias de la función judicial, confirma que el Tribunal Superior es un órgano jurisdiccional, tanto como lo son también, como partes integrantes del propio Tribunal Superior, material y formalmente, los juzgados de primera instancia, quienes ejercerán su jurisdicción en las materias y en los términos precisados en el artículo 2º de la Ley Orgánica antes invocada.<sup>171</sup>

<sup>169</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Ob. Cit.*, en nota (109), pág. 956.

<sup>170</sup> "La administración e impartición de justicia en el Distrito Federal corresponde al Tribunal Superior de Justicia y demás órganos judiciales que esta ley señale, con base en lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás ordenamientos legales aplicables. El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal será el órgano encargado de manejar, administrar y ejercer de manera autónoma el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestal".

<sup>171</sup> "El ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos civiles, mercantiles, penales, familiares, del arrendamiento inmobiliario y concursales del orden común, y los del orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieran jurisdicción, corresponde a los servidores públicos y órganos judiciales que se señalan a continuación: I. Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; II. Jueces de lo Civil; III. Jueces de lo Penal; IV. Jueces de lo Familiar; V. Jueces del Arrendamiento Inmobiliario; VI. Jueces de lo Concursal; VII. Jueces de Inmatriculación Judicial; VIII. Jueces de Paz; IX. Jurado Popular; X. Presidentes de Debates, y XI. Árbitros. Los demás

Del precepto citado en último término, se desprende que existen diferentes tipos de juzgados, de cuya división realizada por materias con la finalidad de lograr la especialización del Poder Judicial para atender mejor los problemas que se le planteen, resulta que los Juzgados de lo Familiar se rigen por principios procesales particulares que los distinguen de la materia civil *stricto sensu*, a pesar de que su creación proviene de la separación de los asuntos que anteriormente conocían los Juzgados Civiles. En el apartado siguiente abordaremos con mayor profundidad este tópico.

Para el ejercicio de su función, cada uno de los Juzgados a que se refiere este capítulo tendrá:<sup>172</sup>

- a) Un Juez, que atenderá proporcional y equitativamente las cargas de trabajo con el objeto de lograr la inmediatez y expeditéz necesarias en el conocimiento de los asuntos a su cargo;
- b) Los Secretarios de Acuerdos, Conciliadores, Proyectistas y actuarios que requiera el servicio, a excepción de los Juzgados de lo Concursal en lo que se refiere a los Conciliadores, y
- c) Los servidores públicos de la administración de justicia que le autorice el presupuesto.

### 3.2 COMPETENCIA

En obvio de repeticiones inútiles que hagan más largo este trabajo, nos remitimos, en cuanto a la competencia, a lo ya expuesto en el Capítulo Segundo, recordando solamente que jurisdicción es "la función soberana del estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo",<sup>173</sup> y que competencia es en "sentido lato, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones; y en sentido estricto, la mediada del poder o facultad otorgado a un órgano

---

servidores públicos y auxiliares de la administración de justicia intervendrán en dicha función en los términos que establece esta ley, los códigos de procedimientos y demás leyes aplicables".

<sup>172</sup> Artículo 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

<sup>173</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Ob. Cit., en nota (168), pág. 122.

jurisdiccional para entender de un determinado asunto".<sup>174</sup> En resumen, como ya se dijo, la jurisdicción es una potestad del estado, y la competencia es el límite a esa potestad.

Hechas las aclaraciones anteriores, no nos cabe duda que los Juzgados de lo Familiar gozan de jurisdicción para resolver controversias del orden familiar mediante la aplicación de la Ley Civil y que, en cuanto a la competencia, para determinarla se deben aplicar los criterios de competencia ya aludidos: materia, territorio, cuantía, grado, subjetivo, prevención, turno, funcional, conexión, elección, atípico, concurrente y exclusiva, y prorrogada.

En cuanto a la materia, los Juzgados de lo familiar son competentes para conocer del derecho familiar, parte del derecho civil que reglamenta las relaciones entre los miembros del conglomerado familiar. Así se puede definir al derecho familiar o derecho de familia "como la regulación jurídica de los hechos biosociales derivados de la unión de los sexos a través del matrimonio y el concubinato y la procreación de los hijos por la institución de la filiación".<sup>175</sup>

De conformidad con lo anterior, el artículo 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, establece los asuntos de que, por razón de la materia, conocerán los juzgados de lo Familiar, y son, a saber:

*a) De los procedimientos de jurisdicción voluntaria, relacionados con el derecho familiar;*

*b) De los juicios contenciosos relativos al matrimonio a su ilicitud o nulidad; de divorcio; que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones de las actas del Registro Civil; que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación; que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte, y que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, con su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;*

<sup>174</sup> *Ibid.*, pág. 122.

<sup>175</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalía Buenrostro, *Ob. Cit.*, en nota (52), pág. 10.

c) *De los juicios sucesorios;*

d) *De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco;*

e) *De las diligencias de consignación en todo lo relativo a la materia familiar;*

f) *De la diligenciación de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el orden familiar;*

g) *De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados, y,*

h) *En general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.*

Por razón del territorio, su jurisdicción se limita al Distrito Federal, no habiendo límites a la misma por razón de la cuantía y, en razón de grado, juzgados de primera instancia.

En estas condiciones, los Juzgados de lo Familiar conocerán de los Juicios sucesorios a través de los cuales se transmite el patrimonio de las personas después de su muerte a los que hayan designado a través de testamento (testamentaria) o a sus familiares más cercanos (intestado). Podemos, pues, afirmar, que los Juzgados de lo Familiar tienen jurisdicción y son competentes para conocer de la transmisión *mortis causa* de la vivienda adquirida por una persona con crédito otorgado por el INFONAVIT, habida cuenta que ésta, la vivienda, indiscutiblemente forma parte de su patrimonio, como más adelante habremos de precisar.

### 3.3 FACULTADES EN MATERIA DE SUCESIONES

La amplitud de jurisdicción y competencia que se concede a los Jueces de lo Familiar para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, se basa en el mandato que contiene el artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, según el cual todos los problemas inherentes a la

familia se consideran de orden público, por constituir la familia la base de la integración de la sociedad.

Respecto a sus facultades en materia de sucesiones no puede haber la menor duda, ya que el artículo 52 fracción tercera de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal es muy claro: "Los Juzgados de lo familiar conocerán de los juicios sucesorios", de donde resulta que ninguna otra autoridad esté facultada para conocer de este tipo de procedimientos, ni siquiera por la poca monta de su cuantía, tal y como se establece en el artículo 71 fracción primera de la antes invocada Ley Orgánica, que a la letra dice: "*Los Jueces de Paz del Distrito Federal, en materia Civil, conocerán: de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, que tengan un valor de hasta sesenta mil pesos. En los demás negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del primero de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los Jueces de lo Familiar, los reservados a los Jueces del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal.*" (negrillas nuestras)

Ya hemos aludido a lo largo de este trabajo a los términos Sucesiones, Herencia, Derecho Sucesorio y Patrimonio, pero hemos considerado pertinente dejar hasta éste capítulo su estudio, por razones de método en la exposición y por ser conceptos eminentemente civilistas, como veremos a continuación.

### Sucesión y Herencia

Sucesión es la sustitución de una persona en los derechos transmisibles de otra, y puede ser: *Inter vivos*, la que se produce como consecuencia de los contratos traslativos de dominio; o *mortis causa*, subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles dejados a su muerte por otra. Esta última es la que nos interesa y la que constituye el Derecho Sucesorio.

Al vocablo sucesión se le han dado diversas acepciones: a) como la masa hereditaria; b) como el derecho de transmitir la propiedad; c) como una forma de adquirir la propiedad, y, d) como persona jurídica, titular de derechos y obligaciones, para los casos de herencia yacente.

a) Como sinónimo de herencia, es la sucesión a título universal o particular por causa de muerte, de aquellos derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte del *de cuius* o autor de la sucesión.<sup>176</sup> Es, como la define el Código Civil para el Distrito Federal,<sup>177</sup> la sucesión de todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

En nuestro sistema jurídico, la herencia puede ser a título universal<sup>178</sup> o a título particular,<sup>179</sup> siendo la primera la que se refiera a todos los bienes, derechos y obligaciones, o de una parte alícuota y, en este caso al sucesor se le denomina *heredero* y la segunda la que solamente haga referencia a determinados bienes del autor, en cuyo caso al sucesor se le llama *legatario*.

Es importante que distingamos bien los conceptos de *heredero* y *legatario*, porque aún y cuando ambos son sucesores del *de cuius*, su situación jurídica es diferente. El heredero lo es, como ya antes lo dijimos, a título universal, pues hereda toda la masa hereditaria o parte de ella (10%, 30%, 50%, etc.), con derechos y obligaciones; hereda bienes pero también deudas, hereda pasivo en la misma proporción que el activo. El legatario, por el contrario, es sucesor del *de cuius* a título particular, de una cosa determinada, y únicamente responde de la carga que le haya impuesto el testador, salvo que toda la masa hereditaria se haya distribuido en legados, caso en el cual, todos los legatarios serán considerados como herederos y responderán del pasivo en la proporción de su legado.<sup>180</sup>

Así, es evidente que los beneficiarios del trabajador para los casos de liberación y adjudicación de la vivienda adquirida con crédito del INFONAVIT, no son otra cosa que legatarios.

b) Como el derecho de transmitir y de adquirir la propiedad, "toca al derecho positivo, sostiene Baqueiro,<sup>181</sup> determinar a quién o a quiénes corresponde ser él o los sucesores y nuevos titulares del patrimonio del *de cuius*, que a su muerte queda sin titular. Mediante sus normas, el derecho los determina teniendo en cuenta: a. el derecho que tiene el *de cuius* de disponer en

<sup>176</sup> *Ibid.*, pág. 257.

<sup>177</sup> Artículo 1281 del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>178</sup> Artículo 1284 del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>179</sup> Artículo 1285 del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>180</sup> Artículo 1286 del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>181</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalía Buenrostro, *Ob. Cit.*, en nota (52), págs. 255 y 256.

vida de sus bienes, y distribuirlos como él decida para después de su muerte; b. las obligaciones del *de cuius* en relación con su cónyuge, hijos y demás parientes; y, c. los derechos del Estado sobre el patrimonio del *de cuius*, al haberle permitido formarlos legalmente a partir de los derechos de propiedad, posesión, etc. Asimismo, este derecho establece cómo se ha de llevar a cabo tal sucesión, ya que ésta no se realiza de forma espontánea ni automática; para suceder al *de cuius* debe mediar un proceso o juicio sucesorio, que sólo puede efectuarse cuando el titular del patrimonio haya muerto.”

Como vemos, la adjudicación a favor de los beneficiarios de la vivienda adquirida por el trabajador fallecido mediante un crédito del INFONAVIT, no es otra cosa que una sucesión *mortis causa*, y por lo tanto debe ser regulada por normas de derecho civil; y nada tiene que ver con el pago de una indemnización por muerte por riesgo de trabajo, antes criticada, ya que la vivienda del trabajador debe ser considerada, incuestionablemente, parte de su patrimonio, y como tal puede disponer de ella para después de su muerte (sucesión testamentaria), y si no lo hace se tendrán en cuenta para sucederlo a sus parientes más cercanos (sucesión legal).

## Derecho Sucesorio

Siguiendo al maestro Rafael de Pina,<sup>182</sup> diremos que Derecho Sucesorio “es el Conjunto de disposiciones del derecho positivo relativas a la sucesión *mortis causa*”, y que:

- I. Son sujetos del derecho sucesorio:
  - a. El autor de la herencia o *de cuius*;
  - b. Los herederos y legatarios;
  - c. Los albaceas;
  - d. Los interventores;
  - e. Los acreedores de la herencia, y,
  - f. Los deudores de la herencia.
  
- II. Los supuestos del derecho hereditario son:
  - a. La muerte del Autor de la herencia;
  - b. La existencia de un testamento;
  - c. El parentesco, matrimonio y concubinato;

<sup>182</sup> DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho, Ob. Cit.*, en nota (49), pág. 242.

- d. La capacidad de goce de los herederos y legatarios;
  - e. La aceptación de la herencia por parte de los herederos y legatarios;
  - f. La no repudiación de la herencia y de los legados;
  - g. La toma de posesión de los bienes objeto de la herencia o de los legados, y
  - h. Partición y adjudicación de los bienes hereditarios.
- III. Las consecuencias del derecho hereditario son:
- a. Coactivas: creación, modificación y extinción de las sanciones jurídicas y su aplicación, y,
  - b. No coactivas: creación, transmisión, modificación y extinción de derechos, obligaciones o situaciones jurídicas concretas.
- IV. El objeto del derecho hereditario: su objeto indirecto lo constituye la masa hereditaria, por la cual debemos entender al "conjunto de cosas, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte, y constituyen el patrimonio a transmitirse por sucesión".<sup>183</sup>

## Patrimonio

El patrimonio es uno de los atributos de la personalidad,<sup>184</sup> y, como tal, se puede definir como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que corresponden a una persona.

En cuanto a la naturaleza jurídica del patrimonio, existen dos teorías: la clásica, subjetivista o personalista sostenida, entre otros, por Aubry-Rau, Birkmeyer y Neumer, que considera al patrimonio como un reflejo de la personalidad, y la objetiva o económica de Brinz y Becker, que define la existencia del patrimonio sin objeto y concibe el patrimonio como una individualidad jurídica propia, sin tomar en cuenta el hecho de que esté unido o no a una persona.<sup>185</sup>

<sup>183</sup> GARCÍA MENDIETA, Carmen, en *DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Ob. Cit.*, en nota (46), T-III, pág. 2083.

<sup>184</sup> Los autores han señalado como atributos de la persona individual al nombre, domicilio, estado y patrimonio.

<sup>185</sup> DE PINA VARA, Rafael, *Elementos de Derecho Civil Mexicano*, décima segunda edición, Volúmen I, Porrúa, México, 1993, pág. 215.



El patrimonio es concebido por la teoría subjetiva como una cualidad substantiva de la persona. De acuerdo con esta doctrina, el patrimonio es el conjunto de bienes o riquezas que correspondan a una persona, pero afirmando, que cuando se habla de patrimonio como atributo de la persona, se hace referencia no tanto al conjunto de bienes y obligaciones, sino a la capacidad patrimonial o de tener un patrimonio. Para esta teoría, el derecho de propiedad es el único derecho del cual el patrimonio es susceptible de ser el objeto, que siempre tiene un valor pecuniario.

Algunos autores, entre ellos Josserand, Enneccerus y Planiol, aún admitiendo en principio la teoría subjetiva, difieren de ella en cuanto afirman la posible existencia no de un solo patrimonio, sino de varios en un mismo sujeto y citan como ejemplo el patrimonio en sucesión y patrimonio propio, patrimonio familiar, etc., y aún, agrega Josserand, la de patrimonios sin sujeto, como por ejemplo la sucesión. A esta teoría le han llamado patrimonio afectación.<sup>186</sup>

Todas las teorías que tratan de definir al patrimonio, coinciden en que éste se puede formar por bienes, los cuales siempre implican una estimación pecuniaria. En este sentido, es de afirmarse que la vivienda adquirida mediante un crédito otorgado por el INFONAVIT, en tanto es un bien susceptible de apreciación pecuniaria, y por tanto parte del activo económico de una persona, forma parte, innegablemente, del patrimonio del trabajador. Asimismo, la titularidad de dicho bien no se extingue por la muerte de su propietario -el trabajador acreditado fallecido-, y por lo tanto, debe ser transmitido para después de su muerte bajo las reglas del derecho sucesorio; en otras palabras, la vivienda es propiedad del trabajador, ya que existe un título suficiente que se la otorga así como por el hecho de que tiene el dominio sobre ella, y como sabemos los derechos reales de propiedad se transmiten mediante las reglas de la sucesión *mortis causa*.

Tomando en consideración lo anteriormente dicho, podemos afirmar, sin temor a equivocarnos, que la rama del derecho especializada para regular lo relativo a la transmisión de los derechos de propiedad, es la civil (derecho sucesorio), y que la autoridad jurisdiccional competente para conocer de estos asuntos lo son los tribunales civiles (juzgados de lo familiar), por lo que sostenemos que el conocimiento que en la práctica ha llevado a cabo la Junta

---

<sup>186</sup> *Ibid.*, pág. 216.

Federal de Conciliación y Arbitraje para determinar el destino de la vivienda del trabajador para después de su muerte, perturba el sistema jurídico mexicano, debido a que ignora la normatividad creada expreso, como lo es la civil, e ignora la competencia exclusiva que en esta materia tienen los juzgados de lo familiar, extralimitándose evidentemente en el ejercicio de sus propias funciones al ejercer su autoridad en asuntos para los cuales no es competente.

La situación descrita en el párrafo anterior, se ha pretendido justificar aduciendo que la transmisión de la vivienda del trabajador adquirida mediante crédito del INFONAVIT para después de su muerte, se debe realizar mediante procedimientos sencillos que eviten engorrosos tramites a los familiares del propio trabajador, por lo que se admite que junto con la liberación administrativa del crédito a favor de los beneficiarios que el trabajador haya designado, se realice la adjudicación en plena propiedad de la vivienda, y que para el caso de que exista controversia entre los beneficiarios o simplemente no exista constancia de la designación hecha por el trabajador, éstos sean designados por la Junta y adjudicada a ellos la vivienda. Se ha dicho también que mediante este tratamiento se le imprime un sentido social al derecho sucesorio, e inclusive se ha llegado a afirmar la existencia del derecho sucesorio laboral, en aras de la protección del "patrimonio familiar de los trabajadores", el cual está, en la mayoría de los casos, constituido únicamente por la vivienda adquirida con crédito del INFONAVIT.

Nosotros creemos que el sentido social del derecho sucesorio consiste, más que en la transmisión automática a cualquier persona que se ostente como beneficiaria del acreditado fallecido, en el aseguramiento de que la transmisión de sus bienes, entre ellos por supuesto su vivienda, se haga en favor de las personas que efectivamente tengan derecho a ello, lo cual no se puede lograr mediante procedimientos que por sus sencillez ni siquiera verifican si efectivamente a la persona a la que se va a transmitir la propiedad le asiste tal derecho, ni, en consecuencia, si existen otras personas con igual o mejor derecho a suceder en sus bienes al acreditado fallecido, sino mediante procedimientos más complejos en los que realice una verdadera investigación sobre otros posibles deseos del trabajador para el destino de sus bienes después de su muerte; que tutelen los derechos de menores e incapaces, etc., tal cual lo son los juicios sucesorios seguidos ante los juzgados de lo familiar.

Los juicios sucesorios, en nuestro concepto, otorgan mayor seguridad jurídica a las personas a quienes se transmite la propiedad, por el carácter de sus

resoluciones, y resultan contener un verdadero carácter social al garantizar los posibles mejores derechos de terceros.

Además, los procedimientos seguidos ante los juzgados de lo familiar tienen peculiaridades que los distinguen del procedimiento civil *estricto sensu*, que los hacen en cierta forma protectores, influidos por el principio oficial; por la máxima de la libre investigación judicial, y por la indisponibilidad del objeto, y tienen la característica de que las sentencias dictadas en ellos producen efectos contra terceros.

Una de las características más importantes de los juicios sucesorios, y que los convierten con un sentido social inminentemente protector, es la intervención que se le da al ministerio público en representación de los ausentes, menores e incapaces.

### 3.4 PROCEDIMIENTOS APLICABLES Y SUS CARACTERÍSTICAS

Como se ha venido mencionando, los procedimientos aplicables para la transmisión de la propiedad *mortis causa*, son los juicios sucesorios, a los cuales podemos definir como “los procedimientos universales *mortis causa* que tienen por objeto la transmisión del patrimonio del autor de la sucesión, a favor de sus herederos y legatarios”,<sup>187</sup> y del cual conocen los Juzgados de lo Familiar, tal y como ha quedado señalado.

Existen dos clase de juicios sucesorios:

a) El Intestado o *ab-intestato*, que tiene lugar cuando el autor de la sucesión fallece sin haber dejado testamento válido, o habiéndolo dejado no se refiera en el a todos sus bienes, por lo cual la transmisión del patrimonio hereditario se hará de acuerdo con las reglas de la sucesión legítima, según la cual tienen derecho a heredar los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, en el entendido que los parientes más cercanos excluyen a los más lejanos. A falta de los anteriores, heredará la Beneficencia Pública, y,

<sup>187</sup> OVALLE FAVELA, José, *Derecho Procesal Civil*, Séptima edición, Harla, México, 1997, pág. 359.

b) Testamentarios, que son los procedentes cuando el *de cuius* ha dejado expresada su voluntad en un testamento. La transmisión del patrimonio hereditario se debe sujetar a lo ordenado en dicho testamento.

Por sus características similares, estos procedimientos serán expuestos en forma conjunta, en los párrafos subsecuentes, no sin antes mencionar, así sea someramente, cuales son los órganos y los sujetos que intervienen en ellos y sus funciones.

### Órganos y Sujetos que Intervienen en los Juicios Sucesorios

1. **Ministerio Público.** Actúa como representante de los herederos ausentes, de los menores y de los incapacitados que no tengan representante legítimo, y de la beneficencia Pública, mientras no se haga la declaración de herederos, e intervendrá:

a) En la apertura del testamento ológrafo, que se debe hacer en su presencia.

b) En la herencia dejada a menores e incapacitados que no sea aceptada por sus tutores, que podrá ser repudiada por éstos con autorización judicial, previa audiencia del Ministerio Público.

c) Cuando la heredera fuere la beneficencia pública o menores, intervendrá en la aprobación de las cuentas.

d) En general, cuando existan sucesores menores, incapacitados o la beneficencia pública.

e) En la diligencia de aseguramiento de bienes.

f) Representando a los herederos ausentes, a los menores o incapacitados sin representante legítimo y a la beneficencia Pública, mientras no se tenga la declaración de herederos.

g) En la apertura de testamento público cerrado, juntamente con el Notario, testigos y el Secretario del Tribunal.

h) Para exigir la debida comprobación de los lazos de parentesco de quienes pretendan ser herederos legítimos, ya que de no acreditarse el entroncamiento pasaría a ser heredera la beneficencia pública.

Si no existen menores, ni ausentes, ni incapacitados y los herederos están debidamente reconocidos, prácticamente cesa la intervención del Ministerio Público.

2. **Albacea.** "Es el administrador de los bienes que constituyen la masa hereditaria, encargándose por lo tanto de la realización de todos los actos tendientes a la conservación, administración y adjudicación de los bienes del *de cuius*".<sup>188</sup> Debe ser nombrado por el testador, los herederos o el juez, y tiene como obligaciones las siguientes:

- a) La presentación del testamento.
- b) El aseguramiento de los bienes de la herencia.
- c) La formación de inventarios.
- d) Garantizar su manejo con fianza, prenda o hipoteca, a no ser que también sea heredero, en cuyo caso lo garantiza con su participación en la herencia.
- e) La administración de los bienes, su distribución o venta y la rendición de cuentas del albaceazgo.
- f) El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias.
- g) La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios.
- h) La defensa, en juicio y fuera de él, de la herencia y de la validez del testamento.
- i) En general, la representación de la sucesión en todos los juicios que contra ella llegaren a incoarse.

3. **Interventor.** Es nombrado por el heredero o los herederos inconformes con el nombramiento previo de albacea convencional, y tiene como función vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea. El juez también nombra a otra clase de interventor, para cuando pasados 10 días de la muerte del autor de la sucesión, no se presenta el testamento o cuando en él no está nombrado el albacea, o, por último, si no se denuncia el intestado. Este tipo de interventor funciona sólo como un simple depositario de los bienes hereditarios hasta que se

<sup>188</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, Harla, México, 1992, pág. 347.

nombre el albacea (como vemos, se parecen sus funciones a las del síndico provisional en el juicio de concurso, por lo cual debió llamársele, en opinión de Alcalá-Zamora, Albacea Provisional).<sup>189</sup>

4. **Herederos y Legatarios.** Sobre sus diferencias, nos remitimos a lo ya mencionado en párrafos anteriores; únicamente reiteramos que heredero es el "sucesor en una herencia a título universal",<sup>190</sup> y legatario es el sucesor a título particular. Su participación normalmente "tiene por objeto conseguir la adjudicación de la porción hereditaria que les corresponda, la del heredero, y, la del legatario, la obtención del legado, teniendo, el de cantidad, el derecho de pedir que se le apliquen en pago bienes de la herencia y el de ser considerado como interesado en las diligencias de la partición".<sup>191</sup> También integran la Junta de herederos, órgano similar a la junta de acreedores en los concursos. Los herederos o legatarios menores de edad o incapacitados, deben ser representados en el juicio por sus representantes legítimos y, a falta de éstos, por los tutores que se designen para tal efecto.

#### Procedimientos de los Juicios Sucesorios

De la misma forma como se ha venido desarrollando el tema, examinaremos de manera simultánea el procedimiento seguido en los juicios sucesorios testamentarios y en los intestamentarios, toda vez que tienen entre sí aspectos similares, y obviamente señalaremos sus diferencias.

Constan de cuatro secciones que van en cuadernos separados, las cuales deben iniciarse simultáneamente cuando no haya impedimento de hecho:

1. Primera sección, llamada de *sucesión*. En ella se lleva a cabo el reconocimiento de los derechos sucesorios, el cual varía en las testamentarias y en los intestados.

a) En las testamentarias, quién o quiénes las promuevan deben presentar el testamento. El juez ordenará se giren sendos oficios; uno al Archivo General de Notarías y otro al Archivo Judicial, para verificar si no existe otro testamento. Tendrá por radicado el juicio y convocará a los interesados a una junta para, en caso de existir albacea testamentario, se les de a conocer y, si no lo hubiese, para

<sup>189</sup> Cfr. OVALLE FAVELA, José, *Ob. Cit.*, en nota (187), pág. 360.

<sup>190</sup> DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, *Ob. Cit.*, en nota (49), pág. 307.

<sup>191</sup> CASTILLO LARRAÑAGA, José y Rafael de Pina, *Ob. Cit.*, en nota (127), pág. 463.

que lo elijan. La junta se llevará a cabo dentro de los ocho días siguientes a la citación, si la mayoría de los herederos residen en el lugar del juicio, en caso contrario el juez señalará un plazo prudente. La citación se hará por cédula o correo certificado. También se citará a los representantes legítimos de los menores, ausentes, incapaces y al Ministerio Público.

Si no existe otro testamento, si el presentado no es impugnado y si no se objeta la capacidad de los interesados, en la misma junta se reconocerá a los herederos. La impugnación del testamento, o la capacidad de algún heredero, se substanciará en el Juicio Ordinario correspondiente con el albacea o el heredero, respectivamente, sin suspender el Juicio Sucesorio, sino hasta la adjudicación de los bienes en la partición.

b) En los Intestados o intestamentarias, el denunciante debe probar el parentesco o lazo que lo haya unido con el *de cuius*; indicar los nombres y domicilios de los parientes en línea recta y del cónyuge supérstite, o a falta de ellos, de los parientes colaterales hasta el cuarto grado. El juez tendrá por radicada la sección; notificará por cédula o correo certificado a las personas señaladas por el denunciante, para que concurren a justificar sus derechos a la herencia y nombren albacea, en su oportunidad, y ordenará se giren los oficios correspondientes al Archivo General de Notarías y al Archivo Judicial, para verificar si no existe algún testamento. Si existiere testamento, cesará la intestamentaria y se seguirá el juicio testamentario. Si no hubiere testamento, el reconocimiento de los derechos se obtiene probando con los certificados del registro civil y con testimoniales su parentesco con el *de cuius*. Las testimoniales se practican con citación del Ministerio Público, quien dentro de los tres días siguientes a la diligencia debe formular su pedimento.

2. Segunda sección, llamada de *Inventarios*. En esta sección se hacen el inventario y el avalúo de los bienes. Una vez determinado quienes son los herederos, se tiene que determinar los bienes que integran el acervo hereditario (inventario) y que valor tienen (avalúo).

El inventario es la relación pormenorizada de los bienes muebles e inmuebles, derechos y acciones que pertenecieron al *de cuius*, así como de los créditos que contra él aparezcan, formado por escrito. El avalúo es la tasación o valoración de los mismos.

El albacea debe proceder a la formación de inventarios y avalúos. El inventario se practicará por el actuario adscrito al juzgado o por el notario nombrado por los herederos. Para el avalúo, los herederos deben designar un perito valuador, o en su defecto lo hará el juez.

3. Tercera sección, denominada de *Administración*. En ella se lleva la administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo, a cargo del albacea. Sin embargo, la posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal competen al cónyuge supérstite, con intervención del albacea, quien se limitará a ser un vigilante.

Tanto el albacea como el cónyuge supérstite, en su caso, deben rendir, dentro de los cinco primeros días de cada año del ejercicio de su cargo, la cuenta de su administración, y el juez puede exigir de oficio el cumplimiento de este deber. El albacea, además, debe rendir las cuentas mensuales y general del albaceazgo.

Si el que administre no rinde dentro del término legal su cuenta anual, será removido de plano, o cuando una de las cuentas no fuere aprobada. Si los bienes no son suficientes para pagar las deudas y los legados, el albacea rendirá las cuentas a los acreedores y legatarios.

4. Cuarta sección, llamada de *partición*. En esta sección se realiza la partición y adjudicación de los bienes que integran la masa hereditaria. Para entender mejor esta sección, es pertinente definir los siguientes conceptos:

*Liquidación de la herencia*: "Es la operación o serie de operaciones aritméticas mediante las cuales, tomando como base el inventario y el avalúo, se fija el líquido del caudal divisible entre los herederos, deducidas las cantidades que legalmente deban serlo".<sup>192</sup>

*Partición*: "Es el conjunto de las operaciones practicadas para fijar el haber de cada partícipe, y adjudicarle el que le corresponda".<sup>193</sup>

*Adjudicación*: Su concepto ya fue supra, por lo que nos remitimos a lo dicho; únicamente mencionaremos que una vez aprobada la liquidación y la

<sup>192</sup> CASTILLO LARRAÑAGA, José y Rafael de Pina, *Ob. Cit.*, en nota (127), págs. 474 y 475

<sup>193</sup> *Ibid.*, pág. 475.



partición por los interesados, se hará la adjudicación por la autoridad judicial. Recordemos que “la adjudicación consiste en los actos de entrega y titulación de los bienes individuales (partes o hijuelas) que recibe cada heredero, o sea, la atribución de la propiedad o de los derechos personales a cada heredero de forma individual”.<sup>194</sup>

El albacea debe elaborar dos proyectos partitorios:

a) Proyecto de distribución Provisional: dentro de los quince días siguientes a la aprobación del inventario, el albacea presentará un proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando la parte de ellos que cada bimestre debe entregar a los herederos y legatarios, en proporción a su haber. Este proyecto debe ser puesto a la vista de los interesados por cinco días, y, si no se inconforman, el juez lo aprobará. Las inconformidades se tramitan vía incidental. Si los productos varían, deberá presentarse un proyecto bimestralmente.

b) Proyecto de partición de los bienes: dentro de los quince días de aprobada la cuenta general, debe presentarse el proyecto de partición de los bienes, o promover la designación, por la junta de herederos, o por el juez, de un contador o abogado para que desempeñe las funciones de partidador. Hecho el proyecto, se pondrá a la vista de los interesados por diez días y, si no hay oposiciones, el juez lo aprobará y dictará sentencia de adjudicación. Si las hay, se tramitarán incidentalmente. La adjudicación se otorga con las formalidades que los bienes adjudicados requieran para su venta. El notario ante el cual se otorgue la escritura de adjudicación será designado por el albacea. La sentencia que apruebe o rechace la partición es apelable en ambos efectos.

### Tramitación de la Sucesión ante Notario Público

Esta forma de tramitación de las sucesiones, se encuentra regulada por los artículos 872 a 876-Bis del Código de Procedimientos Civiles vigente, pero a pesar de lo anterior, en opinión de Rafael de Pina y José Castillo,<sup>195</sup> “constituye un procedimiento extrajudicial”.

<sup>194</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalía Buenrostro, *Ob. Cit.*, en nota (52), pág. 405.

<sup>195</sup> CASTILLO LARRAÑAGA, José y Rafael de Pina, *Ob. Cit.*, en nota (127), pág. 477.

Puede hacerse si los herederos son mayores de edad y fueron instituidos en testamento público, mientras no haya controversia alguna. También puede llevarse el juicio de intestado ante Notario, cuando todos los herederos son mayores de edad y hayan sido reconocidos judicialmente como tales. Inclusive, "puede separarse el juicio si los menores están debidamente representados y se cuenta con la conformidad del Ministerio Público".<sup>196</sup>

En la testamentaria, el Notario debe publicar dos veces, con una diferencia de diez días, en un periódico de información, la aceptación de la herencia manifestada por los herederos y el reconocimiento de sus derechos hereditarios, así como del nombramiento del albacea. Practicado el inventario (testamentaria o intestado) por el albacea, con el consentimiento de los herederos, el Notario deberá protocolizarlo. También protocolizará el proyecto de partición de la herencia formado por el albacea con la aprobación de los herederos.

Edgard Baqueiro y Rosalía Buenrostro,<sup>197</sup> señalan que el trámite notarial debe constar en por lo menos cuatro actas, en las que se establezca:

- a) La aceptación de los herederos y del albacea;
- b) La conformidad y protocolización de los inventarios y avalúos hechos de común acuerdo por el albacea y los herederos;
- c) Las cuentas de la administración, y,
- d) La aprobación de la partición que se realice.

Cabe señalar, nos dice Cipriano Gómez Lara,<sup>198</sup> que en la gran mayoría de los casos en que esto sucede (que se reúnan los requisitos), los interesados solicitan que el expediente salga del juzgado para radicarse en una notaría, y ello es una señal inequívoca de que el trámite sucesorio marcha mucho mejor, con mayor rapidez, con menos obstáculos y con menos trabas burocráticas, en la sede de una notaría organizada y eficaz, que en la gran mayoría de los juzgados de lo familiar.

El artículo 876-BIS del ordenamiento antes mencionado, adicionado con motivo de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 6 de enero de 1994, regula la tramitación de la sucesión de los legatarios instituidos en testamento público simplificado. Recordemos que este testamento es aquél

<sup>196</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalía Buenrostro, *Ob. Cit.*, en nota (52), pág. 420.

<sup>197</sup> *Ibid.*, pág. 420.

<sup>198</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, *Ob. Cit.*, en nota (188), pág. 368.

que se otorga ante Notario, respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquiriente, en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que se consigne la regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades del Distrito Federal o cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, o en un acto posterior.

De conformidad con el precepto legal invocado en el párrafo anterior, para la titulación notarial de la adquisición por los legatarios instituidos en testamento público simplificado, se observará lo siguiente:

a) Los legatarios o sus representantes, exhibirán al notario la copia certificada del acta de defunción del testador y testimonio del testamento público simplificado;

b) El notario dará a conocer, por medio de una publicación en un periódico de los de mayor circulación en la República, que ante él se está tramitando la titulación notarial de la adquisición derivada del testamento público simplificado, los nombres del testador y de los legatarios y, en su caso, su parentesco;

c) El notario recabará del Archivo General de Notarías, del Archivo Judicial del Distrito Federal y de los correspondientes archivos u oficinas similares del último domicilio del autor de la sucesión, las constancias relativas a la existencia o inexistencia de testamento. En el caso de que el testamento público simplificado presentado sea el último otorgado, el notario podrá continuar con los trámites relativos, siempre que no existiere oposición;

d) De ser procedente, el notario redactará el instrumento en el que se relacionarán los documentos exhibidos, las constancias a que se refiere la fracción anterior, los demás documentos del caso, y la conformidad expresa de los legatarios en aceptar el legado, documento que se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad. En su caso, se podrá hacer constar la repudiación expresa; y

e) En el instrumento a que se refiere la fracción anterior, los legatarios podrán otorgar, a su vez, un testamento público simplificado.

## **Transmisión Hereditaria del Patrimonio Familiar**

Por patrimonio familiar entendemos el conjunto de bienes, libres de toda carga e impuestos, formado por una casa habitación y una parcela de tierra cultivable, destinados a asegurar a una familia la atención de sus necesidades esenciales en un nivel conveniente para su normal desarrollo.

Constituido el Patrimonio Familiar, la familia tiene obligación de habitar la casa y cultivar la parcela. Los bienes afectados al Patrimonio de la familia son inalienables y no están sujetos a embargo ni gravamen alguno. El artículo 730 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor establece que el valor máximo de patrimonio familiar será el equivalente a la cantidad resultante de multiplicar el factor 10,950 por el importe de 3 salarios mínimos generales diarios vigentes en el Distrito Federal.

El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio familiar, lo manifestará por escrito al juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritas en el Registro Público de la Propiedad, los bienes que van a quedar afectados.

La transmisión hereditaria del patrimonio familiar se hará de acuerdo a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal relativas a las sucesiones, siempre que no se opongan a las reglas contenidas en el artículo 871 del mismo ordenamiento, y que son las siguientes:

Con la certificación de la defunción del autor de la herencia se acompañarán los comprobantes de la constitución del patrimonio familiar y su registro, así como el testamento o la denuncia del intestado.

El inventario y avalúo se harán por el cónyuge que sobreviva o el albacea si estuviere designado y, en su defecto, por el heredero que sea de más edad; el avalúo deberá ser firmado por un perito oficial o, en su defecto por cualquier comerciante de honorabilidad reconocida.

El Juez convocará a junta a los interesados, nombrando en ella tutores especiales a los menores que no tuvieren representante legítimo o cuando el interés de éstos fuere opuesto al de aquéllos, y procurará ponerlos de acuerdo sobre la forma de hacer la partición. Si no lograra este acuerdo, nombrará un partidor entre los contadores oficiales a cargo del erario, para que en el término

de cinco días presente el proyecto de partición, que dará a conocer a los interesados en una nueva junta a que serán convocados por cédula o por correo. En esa misma audiencia oírá y decidirá las oposiciones, mandando hacer la adjudicación.

Todas las resoluciones se harán constar en actas y no se requieren peticiones escritas de parte interesada para la tramitación del juicio, con la excepción de la denuncia del intestado.

El acta o actas en que consten las adjudicaciones pueden servir de título a los interesados, y la transmisión de los bienes del patrimonio familiar está exenta de contribuciones, cualquiera que sea su naturaleza.

## CAPITULO CUARTO

### PROCEDIMIENTO ANTE EL INFONAVIT Y LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA EL NOMBRAMIENTO DE BENEFICIARIOS, Y SUS EFECTOS JURÍDICOS

#### 4.1 PROCEDIMIENTO ANTE EL INFONAVIT

Como ya lo hemos dejado anotado, el artículo 51 de la Ley del INFONAVIT ordena entre otras cosas, para que opere la liberación del adeudo y la adjudicación del inmueble a favor de los beneficiarios, la existencia de la constancia que asiente el Instituto sobre la voluntad del trabajador. Esta constancia esta consignada precisamente en los formatos de Designación de Beneficiarios.

Es nuestra opinión, y así lo hemos venido sosteniendo, que a los beneficiarios se debería liberar exclusivamente del adeudo contraído por el trabajador, pero no así operar a favor de ellos la adjudicación del inmueble. Al hacerlo, insistimos, se está convirtiendo al Formato de designación de beneficiarios en una especie de testamento, indebidamente supuesto que, como también ya lo dijimos, dista mucho de serlo ya que no satisface las formalidades necesarias para que pudiese tener tales efectos, tal y como se dejó asentado en su oportunidad.

Y esto es así, aún y cuando conforme al multicitado artículo 51, la designación de beneficiarios de que se viene tratando se haga constar en documento privado, ante dos testigos, y se inscriba en el Registro Público de la Propiedad que corresponda con la constancia del registrador sobre la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes, porque, en primer lugar, esas formalidades prevenidas por la Ley del INFONAVIT no son las que la legislación civil exige para que un documento así adquiera la calidad jurídica de testamento, y para la validez de los mismos,<sup>199</sup> y aunque lo fueran, en la práctica éstas no se cumplen, pues únicamente se llena el formato, se firma por el trabajador y dos testigos y se archiva el original en el expediente de crédito que conserva el instituto, y otro ejemplar le es entregado al trabajador. Es decir, es simplemente un papel sin mayor relevancia jurídica y, por lo tanto, es

---

<sup>199</sup> Obviamente no es testamento público; tampoco es testamento privado, ni militar y, en cuanto a los ológrafos, que son con los que podrían tener mayor parecido, tampoco lo constituye, por las razones igualmente expuestas ya en este trabajo.

imposible que ese "papel" se asemeje a un testamento, ya que ni siquiera se tiene la certeza de que sea la última voluntad del trabajador.

Otra deficiencia que encontramos no sólo en el Formato de Designación de Beneficiarios sino en la propia legislación, es el hecho de que el artículo 51 de la Ley del INFONAVIT en vigor señale que el trabajador hará la designación de beneficiarios conforme a lo que señala el artículo 40 de esta Ley, con la prelación ahí establecida cuando así lo haya manifestado expresamente el trabajador, dado que en el numeral citado en último término ya no se establece ninguna prelación.

El formato de designación de beneficiarios legal, indica que la transmisión de la propiedad, libre de todo gravamen o limitación de dominio, deberá hacerse a favor de los beneficiarios que establece el artículo 40 de la Ley del INFONAVIT y el texto vigente del artículo 40 de la Ley del INFONAVIT, como ya se dijo, no señala ningún orden de prelación; por lo tanto el Formato de Designación de Beneficiarios carece de fundamento jurídico, y el artículo 51 presenta una gran laguna, por lo que debería ser reformado o simplemente desaparecer el formato de designación "legal", y aplicar únicamente el formato de designación expresa de beneficiarios, para los efectos exclusivos de la liberación de adeudos.

Tal y como ya se dijo, consideramos un acierto del legislador el haber establecido en el artículo 145 de la Ley Federal del Trabajo que para los casos de incapacidad total permanente o de muerte, se libere al trabajador o a sus beneficiarios de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio a favor del INFONAVIT, derivadas de los créditos que otorga, toda vez que si muere el trabajador, en la mayoría de los casos, las familias pierden su principal sostén económico, por lo que sería inhumano pretender hacerles efectivo el crédito con el que adquirieron su vivienda, la cual es, también en la gran mayoría de los casos, su único patrimonio.

El actual artículo 51 de la Ley del INFONAVIT, en concordancia con la Ley Federal del Trabajo, ordena la liberación del crédito a favor de los beneficiarios para los casos de muerte del trabajador, pero rebasando a la Ley Laboral, porque además dispone que la vivienda debe ser adjudicada a los beneficiarios, situación con la que estamos en desacuerdo por las razones ya manifestadas, y que básicamente consisten en la falta de facultades del

INFONAVIT para adjudicar dada su naturaleza jurídica, y en la violación de posibles mejores derechos de terceros.

Dicho lo anterior, estamos en posibilidades de describir analíticamente el procedimiento que se lleva a cabo ante el INFONAVIT para obtener la Liberación del Adeudo y la Adjudicación de la vivienda a favor de los beneficiarios.

Se trata, pues, de un procedimiento de carácter administrativo ante el propio Instituto, quien recibe la documentación y después de su revisión, dictamina lo conducente. Dicho procedimiento se regula por la Circular No. 8 de fecha 19 de febrero de 1986 expedida por el entonces Director General del INFONAVIT, Lic. José Campillo Sainz, y por el manual emanado de la Circular anterior, denominado "PROCEDIMIENTO PARA LA LIBERACIÓN DE ADEUDO POR DEFUNCIÓN E INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE, INVALIDEZ DEFINITIVA E INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE DEL 50% O MÁS." Al apéndice se han agregado copias de estos documentos. (vid. páginas 218-247)

La Subdirección General Jurídica, actualmente Subdirección General Jurídica y de Fiscalización del Instituto, es la autoridad interna encargada de resolver las solicitudes de liberación de adeudo, quien, para efectos prácticos, delega esta función en el Departamento Legal, tratándose de la Coordinación del Distrito Federal, y en los Delegados Regionales o Representantes de la Dirección General, en su caso, tratándose de las Delegaciones Regionales de los Estados de la República.

Es importante señalar que para los casos de liberación de Adeudo por muerte del trabajador acreditado, es independiente la causa que haya originado el fallecimiento, sin embargo, como sabemos, la Junta fundamenta sus resoluciones en las normas relativas al fallecimiento por riesgo de trabajo, y el propio INFONAVIT invoca estas normas en dichos procedimientos.

Para poder obtener la liberación de adeudo y como consecuencia la adjudicación de la vivienda objeto del crédito mediante el procedimiento que estamos analizado, el Instituto exige que los beneficiarios cumplan los siguientes requisitos:



- Presentar solicitud de Liberación de Adeudo debidamente requisitada y firmada. Se agrega copia del formato en cuestión al apéndice. (vid. páginas 248 y 249)
- Presentar copia certificada del acta de defunción y de matrimonio del acreditado.
- Presentar Carta de Designación de Beneficiarios
- Presentar Actas de nacimiento de los hijos menores de dieciséis años, si los hay, y acta de nacimiento del trabajador si era soltero.
- Presentar original y copia del Título de Propiedad. En caso de no contar con él en virtud de que el Instituto no transmitió la propiedad al trabajador fallecido (hipótesis que solo se puede dar en la llamada Línea I), original y copia del Certificado de Entrega de Vivienda.
- Presentar original y copia de las identificaciones oficiales vigentes con fotografía de los beneficiarios solicitantes.

El Instituto únicamente recibe las solicitudes respecto de los créditos que al momento de ocurrir la muerte del trabajador aún permanecen insolutos, toda vez que si ya se encontraban liberados por alguna otra causal distinta a la muerte o totalmente liquidados, no existe materia a liberar.

Es precisamente en este punto donde encontramos una de las contradicciones cometidas por criterios del propio INFONAVIT contenidas en el "PROCEDIMIENTO PARA LA LIBERACIÓN DE ADEUDO POR DEFUNCIÓN E INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE, INVALIDEZ DEFINITIVA E INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE DEL 50% O MÁS" ya mencionado, con lo que demostramos que los criterios del Instituto no se encuentran correctamente fundamentados ni elaborados con rigor técnico jurídico. Al efecto, transcribiremos algunos puntos de dicho documento:

*"POLÍTICAS.....*

*"7. Tratándose de los casos de trabajadores acreditados que han obtenido resolución favorable de liberación de adeudo por*

*cualquier causal diferente a la de Muerte y que posteriormente fallezcan sin que se les hubiere adjudicado el inmueble ni practicado la respectiva inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en virtud de haber dejado de tener la calidad de acreditados en función de la resolución positiva de liberación de adeudo, sus beneficiarios o herederos deberán ser designados por los órganos jurisdiccionales competentes para los efectos de adjudicación e inscripción del inmueble.*

*"8. Respecto de los casos de trabajadores acreditados que liquiden anticipadamente su crédito y fallecen antes de que se escribure el inmueble respectivo también se estima que ya no es aplicable el artículo 51 de la Ley del INFONAVIT, en virtud de haber dejado de tener el carácter de acreditados al amortizar el crédito, por lo que al igual que el caso anterior, sus beneficiarios o herederos deberán ser designados por los órganos jurisdiccionales competentes para los efectos antes indicados.*

*"9. En caso de defunción del acreditado, se liberará el adeudo y se adjudicará administrativamente el inmueble a los beneficiarios que expresamente haya designado el trabajador en los términos del artículo 51 de la Ley del INFONAVIT, siempre que al ocurrir la muerte hubiere existido una relación crediticia vigente, y la referida designación de beneficiarios se hubiese efectuado con las formalidades respectivas y no existe controversia entre ellos, sobre la base de un mejor derecho; pues de no darse cualquiera de estos supuestos, serán los órganos jurisdiccionales competentes quienes los designen y ordenen la adjudicación del inmueble. . . . .*

*"DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA LIBERACIÓN DE ADEUDO POR: . . . . .*

*"APARTADO A: . . . . .*

*"4.3.4 En caso de que el acreditado no hubiese hecho designación de beneficiarios, o haciéndolo no hubiere cumplido las formalidades previstas en el artículo 51 de la Ley del*

*INFONAVIT o exista controversia entre las personas que se ostentan como beneficiarios sobre la base de un mejor derecho, cualquiera que sea el caso, este Instituto procederá exclusivamente a la liberación del adeudo, cancelándose en consecuencia los gravámenes o limitaciones de dominio que existan sobre los inmuebles, pero absteniéndose de adjudicar el inmueble hasta que medie laudo o resolución judicial firme de autoridad competente que así lo determine."*

De lo anterior, resulta contradictorio que una persona que se dice beneficiario acuda al INFONAVIT, y logre obtener la liberación del crédito a su favor y además que el inmueble se le adjudique a su nombre en plena propiedad sin ningún gravamen o limitación de dominio, con sólo realizar los siguientes actos:

- Se diga beneficiario con base en una copia de un documento privado cuyo original se encuentra agregado en el Expediente de Crédito que lleva el Instituto, documento que es la Designación de Beneficiarios el cual, como ya se ha dicho tantas veces, no reúne en la práctica ni siquiera los requisitos mínimos exigidos por la Ley del INFONAVIT, y que es elaborado por el trabajador acreditado.
- Se diga beneficiario con base en un laudo dictado por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje que lo declare como tal, pero como sabemos y como se reiterará más adelante, carece de validez jurídica.
- Acredite ser la persona señalada en la Designación de Beneficiarios mediante identificación oficial vigente y copia certificada de su acta de nacimiento.
- Compruebe que el trabajador acreditado ha fallecido, mediante copia certificada del acta de defunción respectiva.

Sin embargo, una persona que acredite plenamente ser beneficiario del trabajador fallecido, inclusive en el caso hipotético de que sea con base en una designación con todos los requisitos exigidos por la Ley del INFONAVIT, pero que el acreditado haya liquidado su adeudo o haya obtenido la liberación del mismo mediante una causal distinta a la muerte, no puede obtener la

adjudicación del inmueble, con el argumento de que no se le puede liberar porque ya está el crédito liberado, y como consecuencia no puede adjudicársele a los beneficiarios, aún y cuando el inmueble no se encuentre inscrito a nombre del trabajador fallecido (caso que sólo se puede dar dentro de la llamada línea I, la cual ya fue descrita), es decir, continúe en propiedad del Instituto. Y la pregunta que nos hacemos es ¿por qué en el caso planteado no se adjudica el inmueble, si lo que se busca con la adjudicación administrativa es "la protección" del patrimonio familiar y el ahorro de dinero y de engorrosos trámites a la familia del trabajador? Con ello, el argumento esgrimido en la iniciativa de reforma del artículo 51 de la Ley del INFONAVIT para justificar la adjudicación administrativa de referencia, afirmando que ésta constituye un acto con finalidades de equidad y justicia social, cae por su propio peso.

Con lo anterior, no estamos aceptando que sea jurídicamente procedente la adjudicación administrativa, pero no comprendemos por qué en el caso de que el crédito no se haya cubierto si se adjudica el inmueble a los beneficiarios, y en el caso de encontrarse liberado, ya sea por pago o por otra causal, excepto la muerte del trabajador, no sea posible esto, sólo mediante designación por los "*órganos jurisdiccionales competentes*", que aunque no se diga expresamente, el Instituto se refiere a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (ya que se acepta tácitamente su competencia), autoridad que, como ya vimos, no es competente para estos casos, y menos comprensible nos resulta lo anterior cuando se aduce, por parte del Instituto, que esto es así en virtud de que en esos casos específicos ya no existe una relación crediticia entre las partes al haberse liberado el crédito, porque, entonces, ¿no es verdad que a la simple muerte del trabajador acreditado, su deuda queda automáticamente redimida –salvo los trámites correspondientes– por virtud del seguro? Y si queda redimida, entonces es verdad también que en estos casos tampoco existe ya relación crediticia, y sin embargo si se adjudica el inmueble.

Otra de las contradicciones o excesos que encontramos en el procedimiento ante el INFONAVIT, se refiere a los casos en que los beneficiarios solicitantes de la liberación sean los ascendientes del trabajador fallecido; a quienes se les exige acreditar su dependencia económica mediante resolución de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, según se establece en la Normatividad Interna del INFONAVIT: en el inciso 4.3.2 del Apartado A de la Descripción del Procedimiento para la Liberación de Adeudo contenida en el documento denominado "Procedimiento para la Liberación de Adeudo por Defunción e Incapacidad Total Permanente, Invalidez Definitiva e Incapacidad

Parcial Permanente del 50% o más”, y en el inciso b) del punto 4 del apartado IV de la Circular No. 8, que a la letra prescriben:

#### Del Procedimiento

*“DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA LIBERACIÓN DE ADEUDO POR:*

*“APARTADO A: INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE O DEFUNCIÓN...”*

*“4.3.2 Tratándose del caso previsto por el artículo 40, inciso c), los ascendientes deberán presentar copia certificada del acta de nacimiento del de cujus, para acreditar su parentesco; su dependencia económica se acreditará con copia certificada del laudo, que contenga la declaración correspondiente, emitido por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.”*

#### De la Circular

*“IV. MUERTE...”*

*“4. En caso de que el trabajador acreditado hubiese designado como beneficiarios a las personas cuyo orden de prelación señalan los incisos b) a f), del artículo 40, de la Ley del INFONAVIT, dichas personas deberán presentar la siguiente documentación para efectos de identificación:.....*

*“b) Tratándose del caso previsto por el artículo 40, inciso c), de la Ley del INFONAVIT, los ascendientes deberán presentar las copias certificadas del Registro Civil, que acrediten su parentesco y además su dependencia económica mediante la declaración correspondiente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.”*

En primer término, esta obligación de los ascendientes de acreditar su dependencia económica no tiene fundamento legal, porque el actual artículo 40 de la Ley del INFONAVIT ya no se refiere al orden de prelación para la designación de beneficiarios, como tantas veces lo hemos repetido, pero además

sobrepasa los lineamientos dictados por la Legislación en comento, la cual no exige la dependencia económica como uno de los requisitos para ser designado beneficiario; es más, ni siquiera exige que éstos deban tener algún vínculo de parentesco con el trabajador fallecido. Basta con la simple voluntad de este último, expresada en el formato de designación expresa de beneficiarios. Obyiamente este requisito, al rebasar la Ley, y por el hecho de no ser de observancia general, ya que no se publica en el Diario Oficial de la Federación ni es expedido por autoridad facultada para ello, es sin lugar a dudas infundado, ya que es irrisorio que un ascendiente tenga que acreditar su dependencia económica y a una persona que no sea pariente del trabajador fallecido designada expresamente por éste, no se le imponga esta misma obligación.

Igualmente, el manual del INFONAVIT prescribe que la liberación del adeudo cancelará el saldo de amortización pendiente, pero únicamente a partir de la fecha del siniestro, por lo que si se presentan omisiones en los pagos con anterioridad a esa fecha, los beneficiarios estarán obligados a realizar las aclaraciones a que haya lugar, o en su defecto a efectuar los pagos omitidos, tal y como se puede observar en el punto seis de las políticas contenidas en el Procedimiento para la Liberación de Adeudo por Defunción e Incapacidad Total Permanente, Invalidez Definitiva e Incapacidad Parcial Permanente del 50% o más, y en el punto dos del apartado VII de la Circular No. 8, cuyos textos íntegros nos permitimos Transcribir:

#### Del Procedimiento

##### "Políticas...

*"6.- La Liberación del adeudo cancelará el saldo pendiente de amortización a partir de la fecha del siniestro, siempre que de haber estado afiliado al Régimen Especial de Amortización (REA) o Continuación Voluntaria con anterioridad a esta fecha, el trabajador no presente omisiones en sus pagos; en caso contrario, él o sus beneficiarios deberán hacer las aclaraciones o, en su defecto, efectuar el pago en el Área de Crédito o Departamento de Crédito, según el caso. Si el trabajador estaba afiliado al Régimen Ordinario de Amortización (ROA) y presenta omisiones en sus pagos, se liberará el adeudo a él o a sus beneficiarios, comunicándose dicha situación al Área o Departamento de Cobranza para que requiera al respecto al patrón."*

De la Circular:

**"VII. CONSIDERACIONES GENERALES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA LIBERACIÓN DEL ADEUDO...**

*"3. La resolución que dicte la procedencia de la liberación del adeudo, será efectiva a partir de la fecha de la realización de la causa que la motiva, cancelando el importe del crédito por amortizar, por el monto que aparezca en el estado de cuenta del trabajador acreditado respectivo. Los abonos del crédito que aparezcan omisos, no impedirán la liberación a favor del trabajador acreditado solicitante, o de sus beneficiarios, en su caso, debiéndose proceder paralelamente en contra del patrón o patrones omisos para su recuperación."*

Consideramos que esta disposición es del todo justa, porque el Instituto no tiene la obligación de liberar adeudos que se hayan generado por acreditados morosos, pero lo cierto es que la Ley Federal del Trabajo en su artículo 145, y la Ley del INFONAVIT en su artículo 51, establecen que se liberará del adeudo a los trabajadores que hayan fallecido, sin aclarar si la liberación no debe aplicarse para saldos vencidos y no pagados, y como donde la ley no distingue a nadie le es dado distinguir, consideramos necesario reformar los artículos mencionados, a fin de no incurrir en interpretaciones indebidas.

Por otro lado, ni la Ley del INFONAVIT ni la Ley Federal del Trabajo señalan un plazo de prescripción para solicitar la Liberación del Adeudo por defunción, no obstante lo cual, los manuales internos del INFONAVIT, sin fundamento legal alguno, sí señalan un plazo de prescripción, como se puede observar en el punto 2 del inciso c) del Capítulo IV de la Circular No. 8, mismo que transcribimos a continuación:

**"IV. MUERTE.....**

*"C. RESOLUCIONES NEGATIVAS.- deberán emitirse éstas, respecto de solicitudes de liberación de adeudo por esta causa, en los supuestos siguientes:...*

*"2. Cuando haya transcurrido el plazo de prescripción previsto en el artículo 37 de la Ley del INFONAVIT, contado a partir de la fecha del fallecimiento."*

El artículo 37 de la Ley del INFONAVIT señala sí, efectivamente, un plazo de prescripción, pero no para estos casos. Al efecto se transcribe dicho precepto legal:

*"Artículo 37. El derecho del trabajador y, en su caso, de los beneficiarios, a recibir los recursos de la subcuenta de vivienda en los términos descritos en el artículo 40, prescribe a favor del Fondo Nacional de la Vivienda a los diez años de que sean exigibles."*

Como vemos el plazo se establece para recoger los fondos de la subcuenta de vivienda del trabajador que no hubiesen sido utilizados, pero nunca se refiere al plazo para exigir la liberación de adeudos. En este punto, creemos conveniente se establezca un plazo de prescripción, por lo que debe ser reformada tanto la Ley Federal del Trabajo como la propia Ley del INFONAVIT.

Hechos los comentarios anteriores, solo nos resta hablar de la cancelación de los gravámenes o limitaciones de dominio y de la adjudicación de la vivienda liberada, trámites realizados administrativamente por el Instituto.

Presentada la solicitud de liberación de adeudo por los beneficiarios del trabajador, y satisfechos los requisitos exigidos por el Instituto, éste procederá a emitir un dictamen en que se determina la liberación del adeudo a favor de los beneficiarios, a quienes se les adjudicará la vivienda libre de todo gravamen, para lo cual el Instituto procede a formalizar un instrumento privado, del cual anexamos copia del machote utilizado en el INFONAVIT al apéndice de esta tesis (vid. páginas 250-257), en el que conste lo siguiente:

- La cancelación de los gravámenes o limitaciones de dominio que existan sobre el inmueble materia del crédito a favor del INFONAVIT.
- La cancelación de la inscripción de propiedad que existiese a favor del trabajador fallecido.



- La adjudicación del inmueble a nombre de los beneficiarios.
- Para los casos en que la vivienda no haya sido titulada a favor del trabajador o no haya sido inscrito en el Registro Público de la Propiedad el Instrumento respectivo, simplemente se faccionará e inscribirá un nuevo Instrumento a nombre de los beneficiarios. Esta hipótesis sólo se puede dar en los casos de créditos otorgados en Línea I, es decir, vivienda cuya propiedad originaria corresponde al INFONAVIT.

Previamente a la formalización del Instrumento anterior, los beneficiarios deberán entregar al Instituto, tal y como lo prescriben los manuales internos del INFONAVIT, toda la documentación necesaria para poder realizar este trámite como lo son constancias de: no adeudo de los impuestos predial y mejoras, no adeudo de agua, de clave y valor catastral, certificado de libertad de gravámenes y avalúo; recuérdese que la Ley Civil exige que para la adjudicación se deberán observar las formalidades exigidas para la venta,<sup>200</sup> es decir, que conste en escritura pública.<sup>201</sup>

Para que el Instituto esté en posibilidades de inscribir en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio el Instrumento que expida, la documentación antes mencionada deberá ser proporcionada al Instituto por los beneficiarios, por lo que los gastos para obtenerla correrán de su propio peculio. Asimismo, la normatividad interna del INFONAVIT que venimos comentando, indica que el monto de los impuestos (sobre traslación de dominio, Adquisición de Inmuebles, etc.) y derechos (verbigracia gastos de registro, entre otros) causados por la adjudicación del inmueble, deberán ser cubiertos por los beneficiarios.

<sup>200</sup> Artículo 868 del Código de Procedimientos Civiles. "La adjudicación de los bienes hereditarios se otorgará con las formalidades que, por su cuantía, la ley exige para su venta".

<sup>201</sup> Artículo 2320 del Código Civil. "Si el valor de avalúo del inmueble excede de trescientos sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la operación, su venta se hará en escritura pública, salvo lo dispuesto por el artículo 2317". Todas las viviendas exceden dicho valor, por lo que todas las operaciones de adjudicación del INFONAVIT deben reunir la formalidad exigida en el precepto transcrito; en el caso concreto, el INFONAVIT en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 42 de su propia ley, puede suplir la escritura pública por instrumento privado otorgado ante dos testigos con la constancia del Registrador sobre la autenticidad de las firmas y la voluntad de las partes. Los casos de excepción contenidos en el artículo 2317 del Código Civil para el Distrito Federal, se refieren a los contratos en que el Gobierno del Distrito Federal enajene inmuebles a personas de escasos recursos o en que cumpla programas de regularización de tenencia de la tierra, por lo que no son aplicables sobre e, particular.

Una vez registrado el título, será entregado por el INFONAVIT a los beneficiarios, con lo cual se convierten en propietarios de la vivienda, sin ninguna limitación de dominio, sin importar que existan personas con mejor derecho a heredar dicho inmueble, por ejemplo hijos menores, o legatarios instituidos en testamento válido, etc., dado que por la sencillez del procedimiento administrativo seguido no se consideró ni siquiera su posible existencia.

Finalmente, dentro del procedimiento de liberación y adjudicación ante el INFONAVIT, se establece que para los casos de controversia únicamente se procederá a la liberación del adeudo, pero no así a la adjudicación del inmueble.

La Circular No. 8, define el término controversia como el conflicto de intereses entre dos o más personas, ya sea sobre la designación de beneficiarios, sobre la propiedad o posesión de la vivienda, sobre cuestiones de copropiedad y, en general, la existencia de litigio sobre el particular, dejando a cargo de quien tenga interés jurídico en ello el solicitar al Instituto, previa acreditación legal de su interés, se abstenga de titular el inmueble por existir controversia.

De cualquier forma, el Instituto puede suspender el trámite de adjudicación si encontrare causas o hechos que le hagan presumir una controversia, pero en la realidad, no existen medios para que pueda percatarse de ello, por lo que en la práctica sólo suspende la adjudicación cuando los interesados acuden directamente al Instituto hacerlo sabedor del conflicto.

También, el Instituto considera como controversia el hecho de que las personas que hayan iniciado el trámite de liberación no concuerden con los beneficiarios designados por el trabajador o en el caso de que se haya extraviado el formato de designación de beneficiarios, en cuyo caso no adjudicará el inmueble. Pero sí procederá a la adjudicación en estos casos, si existe laudo de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje que se lo ordene. Como ya se ha dicho consideramos que la Junta no tiene facultades para ordenar la escrituración del inmueble a favor de los beneficiarios, por el estado de indefensión en que deja a terceros, aunado al hecho de que resulta ser incompetente para estos casos.

Por lo tanto, lo correcto, tanto jurídicamente como socialmente, es que en caso de muerte del trabajador acreditado, el Instituto proceda únicamente a la

liberación del adeudo, cancelando en consecuencia los gravámenes o limitaciones de dominio que existan sobre el inmueble objeto del crédito liberado, pero absteniéndose de adjudicar el inmueble.

#### 4.2. PROCEDIMIENTO ANTE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

En los casos en que el INFONAVIT no procede a realizar la adjudicación<sup>202</sup> de la vivienda, ya sea porque no cuenta con la designación de beneficiarios o porque surgen controversias entre estos, en la práctica, es la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en específico la Junta Especial No. 14 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, como ha quedado asentado, la que conoce de la designación de los beneficiarios del trabajador fallecido, a quienes el Instituto adjudica el inmueble libre de todo gravamen y limitación de dominio.

Ya hemos argumentado también, que los fundamentos legales en que la Junta se basa para emitir sus resoluciones no son aplicables, debido a que ni el conflicto entre los beneficiarios ni la designación de estos sin litigio, constituyen un conflicto de trabajo, por no ser ni prestaciones ni indemnizaciones propias de la materia laboral. Es decir, el derecho de la liberación de adeudo y por ende la adjudicación de la vivienda no constituye una prestación de trabajo.

Aún y cuando se abordó en el capítulo segundo la competencia y facultades de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, no esta por demás insistir en que la construcción de la competencia para conocer de estos asuntos por la Junta ha sido artificial, resultando ser antijurídica y perturbadora del sistema jurídico mexicano.

En efecto, se dice que la Junta cuenta con jurisdicción para el conocimiento de las controversias relativas a los beneficiarios a quienes se adjudicará una vivienda adquirida con crédito otorgado al trabajador fallecido por el INFONAVIT, fundamentándose en las fracciones XII, XX y XXXI del

---

<sup>202</sup> Recuérdese, que de acuerdo a la Normatividad interna del INFONAVIT, no procede la adjudicación de la vivienda para los casos de créditos ya liberados por alguna otra causal distinta a la de la muerte o de los créditos que se encuentran totalmente liquidados, aún y cuando los beneficiarios se encuentren designados legalmente en el formato correspondiente y no exista controversia entre ellos, con el argumento que por no existir materia a liberar tampoco existe materia a adjudicar; por lo tanto tampoco es procedente la intervención de la Junta en estos casos. Y aquí es dónde nos preguntamos: ¿en dónde quedó el carácter social del derecho sucesorio?

apartado A del Artículo 123 Constitucional, en los artículos 501, 503, 504, 523, 527 y 604 de la Ley Federal del Trabajo, y, por último, en los artículos 51 y 53 de la Ley del INFONAVIT. Pero resulta que ninguna de estas normas es aplicable al caso de que se trata, por el simple hecho de que ni la liberación del adeudo ni la adjudicación de la vivienda son prestaciones laborales, y a mayor abundamiento, e incluso con independencia de lo anterior, ninguna de esas normas faculta a la Junta a resolver sobre la designación de beneficiarios y menos aún a que adjudique la vivienda a favor de estos.

Podría pensarse que el artículo 53 de la ley del INFONAVIT sí faculta a la Junta para conocer de los conflictos entre los beneficiarios para estos casos, lo cual no consideramos que sea correcto, ya que con pureza jurídica, no es posible que una autoridad laboral determine sobre el destino del patrimonio<sup>203</sup> de una persona para después de su muerte. En realidad el tipo de controversias a que se refiere la disposición en comento se da para los casos de los beneficiarios que solicitan la devolución del fondo de ahorro de los trabajadores, y también concedemos que puede aplicarse para los casos de la liberación del adeudo, pero no para la adjudicación de la vivienda.

Por lo que hace a la aplicación de las normas de la Ley laboral relativas a la indemnización para los casos de muerte por riesgo de trabajo, a todas luces son inaplicables, por todas las razones ya expuestas y por el hecho de que la indemnización en los casos de muerte por riesgos de trabajo se ventila a través del procedimiento especial, y la designación de los beneficiarios a quienes de adjudicará la vivienda, se hace a través del procedimiento ordinario, tal y como veremos más adelante.

En cuanto a la interpretación que se ha hecho de las disposiciones mencionadas por la Junta, con la finalidad de justificar su intervención en los asuntos materia de esta tesis, resulta ser antijurídica porque en realidad no son aplicables esas normas; aunado a lo anterior, la Junta no es soberana para la interpretación de la ley, tal y como se desprende de la siguiente tesis de jurisprudencia:

**JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE,  
INTERPRETACIÓN DE LA LEY POR LAS.** *Las Juntas de*

<sup>201</sup> Ya explicamos que la vivienda que adquiere el trabajador forma efectivamente parte de su patrimonio, y tan es así que durante su vida todas las relaciones jurídicas entre el trabajador y su vivienda se regulan por las leyes civiles (contratos, cesiones, compraventas, pago de contribuciones, etc.).

*Conciliación y Arbitraje no son soberanas para la interpretación de la ley, ni para la aplicación del derecho; si lo fueran, habiéndoseles ya reconocido soberanía para fijar los hechos y apreciar las pruebas, la intervención de la Justicia Federal contra sus actos sería ociosa, llegándose a la creación de un tribunal abstraído a toda jurisdicción que hiciera ajustar los actos del mismo a los mandatos de la Constitución; por tanto, si se afirma que una Junta ha interpretado indebidamente la Carta Fundamental, no se desconoce la soberanía de esa Junta, porque no se trata de apreciación de pruebas, ni de la deducción de hechos, sino de un caso de interpretación de ley, que no constituye acto propio de la soberanía de las Juntas.*

*Quinta Época:*

*Tomo XXXIV, pág. 511. Amparo en revisión 3318/28. Santillán Miguel y coag. 20 de enero de 1932. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Daniel V. Valencia.*

*Tomo XXXIV, pág. 608. Amparo en revisión 3859/31. FF. CC. Nacionales de México, S. A. 23 de enero de 1932. Cinco votos. Relator: Daniel V. Valencia.*

*Tomo XXXIV, pág. 1497. Amparo en revisión 704/28. Unión de Conductores, Maquinistas, Garroteros y Fogoneros. 3 de marzo de 1932. Cinco votos. Relator: Arturo Cisneros Canto.*

*Tomo XXXVI, pág. 2626. Amparo en revisión 1587/31. González C. Manuel y coags. 22 abril de 1932. Cinco votos. Relator: Luis M. Calderón.*

*Tomo XXXVI, pág. 1359. Amparo en revisión 2082/32. Estala Miguel. 28 de octubre de 1932. Sin votación. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice de 1975. Época: Quinta Época. Parte V. Tesis: 134 Página: 138. Tesis de Jurisprudencia.*

Hechas las aclaraciones anteriores, pasaremos a hablar sobre el procedimiento que se sigue ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para resolver sobre la designación de los beneficiarios a quienes el INFONAVIT deberá liberar el adeudo y adjudicar la vivienda.

Como se puede apreciar en los laudos que hemos anexado al final de esta tesis (vid. páginas 176-215), el procedimiento que se sigue es el ordinario. Pensamos que es así, porque no resulta procedente el procedimiento paraprocesal por tratarse de una controversia, y aunque podría pensarse que, de acuerdo al

artículo 892 de la Ley Federal del Trabajo, es aplicable el procedimiento especial, ya que los casos materia de esta tesis, los laudos se fundamentan en las disposiciones relativas al pago de la indemnización en los casos de muerte por riesgos de trabajo; pero, como se puede ver en los laudos anexos, no es así, tal vez porque la Junta está consciente que no se trata de una muerte por riesgo profesional, y porque para la liberación de los créditos del INFONAVIT la causa de la muerte es irrelevante. Por exclusión, si no son procedentes los procedimientos paraprocesales ni los procedimientos especiales, es el ordinario el que se utiliza para resolver sobre la determinación de los beneficiarios de la liberación de los créditos y adjudicación de la vivienda.

En estos procedimientos el INFONAVIT es la parte demandada, y a dicho Instituto se condenará a la satisfacción de las prestaciones reclamadas, que son la liberación del adeudo a favor de los beneficiarios que la Junta designa y la adjudicación a éstos de la vivienda objeto del crédito así liberado. Formalmente, parece ser un procedimiento litigioso, en el que el Instituto no realiza un solo acto encaminado a defenderse, ya que en todos los casos se allana a la demanda, pero en realidad se trata de una información testimonial en la que la Junta resuelve exclusivamente con base en la información proporcionada por el promovente, atribuyéndole o declarando en su favor ciertos derechos.

Asimismo no existe un criterio legal que nos permita conocer a quien corresponde ejercer la acción ante la Junta; es más, no se sabe ni siquiera cual es la acción a ejercer. Creemos que se ha aceptado el principio general de derecho de que todo el que tenga interés jurídico puede iniciar en un juicio, de tal manera que todo el que se crea con derecho a adjudicarse la vivienda puede demandar al INFONAVIT tal pretensión, y lo único que tendrá que acreditar es su carácter de beneficiario.

En la misma tesitura, tampoco existe normatividad expresa que nos señale como se prueba el carácter de beneficiario, agravándose esto con el hecho de que la Junta siempre reconoce el carácter de beneficiario al actor, sin que exija que deba ser un beneficiario preferente sobre cualquier otro, es decir, cualquier persona puede acudir ante la Junta, probar su carácter de beneficiario con pruebas apócrifas, sin que se llame a "juicio" a quien crea tener mejor derecho.

Como es de observarse, lo anterior implica ignorar por completo en muchos de los casos a otras personas con mejores derechos, como podrían ser, sólo por mencionar algunos, hijos nacidos fuera de matrimonio, personas con

alguna deficiencia en sus facultades mentales y parientes más cercanos del trabajador que el actor o un cónyuge abandonado con mejor derecho que la supuesta concubina actora.

Afirmamos que la Junta no llama a terceros interesados a juicio, porque aún y cuando efectúa las convocatorias a que se refiere el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, fija el aviso respectivo en el último lugar donde prestaba sus servicios el trabajador fallecido, para que en el término de 30 días concurran los que crean tener algún derecho a deducirlo, nos parece que esta convocatoria no es suficiente para dar a conocer el hecho de muerte del trabajador, máxime que se trata no de una indemnización, sino de la transmisión *mortis causa* que constituye, la mayoría de las veces todo el patrimonio del trabajador fallecido, que por su importancia debería publicarse en diversos lugares y por un medio de circulación masiva.

Además, la Junta no investiga si el trabajador dejó hecha alguna disposición testamentaria para el destino de sus bienes para después de su muerte, lo que podría dar lugar a que la adjudicación se haga en detrimento de los derechos de las personas que pudieran haber sido designados herederos en un posible testamento. La simplicidad del procedimiento en comentario, pues, lejos de proteger a la familia del trabajador fallecido, la desampara.

Como dijimos en párrafos anteriores, no existe una normatividad que nos señale como se prueba el carácter de beneficiario. En primer lugar se considera que el documento privado archivado en el expediente del INFONAVIT denominado designación de beneficiarios, será prueba suficiente. En caso de que existan dos designaciones distintas, como tampoco se establece cual será preferente, o en caso de que no exista, se atiende al parentesco y a la dependencia económica, aplicando nuevamente por analogía las normas de la Ley Laboral relativas a los riesgos de trabajo, a saber:

*Artículo 503. Para el pago de la indemnización en los casos de muerte por riesgo de trabajo, se observarán las normas siguientes: .....*

*..VI. La Junta de Conciliación y Arbitraje apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil.*

De lo anterior, podemos observar que para el acreditamiento de la filiación o parentesco no existen reglas precisas: podría bastar con simples testimoniales, pero que en caso de que existan actas del Registro Civil, se reconocerán éstas. Lo anterior da muy amplio margen para que quien pretenda ser nombrado beneficiario, sea realmente una persona sin derecho a ello o teniéndolo existan otra u otras personas con mejor derecho. Al efecto, y para mayor abundamiento, transcribimos las siguientes tesis de Jurisprudencia:

**PARENTESCO. COMO PUEDE COMPROBARSE EN MATERIA LABORAL.** En materia laboral y por disposición del artículo 299 de la ley laboral, la relación de padres a hijos y de esposos, puede acreditarse sin sujetarse a las pruebas legales que conforme a derecho acrediten el parentesco o sean las actas del Registro Civil.

Amparo directo 173/57. Felicitas Bravo. 3 de julio de 1961. 5 votos.

Ponente: Angel Carvajal.

Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Época: Sexta Época. Volumen XLIX, Quinta Parte. Tesis: Página: 48.

Tesis Aislada.

**PARENTESCO, DEMOSTRACIÓN DEL.** Según el artículo 299 de la Ley Federal del Trabajo, para la demostración del parentesco ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje no deben exigirse los requisitos que señala el derecho común, sino que, las propias Juntas deben apreciar la relación de parentesco sin sujeción a sus preceptos.

Amparo directo 525/61. Alfredo Mendoza Solís. 29 de noviembre de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Agapito Pozo.

Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Época: Sexta Época. Volumen LIII, Quinta Parte. Tesis: Página: 64.

Tesis Aislada.

**PARENTESCO, COMPROBACIÓN DEL, EN LOS JUICIOS DE TRABAJO.** En los casos de reclamación ante las Juntas de Conciliación, no se necesita comprobar el parentesco en los términos establecidos por la Ley Civil, desde el momento en que no se trata de una controversia sujeta a los cánones de la Ley procesal, sino de reclamaciones que tienen que tramitarse y resolverse conforme al Derecho Industrial y, por tanto, a verdad sabida, y buena fe guardada, pudiendo las Juntas estatuir soberanamente sobre los derechos de



aquellos que por causa de sus relaciones con el obrero muerto deban recibir la indemnización.

Quinta Época:

Amparo en revisión 1503/28. Cía. Mexicana de Luz y Fuerza Motriz, S. A. 10 de mayo de 1929. Cinco votos.

Amparo en revisión 2942/28. Faya Silvestre. 30 de mayo de 1931. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 833/40. Salomón Dolores. 5 de julio de 1942. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 7382/41. Lucero Vda. de Aguilar Trinidad. 23 de septiembre de 1942. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 118/43. R. Sánchez Vda. de Lira María. 17 de junio de 1943. Unanimidad de cuatro votos.

Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Época: Quinta Época. Tomo V, Parte SCJN. Tesis: 307 Página: 202. Tesis de Jurisprudencia.

Como vemos, la Junta, al ordenar la adjudicación de la vivienda, como lo ha venido haciendo y como lo ha venido aceptando el INFONAVIT, ha dejado violentados mejores derechos de terceros.

Y en cuanto a la dependencia económica, vemos que su exigencia es una mera formalidad, porque puede no existir tal y con sólo el hecho de que dos testigos declaren que si la había será suficiente para que la Junta la tenga como probada, o inclusive, si se probó el parentesco se presumirá la existencia de la dependencia económica, tal como lo considera la siguiente tesis de jurisprudencia:

**BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO POR RIESGO PROFESIONAL, PRESUNCIÓN DE DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LOS.** Si bien es cierto que el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo en sus diversas fracciones señala como uno de los requisitos para que los familiares del trabajador muerto tengan derecho a las prestaciones que ahí se indican, que sean dependientes económicos del trabajador, también lo es que al demostrarse el estado de viudez, o de parentesco existe la presunción de la dependencia económica.

Amparo directo 5484/76. Compañía Industrial de Orizaba, S. A. 18 de abril de 1977. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.  
 Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.  
 Época: Séptima Época. Volumen 97-102 Quinta Parte. Tesis: Página: 11. Tesis Aislada.

Con lo dicho, queda plenamente probado que la simplicidad extrema del procedimiento seguido por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para designar a los beneficiarios y, como consecuencia, ordenar a favor de estos la adjudicación de la vivienda, rompe el orden jurídico mexicano, ignora posibles mejores derechos de terceros, y sobre todo, como ya se argumentó en su oportunidad, no es la autoridad competente para ello, y por tanto no se encuentra facultada para conocer de estos asuntos.<sup>204</sup>

#### 4.3 NUESTRA PROPUESTA

Hemos dejado hasta este punto el estudio del conflicto de jurisdicciones, por considerar que la intervención de las Juntas para la designación de beneficiarios y adjudicación de la vivienda, entra en conflicto con las sucesiones, cuyo conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles o de lo Familiar. Este conflicto surge precisamente porque la Junta no es competente, y, por tanto, no está facultada para designar a los beneficiarios del trabajador fallecido y menos para ordenar la adjudicación de la vivienda, ya que con este último acto está disponiendo del destino del patrimonio del trabajador; es decir, realiza una transmisión *mortis causa* de su patrimonio, siendo esto materia exclusiva del derecho sucesorio.

De lo anterior se puede inferir, a primera vista, que existe un conflicto aparente de jurisdicción entre la Junta y los Juzgados de lo Familiar, que debe ser resuelto a la luz de la técnica jurídica.

Antes de definir lo que debe entenderse por conflicto de jurisdicciones, necesario es que nos refiramos primero a la llamada "cuestión de competencia", por la que se entiende "a la controversia que surge cuando dos órganos jurisdiccionales del mismo orden y jurisdicción, tratan de conocer de un negocio

<sup>204</sup> Cfr. Artículo 616 de la Ley Federal del Trabajo.

determinado o pretenden inhibirse de su conocimiento".<sup>205</sup> Por ejemplo, cuando dos Juzgados de lo Familiar pretenden conocer del mismo asunto.

Las cuestiones de competencia pueden ser, pues, positivas o negativas. Los medios de entablar, tramitar y resolver las cuestiones positivas y negativas de competencia, por quienes sean o puedan ser parte legítima en el juicio, son dos: la inhibitoria (ante el Juez o Tribunal a quien se considere competente) y la declinatoria (ante el Juez o Tribunal a quien se considere incompetente).

En ningún caso se promoverán de oficio las cuestiones de competencia, pero el Juez que se estime incompetente puede inhibirse del conocimiento del negocio, siendo apelable en ambos efectos su resolución. El litigante que hubiere optado por uno de los dos medios de promover una competencia, no podrá abandonarlo y recurrir al otro; tampoco podrá emplearlo sucesivamente. Todo Tribunal está obligado a suspender sus procedimientos luego que expida la inhibitoria, o luego que en su caso la reciba, así como al promoverse la declinatoria.

Como ya se dijo, las cuestiones de competencia surgen entre Tribunales de una misma jurisdicción, pero cuando se producen entre los de distintas jurisdicciones y entre la Administración y los Tribunales, estamos frente a los Conflictos de Jurisdicción.

El término conflictos de jurisdicción no es exacto; en este sentido Víctor Fairén Guillén<sup>206</sup> opina que por su contenido se trata de "conflictos entre juzgados o tribunales de distinto orden jurisdiccional" y que así debería denominárseles, para diferenciarlos de los "conflictos de competencia",<sup>207</sup> que son propios y clásicos, entre órganos jurisdiccionales del mismo orden jurisdiccional. Por su parte Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga<sup>208</sup> sugieren que en lugar del término conflicto de jurisdicción, se utilice el de conflicto de atribuciones, por estimar esta denominación más adecuada.

Esta problemática terminológica surge porque los conflictos de jurisdicción no solo se producen entre diversas autoridades de un mismo Estado,

<sup>205</sup> CASTILLO LARRAÑAGA, José y Rafael de Pina Vara, *Ob. Cit.*, en nota (127), pág. 77.

<sup>206</sup> FAIREN GUILLÉN, Víctor, *Ob. Cit.*, en nota (119), pág. 126.

<sup>207</sup> Como podemos observar, los términos "cuestiones de competencia" y "conflictos de competencia" se refieren a cosas distintas, y a éste último también se le denomina conflictos de jurisdicción.

<sup>208</sup> CASTILLO LARRAÑAGA, José y Rafael de Pina Vara, *Ob. Cit.*, en nota (127), pág. 81.

sino que también se dan entre jurisdicciones de dos o más países (verbigracia el Juicio de divorcio de un matrimonio celebrado entre un mexicano y una rusa con domicilio conyugal en Brasil), y por eso muchos autores prefieren referirse como conflictos de jurisdicción a esta última hipótesis.

Y en este sentido, el Diccionario Jurídico Mexicano<sup>209</sup> define al Conflicto de competencias como la controversia que surge cuando dos o más autoridades, con respaldo jurídico, se estiman facultadas para conocer de un mismo asunto. Y nos dice que el Conflicto de Jurisdicción incluye generalmente tres conceptos: a) el estudio de la determinación de la competencia de los tribunales nacionales para conocer de un litigio a propósito de una relación jurídica en la cual existe, por lo menos, un elemento extranjero; dicha relación jurídica se encuentra entonces vinculada, por lo menos, con dos sistemas jurídicos y con dos sistemas judiciales distintos; b) la aplicación del derecho procesal a los casos de conflicto de leyes, y c) la problemática del reconocimiento en un país de las sentencias dictadas por los órganos judiciales de otro país.

Como vemos, Sergio Sandoval Hernández deja al conflicto de jurisdicción como un concepto de Derecho Internacional, por lo que prefiere referirse como conflicto de competencia a los enfrentamientos entre autoridades de un estado que estiman tener facultades para conocer de un mismo asunto.

Hecha la aclaración terminológica anterior, pasemos a indicar los sistemas existentes para resolver los conflictos de jurisdicción o de competencia o de atribuciones:

a) El sistema judicial: en este sistema es el Poder Judicial quien resuelve sobre los conflictos que surjan entre la Administración y los Tribunales, y se funda en que, tratándose de un problema de aplicación de la ley a un caso concreto, función eminentemente jurisdiccional, corresponde ejercerla a los órganos del expresado Poder. Este sistema es el adoptado en Bélgica, Inglaterra y Estados Unidos.

Dentro de este mismo sistema cabe la constitución de un Tribunal especial, llamado de conflictos, como en Francia, integrado por funcionarios

---

<sup>209</sup> SANDOVAL HERNÁNDEZ, Sergio, en DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, *Ob. Cit.*, en nota (46), Tomo I, págs. 607 y 608.

procedentes del Consejo de Estado y del Tribunal de Casación, bajo la presidencia del Ministro de Justicia.

En México corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación dirimir los conflictos de la jurisdicción (o de competencia, como también se les llama) que surjan entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro. (Artículo 106 Constitucional y 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

b) El sistema legislativo: la resolución de estos conflictos corresponde al Poder Legislativo. Este sistema es muy criticable, por el tipo de resolución que le pueda dar este poder, las cuales son más de tipo político que jurídico, y los conflictos de competencia son de carácter eminentemente jurídico. Este sistema es el seguido en Suiza.

c) El sistema administrativo: en este sistema la resolución de estos conflictos corresponde al Jefe del Estado, es decir, a la Administración, como órgano del Ejecutivo. Se le hacen las mismas críticas que al anterior sistema.

Asimismo, no podemos dejar de mencionar que para la existencia de un conflicto de competencia o jurisdicción, "tienen que existir las normas jurídicas que fundamenten la presunción de cada autoridad acerca de su competencia".<sup>210</sup>

De acuerdo a lo anterior, podemos afirmar que en los casos materia de esta tesis, se da un conflicto entre la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y los Juzgados de lo Familiar, ya que la Junta ha estado conociendo de asuntos que no le corresponden de acuerdo al marco de sus facultades. Pero, precisamente por no corresponderle es que no se configura el denominado conflicto de jurisdicciones o de competencias, porque como ya dijimos para que éste pueda existir, necesariamente tienen que existir también normas jurídicas que fundamenten la intervención de cada autoridad, y sobre el particular, la Junta no cuenta con fundamentos jurídicos para sustentar su intervención, por lo que más bien ha estado excediendo sus facultades, actuando fuera de su marco normativo.

---

<sup>210</sup> *Ibid.*, pág. 608.

Como vimos, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje no está facultada, y por ende, es incompetente para conocer de la Designación de Beneficiarios y de la Adjudicación de la Vivienda adquirida por el trabajador fallecido con crédito del INFONAVIT, y de ahí que todo argumento que trate de justificar la intervención de la Junta en estos casos, resulta irrelevante.

Igualmente, el procedimiento de adjudicación seguido ante el INFONAVIT se encuentra fuera de derecho, porque no es posible que se adjudique a los beneficiarios designados en un documento privado (que ni siquiera reúne los requisitos exigidos por la Ley del INFONAVIT) la vivienda adquirida por el trabajador fallecido en forma automática, sin verificar si existen otras personas con mejores derechos; sin investigar si el trabajador dispuso alguna otra cosa para el destino de sus bienes, y además, porque el Instituto no cuenta con una investidura tal que le permita tomar este tipo de resoluciones.

Aceptamos que de acuerdo al artículo 51 de la Ley del INFONAVIT, el Instituto está facultado para ordenar la adjudicación del inmueble en los casos previstos, pero consideramos que esa disposición rompe el orden jurídico nacional, y es anticonstitucional, además de que, como ya dijimos, es totalmente inválido lo que se afirmó en la Exposición de Motivos de la reforma a esta disposición, en el sentido de que se debe imprimir un sentido social al derecho sucesorio, lo cual más que un argumento jurídico se acerca más a una retórica política sin mayor valor científico.

En realidad, el carácter social del derecho sucesorio (como el de todo el derecho) se encuentra en su aplicación y no en su desconocimiento; al aplicar el derecho sucesorio, se está otorgando mayor seguridad jurídica a la transmisión *mortis causa* y al mismo tiempo se está respetando la existencia de derechos de terceros mediante la publicación de la apertura de la sucesión, con lo que se les otorga la oportunidad de hacerlos valer.

Pensamos que la confusión devino de una incorrecta interpretación del derecho social, porque el derecho social debe aplicarse únicamente a los asuntos para los cuales fue creado, y que en síntesis tiene como fin último proteger a los más desprotegidos frente a los abusos del poderoso, otorgándoles mayores prerrogativas y ventajas a los primeros, para que mediante una relación diferenciada se logre el equilibrio entre las clases. Pero es el caso que tratándose de la transmisión *mortis causa* del patrimonio del trabajador fallecido, los

posibles beneficiarios no pertenecen a distintas clases sociales, en la que uno fuese más poderoso que el otro; se trata de personas iguales, por eso no es necesario proteger a unas frente a las otras, por el contrario, se deben dar las mismas oportunidades a todos, con la finalidad de lograr un equilibrio social.

Por lo que concluimos que, aún y cuando legalmente el Instituto se encuentra facultado para adjudicar la vivienda, la norma que lo faculta es inconstitucional, en virtud de que viola lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, ya que se está privando a personas que pudiesen tener mejor derecho que las personas señaladas en el formato de designación de beneficiarios, como podrían ser legatarios instituidos en testamento público de más reciente otorgamiento, o familiares más cercanos del trabajador fallecido.

Ya hemos argumentado que la ley del INFONAVIT tiene varias deficiencias técnico-jurídicas, como lo son las siguientes, por mencionar algunas de las relacionadas con el tema que venimos analizando:

- a) la remisión que hace el artículo 51, en relación al orden de prelación de los beneficiarios, al artículo 40, prelación que ya no contiene esta última norma en virtud de haber sido completamente reformado.
- b) la disposición del artículo 53 de dejar la resolución de controversias entre beneficiarios y trabajadores con el Instituto, a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, autoridad esta última que no tiene competencia para conocer de estos asuntos, y por último,
- c) la facultad que otorga al Instituto el artículo 51, en el sentido de que este puede realizar la adjudicación automática de la vivienda del trabajador fallecido a los beneficiarios.

Como vemos, no es verdad que todo lo que contenga una ley es correcto o que deba ser forzosamente aceptado, y tan es cierto esto que en nuestro sistema jurídico existen medios para combatir leyes inconstitucionales, como lo es el Juicio de Amparo contra leyes.

En cuanto al tema central de esta tesis, consideramos que en la práctica surge un conflicto aparente entre las normas de la Ley del INFONAVIT, de la Ley Federal de Trabajo y del Código Civil, entendiendo por Conflicto de normas a "la incompatibilidad de dos (o más) normas del mismo sistema. El

conflicto, no sólo surge, como sugiere la expresión contradicción, entre normas que prohíben (u obligan) y las que permiten; se presenta ahí donde dos (o más normas) permitiendo, ordenando o prohibiendo la misma o diferente conducta a uno o más sujetos no pueden ser simultáneamente observados o aplicados; aparece ahí donde la observancia de una, excluye la observancia de la otra. Constituye un defecto técnico cuya solución se produce (cuando se produce) en el proceso de aplicación del derecho, eliminando la incompatibilidad y haciendo posible su aplicación".<sup>211</sup>

Entonces, los conflictos de normas deben ser solucionados por la propia autoridad jurisdiccional mediante una interpretación hermenéutica de las normas, y que en nuestro sistema jurídico la interpretación judicial de observancia general son las tesis de jurisprudencia.

Nuestro máximo tribunal no se ha ocupado de emitir su opinión al respecto; pero en el caso de que lo llegare a resolver, estimamos que debe ser en el sentido de que toda vez que la vivienda adquirida por el trabajador forma parte de su patrimonio, es competente para conocer sobre su transmisión *mortis causa* el Tribunal Superior de Justicia correspondiente, transmisión que debe regirse por leyes del orden civil, ya que el acto del otorgamiento del crédito, el cual se formaliza por cierto de acuerdo a las leyes civiles, no constituye una prestación de carácter laboral, y por mayoría de razón tampoco lo es la adjudicación de la vivienda.

En el mismo sentido opinamos que la materia civil es la idónea y procedente para regular estos asuntos, porque además de tratarse de una transmisión *mortis causa* del patrimonio del trabajador, lo cual es en otras palabras una sucesión, resulta que precisamente por lo anterior la ley civil es la normatividad especializada para conocer de estos casos, y la Ley del INFONAVIT o la Ley Federal del Trabajo no lo son: la primera es la Ley que crea y regula el funcionamiento del Instituto, y la segunda es la Ley que regula las relaciones obrero patronales y los procedimientos ante las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje.

---

<sup>211</sup> TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, en DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, *Ob. Cit.*, en nota (46), Tomo I, págs. 617 y 618.



En este sentido, encontramos que se ha emitido una tímida opinión por parte de un Tribunal Colegiado de Circuito,<sup>212</sup> misma a la que ya hemos hecho alusión con anterioridad, que consideramos un avance, pero que no resuelve la problemática en su conjunto, y que como dijimos ya, sobre esta temática se debe pronunciar la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente la Cuarta Sala, con la finalidad de acabar con un problema de interpretación:

Independientemente de que la Junta no sea la autoridad competente para resolver sobre estos asuntos, y que el INFONAVIT no deba efectuar una adjudicación automática de la vivienda por lo ilegal de ésta, a continuación enumeraremos las ventajas y desventajas de los procedimientos seguidos en el INFONAVIT y en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje:

#### a) Ventajas

- Sencillez
- Prontitud
- No genera gastos importantes a cargo de los beneficiarios

#### b) Desventajas

- Por su sencillez, no otorga garantías a terceros con posibles mejores derechos.
- Falta de pureza jurídica.

---

<sup>212</sup> INFONAVIT. ES INAPLICABLE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS, RESPECTO DEL CRÉDITO DE VIVIENDA QUE HAYA OTORGADO. "En términos del artículo 51 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, los trabajadores acreditados podrán manifestar expresamente su voluntad ante el instituto, en el acto de otorgamiento del crédito o con posterioridad, para que en caso de muerte, la liberación de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio que están a favor del instituto, así como la adjudicación del inmueble, libre de aquéllos, se hagan en beneficio de las personas designadas. Ahora bien, este tipo de beneficios no constituye una prestación directa de índole laboral entre patrón y trabajador, sino una de carácter social, instituida por el Estado; en tal circunstancia, al existir en la especie designación de beneficiarios, la cuestión debatida ante las Juntas laborales, consistente en determinar a quiénes les asiste mejor derecho para hacerse acreedores a los derechos de la liberación del adeudo del crédito sobre la vivienda, otorgado al trabajador por la institución referida, no debe regirse por la Ley Federal del Trabajo, ya que se está en presencia de un conflicto entre los que se dicen beneficiarios del trabajador fallecido en cuanto a los derechos sobre una vivienda". Primer Tribunal Colegiado Del Vigésimo Primer Circuito. Amparo directo 304/97. Félix Estrada viuda de Alvarado. 12 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Dionicio O. Ramírez Avilés. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo VI, Septiembre de 1997. Tesis: XXI.Iro.70 L Página: 695. Tesis Aislada.

- Carece de fundamentos legales, por lo que sus resoluciones dejan en inseguridad jurídica a los adjudicatarios y resultan, así, ilegales.
- Genera responsabilidad a cargo del INFONAVIT, porque aún cuando cumplimenta laudos pronunciados por la Junta, no existe justificación suficiente, en ningún caso, para obedecer órdenes de autoridades incompetentes.
- Al conocer la Junta de asuntos para los cuales es incompetente, se genera una responsabilidad a su cargo.
- La adjudicación hecha por el INFONAVIT en términos del artículo 51 de su propia ley, aún y cuando pudiera no generar responsabilidad a su cargo, es, a nuestro juicio, ilegal por cuanto inconstitucional.

Por lo tanto, nuestra propuesta consiste básicamente en que sobre la adjudicación de la vivienda, o en otros términos, de la sucesión del patrimonio del trabajador fallecido, deben conocer los Tribunales civiles en virtud de que ésta es la autoridad competente, según lo hemos señalado.

Es pertinente señalar, que en lo que hace a la liberación de adeudo, nos pronunciamos a favor de ella, porque además de operar de acuerdo a un seguro que la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 145, obliga constituir al INFONAVIT, consideramos que resultaría inhumano el pretender hacer efectivo un adeudo a los sucesores del trabajador fallecido, contraído por éste para obtener el único patrimonio con el que cuentan, además de que en la gran mayoría de los casos al morir el trabajador se extingue la principal fuente de ingresos de la familia, por lo que es totalmente atinada la disposición en comento, de lo que proponemos que en todos los casos de muerte del trabajador acreditado, el INFONAVIT libere el adeudo absteniéndose de adjudicar la vivienda objeto del dicho crédito.

La adjudicación de la vivienda debe ser ordenada por un Juzgado de lo Familiar, como consecuencia de la última resolución pronunciada dentro de un Juicio Sucesorio. Con esto no pretendemos acarrear cargas excesivas a la familia del trabajador en virtud de sus escasos recursos, pero tampoco creemos que la mayor complejidad de los procedimientos civiles, su mayor duración y en algunos casos su mayor costo, sean razones suficientes para justificar el rompimiento de nuestro sistema jurídico.

En concordancia con lo anterior, nuestra legislación civil contiene un procedimiento sucesorio que resulta bastante expedito, seguro, que no acarrea mayores cargas a la familia del trabajador fallecido y sobre todo procedente: la Sucesión ante Notario Público, misma que ha sido estudiada en el capítulo tercero de la presente tesis.

Actualmente, dentro del Instituto, al momento del ejercicio del crédito, se formaliza tanto la titulación de la vivienda en propiedad a favor del trabajador como el acto de otorgamiento de crédito que hace el Instituto a aquél, en escritura pública otorgada, obviamente, ante notario público,<sup>213</sup> por lo que consideramos que no existe ningún impedimento para que dentro de la misma escritura el trabajador otorgue testamento público simplificado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1549-Bis del Código Civil para el Distrito Federal, tanto más cuanto que el límite del valor de la operación señalado por la fracción primera de la disposición invocada, es muy superior a la establecida para la vivienda de interés social y popular.

Así, al momento del fallecimiento del trabajador, se liberará su adeudo por parte del INFONAVIT, y la adjudicación será resuelta por medio de tramitación ante notario público, de conformidad con el artículo 876-Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

De este modo, si no se otorgó un testamento válido con posterioridad y todos los sucesores son mayores de edad<sup>214</sup> el trámite se realizará únicamente por el Notario; si existiesen menores o incapacitados, intervendrá el ministerio público, y si se otorgó un testamento posterior, se respetará la última voluntad del trabajador.

Ahora bien, en cuanto al cargo extra que por honorarios y gastos (por ejemplo, derechos de depósito en el archivo general de notarías) genera el otorgamiento de este tipo de testamentos, consideramos que los mismos pueden ser cubiertos con el propio crédito otorgado por el INFONAVIT, en el entendido de que estos serán bajos, previo convenio con la Asociación Nacional del

---

<sup>213</sup> Ninguna operación es formalizada en Instrumento Privado otorgado por el INFONAVIT en ejercicio de las facultades que el otorga el artículo 42 de su Ley constitutiva, todas las operaciones desde el año de 1996 constan en Escritura Pública, por lo cual el INFONAVIT en el mes de Junio de 1999 celebró un convenio de cooperación con la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., el cual contiene diversos acuerdos de facilidades entre las partes, de entre las que destacan el bajo costo de cada escritura, por la cual el trabajador paga al Notario la cantidad equivalente a 30 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

<sup>214</sup> Nos atrevemos a afirmar que serán arriba del 70% de los casos.

Notariado Mexicano, A.C.; o mejor aún, con cargo al 5% que, a título de "gastos financieros" cobra el INFONAVIT a todos los créditos que otorga.

Asimismo, en cuanto a los honorarios que generaría la tramitación de la sucesión ante notarios, se puede convenir igualmente con el Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., que los procedimientos futuros que llegaren a incoarse con motivo de un testamento público simplificado otorgado en las operaciones ante el INFONAVIT, tendrán una cuota especialmente baja que será cubierta por los sucesores, y los gastos de Registro pueden seguir siendo cubiertos con cargo al fondo revolviente que el Instituto tiene convenido con los diversos Registros Públicos de la Propiedad de la República, como se ha venido haciendo a la fecha.

Y por último, en caso de ser necesaria asesoría jurídica a los sucesores del trabajador fallecido (tanto a los instituidos en el testamento público simplificado que proponemos, como a los legítimos o a los que hubieren sido designados en cualquiera de las otras clases de testamentos previstos por la Ley), además del libre acceso que tienen a la defensoría de oficio, se podría llegar a convenios que faciliten el patrocinio que sobre la materia otorga el organismo público denominado "Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia" (DIF) o el Bufete Jurídico Gratuito en que alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México cumplen su Servicio Social, en los términos del artículo 24 de la Ley General de Educación y los artículos 52 al 60 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, con lo cual se supera al procedimiento actual, por el que los familiares del trabajador gastan una cantidad considerable en honorarios de abogados que llevan las demandas ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** La obligación de los patrones de proporcionar vivienda digna y decorosa a sus trabajadores, queda cumplida con la aportación que aquéllos hacen al Fondo Nacional de la Vivienda. En consecuencia, la prestación laboral a favor de los trabajadores, sobre este particular, queda circunscrita a la antes mencionada aportación.

**SEGUNDA.-** El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) cumple sus objetivos otorgando a sus derechohabientes créditos documentados en contratos civiles de mutuo con interés y garantía hipotecaria que se inscribe, como gravamen, en el Registro Público de la Propiedad. Es, pues, incuestionable que la relación que existe entre el Instituto y sus acreditados, es una relación de carácter eminentemente civil, derivada del contrato de otorgamiento de crédito antes referido, y es por ello que ante los jueces civiles del fuero común deben dirimirse todas las controversias que llegaren a suscitarse en relación con la interpretación, rescisión y/o cumplimiento de los mismos.

**TERCERA.-** A fin de proteger el patrimonio de la familia de los trabajadores acreditados que fallezcan sin haber amortizado el crédito otorgado, el INFONAVIT, cumpliendo en sus términos la obligación que le imponen los artículos 145 de la Ley Federal del Trabajo y 51 de la suya propia, tiene establecida una caja de seguros que, sin expedir pólizas o contratos, otorga un seguro que libera, a los "beneficiarios" del trabajador fallecido, de las obligaciones que fueren a su cargo con motivo del crédito habitacional correspondiente, liberación que, en estas condiciones, no tiene ni puede tener jurídicamente el carácter de prestación ni de indemnización laboral, y cuyas únicas consecuencias son la redención del adeudo y la cancelación de la hipoteca.

**CUARTA.-** Nos parece irrelevante y carente de toda utilidad práctica la "designación de beneficiarios" a que se refiere el artículo 51 de la Ley del INFONAVIT, ya que sostenemos que en todos los casos de muerte de un acreditado que tenga saldo insoluto, el Instituto debe proceder administrativamente a liberar el adeudo, con cargo a la bolsa de seguros que tiene establecida, y a cancelar la hipoteca que pese sobre la vivienda respectiva, sin adjudicar la vivienda a persona alguna, ya que tal adjudicación se debe hacer

a favor de las personas que determine el Juez de lo Familiar o el Notario Público, según sea el caso.

**QUINTA.-** Ni la designación de beneficiarios, ni la liberación del adeudo, así como tampoco la adjudicación de la vivienda son prestaciones laborales. En consecuencia, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje carece de jurisdicción y competencia para conocer y fallar en estos asuntos, ni aún invocando, como fundamento de su intervención, los artículos 115, 501, 503 y 504 de la Ley Federal del Trabajo, ya que en ninguno de estos supuestos se trata del pago de indemnizaciones por la muerte derivada de riesgo de trabajo.

**SEXTA.-** El artículo 53 de la Ley del INFONAVIT no autoriza la intervención de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para la designación de beneficiarios, la liberación de adeudos y cancelación de gravámenes y la adjudicación de viviendas, en caso de muerte del acreditado.

**SÉPTIMA.-** Es indispensable se reforme el artículo 51 de la Ley del INFONAVIT, a efecto de:

1º.- Eliminar de su redacción la "designación de beneficiarios", y en sustitución de ella se puede disponer el otorgamiento voluntario de un Testamento Público Simplificado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1549 Bis del Código Civil para el Distrito Federal;

2º.- Establecer, con toda precisión, que en los casos de muerte del acreditado, solo se liberará el adeudo insoluto a partir de la fecha del fallecimiento, pero no así las amortizaciones anteriores vencidas y no pagadas por causas imputables al propio trabajador, porque como está actualmente redactado el artículo que se comenta y dado que donde la Ley no distingue a nadie le es legítimo distinguir, el derecho a la redención de la deuda por causa de muerte le asiste a todos los deudores, aún a los morosos que por largo tiempo y a veces desde siempre han omitido pagar sus amortizaciones, y,

3º.- Eliminar la ya caduca remisión que hace, para la irrelevante "designación de beneficiarios", al artículo 40 de la Ley del INFONAVIT.

**OCTAVA.-** Asimismo, creemos pertinente se reforme el artículo 145 de la Ley Federal del Trabajo, además de en los términos y para los efectos mencionados en la conclusión anterior, para eliminar toda mención que en él se

hace a “beneficiarios”, término que en nuestro concepto debe ser substituido por el de “herederos o legatarios”, por parecernos más adecuado y de mayor precisión técnico jurídica.

**NOVENA.-** La vivienda, una vez adquirida con el crédito otorgado por el INFONAVIT, forma parte del patrimonio del trabajador y está sujeta, en cuanto a su transmisión *post mortem*, a las reglas de la sucesión previstas por el Código Civil.

**DÉCIMA.-** Como en la actualidad los contratos mediante los cuales el Instituto otorga los créditos habitacionales con el que los trabajadores adquieren su vivienda se hace constar, a la par que la compraventa respectiva, en escritura pública ante Notario, consideramos que no existe inconveniente legal alguno para que en ese mismo instrumento el acreditado otorgue Testamento Público Simplificado. Así, al ocurrir el fallecimiento del trabajador acreditado, tanto si tiene saldo aún insoluto como si no, la adjudicación de la vivienda libre de todo gravamen será resuelta a favor de los que legalmente tengan derecho a sucederlo en sus bienes mediante la sencilla tramitación sucesoria prevista por el artículo 876 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

**DÉCIMA PRIMERA.-** Con la solución antes planteada, se garantiza plenamente que la adjudicación de la vivienda de los trabajadores se haga a favor de las personas que efectivamente tengan derecho a sucederlo en sus bienes patrimoniales. Con la ventaja adicional que es aplicable a todos los trabajadores acreditados por el INFONAVIT, fallecidos, tanto a los que a su muerte dejaron saldo insoluto, como a los que no, sea porque lo hubieran liquidado o porque éste les hubiera sido liberado por cualquier causa diferente a la muerte, lo que no ocurre en la actualidad con el sistema adoptado por INFONAVIT, según el cual solamente se adjudica la vivienda a los beneficiarios del trabajador fallecido, con adeudo.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** Consideramos viable que los cargos extra que por concepto de honorarios y gastos que se generaren por el otorgamiento del Testamento Público Simplificado propuesto, sean cubiertos con el propio crédito o, en su defecto, con cargo al 5% que, a título de “gastos financieros”, cobra el INFONAVIT por todos los créditos que otorga, y pueden, previo convenio con la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., pactarse de antemano y por cuotas bajas, como se pueden asimismo pactar anticipadamente, con dicha Asociación, aranceles reducidas a los honorarios que los Notarios habrán de

cobrar a los herederos por la tramitación futura de los procedimientos a incoarse en su oportunidad. Los gastos de Registro pueden seguir siendo cubiertos con cargo al fondo revolvente que el Instituto tiene convenido con los diversos Registros Públicos de la Propiedad de la República, como se hace en la actualidad.

**DÉCIMA TERCERA.-** Por lo anterior, y porque en caso de que los herederos de los trabajadores fallecidos tuvieran necesidad de contar con asesoría jurídica para la tramitación de los procedimientos sucesorios respectivos tendrían siempre acceso a las Defensorías de Oficio o, incluso, a los servicios profesionales que en la materia presta el DIF o el Bufete Jurídico Gratuito de la Facultad de Derecho de la UNAM, con los que también se podrían firmar los convenios conducentes. De todas maneras, la seguridad jurídica que se obtiene con nuestra propuesta, compensaría sobremanera cualquier gasto adicional que tuviera que causarse.



**APÉNDICE**



DEPARTAMENTO DE  
CREDITO

DESIGNACION EXPRESA DE BENEFICIARIOS

FOLIO  
174

CARATULA A

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA  
VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

Fecha de elaboración

DIA	MES	AÑO	

Por este medio, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley del FONAVIT, comunico a ustedes que es mi voluntad libre y expresa designar como beneficiarios a las personas cuyos nombres se mencionan a continuación, a quien (es) en caso de fallecimiento, deberá otorgarse la liberación del adeudo derivado del crédito que se me otorgó, así como adjudicarse la vivienda ubicada en:

Calle	Núm. Exterior e Interior	Colonia
Población	Nombre y Clave de la Promoción (sólo para línea 1)	

a título de propiedad, libre de todo gravamen o limitación de dominio.

En consecuencia, por este acto, designo como beneficiario (s) a:

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	EDAD	PARENTESCO	CLAVE
_____	_____	_____	_____	_____	<input type="checkbox"/>
_____	_____	_____	_____	_____	<input type="checkbox"/>
_____	_____	_____	_____	_____	<input type="checkbox"/>
_____	_____	_____	_____	_____	<input type="checkbox"/>
_____	_____	_____	_____	_____	<input type="checkbox"/>

ATENTAMENTE,

TESTIGO

TESTIGO

FIRMA DEL ACREDITADO

Nombre y Firma

Nombre y Firma

NÚMERO DE CREDITO

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

NOMBRE DEL ACREDITADO:

Apellido Paterno

Apellido Materno

Nombre(s)

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES:

Letras				

Números							

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Hom.	D. V.

FIRMA DEL REPRESENTANTE DEL FONAVIT:

NOTA: Este documento es nulo si tiene raspaduras, enmendaduras o cualquiera otra alteración.

Copia: Trabajador

Designación de beneficiarios de trabajadores acreditados por el FONAVIT



DEPARTAMENTO DE  
CREDITO

DESIGNACION DE BENEFICIARIOS  
CONFORME AL ORDEN DE PRELACION  
ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 40  
DE LA LEY DEL FONAVIT

FOLIO  
175

CARATULA B

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA  
VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

Fecha de elaboración

DIA	MES	AÑO	

Por este medio, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley del FONAVIT, comunico a ustedes que es mi voluntad libre y expresa que, en caso de mi fallecimiento y para los efectos de la liberación del adeudo derivado del crédito que se me otorgó, así como de la adjudicación de la vivienda ubicada en

Calle	Núm. Exteror e Interior	Colonia
Población	Nombre y Clave de la Promoción (sólo para línea I)	

se transmita a título de propiedad, libre de todo gravamen o limitación de dominio, en favor de los beneficiarios que establece el artículo 40 de la Ley del FONAVIT, en el orden de preferencia que consignan los inciso b) a f) de la citada disposición legal, la que establece:

\*ARTICULO 40.

- A) ...
- B) La viuda, el viudo y los hijos que dependan económicamente del trabajador en el momento de su muerte.
- C) Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en el inciso anterior, cuando dependan económicamente del trabajador.
- D) A falta de viuda o viudo, concurrirán con las personas señaladas en las fracciones anteriores, el supérstite con quien el derechohabiente vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con el que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, pero si al morir el trabajador tenía varias relaciones de esta clase, ninguna de las personas con quienes las tuvo tendrán derecho.
- E) Los hijos que no dependan económicamente del trabajador, y
- F) Los ascendientes que no dependan económicamente del trabajador...

ATENTAMENTE,

TESTIGO

TESTIGO

FIRMA DEL ACREDITADO

Nombre y Firma

Nombre y Firma

NÚMERO DE CREDITO

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

NOMBRE DEL ACREDITADO

Apellido Paterno

Apellido Materno

Nombre(s)

REGISTRO FEDERAL DE CONTR. BUYENTES.

Letras					

Números					

Hom	D. V.

FIRMA DEL REPRESENTANTE DEL FONAVIT:

NOTA: Este documento es nulo si tiene enmendaduras o cualquiera otra alteración

Original Expediente

Designación de beneficiarios de trabajador... acreditados por el FONAVIT

**JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.**

JUNTA ESPECIAL NUMERO CATORCE.  
EXPEDIENTE NUMERO 1890/00

VS.  
INFONAVIT.

--- En la Ciudad de México, Distrito Federal siendo las NUEVE HORAS DEL DÍA ~~VEINTIDOS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO~~, día y hora señalados para la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, PRUEBAS Y RESOLUCION, comparece por la parte actora la actora personalmente asistida de su apoderada LIC. GABRIELA DEL CARMEN PICAZO MALDONADO, Procuradora Auxiliar Federal de la Defensa del Trabajo, por la demandada INFONAVIT JOSÉ CHAVARRÍA HERNÁNDEZ, quien acredita su personalidad en términos del testimonio notarial número 100,950 pasado ante la fe del notario público número 15 del distrito Federal LIC. EDUARDO GARCÍA VILLEGAS documento que en este acto exhibo en copia certificada y fotostática para que previo cotejo que se haga de los mismos m sea devuelto el primero y el segundo que corra agregado a los autos.-----

ESTANDO DEBIDAMENTE INTEGRADA LA JUNTA Y ABIERTA LA AUDIENCIA POR EL C. AUXILIAR.-----

ABIERTA LA ETAPA CONCILIATORIA.-----

EN USO DE LA PALABRA LOS COMPARECIENTES DIJERON: Que por el momento no es posible llegar a un arreglo conciliatorio por lo que solicitan se pase a la siguiente etapa.-----

LA JUNTA ACUERDA: Por celebrada la etapa conciliatoria y por cerrado dicho periodo, por hechas las manifestaciones de los comparecientes y toda vez que por el momento no hay arreglo conciliatorio, pásese a la etapa de demanda y excepciones.-----

ABIERTA LA ETAPA DEMANDA Y EXCEPCIONES, PRUEBAS Y RESOLUCION.-----

EN USO DE LA PALABRA LA PARTE ACTORA DIJO: Que solicito se me tenga por reconocida la personalidad con la cual me ostento y en este acto ratifica en todas y cada una de sus partes la demanda de fecha 25 de octubre del año 2000, agregada a fojas de la 1 a la 3 y firmada al calce por la persona que represento, agregando en este acto bajo protesta de decir verdad que el extinto trabajador no contrajo matrimonio no procreo hijo alguno, y ofrezco en este acto las siguientes pruebas: 1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en todo aquello que beneficie a los intereses de mi representada.- 2.- LA

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA en todo aquello que favorezca a los intereses que represento.- 3.- LA DOCUMENTAL PUBLICA consistente en el acta de nacimiento de fecha 13 de enero de 1983, prueba que se relaciona con los hechos 2, de mi escrito inicial de demanda, el acta de defunción de fecha 29 de noviembre de 1996, prueba que se relaciona con el hecho número 3 y 4 de mi escrito de demanda, las cuales ratifica y reproduzco para los efectos legales a que haya lugar, 4.- LA TESTIMONIAL A CARGO DE LOS CC.

quien tiene su domicilio en Nicolás Bravo Manzana , Lote , Col. Hank González, en Ecatepec, Edo. de México y , quien tiene su domicilio en las Calles de Leon Caballo Número , Col. en esta Ciudad y quienes se encuentran presentes, solicitando que por economía procesal se desahogue esta prueba en este acto.-----

EN USO DE LA PALABRA LA PARTE DEMANDADA DIJO: Que en este acto solicito en primer término le sea reconocida la personalidad con la cual me ostento y con tal carácter me permito dar contestación a la demanda instaurada en contra de mi representado en términos de un escrito constante de 7 fojas útiles escritas por una sola de sus caras y de fecha 22 de marzo del año en curso, documento que por encontrarse elaborado a nombre de distinto apoderado en este acto el de la voz lo hace suyo firmándolo al calce para constancia y por ende lo ratifica en todas y cada una de sus partes para los efectos legales a que haya lugar, asimismo se aclara que lo que se encuentra escrito con tinta negra si vale y así también por lo que hace al incidente de competencia planteado me desisto a mi mas entero perjuicio o beneficio por así convenir a los intereses de mi representado y asimismo por encontrarme en el momento procesal oportuno debido a que el presente juicio es un procedimiento especial me permito ofrecer como pruebas a favor de los intereses que represento las contenidas en el mismo escrito de contestación a la demanda al que arriba me refiero, vistas las manifestaciones anteriores se ratifican y reproducen para los efectos legales conducentes, asimismo por lo que hace a la probanza ofrecida bajo el numeral I, del mismo modo me desisto por así convenir a los intereses que represento.-----

LA JUNTA ACUERDA: Por celebrada la etapa de demanda, excepciones, pruebas y resolución, Con fundamento en los arts. 692 y 695 de la Ley Federal del Trabajo, se reconoce la personalidad de la LIC. GABRIELA DEL CARMEN PICAZO MALDONADO Procuradora Auxiliar Federal de la Defensa del Trabajo, en términos de la carta poder de fecha 19 de octubre del 2000 que obra a fojas 4 de los autos, y ratifica y reproduce en todas y cada una de sus partes su escrito inicial de demanda de fecha 25 de octubre del año 2000.- Asimismo se reconoce la personalidad al LIC. JOSÉ CHAVARRIA HERNÁNDEZ como apoderado de la demandada INFONAVIT en términos del testimonio notarial número 100,950 pasado ante la fe del notario público número 15 del distrito Federal LIC. EDUARDO GARCÍA VILLEGAS, mismo que se devuelve previa copia certificada que obre en autos, y se le tiene dando contestación a la demanda en términos de un escrito constante de 7 fojas útiles y 3 anexos de fecha 22 de marzo del 2001.- Se tiene a la parte actora ofreciendo como pruebas las contenidas en el cuerpo de la presente acta.- Así también por la demandada INFONAVIT se le tiene por ofreciendo un escrito constante de 4 fojas útiles del 12 de febrero del año en curso y ofreciendo como pruebas las contenidas en dicho escrito.- Asimismo se le tiene por desistido a su más entero perjuicio del incidente de competencia plantado para los efectos legales conducentes.- Con fundamento en el art. 776 de la Ley de la Materia, se admiten las siguientes pruebas por

estar ofrecidas conforme a derecho y por tener relación con la litis las siguientes: De la parte actora las instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana ofrecidas en el apartado 1 y 2, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza a las que esta Junta les dará el valor probatorio al dictar la resolución respectiva, la testimonial, misma que se desahogará a continuación.- De la demandada INFONAVIT, se admite la documental ofrecida bajo el apartado 2 referente al estado de cuenta de fondo de ahorro derivado del sistema integral de aportaciones ofrecida mediante una foja, la documental ofrecida bajo el apartado 3 consistente en el estado de cuenta de crédito, ofrecida mediante una foja, la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana ofrecidas bajo los apartados 4 y 5 quedando desahogadas por su propia y especial naturaleza a las que esta Junta les dará el valor probatorio al dictar la resolución respectiva.- Proceda la C. Secretaria de Acuerdos a dar fe y a certificar y a certificar si existen pruebas pendientes por desahogar.

ACTO SEGUIDO SE PROCEDE AL DESAHOGO DE LA TESTIMONIAL OFERTADA POR LA PARTE ACTORA, Y A CARGO DE LOS CC.

PRESENTE EN ESTE ACTO LA C.

....., quien se identifica con credencial para votar expedida por INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, con número de folio ....., quien dijo llamarse como ha quedado escrita de 25, estado civil soltera, originaria de la Cd. de México, domicilio Nicolás Bravo Manzana, Lote, ....., col. Hank González, a quien se le apercibe para que se conduzca con verdad a preguntas que le formulara el apoderado de la parte actora.- DIRÁ SI SABE Y LE CONSTA.

1.- Que si conoce a la C.

..... R.- Que si la conoce.- 2.- Que desde hace cuanto tiempo la conoce.- R.- Hace 5 años; 3.- Que si conoce al C.

.....; R.- SI LO CONOCÍ, pero el ya falleció, era hijo de Doña Engracia.- 4.-

Que si sabe si el extinto

..... era soltero o casado.- R.- que era soltero, y no tenía hijos.- 5.- Que quien dependía económicamente del hoy finado

..... R.- Que su mamá.- 6.- Que diga la razón de su dicho.- R.-

Porque yo presencie en muchas ocasiones que el muchacho dejaba dinero para el gasto a la Sra. ENGRACIA.- LEÍDO QUE FUE LO ANTERIOR FIRMA AL MARGEN PARA CONSTANCIA.

PRESENTE EN ESTE ACTO EL C.

....., quien se identifica licencia para conducir expedida por el GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL con número ....., quien dijo llamarse como ha quedado escrita de 61 estado civil casado, originaria de la Cd. de Puebla, Pue., domicilio Calle Leon Caballo número ....., Col. .... Deleg. Gustavo A. Madero, a quien se le apercibe para que se conduzca con verdad a preguntas que le formulara el apoderado de la parte actora sabedor de las penas en que incurrir los falsos declarantes ante autoridad judicial.- DIRÁ SI SABE Y LE CONSTA.

1.- Que si conoce a la C.

..... R.- Que si la conozco.- 2.- Que desde hace cuanto tiempo la conoce.- R.- Desde hace 10 años; 3.- Que si conoce al C.

; R.- Si lo conozco, pero el ya falleció.- 4.- Que si sabe si el extinto era soltero o casado.- R.-. que era soltero.- 5.- Que quien dependía económicamente del hoy finado - R.- Que su señora madre.- 6.- Que diga la razón de su dicho.- R.- Porque yo veía que cuando llegaba RODOLFO le daba el gasto para la comida, ya que fuimos vecinos mucho tiempo.- LEIDO QUE FUE LO ANTERIOR FIRMA AL MARGEN PARA CONSTANCIA.-----

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS C E R T I F I C A Que en cumplimiento al acuerdo que antecede no existen pruebas pendientes pro desahogar para los efectos legales conducentes.- DOY FE.-----

LA JUNTA ACUERDA: Vista la certificación que antecede de la que se desprende no existen pruebas pendientes por desahogar por analogía con el art. 884 frac. IV de la Ley de la Materia, se ordena pasar a alegatos.-----

EN USO DE LA PALABRA LOS COMPARECIENTES DIJERON, Que renuncian a formular alegatos.-----

LA JUNTA ACUERDA: Visto lo manifestado por los comparecientes a quien se les tiene renunciando a formular alegatos, por lo que por analogía con el art. 885 de la Ley de la Materia, el C. Auxiliar declarada cerrada la instrucción en el presente y se ordena remitir el mismo a proyecto de resolución.- NOTIFIQUESE.- Notificados que son los comparecientes firman al margen para constancia y al calce los CC. Representantes que integran la Junta Especial No. 14 de la Federal de Conciliación y Arbitraje.- DOY FE.-----

Acto seguido procede la C. Auxiliar a dictar la resolución correspondiente y:-----

## RESULTANDO.

1.- Que con fecha 25 de noviembre del 2000 compareció mediante apoderado la C. , con objeto de demandar al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, las siguientes prestaciones: Reconocimiento de la actora como única y legítima beneficiaria de los

derechos de la relación laboral de su extinto hijo . . . - De:  
 Liberación a favor de la actora del crédito para vivienda otorgado al finado y como consecuencia la adjudicación a su favor de la vivienda ubicada en BAHIA DE TODOS LOS SANTOS S/N COND. 11, FRACC. A. CASA 169, COL. GEO VILLAS DE LA ASUNCION, IXTAPALUCA, EDO. DE MEXICO, C.P. 56530. HECHOS. 1.- Al hoy finado le fue otorgado un crédito para vivienda, respecto al inmueble descrito .- 2.- Que el trabajador fue hijo legítimo de la hoy actora.- 3.- El 17 de noviembre de 1996 falleció el C. . . , habiéndose manifestado bajo protesta de decir verdad que no contrajo matrimonio ni procreo hijo alguno.- 4.- Por lo manifestado procede lo solicitado.- 5.- domicilio para convocatoria.- Que con fecha 19 de octubre de 200 se tuvo por radicada la demanda, fijándose fecha para la audiencia de CONCILIACIÓN DEMANDA, EXCEPCIONES, PRUEBAS Y RESOLUCIÓN, misma que se llevo efecto el 22 de marzo del año 2001, manifestando la actora que ratificaba su demanda inicial y ofrecía como pruebas la instrumental.- presuncional.- Acta de nacimiento y de defunción.- Por su parte la demandada dio contestación en términos del escrito constante de 6 fojas, y en el que se asienta: que los registros computarizados existen aportaciones patronales a favor del finado . . . por l periodo del segundo bimestre de 1972 al primer bimestre de 1972 por la suma de \$1,145.94, aplicadas en un 100% para la mortización de crédito, reconocido expresamente por la actora, por lo que no se dan cantidades pendientes de devolución.- Que en relación al crédito número 963333806 otorgado al hoy finado, no tiene inconveniente en liberar y cancelar el gravamen que limita la propiedad, solo en cuando aquellas motirzación pendientes de pago posteriores a la fecha del fallecimiento del trabajador extinto, pero no para mortizaciones anteriores a la fecha del fallecimiento del trabajador.- Habiéndose desistido del incidente de competencia



planteado, y ofrecido como pruebas de su parte, estado de cuenta del fondo de ahorro.- Estado de cuenta correspondiente al extinto y respecto del crédito reclamado, la instrumental y presuncional. Y habiéndose tenido por ratificado y contestada la demanda y desahogadas las pruebas, se declaro cerrada la instrucción, ordenándose tomar los autos a resolución.-----

### CONSIDERANDO:

I.- Corresponde a esta Junta Especial Número Catorce de la Federal de conciliación y Arbitraje, resolver lo procedente, de conformidad con los arts. 523, 527 y 604 de la Ley Federal del Trabajo, así como fracs XX Y XXXI del art. 123 constitucional.-----

II.- La litis en el presente caso se reduce a determinar si la actora es o no, la única y legítima beneficiaria de los derechos laborales del extinto trabajador

y en su caso si procede decretar a su favor la liberación y escrituración del crédito concedido al extinto con relación al inmueble ubicado en Bahía de Todos los Santos S/N Cond. 11, Fracc. A, Casa 169, colonia Geo Villas de la Asunción, Ixtapaluca, Edo. de México, C.P. 56530.-----

III.- Del análisis de constancia que obra en autos, se desprende que la actora acredita su carácter de progenitora del extinto trabajador \_\_\_\_\_, en términos del acta de nacimiento visible a fojas 5, en que aparece con carácter de madre del hoy finado, así como el deceso del trabajador conforme el acta de defunción correspondiente, documental en que además se asienta como estado civil del fallecido "soltero".- Asimismo

se acredita su económica dependencia del extinto \_\_\_\_\_, en virtud que las declaraciones de los testigos desahogados, y habiendo sido fijadas las convocatorias de Ley, sin que compareciera persona alguna pretendiendo mejores derechos que la accionante, se le declara única y legítima beneficiaria de los derechos laborales del extinto trabajador \_\_\_\_\_, y en consecuencia se condena al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, a la liberación a favor de la nombrada, del crédito concedido al finado trabajador, con el número \_\_\_\_\_ del 29 de marzo de 1996, con respecto al inmueble ubicado en Bahía de Todos los Santos S/N Cond. 11, Fracc. A, Casa 169, colonia Geo Villas de la Asunción, Ixtapaluca, Edo. de México, C.P. 56530, a que se allana la institución, debiendo girar las instrucciones pertinentes para la escrituración a favor de la nombrada del inmueble a que se ha hecho alusión, no existiendo cantidad alguna pendiente de devolución; en mérito de lo expuesto y con base en los artículos 841, 842 y demás aplicables de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se:-----

### RESUELVE:

PRIMERO.- Se designa única y legítima beneficiaria de los derechos laborales del extinto trabajador \_\_\_\_\_ a su SRA. \_\_\_\_\_

SEGUNDO.- Se condena al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES a la liberación del crédito número \_\_\_\_\_, a favor de la nombrada, así como a girar instrucciones para la escrituración a su nombre del inmueble

ubicado en Bahía de Todos los Santos S/N Cond. 11, Fracc. A, Casa 169, colonia Geo Villas de la Asunción, Ixtapaluca, Edo. de México, C.P. 56530, a que se ha allanado la Institución demandada, no existiendo cantidades pendientes de devolución.-----

TERCER.- NOTIFÍQUESE.- CUMPLASE y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo proveyeron y firmaron los CC. Representantes que integran la Junta Especial No. 14 de la Federal de Conciliación y Arbitraje.- DOY FE.-----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS CC. REPRESENTANTES DEL GOBIERNO, TRABAJADORES Y PATRONES, MIEMBROS QUE INTEGRAN LA JUNTA ESPECIAL NUMERO CATORCE DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.- DOY FE.-----

EL C. PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL No. 14  
DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

LIC. VALENTE QUINTANA ACOSTA.

EL C. REPRESENTANTE DE LOS  
TRABAJADORES

EL C. REPRESENTANTE DE LOS  
PATRONES.

C. FRANCISCO HERNÁNDEZ NASSAR.

LIC. JORGE A. CADENA NAVA.

LA C. SECRETARIA.

LIC. PATRICIA CORZO CABAÑAS.

PCC\*mlq\*

## JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

2/04/99

JUNTA ESPECIAL NUMERO CATORCE  
EXP. NUMERO.- 2182/98

UIRU

V. S.

I. N. F. U. N. A. V. I. I.

En la Ciudad de México Distrito Federal siendo las once treinta horas del día doce de abril de mil novecientos noventa y nueve, día y hora señalados para la celebración de la audiencia de CONCILIACION, DEMANDA, EXCEPCIONES PRUEBAS Y RESOLUCION en el expediente al rubro citado, comparece por la parte actora, los actores personalmente asistidos de su apoderado LIC. PABLO LEZAMA SEGURA, por el INSTITUTO NACIONAL DE FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS IRABAJADORES comparece su apoderado legal LIC. VICIOMANUEL TELLEPICO ROSALES, personalidad que acreditan en términos del instrumento notarial número 8,746 pasado ante la fe del notario público número 158, LIC. MARIA CRISTINA CERRILLO ALVAREZ, de la Ciudad de México Distrito Federal, misma con la cual acompaño copia simple para que previo cotejo y certificación de la misma con su original se me devuelva esta por serme de diversos usos.-----

ABIERTA LA AUDIENCIA POR EL C. AUXILIAR EN LA ETAPA CONCILIATORIA las partes manifestaron la imposibilidad de cualquier arreglo conciliatorio.-----

LA JUNTA ACUERDA se declara cerrada la etapa conciliatoria y procedase a la apertura de la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES.----

ABIERTA LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, EN USO DE LA PALABRA LA PARTE ACTORA MANIFIESTA.- Que solicita se le reconozca su personalidad en términos de la carta poder que corre agregada a fojas 4 de los autos y con tal carácter, se ratifica y reproduce el escrito inicial de demanda de fecha 6 de octubre de 1998, asimismo ofrece como pruebas las contenidas en un escrito que en este momento presenta suscrito por diverso apoderado, el cual en este acto hace suyo en cuanto a su contenido, agregando al ofrecimiento en cuestión la prueba testimonial que correrá a cargo de los CC. quienes se encuentran presentes en esta audiencia.-----

EN USO DE LA PALABRA INFUNAVII DIJO: Que da contestación a la demanda en términos de un escrito de 2 fojas útiles tamaño carta escrita por una sola de sus caras firmada por diverso apoderado el cual hago mio y ratifico en todas y cada una de sus partes de

fecha 8 de marzo del año en curso de esta misma fecha, y dada la naturaleza del procedimiento ofrece pruebas:- 1.- INSTRUMENTAL DE ACUACIONES consistentes en todo aquello que favorezca y beneficie a los intereses que represento.- 2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA en todo aquello que favorezca y beneficie a los intereses que represento.- pruebas que se relacionan con todos y cada uno de los hechos de la contestación de demanda para todos los efectos legales a que haya lugar.-----  
 LA JUNTA ACUERDA.- Por cerrada la etapa de demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de prueba por ofrecidas las pruebas de la parte actora mismas que constan en escrito constante en dos fojas útiles, por ofrecidas las pruebas de la parte demandada mismas que constan en la presente acta, ordenándose agregar a los autos las documentales correspondientes, y vista la testimonial ofertada, acto seguido se procede a su desahogo.-----

TESTIMONIAL OFRECIDA POR LA PARTE ACTORA A CARGO DE LOS CC. DOMINGA GARCIA TAVERA Y CIRILO HERNANDEZ HERRERA, compareciendo en este acto la C. \_\_\_\_\_, quien se identifica con credencial número \_\_\_\_\_ expedida por la SECRETARIA DE TRANSPORTES Y VIALIDAD DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL y quien dijo llamarse como ha quedado escrito, de 44 años de edad, estado civil casada, originaria de SAN LUIS POTOSI, ocupación secretaria, con domicilio en CANAL DE PANAMA NUMERO \_\_\_\_\_, DEPTO. \_\_\_\_\_, UNIDAD CRUC, VALLE DE ARAGON ECATEPEC, ESTADO DE MEXICO, que fué apercibida en términos de ley y quien a preguntas que le formula la parte actora dirá si sabe y le consta:-----  
 1.- P.- - - Que diga la testigo si conoce al C. \_\_\_\_\_  
 1.- R.- - - Si, desde hace 13 años.-----  
 2.- Que diga la testigo si conoce al C. \_\_\_\_\_  
 ANTONIO.- R.- Si, desde hace 13 años.-----  
 3.- P.- - Si conoció a la extinta \_\_\_\_\_  
 HERRERA.- R.- -Si desde hace mas de 13 años, porque era madre de los entonces menores ya mencionados.-----  
 4.- P.- - Si sabe quien dependía económicamente de la extinta \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_.- R.- - - Sus hijos los CC. \_\_\_\_\_

porque cuando falleció su madre eran menores de edad.---  
 5.- P.- -Que diga la razón de su dicho.- R.- -Porque llegaron a vivir juntos en el edificio y fue cuando los conoci a todos y porque sus hijos hicieron amistad con HUGO ANTONIO y ANTONIO DE JESUS y por esa razón frecuentaba a la señora Maria Cristina cuando vivía y a los muchachos que en ese tiempo eran menores.---

Leído que le fue lo anterior lo ratifica y firma al margen para constancia.-----

Compareciendo en este acto el C. \_\_\_\_\_, quien se identifica con su licencia para conducir expedida por la SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO con número \_\_\_\_\_

y quien dijo llamarse como ha quedado escrito, de 52 años de edad, estado civil casado, originario de VILA NICOLAS KUMERU, ESTADO DE MEXICO, ocupación EMPLEADO, con domicilio en IXTLAHUACA NUMERO CUL. EL CONDE, NAUCALPAN, ESTADO DE MEXICO, quien fué apercibido en términos de ley y quien a preguntas que le formula la parte actora dirá si sabe y le consta.-----

1.-P.- - Que diga la testigo si conoce al C.

.1.- R.- - Si, desde que nació.-----

2.- Que diga la testigo si conoce al C.

.- R.- Si, desde que nació porque los dos son sus sobrinos.-----

3.-P.- - Si conoció a la extinta

.- R.- -Si desde que nació porque era la hermana mas chica de todos en su familia, y la señora Maria Cristian era madre de los dos muchachos antes mencionados.-----

4.- P.- - Si sabe quien dependía económicamente de la extinta

.- R.- - - Sus hijos los CC.

porque cuando falleció su madre eran menores de edad.---  
5.- P.- -Que diga la razón de su dicho.- R.- - -Porque todos son de su familia y debido a ello tiene conocimiento directo de la dependencia económica y el parentesco que existe entre las personas que se mencionan.-----

Leído que le fué lo anterior lo ratifica y firma al margen para constancia.-----

LA JUNTA ACUERDA.- Por celebrada y cerrada la etapa de desahogo de pruebas por desahogada la testimonial a cargo de los CC.

, y no habiendo mas pruebas pendientes que desahogar, habiendo renunciado las partes a alegatos se declara cerrada la instrucción, ordenándose turnar los autos a resolución.-----

ACTO SEGUIDO PROCEDE EL C. AUXILIAR A DICTAR LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE Y.-----

### RESUMIENDO

- - - 1.- Que con fecha 9 de octubre de 1998, comparecieron mediante apoderados los CC.

, con objeto de demandar al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, a).- el reconocimiento de la declaración que haga en favor de los CC.

como únicos y legítimos beneficiarios de los derechos derivados de la relación laboral de la extinta  
.- b).- la liberación

del crédito número ..... otorgado a la extinta  
 ubicada en MANZANA 7, LOTE 11,  
 EDIFICIO 22, INTERIOR 101 DE LA AVENIDA CENTRAL CRUC, MPU. DE  
 ECATEPEC, ESTADO DE MEXICO.- HECHOS.- 1.- Con fecha 26 de abril de  
 1978 nació ..... y el 27 de diciembre de 1980 nació  
 de apellidos ..... siendo hijos de  
 ..... Con fecha 17 de marzo de  
 1986 el INFUNAVII otorgó el crédito ..... a la hoy finada  
 para la adquisición de la vivienda ubicada en MANZANA 7, LOTE 11,  
 EDIFICIO 22 INTERIOR 101 DE LA AV. CENTRAL CRUC VI, MPU. DE  
 ECATEPEC, ESTADO DE MEXICO.- 2.- Que con fecha 19 de octubre de  
 1980 falleció la ..... Por lo  
 anteriormente manifestado procede lo solicitado. 3.- Domicilio  
 para convocatorias.- Que con fecha 119 de octubre de 1998 se tuvo  
 por radicada la demanda, ordenándose la fijación de las  
 convocatorias de ley y señalándose fecha para la audiencia de  
 CONCILIACION, DEMANDA EXCEPCIONES, PRUEBAS Y RESOLUCION, la que  
 se llevó a efecto el día 12 de abril de 1999, manifestando la  
 parte actora que ratificaba su demanda, y que ofrecía como  
 pruebas de su parte instrumental.- presuncional.- acta de  
 defunción.- Por su parte la demandada manifestó que es cierto el  
 otorgamiento de rédito a la hoy extinta, no siendo hechos propios  
 el 2 y el 3, pero que no tiene inconveniente en girar las  
 instrucciones necesarias a la Gerencia correspondiente para que  
 el crédito habitacional materia del presente juicio sea liberado  
 en favor de los beneficiarios que designe esta Junta, y que el  
 inmueble materia de juicio sea escriturado en favor de dichos  
 designados ofreciendo como pruebas instrumental, presuncional.- y  
 habiéndose tenido por ratificada y contestada la demanda, se  
 declaró cerrada la instrucción, turnándose los presentes autos a  
 resolución.-----

#### CONSIDERANDO

-----  
 - - - 1.- Corresponde a esta Junta especial Número 14 de la  
 Federal de Conciliación y Arbitraje, resolver lo procedente de  
 conformidad con los artículos 523, 527 y 604 de la ley federal  
 del trabajo, así como las fracciones XX y XXXI del artículo 123  
 Constitucional.-----

-----  
 - - - 11.- La litis en el presente caso se refiere a determinar  
 si asiste derecho a los actores a la designación de legítimos  
 beneficiarios de los derechos laborales de la extinta  
 , y en consecuencia a la liberación en  
 su favor del crédito número 8602012239, y consecuente  
 escrituración en propiedad del inmueble ubicado en MANZANA 7,  
 LOTE 11, EDIFICIO 22, INTERIOR 101 DE LA AVENIDA CENTRAL CRUC,  
 MPU. DE ECATEPEC, ESTADO DE MEXICO.-----

-----  
 - - - 111.- Del análisis de las constancias que obran en autos se

desprende que los actores acreditan su caracter de descendientes de la extinta trabajadora conforme las actas de nacimiento incluídas, habiendose acreditado su económica dependencia en términos de lo manifestado en la testimonial rendida; así como el deceso de la trabajadora conforme el acta de defunción correspondiente, y habiendo sido fijadas las convocatorias de ley, sin que compareciera persona alguna pretendiendo mejores derechos que los reclamantes, se les declara únicos y legítimos beneficiarios de la extinta trabajadora, y en consecuencia procede condenar al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES a la liberación en su favor del crédito habitacional número . . . a la que se allana, y a que gire las instrucciones pertinentes para la escrituración en propiedad, y en favor de los nombrados, del bien inmueble ubicado en MANZANA 7, LOTE 11, EDIFICIO 22, INTERIOR 101 DE LA AVENIDA CENTRAL CRUC, MPU. DE ECATEPEC, ESTADO DE MEXICO, situación que también acepta el demandado; en mérito de lo expuesto y con base en los artículos 841, 842 y demás aplicables de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se:-----

R E S U E L V E

- - - PRIMERO.- Se declaran únicos y legítimos beneficiarios de la extinta trabajadora . . . a sus hijos los CC.

- - - SEGUNDO.- ~~Se condena al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES a la liberación del crédito número . . . en favor de los nombrados y a girar instrucciones para la escrituración a su nombre del inmueble ubicado en MANZANA 7, LOTE 11, EDIFICIO 22, INTERIOR 101 DE LA AVENIDA CENTRAL CRUC, MPU. DE ECATEPEC, ESTADO DE MEXICO, a que se allana.~~-----

- - - TERCERO.- NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y EN SU OPORTUNIDAD ARCHIVASE EL EXPEDIENTE COMO ASUNTO CONCLUIDO.- DOY FE.-----

ASI DEFINITIVAMENTE JUZGADO LO FIRMARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS CC. REPRESENTANTES DE ESTA JUNTA ESPECIAL NUMERO 14 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.- DOY FE.-----



LA C. PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO 14  
DE LA FED. DE CONC. Y ARB.

LIC. LUCRECIA VELAZQUEZ AMPARAN.

EL C. REPRESENTANTE DE LOS  
TRABAJADORES

EL C. REPRESENTANTE DE LOS  
PATRONES

ING. RICARDO GALVAN LOPEZ

LIC. RUBEN LOPEZ MALU LORENZANA

EL C. SECRETARIO

*Es copia*

*107/28/99*

**JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE**

**JUNTA ESPECIAL MEXICO CAPITAL**  
**EXPEDIENTE NUMERO: 1955/97**

**VS.**  
**MANAMEX, S.A. Y OTRAS.**

En la Ciudad de Mexico, Distrito Federal, siendo las diez horas del día seis de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, día y hora señalados para la celebración de la audiencia de DEMANDA Y EXCEPCIONES, PRUEBAS Y RESOLUCION, por la parte actora comparece la actora personalmente asistida de su apoderado legal JORGE FAUSTO MARTINEZ MENDO, PROCURADOR AUXILIAR FEDERAL DE LA DEFENSA DEL TRABAJADOR, por BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A., comparece su apoderada LICENCIADA GLORIA ALFONSO GONZALEZ ALONSO, quien acredita personalidad con el testimonio de la escritura Notarial No. 4000 pasada ante la fe del Notario Numero 134 del Distrito Federal, LICENCIADO JOSE MANUEL GOMEZ DEL CAMPO LÓPEZ, del cual solicita en devolución previa copia certificada que obre del primero en los autos, por AFUNE BANAMEX, S.A. DE C.V., comparece su apoderado legal LICENCIADO LUIS SAENZ ARROYO, personalidad que acredita en términos del Instrumento Notarial Numero 41,861, que corre agregado en autos, por AFUNE BIAL, S.A. DE C.V., comparece el LIC. ALBERTO ESPEJEL JUAREZ en términos de la escritura notarial número 271588 pasada ante la fe de los LIC. GEORGINA SCHILA OLIVERA GONZALEZ Notario Público No. 207 del D.F. asociado con LIC. TOMAS LUZANO MULLINA Notario No. 10 del D.F., y que se encuentra agregado en autos a fojas 64 a 77, por BANCA SERFIN, S.A. comparecen sus apoderados legales LIC. PAULA NEJIA GRANADOS, MARINA PATRICIA SANTOS UJEDA en términos del testimonio notarial número 25284 pasado ante la fe del LIC. EDUARDO JAVIER MUÑOZ PINCHETTI Notario número 71 de esta Ciudad, que exhibe en original y copia, solicitando que previo cotejo se haga del mismo, se le devuelva el primero por ser de diversos usos, por ADMINISTRADORA DE FUNDOS PARA EL RETIRO PARANUMER, S.A. DE C.V., comparece LIC. ISABEL HERNANDEZ LÓPEZ MONTAÑO personalidad que acredita en términos de la escritura pública 19520 de fecha 7 de agosto de 1999 pasada ante la fe del LIC. MIGUEL SOFERRON MARRERO Notario 181 del D.F., exhibiendo en este acto copia simple de la misma, por INHIBIDA comparece su apoderada y representante legal DANIEL PEDRAS HERRERA que acredita personalidad en términos del testimonio Notarial No. 2955 pasado ante la fe del Notario Público No. 15 LIC. EDUARDO GARCIA ALFARAS del cual se exhiben copias certificadas y copia simple.

para que previno cobro y certificación que se realice se me devuelva la copia certificada por serme útil para otros fines solicitando sea anexada a los autos la copia simple para que surta sus efectos legales conducentes.-----

ESTANDO DEBIDAMENTE INTEGRADA LA JUNTA Y ABIERTA LA AUDIENCIA POR LA C. AUXILIAR.-----

ABIERTA LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, PRUEBAS Y RESOLUCION Y EN USU DE LA PALABRA LA PARTE ACTORA DIJO: Que solicita se me reconozca mi personalidad en términos de la carta poder que obra a fojas 6 de los autos y en tal carácter aclaro que se reclama de BANAMEX, S.A., la cantidad de \$7,465.50 por concepto de las aportaciones hechas a favor del extinto trabajador en el SAN, asimismo en este acto me desisto de las acciones y prestaciones intentadas en contra de AFUNE BANAMEX, S.A. DE C.V., AFUNE BIIAI S.A. DE C.V., BANCA SERPIN, S.A., AFUNE BANCIUMEN, S.A. DE C.V., con lo anterior ratifico y reproduzco el escrito de demanda de fecha 16 de octubre de 1947 y asimismo ofrezco como pruebas las contenidas en un escrito de fecha 20 de octubre de 1947, así mismo en este acto me desisto de la prueba marcada con el numeral 3 y en su lugar ofrezco bajo el numeral 4 las documentales públicas consistentes en acta de matrimonio de fecha 25 de julio de 1944 y acta de defunción de fecha 11 de mayo de 1947, con lo anterior lo ratifica y reproduce para los efectos legales a que haya lugar.-----

EN USU DE LA PALABRA LA PARTE DEMANDADA BANAMEX, S.A., DIJO: Que doy contestación a la demanda y ofrezco pruebas a través de un escrito de fecha 18 de agosto de 1947, contante de cuatro fojas útiles, misma que ratifico y reproduzco en todas y cada una de sus partes, para los efectos legales correspondientes, corriéndole traslado con copia del mismo a la parte actora.-----

EN USU DE LA PALABRA LA PARTE DEMANDADA INFUNAVII DIJO: Que primeramente solicito me sea reconocida la personalidad con que me ostento en términos del testimonio Notarial exhibido en el promio del presente acuerdo y con tal carácter vengo a dar contestación a la demanda en términos de un escrito de fecha 6 de septiembre del año en curso constante de 3 fojas escritas por una sola de sus caras, aclarando que lo contenido en el inciso b) se deja sin efecto y contestando que por lo que corresponde al Crédito Habitacional otorgado al extinto trabajador con número de crédito 4300773153, no tiene inconveniente en que sea liberado y escriturado a favor de quien esta Junta designe como legítimos beneficiarios, así también me desisto de la excepción de incompetencia manifestada en el escrito de contestación a la demanda y se ofrecen como pruebas 1.- la documental consistente en el estado de cuenta emitido por el sistema integral de aportaciones constante de 1 foja el cual se encuentra debidamente certificado.-----

2.- La documental consistente en el estado de cuenta de cartera hipotecaria constante de 3 fojas, el cual se encuentra debidamente certificado.- 3.- La Instrumental consistente en todo lo actuado en el presente y la Presuncional legal y humana consistente en todo lo actuado en el cuerpo de la presente, lo anterior lo ratifico y reconozco para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

LA JUNTA ACUERDA.- Por celebrada la presente audiencia en su trapa de Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución y por cerrado dicho periodo, se reconoce la personalidad de la parte actora en términos de la Carta Poder que obra a fojas 6 de los autos y con tal carácter se existe de las acciones y prestaciones intentadas y reclamadas a su entero perjuicio en contra de AFUNE BANAMEX, S.A. DE C.V., AFUNE BIAL S.A. DE C.V., PANCA SERFIN, S.A., AFUNE BANCOMEX, S.A. DE C.V. y se le tiene por aclarado su escrito de demanda, con lo que ratifica en todas y cada una de sus partes su escrito inicial de demanda.- Se reconoce la personalidad de la LICENCIADA GLORIA ALEJANDRA CORTES ALONSO, en su carácter de Representante legal de BANAMEX, S.A., en términos del testimonio Notarial Número 36,432, pasado ante la fe del Notario Número 136 del Distrito Federal, del cual se ordena su devolución previa copia certificada que obre del mismo en los autos, dando contestación a la demanda en términos de un escrito de fecha 18 de agosto de 1948, constante de 4 fojas útiles, el cual se ordena agregar a los autos.- Se reconoce la personalidad del LICENCIADO LUIS SAENZ ANKLIYU, en su carácter de Representante Legal de AFUNE BANAMEX, S.A. DE C.V., en términos del testimonio Notarial Número 41,861, que corre agregado a los autos y pasado ante la fe del Notario Número 1 del Distrito Federal.- Se reconoce la personalidad del LIC. ALBERTO ESPEJEL JUAREZ como apoderado de AFUNE BIAL, S.A. de C.V., en términos de la escritura notarial número 271588 pasada ante la fe de los LICs. GEORGINA SCHILA ULIVERA GONZALEZ Notario Público No. 207 del D.F. asociado con LIC. TOMAS LUZANO MOLINA Notario No. 10 del D.F., y que se encuentra agregado en autos a fojas 64 a 77.- Se reconoce la personalidad de PAULA MEJIA GRANADOS como apoderada de BANCA SERFIN, S.A. en términos del testimonio notarial número 25283 pasado ante la fe del LIC. EDUARDO JAVIER MUÑOZ PINCHETTI Notario número 71 de esta Ciudad, testimonio del cual se ordena su devolución previa copia certificada que obre del mismo en los autos.- Se reconoce la personalidad del LIC. ISAAC LONATIUM LOPEZ MONTALVO como apoderado de ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO BANCOMEX, S.A. DE C.V. en términos de la escritura pública 14320 de fecha 2 de agosto de 1949 pasada ante la fe del LIC. MIGUEL SURENIM MAIMEMU Notario 181 del D.F., mismo que se le devuelve previa copia certificada que obre de autos.- Se reconoce la personalidad de DANIEL VILUMAS HERRERA como apoderado legal del INFINAVIL, en términos del testimonio notarial No. 17782 pasado ante la fe del Notario Público No. 15 LIC. EDUARDO GARCIA VILLEGAS, testimonio que se le devuelve previa copia certificada que obre del mismo en los autos, quien da contestación a la demanda en términos del escrito

de fecha 6 de septiembre de 1947 constante de 3 fojas utiles, desistiendo de lo manifestado a su entera perjuicio en el inciso c) y dando contestacion al mismo en terminos de lo manifestado en el cuerpo de la presente acta para todos los efectos legales a que haya lugar y asi mismo se le tiene desistiendo de la excepcion de incompetencia opuesta en su escrito de referencia a su entera perjuicio.- Se tienen por ofrecidas las pruebas de la parte actora en terminos del escrito de fecha 20 de Octubre de 1947, asi como las ofrecidas en el cuerpo de la presente acta, por admitidas las mismas, quedando desahogadas por su propia y especial naturaleza las marcadas con los numeros 1 y 2 y por lo que hace a las documentales se le otorgara el valor probatorio que corresponda al momento de dictar resolucion, asi mismo se le tiene desistiendo de la prueba marcada con el numero 3.- Se tienen por ofrecidas y por admitidas las pruebas de la demandada BANAMEX, S.A. e INFINAVII, y a las que se les dara el valor probatorio correspondiente al momento de dictar resolucion.- Se tiene a las partes renunciando a su derecho a formular alegatos vista su manifestacion verbal y con fundamento en el articulo 885 de la Ley Federal del Trabajo se turnan los autos a Resolucion y.-----

## R E S U L T A N D O

10.- Que mediante escrito presentado con fecha 13 de noviembre de 1947, comparecio por conducto de sus apoderados la C.

, con el objeto de demandar del BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A. e INFINAVII lo siguiente: a).- la declaracion y el reconocimiento que se haga a favor de la actora como unica y legitima beneficiaria de los derechos derivados de la relacion laboral del extinto trabajador

b).- el pago a la parte actora de la cantidad que resulta a su favor más los intereses que se hayan generado por las aportaciones hechas a favor del extinto trabajador en el S.A.R., con numero de N.F.R.

c).- b).- La escrituración en propiedad en favor de la actora, del bien inmueble ubicado en lote 57 Mazana A Lote 3

Casa 3, Colonia Hogares de Castera, San Pablo de las Salinas, Tlaxiilan, Estado de Mexico.- Dicha vivienda se adquirió con el Credito Habitacional Numero

, credito del que se solicita su liberacion.- HECHOS: 1.- Con fecha 27 de julio de 1944, la actora y el extinto trabajador contrajeron matrimonio.- 2.- El extinto presto sus servicios para la empresa PRODUCTOS REFINADOS

DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. DE C.V., misma que hizo aportaciones al S.A.R. a su favor.- 3.- Con fecha 20 de octubre de 1944, el

Instituto demandado otorgo al extinto trabajador el credito numero

0000000000, para la adquisicion del inmueble ubicado en lote

57, Mazana A, Lote 3, Casa 3, Colonia Hogares de Castera, San Pablo de las Salinas, Tlaxiilan, Estado de Mexico.- 4.- Con fecha 10 de mayo

de 1947, el extinto trabajador, falleció.- 5.- Por lo anteriormente

manifestado, es procedente que esta Junta lo declare como unica y

legítima beneficiaria de los derechos derivados de la relación laboral del extinto trabajador máxima que dependía económicamente de él.- En el efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, se señala como domicilio del último centro de trabajo del extinto trabajador, el de la empresa PRODUCTOS QUÍMICOS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. DE C.V., ubicado en Calle Minería, No. 145 edificio 1, Colonia Escandón, México, D.F.-----

20.- Con fecha 2 de diciembre de 1947, se tuvo por recibida la demanda, ordenándose la fijación y publicación de la Convocatoria y señalándose día y hora para la celebración de la audiencia de ley, en la etapa Conciliatoria se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la etapa de Demanda, excepciones la actora aclaró que la cantidad reclamada por aportaciones al S.A.R. es por \$2,465.50, desistiendo de las acciones intentadas en contra de AFURE BANAMEX, S.A. DE C.V., AFURE BIAL S.A. DE C.V., HABERSEFIN, S.A., AFURE BANQUEN, S.A. DE C.V. y con lo anterior ratificó su escrito inicial de demanda, la demandada BANAMEX, S.A. contestación en términos del escrito que corre agregado a los autos manifestando que procedera a entregar el saldo correspondiente a los contratos y que asciende a la cantidad de \$2,465.50, por las aportaciones hechas al S.A.R., a quien esta Junta designe beneficiario laboral.- Y la demandada INFONAVI manifestó no tener inconveniente en liberar el crédito otorgado al extinto trabajador y escriturar a favor de la persona que designe esta Junta como legítimo beneficiario del bien inmueble materia de este juicio.-----

## C O N S I D E R A N D O

I.- Corresponde a esta Junta Especial número catorce de la Federación Conciliación y Arbitraje, resolver lo procedente, conforme a lo dispuesto por los artículos 503 fracción X 507, 508, 509 de la Ley Federal y el artículo 126 Apartado "A" fracciones XX y XXXI de la Constitución Política Mexicana.-----

II.- La litis en el presente juicio se fija para determinar si como lo afirma la parte actora tiene acción y derecho para ser declarada como única y legítima beneficiaria de los derechos derivados de la relación laboral del extinto trabajador y tener derecho al pago de la prestación demandada.-----

III.- Por análisis estudio y valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora, en especial de los documentos que obran en el expediente de los autos, se desprende del acta de matrimonio que la actora tiene con el extinto trabajador, el carácter legítimo de LETICIA MARÍA MURFIA, documentales que se relacionan con el acta de defunción de donde se desprende el derecho del C.----- con lo anterior

se tiene a la parte actora acreditando los requisitos de ley, es decir ser esposa legítima del extinto trabajador, el deceso de este último presumiéndose la dependencia económica cubriendo así los requisitos que se refiere el artículo 501 fracción I y IV de la Ley Federal de Trabajo y habiendo sido fijadas las convocatorias en términos del artículo 503 de la Ley de la materia como consta a fojas 11 de autos publicadas en el Boletín Laboral de esta Junta como se aprecia a foja 10 vuelta de autos y no habiendo comparecido persona alguna distinta deducir mejores y preferentes derechos del extinto trabajador, procedo declarar y como de hecho se declara como única y legítima beneficiaria de a la C. en términos del artículo 501 fracción I y IV en relación con el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien y por lo que hace a la prestación reclamada a BANAMEX S.A., consistente en el pago de la cantidad de \$2,465.50 señalada en la aclaración a la demanda por concepto de aportaciones hechas en el Sistema de Ahorro para el Retiro a favor del extinto trabajador y toda vez que la Institución Bancaria manifiesto que procederá a entregar la cantidad antes mencionada a la persona que esta Junta designe como legítima beneficiaria del trabajador extinto, en consecuencia procedo condenar y como de hecho se la condena a BANAMEX, S.A., a que haga pago a la persona que ha sido declarada como legítima beneficiaria de la cantidad de \$2,465.50 más los intereses que se generan hasta la cumplimiento de lo mandado, lo anterior con fundamento en los artículos 183 de la Ley del Seguro Social y 40 de la Ley del Infonavit.

En cuanto a la prestación reclamada consistente en la escrituración en propiedad en favor de la actora, del bien inmueble ubicado en Lote 5/ Manzana A, Lote 3, Casa 3, Colonia Hogares de Castera, San Pablo de las Salinas, Tlaxitlan, estado de México, vivienda adquirida con el crédito habitacional número , crédito que se solicita la liberación, al efecto la demandada manifiesto que no tiene inconveniente en que el crédito habitacional otorgado al extinto sea liberado y escriturado a favor de quien esta Junta designe como legítimos beneficiarios, por lo anterior procedo condenar y como de hecho se condena al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES a que escriture en favor de la persona que ha sido declarada como única y legítima beneficiaria del trabajador fallecido, el bien inmueble ubicado en Lote 5/ Manzana A, Lote 3, Casa 3, Colonia Hogares de Castera, San Pablo de las Salinas, Tlaxitlan, estado de México, ordenándose la liberación del crédito habitacional número 4500222130, de conformidad con el artículo 145 de la Ley Federal de Trabajo en relación con el artículo 40 de la Ley del Infonavit.

Por lo anteriormente expuesto, su cargo es de resolverse, por

## R E S U E L V E

PRIMERO.- La parte actora accedió la procedencia de su acción y las demandas peticionadas no tener cumplimiento en dar cumplimiento a lo solicitado.

SEGUNDO.- Se declara como única y legítima beneficiaria a la persona del extinto trabajador, en términos de los artículos III fracciones I y IV y VII de la Ley Federal del Trabajo.

TERCERO.- Se condena a la demandada BANAMEX, S.A., a que haga pago de la cantidad de \$2,465.50, más los intereses que se generen hasta el cumplimiento de lo mandado, por concepto de aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro generadas a favor del extinto trabajador y a la persona que ha sido declarada legítima beneficiaria, lo anterior en términos de los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO.- Se condena al INSTITUTO DEL FUNDU NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES a que escriba en favor de la persona que ha sido declarada como única y legítima beneficiaria del trabajador fallecido el bien inmueble ubicado en Lote 5/ Manzana A, Lote 3, Casa 3, Colonia Hogares de Castera, San Pablo de las Salinas, Tlaxiiltlan, Estado de México, ordenándose la liberación del crédito habitacional número 1, de conformidad con el artículo 145 de la Ley Federal del Trabajo en relación con el artículo 40 de la Ley del IMPORAVI.

QUINTO.- Se ordena cumplimentar el presente laudo dentro de las 72 horas siguientes en que surta efectos la notificación fundamentada en el artículo 145 de la Ley Federal del Trabajo.

EN DEFINITIVA LO RESOLVIERON POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS REPRESENTANTES DE GOBIERNO, TRABAJADORES Y PATRONES, MIEMBROS QUE INTEGRAN LA JUNTA ESPECIAL NUMERO CATURCE DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.- LUY FE.

LA C. PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO CATURCE  
DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

LIC. LUCRECIA VELAZQUEZ AMPARAN.

EL C. REPRESENTANTE DE LOS  
TRABAJADORES.

EL C. REPRESENTANTE DE LOS  
PATRONES.

EL C. SECRETARIO DE LA JUNTA.

EL C. JUREADO, CADEÑA BARRA.

LA C. SECRETARIA.



L-II

197  
Expediente Número 689700

## JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

JUNTA ESPECIAL NUMERO CATORCE  
EXPEDIENTE NUMERO: 685/00

VS.  
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA  
VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas del día cuatro de diciembre de dos mil, día y hora señalados para la celebración de la audiencia de CONCILIACION, DEMANDA, EXCEPCIONES, PRUEBAS Y RESOLUCION, comparece por la parte actora, la actora personalmente asistida de su apoderada la C. REBECA VELAZQUEZ FLORES, PROCURADORA AUXILIAR FEDERAL DE LA DEFENSA DEL TRABAJO, por el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, comparece su apoderada legal ANAHI DELGADO GOMEZ, quien acredita y solicita se le sea reconocida su personalidad en términos de la copia certificada de la escritura número 99,581 pasada ante la fe del Notario Público Número 15 del Distrito Federal, LICENCIADO EDUARDO GARCIA VILLEGAS, acompañando copia simple del citado documento para que previo cotejo sea certificado por esta H. Junta y se agregue a los presentes autos, solicitando se me devuelva la primera por serme de utilidad para otros fines legales y por BANCOMER, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO, comparece su apoderado legal EDGAR GUTIERREZ HERNANDEZ, quien acredita su personalidad en términos del Testimonio Notarial Número 30,191 pasado ante le Fe de Notario Público 156, LICENCIADO ROGELIO MAGAÑA LUNA, el cual se exhibe y se solicita su devolución previa copia certificada que obre en autos.-----

ESTANDO DEBIDAMENTE INTEGRADA LA JUNTA Y ABIERTA LA AUDIENCIA  
POR LA C. AUXILIAR.-----

ABIERTA LA ETAPA DE CONCILIACION Y EN USO DE LA PALABRA, LOS  
COMPARECIENTES DIJERON: Que no hay arreglo conciliatorio por lo que solicitan  
se siga adelante con el procedimiento.-----

**LA JUNTA ACUERDA:** Por celebrada y cerrada la etapa conciliatoria y por cerrado dicho periodo, toda vez que las partes no han llegado a un arreglo conciliatorio, por lo que continúese con la audiencia por lo que hace a la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, PRUEBAS Y RESOLUCION.- NOTIFIQUESE.....

**EN USO DE LA PALABRA LA PARTE ACTORA DIJO:** Que solicitamos se nos reconozca personalidad en términos de la carta poder que corre agregada a fojas 6 de los autos, en este acto la actora en forma personal se desiste primeramente de las acciones y prestaciones reclamadas a **BANCOMER, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO** mediante el escrito inicial de demanda en los incisos a) y b), y asimismo y en relación a las prestaciones reclamadas al **INFONAVIT** se desiste de la escrituración reclamada, en virtud de que se trata de un crédito para compra a terceros, así como del pago del fondo de ahorro reclamado en el inciso c), para los efectos legales a que haya lugar, quedando subsistente única y exclusivamente la liberación del crédito otorgado al extinto trabajador y que se encuentra debidamente detallado y precisado en el inciso b) del escrito inicial, con lo anterior ratifico mi escrito inicial de demanda de fecha 31 de marzo del 2000, así como las aclaraciones vertidas en el cuerpo de la presente acta y por tratarse de un procedimiento especial ofrezco como **PRUEBAS:** 1.- Las Documentales Públicas, consistentes en la copia certificada del acta de matrimonio y acta de defunción y que corren agregadas a fojas 7 y 8 de los autos y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos de la demanda. 2.- La Instrumental de Actuaciones, consistente en todo lo actuado y solo en aquello que beneficie a los intereses de la actora. 3.- La Presuncional Legal y Humana, en los mismos términos que la probanza anterior, pruebas que se ratifican y reproducen para los efectos legales a que haya lugar.- Solicito se expida a mi costa copia certificada de la presente resolución.....

**EN USO DE LA PALABRA LA PARTE DEMANDA INFONAVIT, DIJO:** Que primeramente solicito me sea reconocida la personalidad con que me ostento, acto continuo paso a dar contestación a la demanda, en los siguientes términos: Toda vez que en este acto la actora personalmente se desiste del pago de fondo de ahorro y de la escrituración del bien inmueble que cita, manifiesto que **INFONAVIT** no tiene inconveniente en girar instrucciones a las gerencias correspondientes para que el crédito número otorgado en fecha 12 de septiembre de 1989 al C. sea liberado, y cancelado el gravamen que limita la propiedad del mismo, solo por cuanto hace todas aquellas amortizaciones pendientes

de pago correspondiente a periodos de tiempo posteriores a la fecha de fallecimiento del acredito , aclarando que dicha liberación no operara sobre aquéllas amortizaciones que se encuentren insolutas, correspondientes a periodos de tiempo anteriores a la fecha de fallecimiento del citado extinto trabajador. Respecto a los hechos el 1 no es hecho propio de mi mandante y corresponde a la parte actora acreditar el extremo de sus manifestaciones. 2.- Este hecho que se contesta es cierto, en parte y recogiendo la confesión expresa de la parte actora en el entendido de que reconoce que mi mandante le otorgó un crédito para la adquisición de la vivienda. 3.- Este hecho no es propio de mi mandante corresponde a la actora acreditar el extremo de sus manifestaciones. 4.- Este hecho no es propio de mi mandante corresponde a la actora acreditar el extremo de sus manifestaciones. En cuanto al hecho 5 Infonavit manifiesta que por su parte no existe derecho alguno que se encuentre pendiente de reconocimiento de beneficiario por lo que respecta a la devolución de las aportaciones correspondientes. 6.- Efectivamente se fijaron las convocatorias en términos de ley.- Por ser un procedimiento especial ofrezco como PRUEBAS a nombre de mi representada: 1.- La Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana , que derive de todo lo actuado y por actuar en el presente juicio en lo que favorezca a los intereses de mi representada, especialmente la que derive de los hechos conocidos consistentes en las aportaciones que efectuaron los patrones al actora durante su vida laboral, para concluir el hecho desconocido. 2.- La Instrumental de Actuaciones, consistente en todo lo actuado y por actuar en el presente juicio, en lo que favorezca a los intereses que represento. 3.- La Documental Pública consistente en el original del Instrumento número VII-0280-89-II elaborado por el Infonavit con fundamento en el artículo 42 de su propia ley, mismo que fue debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Cuautitlán bajo la partida 817, Volumen 237, Libro Primero, Sección Primera, el 23 de junio de 1990, documental que exhibo en original y copia simple para que previo cotejo y certificación que se haga de los mismos, me sea devuelto el original por serme necesario para otros fines.- Las pruebas se relacionan con todas y cada uno de los hechos de la presente contestación, misma que ratificó y reproduzco para todos los efectos legales a que haya lugar, así como las pruebas ofrecidas.-

**LA JUNTA ACUERDA.-** Por celebrada la presente audiencia en su etapa de Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución y por cerrado dicho periodo.- Se reconoce la personalidad de los apoderados de la parte actora en términos de la carta poder que obra a fojas 6 de autos, la actora personalmente se desiste de las acciones y prestaciones intentadas en contra de BANCOMER, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO, así como de las prestaciones reclamadas al

4

INFONAVIT consistente en la escrituración, asimismo del pago del fondo de ahorro, para los efectos legales a que haya lugar, quedando subsistente única y exclusivamente la liberación del crédito otorgado al extinto trabajador, se tienen por hechas las manifestaciones para todos los efectos legales a que haya lugar, con lo que ratifica en todas y cada una de sus partes su escrito inicial de demanda.- Se reconoce la personalidad de la LICENCIADA ANAHI DEL CARMEN DELGADO GOMEZ, como apoderada legal de INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, quien acredita su personalidad en términos del poder Notarial Número 99,581 pasado ante la fe del Notario Público Número 15, del Distrito Federal, LICENCIADO EDUARDO GARCIA VILLEGAS, el cual se le devuelve previa copia certificada que obre del mismo en los autos, persona quien da contestación a la demanda en términos de lo manifestado en el cuerpo de la presente acta, teniéndosele por hechas sus manifestaciones para todos los efectos legales a que haya lugar.- Se reconoce la personalidad del C. EDGAR GUTIERREZ HERNANDEZ, como apoderada legal de BANCOMER, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO, quien acredita su personalidad en términos de la copia certificada del Testimonio Notarial Número 30,191 pasado ante la fe del Notario 156, del Distrito Federal, LICENCIADO ROGELIO MAGAÑA LUNA, el cual se le devuelve previa copia certificada obre del mismo en los autos.- Se tienen por ofrecidas las pruebas de la parte actora en términos de la presente acta, mismas que quedan admitidas, quedando desahogadas por su propia y especial naturaleza las marcadas con los números 2 y 3, a las documentales se les otorgará el valor probatorio que corresponda al monto de dictar resolución.- Se tienen por ofrecidas y por admitidas las pruebas de la demanda INFONAVIT, a la documental que ofrece se le otorgará el valor que corresponda al momento de dictar resolución y se ordena agregar a los autos y desahogándose por su propia y especial naturaleza las marcadas con los números 1 y 2.- Como lo solicita la parte actora expidánsese a su costa copia certificada de la presente resolución.- Se tiene a las partes renunciando a su derecho a formular alegatos vista su manifestación verbal y con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo se tuman los autos a Resolución y.-----

## RESULTANDO

1º.- Por escrito presentado con fecha 28 de abril del 2000, por conducto de sus apoderados la C. \_\_\_\_\_, demandó del INFONAVIT y de BANCOMER, S.A., el cumplimiento de las siguientes PRESTACIONES: UNICO: a).- La declaración y el reconocimiento como única y legítima beneficiaria de los derechos derivados de la relación laboral de su extinto esposo

b).- El pago de la cantidad que resulte a su favor mas los intereses que se generen por las aportaciones hechas a favor del extinto en el Sistema de Ahorro

par el Retiro por la empresa SERVICIOS ADMINISTRATIVOS AMERICA, S.A. DE C.V.. b).- La liberación a favor de la actora como beneficiaria del crédito para adquisición de vivienda a terceros número otorgado al extinto trabajador por el Instituto demandado con fecha 12 de septiembre de 1989, así como la escrituración a nombre de la actora de la vivienda ubicada en Venus Lote 54, MANZANA 1, Fraccionamiento Izcalli, Rinconada, Municipio Tultitlán, Estado de México. c).- El pago de la cantidad que resulte a su favor mas una cantidad igual adicional por las aportaciones hechas por el extinto al Sistema Integral de Aportaciones.- HECHOS: 1.- El extinto trabajador presto sus servicios para diversas empresas, quienes hicieron aportaciones a su favor al Sistema Integral de Aportaciones. 2.- Con fecha 12 de septiembre de 1989 el Infonavit otorgó al extinto el crédito para la adquisición de vivienda a terceros bajo el número de crédito 8801200187, adquiriendo la vivienda ubicada en Venus Lote 54, Manzana 1, Fraccionamiento Izcalli Rinconada, Municipio de Tultitlan, Estado de México. 3.- La actora y el extinto trabajador contrajeron matrimonio civil el 28 de abril de 1988. 4.- Con fecha 25 de noviembre de 1999 falleció 5.- Por lo manifestado anteriormente es procedente se declare a la actora como única y legítima beneficiaria de los derechos laborales del extinto trabajador, máxima que dependía económicamente de él. 6.- A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, se señala como último centro de labores el de la empresa SERVICIOS ADMINISTRATIVOS AMERICA, S.A. DE C.V., ubicada en Lucio Blanco Número 435, San Juan Tihuaca, en esta Ciudad.-----

2º.- Con fecha 15 de mayo del 2000, se tuvo por recibida y radicada la demanda de cuenta, señalándose día y hora para la audiencia de ley, ordenándose fijar las convocatorias en términos del artículo 503 de la Ley Laboral; en la Etapa Conciliatoria se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, pasándose a la Etapa de Demanda, Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas y Resolución, en donde la parte actora personalmente se desiste de las acciones y prestaciones intentadas en contra de BANCOMER, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO, así como de las prestaciones reclamadas al INFONAVIT consistente en la escrituración, asimismo del pago del fondo de ahorro, para los efectos legales a que haya lugar, quedando subsistente única y exclusivamente la liberación del crédito otorgado al extinto trabajador, ofreciendo las pruebas que consideró idóneas para acreditar sus preensiones y la demanda INFONAVIT dio contestación a la demanda en términos de lo manifestado en la presente acta, asimismo ofreció las pruebas que a su interés convino.- Seguido el procedimiento en términos de ley, se ordenaron turnar los autos a resolución.-----

## CONSIDERANDO

I.- Corresponde a ésta Junta Especial Número Catorce de la Federal de Conciliación y Arbitraje, resolver lo procedente, conforme a lo dispuesto por los artículos 523 fracción X, 527, 501, 503 de la Ley Federal del Trabajo y artículo 123, Apartado "A", fracciones XX y XXXI de la Constitución Política Mexicana.-----

II.- La litis en el presente caso se fija para determinar si como lo afirma la parte actora tiene acción y derecho para ser declarada como única y legítima beneficiaria de los derechos derivados de la relación laboral del extinto trabajador y tener derecho al cumplimiento de la prestación demandada.-----

III.- Del análisis estudio y valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora, en especial de las documentales que obran a fojas 7 y 8 de autos, se desprende del acta de matrimonio que la hoy actora fue esposa legítima de , relacionada con el acta de defunción de donde se desprende el deceso del C. con lo anterior se tiene a la parte actora acreditando los requisitos de ley, es decir ser esposa legítima del extinto trabajador, el deceso de éste último y presumiéndose la dependencia económica, cubriendo así los requisitos a que se refiere el artículo 501 fracción I y IV de la Ley Federal del Trabajo y habiendo sido fijadas las convocatorias en términos del artículo 503 de la Ley de la Materia, como consta a fojas 9 vuelta de autos y publicadas en el Boletín Laboral de esta Junta como se aprecia a fojas 10 de autos y no habiendo comparecido persona alguna distinta a deducir mejores y preferentes derechos del extinto trabajador, procede declarar y como de hecho se declarara como única y legítima beneficiaria de a la C. en términos del artículo 501 fracción I y IV en relación con el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo.-----

Ahora bien, por lo que hace a la prestación reclamada al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, consistente en la liberación del crédito habitacional número que le fue otorgado al extinto trabajador, para la adquisición de la vivienda a terceros ubicada en Venus Lte, 54, Mza. Uno, Fraccionamiento Izcalli Rinconada, Municipio Tultitlán, Estado de México, al respecto la demandada manifestó que no tiene inconveniente en girar instrucciones a las gerencias correspondientes para que el crédito número otorgado en fecha 12 de septiembre de 1989 al C. sea liberado, y cancelado el gravamen que limita la propiedad del mismo, solo por cuanto hace

todas aquéllas amortizaciones pendientes de pago correspondiente a periodos de tiempo posteriores a la fecha de fallecimiento del acreditado

, aclarando que dicha liberación no operara sobre aquéllas amortizaciones que se encuentren insolutas, correspondientes a periodos de tiempo anteriores a la fecha de fallecimiento del citado extinto trabajador; de lo anterior y dado que no existe inconveniente por parte del Instituto demandado en dar cumplimiento a la liberación solicitada y en razón de que dentro de las constancias de autos no existe elementos probatorios con los que se demuestre la existencia de amortizaciones pendientes de pago anteriores al fallecimiento del hoy extinto trabajador, en consecuencia lo procedente es condenar y como de hecho se condena al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, a que libere a favor de la actora hoy legítima beneficiaria, el crédito habitacional número que le fue otorgado al extinto trabajador para la adquisición de la vivienda ubicada en Venus Lte, 54, Mza. Uno, Fraccionamiento Izcalli Rinconada, Municipio Tultitlán, Estado de México, de conformidad con el artículo 145 de la Ley Federal del Trabajo en relación con el artículo 40 de la Ley del INFONAVIT.-.....

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo es de resolverse y sé:-.....

## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** La parte actora acredita la procedencia de su acción y la demandada manifestó su conformidad en dar cumplimiento a lo reclamado.-.....

**SEGUNDO.-** Se declara como única y legítima beneficiaria del extinto trabajador a la C. en términos del artículo 501 fracción II y IV de la Ley Federal del Trabajo en relación con el artículo 503 del mismo ordenamiento legal.-.....

**TERCERO.-** Se condena a la demandada INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, a que libere en favor de la actora hoy legítima beneficiaria, el crédito habitacional número que le fue otorgado al extinto trabajador para la adquisición de la vivienda ubicada en Venus Lte, 54, Mza. Uno, Fraccionamiento Izcalli Rinconada, Municipio Tultitlán, Estado de México, de conformidad con el artículo 145 de la Ley Federal del Trabajo en relación con el artículo 40 de la Ley del INFONAVIT, lo anterior en términos de las consideraciones expuestas en la parte final del considerando III de la presente resolución.-.....

**CUARTO.-** Se ordena cumplimentar el presente Laudo dentro de las 72 horas siguientes en que surta efectos la notificación con fundamento en el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.-----

EN DEFINITIVA LO RESOLVIERON Y FIRMARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS CC. REPRESENTANTES DEL GOBIERNO, TRABAJADORES Y PATRONES, MIEMBROS QUE INTEGRAN LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO CATORCE DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.- DOY FE.-----

EL C. PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO CATORCE  
DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

LIC. ANDRES ELOY MARTINEZ CASTELLANOS.

EL C. REPRESENTANTE DE LOS  
TRABAJADORES.

EL C. REPRESENTANTE DE LOS  
PATRONES.

ING. RICARDO GALVÁN LOPEZ.

LIC. JORGE F. CADENA NAVA.

LA C. SECRETARIA

LIC. ASV/mcf\*



**JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE**

JUNTA ESPECIAL NUMERO CATORCE  
EXPEDIENTE NUMERO: 905/00

VS.  
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA  
VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las trece horas del día veintinueve de noviembre de dos mil, día y hora señalados para la celebración de la audiencia de CONCILIACION, DEMANDA, EXCEPCIONES, PRUEBAS Y RESOLUCION, comparece por la parte actora, la actora personalmente asistida de su apoderado MARIO DIAZ MARIN y la C. FABIOLA LUCIO OLVERA, PROCURADORES AUXILIARES FEDERALES DE LA DEFENSA DEL TRABAJO y por el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, comparece su apoderada legal ANAHI DELGADO GOMEZ, quien acredita y solicita se le sea reconocida su personalidad en términos de la copia certificada de la escritura número 99,581 pasada ante la fe del Notario Público Número 15 del Distrito Federal, LICENCIADO EDUARDO GARCIA VILLEGAS, acompañando copia simple del citado documento para que previo cotejo sea certificado por esta H. Junta y se agregue a los presentes autos, solicitando se me devuelva la primera por serme de utilidad para otros fines legales.-----

**ESTANDO DEBIDAMENTE INTEGRADA LA JUNTA Y ABIERTA LA AUDIENCIA POR LA C. AUXILIAR.-----**

**ABIERTA LA ETAPA CONCILIATORIA.-----**

**EN USO DE LA PALABRA LOS COMPARECIENTES MANIFIESTAN: Que por el momento no hay arreglo conciliatorio por lo que solicito se continúe con el procedimiento.-----**

**LA JUNTA ACUERDA:** Por celebrada y cerrada la etapa conciliatoria y toda vez que las partes no han llegado a un arreglo conciliatorio, continúese con la audiencia en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, PRUEBAS Y RESOLUCIÓN.-----

**ABIERTA LA AUDIENCIA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, PRUEBAS Y RESOLUCIÓN:**-----

**EN USO DE LA PALABRA LA PARTE ACTORA DIJO:** Que solicito se me reconozca personalidad en términos del poder conferido y de las personas mencionadas en la carta poder que corre agregada a fojas 3 bis de los autos, con tal carácter la actora personalmente se desiste de la prestación reclamada al INFONAVIT consistente en la escrituración en propiedad del bien inmueble señalado en el inciso c) de mi escrito inicial de demanda, quedando subsistente la prestación reclamada en el mismo inciso c) consistente en la liberación del crédito número \_\_\_\_\_ que le fue otorgado al

extinto trabajador con fecha 21 de agosto de 1998 y como consecuencia de ello la adjudicación de la vivienda ubicada en Manzana 3, Lote 40, Vivienda A, en Rincónada San Felipe II, Coacalco, Estado de México, C.P. 55715, domicilio correcto, esto para los efectos legales a que haya lugar, asimismo manifiesto BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que la hoy actora actúa indistintamente en sus actos cotidianos y jurídicos con dicho nombre y con el nombre de

tal y como se demuestra con las documentales que en el momento procesal oportuno se exhibirán, de igual manera por lo que respecta al inciso d) del mismo se desiste, toda vez las cantidades por concepto de fondo de ahorro que se generaron a favor del extinto \_\_\_\_\_ se amortizaron

para el pago del crédito que le fue otorgado, con lo anterior ratifico mi escrito inicial de demanda de fecha 17 de mayo del 2000, así como las aclaraciones vertidas en el cuerpo de la presente acta y por tratarse de un procedimiento especial ofrezco como

**PRUEBAS:** 1.- Las documentales consistentes en copia certificada del acta de nacimiento y defunción del extinto trabajador, mismas que corren agregadas a fojas 4 y 5 de autos. 2.- Las documentales consistentes en el acta de nacimiento y defunción para votar expedida por el IFE, con número de folio \_\_\_\_\_ a nombre de la hoy actora

mismas que se exhiben en original y copias simples para que sean agregadas a los autos, solicitando la devolución previa copia certificada que de las mismos se integren a las presentes actuaciones, documentales consistentes en bajo protesta de decir verdad que la hoy actora

actúa indistintamente en sus actos cotidianos y jurídicos con dicho nombre y

con el nombre de  
CC.

.. 3.- La testimonial a cargo de los

con domicilios en Centeno Edificio B-786, Interior 302, Colonia Granjas México, Iztacalco, Distrito Federal y Hualabampo Número 68, Interior 10, Colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, respectivamente, personas que la parte oferente se compromete a presentar en la presente audiencia, para los efectos de que depongan sobre el interrogatorio que se les formule. 4.- La Instrumental de Actuaciones. 5.- La Presuncional en su doble aspecto, legal y humano, en todo lo que favorezca a los intereses de la parte oferente, probanzas todas estas que se relacionan con todos y cada uno de los hechos del escrito de demanda.- Solicito se expida a mi costa copia certificada de la presente resolución.-

**EN USO DE LA PALABRA LA PARTE DEMANDA INFONAVIT, DUO** visto lo manifestado por la parte actora, y hecha la aclaración respecto a la ubicación del inmueble señalado en su escrito inicial de demanda el cual concuerda con el dato proporcionado en el Sistema de Administración de Cartera Hipotecaria, y todo el desistimiento de la prestación consistente en la escrituración solicitada, es procedente liberar el crédito número , otorgado al hoy extinto trabajador

, y por consiguiente la adjudicación de dicho inmueble a quien la Junta designe como beneficiario laboral, que fue otorgado para la adquisición de la vivienda ubicada en Manzana 3, Lote 40, Vivienda A, en la Manzana San Felipe V, Coacalco, Estado de México, C.P. 55715, a que se hace referencia la parte actora en el escrito de demanda y aclaración al mismo, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 40 y demás concordantes de la Ley del Infonavit, y con la personalidad que solicito me sea reconocida en este acto procedo a dar contestación a la demanda en términos del escrito de fecha 19 de septiembre de 2000, consistente de siete fojas útiles escritas por una sola de sus caras, el cual se encuentra suscrito por diverso apoderado, que en este acto firma y hace suyo el de la voz, para todos los efectos correspondientes, asimismo solicito se tenga por no puesto el incidente de competencia y la excepción de incompetencia, y por ser el momento oportuno ofrezco como Pruebas de mi parte las contenidas en el escrito de referencia, solicitando se tenga por no puesta la marcada con el numeral 1 y en su lugar se ofrezca el estado de cuenta de fondo de ahorro del trabajador anteriores al SAR de fecha 18 de septiembre de 2000 y el estado de cuenta del Sistema de Administración de Cartera Hipotecaria de fecha 18 de septiembre de 2000, como anexos 1 y 2, probanza que se encuentra relacionada con todos y cada uno de los hechos que se contestan en el escrito de referencia, dicho lo anterior se ratifica y reproduce para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

**LA JUNTA ACUERDA.** Por celebrada la presente audiencia en su etapa de Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución y por cerrado dicho período. Se reconoce la personalidad del apoderado de la parte actora, en términos de la carta poder que obra a fojas 3 bis de autos, se tiene a la actora personalmente desistiendo de la prestación reclamada al INFONAVIT consistente en la escrituración en propiedad del bien inmueble señalado en el inciso c) y de lo reclamado en el inciso b) de su escrito inicial de demanda, con lo anterior ratifica y reproduce en todas y cada una de sus partes su escrito inicial de demanda y aclaraciones al mismo, se tienen por hechas sus manifestaciones para todos los efectos legales a que haya lugar, en cuanto al nombres que de manera indistinta usa la actora.- Se reconoce la personalidad de la LICENCIADA ANAHI DEL CARMEN DELGADO GOMEZ, como apoderada del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, quien acredita su personalidad en términos del poder otorgado Número 99581 pasado ante la fe del Notario Público Número 15, del Distrito Federal LICENCIADO EDUARDO GARCIA VILLEGAS, el cual se le devuelve para ser consignada en el libro de autos, persona quien da contestación a la demanda en términos del escrito de fecha 19 de septiembre de 2000, con dicho acta fojas útiles, escrito por una sola de sus caras y tres anejos, el cual ha de ser por encontrarse signado por diverso apoderado, teniendo por no opuesto el incidente y excepción de incompetencia planteados y se tienen por hechas las manifestaciones vertidas en el cuerpo de la presente acta para todos los efectos legales a que haya lugar, en virtud del desistimiento hecho por la parte actora con lo anterior ratifica y reproduce su escrito de contestación.- Se tienen por ofrecidas las pruebas de la parte actora en términos de la presente acta, mismas que quedan admitidas quedando desahogadas por su propia y especial naturaleza las marcadas con los números 4 y 5, a las documentales se les otorgará el valor probatorio que corresponda al momento de dictar resolución, ordenándose la devolución de la credencial para votar y acta de nacimiento a nombre de la hoy actora, por lo que para otros fines, quedando copia certificada de las mismas y por lo que respecta a la testimonial dada la naturaleza del presente juicio y al encontrarse prescritos los testigos los CC.

se ordena su desahogo.- Se tienen por ofrecidas las pruebas de la demandada en términos de su respectivo escrito de contestación, con excepción de la marcada con el número 1 y en su lugar se ofrece el estado de cuenta de fondo de ahorro del trabajador anteriores al SAR de fecha 18 de septiembre de 2000 y el estado de cuenta del Sistema de Administración de Cartera Hipotecaria de fecha 18 de septiembre de 2000, como anexos 1 y 2, mismas que se admiten y se desahogan por su propia y especial naturaleza.- Asimismo expídasele a la parte actora la copia certificada que solicita.- Continúese con la audiencia.- CONSTE.-

SE PROCEDE AL DESAHOGO DE LA TESTIMONIAL ofrecida por la parte actora a cargo de los CC.

Presente en este acto el C. \_\_\_\_\_, quien dijo llamarse como ha quedado escrito de edad 45 años, estado civil casado, originario del Distrito Federal, de ocupación Licenciado en Economía, con domicilio en Centeno Edificio B-786, Interior 302, Colonia Granjas México, Iztacalco, Distrito Federal, quien fue apercibido de las penas en que incurrir los falsos declarantes ante autoridad competente y quien a preguntas que le formule la parte actora.- DIRA SI SABE Y LE CONSTA:-----

1P.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A LA C. \_\_\_\_\_ Y/O

1R.- SI DESDE HACE 15 AÑOS, ES LA MISMA PERSONA

2P.- SI CONOCE AL EXTINTO FRANCISCO GERVALES GUZMAN

2R.- SI, DESDE HACE 15 AÑOS.

3P.- SI SABE QUIEN DEPENDIA ECONOMICAMENTE DEL EXTINTO

3R.- SI, DEPENDIA SU MAMA LA C. \_\_\_\_\_ Y/O

4P.- QUE DIGA LA RAZÓN DE SU DICHO.

4R.- PORQUE SOY VECINO DE LA SEÑORA \_\_\_\_\_ Y/O

Y NE CONSTA QUE ACTUABA INDISTINTAMENTE EN SUS ACTOS COTIDIANOS Y JURIDICOS CON CUALQUIERA DE LOS DOS NOMBRES Y TAMBIEN VEIA COMO EL HOY DIFUNTO

LA MANTENIA Y EL ERA EL UNICO SOSTEN ECONOMICO QUE TENIA

LA SEÑORA PORQUE EL ERA SOLTERO Y NO TENIA HIJOS.

PREVIA LECTURA, LO RATIFICA Y FIRMA AL MARGAN PARA CONSTANCIA

Presente en este acto el C. \_\_\_\_\_, quien dijo llamarse como ha quedado escrito, de edad 35 años, estado civil soltero, originario del Estado de Chiapas, de ocupación mesero, con domicilio en Huatabampo Número 68, Interior 10, Colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, quien fue apercibido de las penas en que incurrir los falsos declarantes ante autoridad competente y quien a preguntas que le formule la parte actora.- DIRA SI SABE Y LE CONSTA:-----

1P.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A LA C.

Y10

1R.- SI, DESDE HACE 10 AÑOS, ES LA MISMA PERSONA.

2P.- SI CONOCIO AL EXTINTO

3R.- SI, DESDE HACE 10 AÑOS.

3P.- SI SABE QUIEN DEPENDIA ECONOMICAMENTE DEL EXTINTO

3R.- SI, DEPENDIA SU MAMA LA C.

Y10

4P.- QUE DIGA LA RAZÓN DE SU DICHO.

4R.- PORQUE SOY VECINO DE LA SEÑORA

PERCATABA COMO EL EXTINTO

DINERO PAR SU MANUTENCION Y PARA SUFRAGAR TODAS SUS NECESIDADES YA QUE EL EXTINTO NO FUE CASADO NI PROCREO NI ALGUNO ASI COMO LA SEÑORA TAMBIEN SE HACIA LLAMAR

PREVIA LECTURA LO RATIFICA Y FIRMA AL MARGAN PARA CONSTANCIA

LA JUNTA ACUERDA: Se tiene por celebrada la audiencia testimonial ofrecida por la parte actora a cargo de los CC.

al tenor de las preguntas que le fueron formuladas, teniéndosele por perdido su derecho a la parte demandada para repreguntarlo y tacharlo y toda vez que no existen pruebas pendientes que ameriten un desahogo se les concede el uso de la palabra a los comparecientes para que formulen sus alegatos.

EN USO DE LA PALABRA LOS COMPARECIENTES MANIFIESTAN QUE renuncian a su derecho para formular alegatos.

LA JUNTA ACUERDA: Por hechas las manifestaciones de los comparecientes y renunciando a su derecho para formular sus alegatos proceda la C. SECRETARIA a certificar si en el presente juicio existen o no pruebas pendientes por desahogar.

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS CERTIFICA: QUE EN EL PRESENTE JUICIO NO EXISTEN PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR. DONDE CONSTE.

LA JUNTA ACUERDA: Vista la certificación que antecede con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, se turnan los autos a Resolución.-----

## RESULTANDO

1º.- Por escrito presentado con fecha 31 de mayo del 2000, por conducto de sus apoderados la C. \_\_\_\_\_, quien demandó de **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES**, el cumplimiento de las siguientes PRESTACIONES: UNICO (2a).- El reconocimiento como única y legítima beneficiaria de los derechos derivados de la relación laboral de su extinto hijo. b).- La devolución de la cantidad que resulta mas una cantidad adicional por concepto de Fondo de Ahorro constituido a favor del extinto y que se encuentra registrado en el Instituto demandado. c).- La liberación del crédito que obtuvo el extinto para la adquisición de la vivienda ubicada en el Sector 89-B, Departamento 101, Infonavit Norte en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, como consecuencia de ello la escrituración a favor de la actora.- RECHOS.- 1.- En el mes de enero de 1996 el extinto ingreso a prestar sus servicios para la empresa ARANCIA, C.P.C., S.A. DE C.V., misma que hizo aportaciones en el SAR a su favor hasta el 5 de marzo de 1999. 2.- Con fecha 21 de junio de 1960 nació el C.

3.- En el proceso de selección para el otorgamiento de crédito para la adquisición de vivienda, el extinto salió seleccionado y es el caso que se le otorgó el crédito para adquirir la vivienda ubicada en Sector 89-B, Departamento 101, Infonavit Norte en Cuautitlán Izcalli, Estado de México. 4.- Con fecha 6 de marzo de 1999 el C.

falleció. 5.- Por lo anteriormente manifestado es procedente que esta Junta la declare como única y legítima beneficiaria de los derechos laborales de su extinto hijo, máxime que dependía económicamente de él. 6.- A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, se señala como último centro de labores del extinto de la empresa denominada ARANCIA, S.P.C., S.A. DE C.V., con domicilio en Avenida Fulton Número 61, Fraccionamiento Industrial San Nicolás, Tlalnepanitla, Estado de México, C.P. 54030.-----

2º.- Con fecha 12 de junio del 2000, se tuvo por recibida y radicada la demanda de cuenta, señalándose día y hora para la audiencia de ley, ordenándose por las convocatorias en términos del artículo 503 de la Ley Laboral; en la Etapa Conciliatoria se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, pasándose a la Etapa de Demanda, Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas y Resolución, en donde la actora personalmente desistió de la prestación reclamada al INFONAVIT consistente en la escrituración en propiedad del bien inmueble señalado en el inciso c) y de lo reclamado en el inciso b) de su escrito inicial de demanda, haciendo las manifestaciones para todos los efectos legales a que haya lugar y ofreciendo las pruebas que consideró idóneas para acreditar sus pretensiones y la demandada dio contestación a la demanda en términos de su respectivo escrito de contestación y en términos de lo manifestado en el cuerpo de la presente acta y ofreció las pruebas que consideraron idóneas para acreditar sus excepciones y defensas.

## CONSIDERANDO

I.- Corresponde a ésta Junta Especial Número Catorce de la Federal de Conciliación y Arbitraje, resolver lo procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 523 fracción X 527, 501, 503 de la Ley Federal del Trabajo y artículo 123, apartado "A", fracciones XX y XXXI de la Constitución Política Mexicana.

II.- La litis en el presente caso se fija para determinar si la actora y/o tiene acción y derecho para ser declarada como única y legítima beneficiaria de los derechos derivados de la relación laboral del extinto trabajador derecho al cumplimiento de las prestaciones reclamadas.

III.- Del análisis de las constancias que obran en autos y atendiendo a la litis planteada, en especial de las documentales que exhibe y que consisten en la credencial para votar expedida por el INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL a nombre de la documental consistente en acta de nacimiento a nombre de , relacionadas con la testimonial a cargo de



los CC.

y

quienes fueron testes y contestes al manifestar que la hoy actora  
 ,/o es la misma persona que fue madre legítima del hoy extinto trabajador, así como que dicha persona actúa indistintamente en sus actos cotidianos y jurídicos con ambos nombres, por lo que con dichas pruebas se tiene a la parte actora acreditando que la hoy actora responde a los nombres de y/o , por lo que habiéndose determinado el nombre completo y correcto de la actora se procede a determinar el derecho para ser declarada como única y legítima beneficiaria del hoy extinto trabajador, quien al efecto ofrece las documentales que obran a fojas 4 y 5 de los autos, consistentes en las copias certificadas de la acta de nacimiento del hoy extinto de la que se desprende que fue hijo legítimo de la hoy actora , así como del acta de defunción de , de donde se desprende el deceso, que también fue hijo legítimo de la actora, probanzas que admitidas con la testimonial desahogada en el cuerpo de la presente acta a cargo de los CC.

prueba a la que es de otorgarle valor probatorio al haber sido testes y contestes los exponentes en manifestar que la hoy actora dependía económicamente del extinto , teniéndose así a la parte actora por acreditado los requisitos de ley, es decir acreditado ser madre legítima del hoy extinto trabajador, el deceso de , y la dependencia económica de la hoy actora para con el extinto, y no habiendo comparecido persona alguna distinta a deducir mejores y preferentes derechos, al haberse fijado las condiciones a que se refiere el artículo 503 de la Ley Laboral como consta a fojas 6 vuelta y publicadas en el Boletín Laboral de esta Junta como se observa a fojas 7, consecuentemente se le tiene cubriendo los requisitos a que se refiere el artículo 501 fracción II y IV, en relación con el 503 de la Ley Federal del Trabajo, declarándosele como única y legítima beneficiaria de la C.

/o

Ahora bien, por lo que hace a la prestación reclamada al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, consistente en la liberación del crédito número que le fue otorgado al extinto trabajador con fecha 21 de agosto de 1998y como consecuencia de ello la adjudicación de la vivienda ubicada en Manzana 3, Lote 40, Vivienda A, en Rinconada San Felipe II, Coacalco, Estado de México, C.P. 55715, domicilio correcto, que precede en la declaración a la demanda, al respecto la demandada manifestó que es procedente liberar el crédito número , otorgado al hoy extinto trabajador y por consiguiente la adjudicación de dicho inmueble a quien

la Junta designe como beneficiario laboral, que fue otorgado para la adquisición de la vivienda ubicada en Manzana 3, Lote 40, Vivienda A, en Rinconada San Felipe II, Coacalco, Estado de México, C.P. 55715, por lo anterior procede condenar y como de hecho se le condena al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, a que libere el crédito habitacional número que le fue otorgado al extinto trabajador para la adquisición de la vivienda ubicada en Manzana 3, Lote 40, Vivienda A, en Rinconada San Felipe II, Coacalco, Estado de México, C.P. 55715 y adjudique a la hoy actora el inmueble materia de este juicio, de conformidad con el artículo 145 de la Ley Federal del Trabajo en relación con el artículo 40 de la Ley del INFONAVIT.-.....

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo es de resolverse y se.....

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** La parte actora acredita la procedencia de su acción y la demandada manifestó su conformidad en dar cumplimiento a lo solicitado.....

**SEGUNDO.** Se declara como única y legítima beneficiaria del extinto trabajador a la C. y/o en términos del artículo 501 fracción II y IV de la Ley Federal del Trabajo en relación con el artículo 503 del mismo ordenamiento legal.....

**TERCERO.** Se condena a la demandada INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, a que libere el crédito habitacional número que le fue otorgado al extinto trabajador para la adquisición de la vivienda ubicada en Manzana 3, Lote 40, Vivienda A, en Rinconada San Felipe II, Coacalco, Estado de México, C.P. 55715 y adjudique a la hoy actora el inmueble materia de este juicio, de conformidad con el artículo 145 de la Ley Federal del Trabajo en relación con el artículo 40 de la Ley del INFONAVIT, lo anterior en términos de lo señalado en la parte final del considerando III de esta Resolución.....

CUARTO.- Se ordena cumplimentar el presente Laudo dentro de las 72 horas siguientes en que surta efectos la notificación con fundamento en el artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo.-----

EN DEFINITIVA LO RESOLVIERON Y FIRMARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS CC. REPRESENTANTES DEL GOBIERNO, TRABAJADORES Y PATRONES, MIEMBROS QUE INTEGRAN LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO CATORCE DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.- DOY FE.-----

EL C. PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO CATORCE DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

LIC. ANDRES ELOY MARTINEZ CASTELLANOS.

EL C. REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES.

EL C. REPRESENTANTE DE LOS PATRONES.

ING. RICARDO GALVÁN LÓPEZ.

LIC. JORGE F. CADENA NAVA.

LA C. SECRETARIA.

LIC. ASI: mcrj



México, D.F. a 1º de septiembre de 1999

**C.C. PROCURADORES AUXILIARES FORÁNEOS PRESENTE**

Como resultado de las gestiones realizadas con funcionarios del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores INFONAVIT, se consensaron criterios para la atención de los asuntos en los que la Profedet representa a los trabajadores o sus beneficiarios, a fin de evitar la tramitación de juicios innecesarios.

En tal sentido, a continuación se emiten los lineamientos de actuación que deberán observarse por los Procuradores Auxiliares Foráneos, respecto de los asuntos en trámite, así como de los futuros que se lleguen a recibir:

1. Al recibirse el asunto, previo al inicio de cualquier acción legal, se deberá establecer comunicación con los representantes del Instituto en el Estado, a efecto de buscar una solución administrativa al caso, de conformidad con los siguientes criterios:
  - **Devolución de aportaciones.-** Siempre que los solidtantes cumplan con los requisitos que señala el artículo 141 de la LFT, se deberá solicitar directamente al Infonavit, en donde se procederá a la devolución de las aportaciones que se hayan efectuado durante el periodo comprendido entre 1972 y 1992. En tal supuesto, se deberá acudir directamente al Instituto a fin de consultar el estado de cuenta del trabajador, y posteriormente a llenar la solicitud correspondiente; hecho este trámite, el Infonavit procederá a la devolución en un término máximo de 30 días hábiles.
  - **Liberación de adeudos.-** No se requiere la tramitación de juicio, toda vez que se trata de un trámite administrativo que el trabajador o sus beneficiarios, en su caso, pueden realizar directamente ante el propio Instituto, el cual procederá a la liberación correspondiente, siempre que no existan adeudos pendientes, en cuyo caso se deberán cubrir previamente. Cabe señalar que el Infonavit *no está legitimado para otorgar escrituración*, por lo que no se le deberá reclamar ésta.
  - **Designación de beneficiarios.-** La acción correspondiente solo se deberá ejercitar ante la JFCA, cuando quien reclame la designación sea persona distinta a la designada por el trabajador ante el Infonavit, en caso contrario, el beneficiario deberá acudir directamente al Instituto y éste atenderá a lo solicitado (liberación de adeudo o devolución de aportaciones).



UNIDAD ADMINISTRATIVA

217  
PROCURADURIA AUXILIAR GENERAL  
DE ASUNTOS FORÁNEOS..

OFICIO NÚMERO . 2859

PROCURADURIA FEDERAL DE LA  
DEFENSA DEL TRABAJO

ASUNTO: - 2 -

2. Respecto de los juicios ya iniciados y que se encuentran en trámite, se deberán analizar individualmente a fin de determinar cuáles de ellos se pueden solucionar vía administrativa con base en los criterios concertados con Infonavit. Hecho lo anterior, se deberá establecer comunicación con el funcionario del Instituto y presentar los planteamientos que correspondan.
3. Para la atención conjunta de los asuntos con el Instituto, se deberá tener identificado, además de los datos generales del caso, el número de seguridad social o del registro federal de contribuyentes del trabajador de que se trate, por ser necesario para la ubicación de éste por el Infonavit.
4. Cada Procurador Auxiliar a partir de la fecha en que se reciba la presente Circular, deberá informar semanalmente a esta Procuraduría Auxiliar General de los avances alcanzados en la atención de los asuntos que nos ocupan. Para tal efecto, deberá proporcionar el número de juicio, nombre del trabajador y/o beneficiario, tipo de conflicto y logro obtenido de la negociación.
5. El Infonavit, de forma paralela comunicará e instruirá a sus funcionarios en cada uno de los Estados a efecto de que se establezca la coordinación necesaria con los Procuradores de la Profedet.

A fin de facilitar la labor encomendada, se acompaña a la presente la siguiente documentación:

- ✓ Copia de la normatividad emitida por el Infonavit para el trámite de los asuntos ante el propio Instituto.
- ✓ Copia del Directorio de Funcionarios del Instituto en el Interior de la república.

**ATENTA MENTE**  
**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.**  
**EL PROCURADOR AUXILIAR GENERAL**

  
**LIC. LUIS ALFONSO CASO GONZÁLEZ**

C.p. Lic. Ernesto Enriquez Rubio, Procurador Federal de la Defensa del Trabajo. - Presente.

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA  
VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES  
BARRANCA DEL MUERTO 230. GUADALUPE N.M. CDMX. MEXICO. D.F.

I.J. 4

19 de febrero de 1986

C I R C U L A R N º 8

A LOS SEÑORES SUBDIRECTORES,  
COORDINADORES GENERALES, COORDINADORES,  
SECRETARIOS DE CUERPOS COLEGIADOS,  
JEFES DE DEPARTAMENTO, DELEGADOS  
REGIONALES Y REPRESENTANTES DE LA DIRECCION

ASUNTO: Se dan a conocer reglas y  
criterios generales sobre  
resoluciones en materia de  
liberación de adeudo.

Con motivo de las reformas a los artículos 145 de la Ley --  
Federal del Trabajo y 51 de la Ley del INFONAVIT, publica--  
das en el Diario Oficial de la Federación de 13 de enero de  
1986, en vigor a partir del día 14 del mismo mes y año y -  
con el propósito de uniformar los procedimientos y reglas  
aplicables en materia de liberación de adeudo, cancelación  
de hipoteca, y en su caso, adjudicación de la vivienda, se  
hacen de su conocimiento las nuevas reglas y criterios que  
deberán observarse al emitir resoluciones, positivas o ne--  
gativas, conforme a los lineamientos siguientes:

I. COMPETENCIA FUNCIONAL. La facultad de resolver las --  
solicitudes de liberación de adeudo, corresponde a la Sub--  
dirección Jurídica, de acuerdo a lo establecido por el ar--  
tículo 12 del Reglamento Interior, lo que a su vez podrá --

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA  
VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

2.

BARRANCA DEL MUERTO 380, CUADALUPE P.N., D.F., MEXICO, D.F.

delegaría al Departamento Legal para las solicitudes que deban gestionarse y resolverse en el Distrito Federal, o los Delegados Regionales o Representantes de la Dirección General, en su caso, para las solicitudes que deban resolverse en sus respectivas jurisdicciones territoriales, sobre la propuesta de dictamen, que para tal efecto les formule el Jefe de Servicios Jurídicos correspondiente.

II. COMPETENCIA TERRITORIAL. - Esta se establecerá en materia de liberación de adeudo de acuerdo con el lugar de otorgamiento del crédito.

III. INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE. - Cuando se presenta una solicitud de Liberación de Adeudo por esta causal, deberán satisfacerse los requisitos siguientes:

A. CONCEPTO. - Para los efectos de solicitar y resolver la Liberación de Adeudo y sus consecuencias, por esta causa, se entenderá por INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE la pérdida de facultades o aptitudes de una persona, que la imposibilitan para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida, cualquiera que sea la naturaleza del riesgo que la haya producido.

B. RESOLUCIONES POSITIVAS. - Consisten en la liberación al trabajador acreditado solicitante, de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio a favor del INFONAVIT, derivadas del crédito habitacional que se le hubiere otorgado. Para que se emitan éstas al presentarse una Solicitud de Liberación de Adeudo por esta causa, deberán satisfacerse los requisitos siguientes:

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA  
 VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES  
 BARRANCA DEL MUERTO 200, GUADALUPE P.N., P.O.S., MEXICO, D.F.

3.

1. El solicitante deberá acreditar, a satisfacción del INFONAVIT, el estado de incapacidad total permanente a que se refiere el Artículo 145 de la Ley Federal del Trabajo y -- 51 de la Ley del INFONAVIT, mediante la presentación de constancia documental idónea, la cual podrá consistir en resolución expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social y, de no estar afiliado a dicho sistema, la expedida por la Dirección General de Medicina del Trabajo, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

2. En caso de que el trabajador incapacitado hubiese fallecido antes de haber obtenido la liberación de su adeudo, los interesados deberán acreditar de manera fehaciente el deceso y su carácter de beneficiarios, en los términos señalados en el apartado IV de esta Circular.

C. RESOLUCIONES NEGATIVAS.- La emisión de estas resoluciones operará en los supuestos siguientes:

1. Cuando el solicitante no haya satisfecho los requisitos señalados en el inciso B de este Apartado III.

2. Cuando haya transcurrido el plazo de prescripción consignado en el Artículo 37 de la Ley del INFONAVIT, computado a partir de la fecha en que se haya producido el estado de incapacidad total permanente.

#### IV. MUERTE

A. CONCEPTO.- Se trata del fallecimiento del trabajador independientemente de la causa que la haya originado.

B. RESOLUCIONES POSITIVAS.- Consisten en la liberación a los



INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA  
VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES  
SANTANA DEL PUERTO 280, CUADALUPE EN, D.F., MEXICO, D.F.

4.

beneficiarios del trabajador acreditado de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio a favor del INFONAVIT, derivadas del crédito habitacional que se hubiese otorgado al trabajador fallecido. Para que se emitan estas, al presentarse una solicitud de liberación de adeudo por esta causa, deberán satisfacerse los requisitos siguientes:

1. Presentar ante el Departamento Legal o la Oficina de Servicios Jurídicos de la Delegación Regional respectiva, el formato de solicitud de liberación de adeudo debidamente requisitado y firmado por los interesados.

2. Copia certificada del Acta de Defunción expedida por el Registro Civil que acredite el deceso del trabajador acreditado.

3. Documentos que, a juicio del Instituto, permitan la identificación del o los beneficiarios designados expresamente por el trabajador acreditado, ante el INFONAVIT, en los términos del inciso a) del artículo 40 de la Ley del INFONAVIT y que constan en el formato de "Designación de Beneficiarios de Trabajadores Acreditados", cuyo original obra en el expediente físico del crédito del trabajador fallecido. (Anexo 1-A).

4. En el caso de que el trabajador acreditado hubiese designado como beneficiarios a las personas cuyo orden de prelación señalan los incisos b) a f), del artículo 40, de la Ley del INFONAVIT, dichas personas deberán presentar la siguiente documentación para efectos de identificación:

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA  
VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES  
BARRANCA DEL MUERTO 200, QUADALUPE P.O. BOX 33, MEXICO, D.F.

5.

a) Cuando se esté en los casos previstos por el artículo 40, inciso b), de la Ley del INFONAVIT, bastará -- con la presentación de copias certificadas de las actas de -- Registro Civil, expedidas por la Oficialía del Registro Ci-- vil correspondiente.

b) Tratándose del caso previsto por el artículo -- 40, inciso c), de la Ley del INFONAVIT, los ascendientes -- deberán presentar las copias certificadas del Registro Civil, que acrediten su parentesco y además su dependencia económi-- ca, mediante la declaración correspondiente de la Junta Fede-- ral de Conciliación y Arbitraje.

c) Cuando concurren la concubina o concubinario, -- en los términos del artículo 40, inciso d), o los hijos mayo-- res de 16 años o ascendientes que no dependieran económicamente del trabajador, en los términos de los incisos e y f, del mismo artículo 40, se requerirá resolución de la Junta -- Federal de Conciliación y Arbitraje que los declare beneficia-- rios del acreditado fallecido, o declaración judicial que -- contenga la designación respectiva.

5. En caso de que el trabajador acreditado no hu-- biese hecho designación de beneficiarios, o haciéndolo no hu-- biese cumplido con los términos y formalidades señaladas por el artículo 51 que la Ley del INFONAVIT, o bien se existe con-- troversia entre las personas que se ostentan como beneficia-- rias sobre la base de un mejor derecho, el INFONAVIT, solamen-- te procederá a dictaminar la liberación del adeudo en favor de las personas que resulten y acrediten ser beneficiarios en los términos del artículo 40 de la Ley que lo rige, cancelán-- dose en consecuencia los gravámenes o limitaciones de dominio

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA  
VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

BARRANCA DEL MUERTO 280. GUADALUPE P.N. D.F. MEXICO, D. F.

6.

que existan en favor del Instituto sobre los inmuebles materia del crédito, pero absteniéndose de adjudicar el inmueble hasta que se reciba la notificación del laudo o resolución judicial firme de autoridad competente que así lo determine.

C. RESOLUCIONES NEGATIVAS.- Deberán emitirse éstas, respecto de solicitudes de liberación de adeudo por ésta causa, en los supuestos siguientes:

1. Cuando los solicitantes no satisfagan los requisitos señalados en el inciso B, de este Apartado IV.

2. Cuando haya transcurrido el plazo de prescripción previsto en el artículo 37 de la Ley del INFONAVIT, contado a partir de la fecha del fallecimiento.

V. INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE DEL 50% O MAS:

A. CONCEPTO.- Para los efectos de solicitar y resolver la liberación de adeudo por esta causa, se entenderá por "INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE DEL 50% O MAS", la disminución de facultades o aptitudes de una persona para trabajar, por el resto de su vida, en un 50% o más en relación a la Incapacidad Total Permanente, según lo dispone el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, y cualquiera que sea la naturaleza del riesgo que la haya producido.

B. RESOLUCIONES POSITIVAS. Consisten en la liberación al trabajador acreditado solicitante, de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio a favor del INFONAVIT, derivadas del crédito habitacional que se le hubiere otorgado. Para que se emitan estas al presentarse una solicitud de liberación de adeudo por esta causa, deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA  
VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

BARRANCA DEL CUERTO 290, GUADALUPE 06, 01028, MEXICO, D.F.

7.

1. El solicitante deberá acreditar el estado de Incapacidad Parcial Permanente del 50% o más, a satisfacción - del INFONAVIT, mediante la prueba documental idónea (en general, a través de la resolución respectiva emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, o bien, en caso de no estar afiliado a este organismo, la expedida por la Dirección General de Medicina del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y - Previsión Social).

2. Como consecuencia del dictamen de Incapacidad parcial permanente a que se refiere el punto inmediato -- anterior, que el trabajador acredite la disolución de su relación laboral, caso en el cual el Instituto deberá otorgar prórroga sin causa de intereses respecto al pago de su crédito hasta por dos años.

3. Transcurrido el período de dos años mencionado en el párrafo anterior, y si el trabajador acreditado -- permanece ajeno a cualquier relación de trabajo, independientemente del régimen laboral aplicable, se procederá a liberar al mismo del adeudo, cancelando los gravámenes o limitaciones de dominio que se tengan a favor del Instituto.

4. En caso de que el trabajador acreditado solicitante hubiese fallecido antes de que se hubiera emitido la resolución anteriormente referida, los beneficiarios deberán acreditar fehacientemente este hecho, así como su calidad de beneficiarios, en los términos de la Ley Federal del Trabajo, y se sujetarán a las reglas y criterios contenidos en el apartado IV.

#### C. CASOS DE TRANSICION.

1. Trabajadores acreditados a quienes se haya

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA  
VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

8.

BARRANCA DEL MUERTO 200, QUADALUPE INN, 0029, MEXICO, D. F.

determinado una Incapacidad Parcial Permanente del 50% o más, con anterioridad al 14 de enero de 1986 y que presenten su solicitud de Liberación de Adeudo a partir de dicha fecha. Procede el otorgamiento de una prórroga en la amortización del crédito hasta por dos años, siempre y cuando como consecuencia de esa incapacidad se haya disuelto su relación de trabajo y permanezca ajeno a una nueva, durante dicho lapso, transcurrido el cual procederá la liberación del adeudo respectivo, una vez presentada la solicitud correspondiente. Tanto la prórroga como la liberación del adeudo, en su caso, surtirán efectos a partir de la fecha en que se haya determinado la incapacidad parcial permanente del 50% o más.

2. Trabajadores acreditados a quienes se haya determinado una Incapacidad Parcial Permanente del 50% o más, con anterioridad al 14 de enero de 1986 y cuya solicitud de Liberación de Adeudo estuviere pendiente de resolución en dicha fecha. Procede el otorgamiento de una prórroga para la amortización de crédito hasta por dos años, siempre y cuando como consecuencia de esa incapacidad se haya disuelto la relación de trabajo y permanezca ajeno a una nueva, durante dicho lapso, transcurrido el cual procederá la liberación del adeudo respectivo, una vez presentada la solicitud correspondiente. Tanto la prórroga como la liberación del adeudo en su caso, surtirán efectos a partir de la fecha en que se haya determinado la incapacidad parcial permanente del 50% o más.

D. RESOLUCIONES NEGATIVAS.

1. Cuando el solicitante no haya reunido los

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA  
VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

BARRANCA DEL MUERTO 280, GUADALUPE IN, D.F., MEXICO, D. F.

9.

requisitos previstos en el párrafo B. .

2. Cuando el trabajador acreditado continúe siendo sujeto de una relación de trabajo con el mismo patrón, aun cuando sea en un puesto diferente, o cuando sea sujeto de una nueva relación laboral con el mismo patrón o con uno distinto, antes de que transcurran los dos años a que se refieren los artículos 145 de la Ley Federal del Trabajo y 51 de la Ley del INFONAVIT.

3. Cuando al presentarse la solicitud hubiere transcurrido el plazo de prescripción previsto en el artículo 37 de la Ley del INFONAVIT, contado a partir del mes siguiente al en que haya concluido la prórroga de dos años, a que se refieren los artículos 145 de la Ley Federal del Trabajo y 51 de la Ley del INFONAVIT, o bien, a partir del mes siguiente al en que se haya determinado la Incapacidad Parcial Permanente del 50% o más, aunque la fecha del documento que así lo declare sea posterior, si no se solicitó la prórroga por el trabajador acreditado.

## VI. INVALIDEZ DEFINITIVA

A. CONCEPTO.- Para los efectos de solicitar y resolver la Liberación del Adeudo por esta causa, en los términos a que se refiere el artículo 128 de la Ley del Seguro Social, se entenderá por Invalidez Definitiva "la imposibilidad del trabajador para procurarse, mediante un trabajo proporcionado a su capacidad, formación profesional y ocupación anterior, una remuneración habitual que en la misma región reciba un trabajador sano, de semejantes capacidades, categoría y formación profesional, que sea derivada de una enfermedad o accidente ajena al trabajo, o por defectos o agotamiento físico o mental, o bien cuando padezca una afección o se encuentre en un estado de naturaleza permanente que le impida trabajar".

B. RESOLUCIONES POSITIVAS. Consiste en el otorgamiento de una prórroga en la amortización del crédito, hasta por dos años, siempre y cuando el trabajador acreditado que la solicite permanezca ajeno a una relación de trabajo, transcurridos los cuales procederá la liberación al propio acreditado, del adeudo, los gravámenes o limitaciones de dominio a favor del INFONAVIT, derivadas del crédito respectivo. Para que procedan estas resoluciones, deberán satisfacerse los requisitos siguientes:

1º El solicitante deberá acreditar el estado de Invalidez Definitiva a satisfacción del INFONAVIT, mediante la prueba documental idónea, es decir, a través de la declaración respectiva emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

2º Como consecuencia del dictamen de invalidez definitiva a que se refiere el párrafo precedente, ~~que el trabajador acredite la disolución de su relación laboral,~~ caso en el cual el INFONAVIT deberá otorgar una prórroga sin causa de interés respecto al pago de su crédito hasta por dos años.

3º Transcurrido el periodo de dos años mencionado en el párrafo anterior, y si el trabajador acreditado permanece ajeno a cualquier relación de trabajo, independientemente del régimen laboral aplicable, se procederá a liberar al mismo del adeudo, cancelando los gravámenes o limitaciones de dominio que se tengan a favor del INFONAVIT.

4º En el caso de que el trabajador hubiese fallecido antes de haber efectuado el cobro, los interesados deberán acreditar fehacientemente este hecho, así como su calidad de beneficiarios, en los términos de la Ley Federal del Trabajo.

#### C. CASOS DE TRANSICION

1. Trabajadores acreditados que sufran invalidez

dez Definitiva, en los términos de la Ley del Seguro Social, con anterioridad al 14 de enero de 1986 y que hayan presentado o presenten su solicitud de Liberación de Adeudo a partir de dicha fecha. Procede el otorgamiento de una prórroga para la amortización del crédito hasta por dos años, siempre y cuando como consecuencia de esa invalidez definitiva se haya disuelto su relación de trabajo y permanezca ajeno a una nueva durante dicho lapso, transcurrido el cual procederá la liberación del adeudo respectivo, una vez presentada la solicitud correspondiente. Tanto la prórroga como la liberación del adeudo, en su caso, surtirán efectos a partir de la fecha en que el Instituto Mexicano del Seguro Social determine la Invalidez Definitiva en los términos de la Ley que lo rige.

2. Trabajadores acreditados que sufran Invalidez Definitiva, en los términos de la Ley del Seguro Social, con anterioridad al 14 de enero de 1986 y cuyas solicitudes respectivas se encuentren pendientes de resolución en dicha fecha. Procede el otorgamiento de una prórroga para la amortización de crédito hasta por dos años, siempre y cuando como consecuencia de esa Invalidez Definitiva se haya disuelto su relación de trabajo y permanezca ajeno a una nueva durante dicho lapso, transcurrido el cual procederá la liberación del adeudo respectivo, una vez presentada la solicitud correspondiente. Tanto la prórroga como la liberación del adeudo, en su caso, surtirán efectos a partir de la fecha en que se haya determinado por el Instituto Mexicano del Seguro Social la Invalidez Definitiva en los términos de la Ley que lo rige.

D. RESOLUCIONES NEGATIVAS. Deberán emitirse éstas respecto de las solicitudes de Liberación de Adeudo por esta causa, los supuestos siguientes:

1. Cuando el solicitante no reúna los requi-



sitos previstos en el párrafo B de este apartado VI.

2. Cuando el trabajador acreditado continúe siendo sujeto de una relación de trabajo con el mismo patrón, aun cuando sea en un puesto diferente, o cuando sea sujeto de una nueva relación laboral con el mismo patrón o con uno diverso, antes de que transcurra el lapso de dos años a que se refieren los artículos 145 de la Ley Federal del Trabajo y 51 de la Ley del INFONAVIT.

3. Cuando al presentarse la solicitud hubiese transcurrido el plazo de prescripción previsto en el artículo 37 de la Ley del INFONAVIT, contado a partir del mes siguiente al en que haya concluido la prórroga de dos años, a que se refieren los artículos 145 de la Ley Federal del Trabajo y 51 de la Ley del INFONAVIT, o bien, a partir del mes siguiente al en que se haya determinado la Invalidez Definitiva, en los términos de la Ley del Seguro Social, si no se solicitó la prórroga por el trabajador acreditado.

#### VII. CONSIDERACIONES GENERALES PARA LA DETERMINACION DE LA LIBERACION DEL ADEUDO

1. Cuando los solicitantes no satisfagan los requisitos señalados en el Apartado B.

2. Cuando haya transcurrido el plazo de prescripción previsto en el artículo 37 de la Ley del INFONAVIT, contado a partir de la fecha del fallecimiento.

3. La resolución que dicte la procedencia de la liberación del adeudo, será efectiva a partir de la fecha de la realización de la causa que la motiva, cancelando el importe del crédito por amortizar, por el monto que aparezca en el estado de cuenta del trabajador acreditado respectivo. Los abonos del crédito que aparezcan omisos, no impedirán la liberación en favor del trabajador acreditado, so-

licitante, o de sus beneficiarios, en su caso, debiéndose proceder paralelamente en contra del patrón o patrones omisos para su recuperación.

4. Se exceptúa de lo expresado en el párrafo anterior, los casos en que el acreditado, a quien se haya determinado Incapacidad Total Permanente o Muerte, así como Incapacidad Parcial Permanente del 50% o más o Invalidez Definitiva, cuando en estos dos últimos casos el trabajador hubiere permanecido ajeno a cualquier relación de trabajo, independientemente del régimen laboral aplicable por un período mínimo de dos años, hubiere estado inscrito en el Régimen Especial de Amortización. En cualquiera de estos supuestos, previamente a la Liberación del Adeudo, el trabajador o sus beneficiarios, en su caso, deberán cubrir los abonos omisos anteriores a la fecha del siniestro y correspondientes exclusivamente a periodos durante los cuales el acreditado hubiere estado inscrito en dicho régimen.

5. Analizada la documentación del expediente del trabajador, así como la proporcionada por los solicitantes del trámite, se emitirá un dictamen en que se determinará la liberación del adeudo y de los beneficiarios, en su caso, en cuyo favor se hará la adjudicación respectiva. Dicho dictamen será autorizado por el Subdirector Jurídico para casos de liberación en el Distrito Federal, o por el Delegado Regional o Representante de la Dirección, en su caso, que corresponda. Hecho lo cual, el Departamento Legal, tratándose de oficinas centrales, remitirá copia del dictamen respectivo a los Departamentos de Contratos y de Crédito, a fin de que el primero proceda a la adjudicación del inmueble en favor de las personas que resulten beneficiarios del trabajador, y éste último ordene las afectaciones al CBA. En Delegaciones Regionales, las Oficinas de Servicios Jurídicos procederán en consecuencia, turnando copia de dicha resolución al Área de Crédito.

6. Presentada la solicitud y satisfechos los requisitos legales del caso, procederá el Instituto a declarar liberado el crédito en un término de 90 días hábiles.

VIII. DE LA CANCELACION DE LOS GRAVAMENES O LIMITACIONES -- DE DOMINIO Y DE LA ADJUDICACION DE LA VIVIENDA LIBERADA, EN SU CASO.

1. Dictada la resolución de liberación de adeudo por incapacidad total permanente, por incapacidad parcial permanente o por Invalidez Definitiva, la Oficina de Servicios Jurídicos que corresponda o el Jefe del Departamento de Contratos deberá proceder a formalizar Instrumento privado en el que conste la cancelación del gravamen -- o limitación de dominio que exista sobre el inmueble materia del crédito en favor del INFONAVIT.

2. Tratándose de liberación de adeudo por -- muerte del trabajador acreditado, y siempre y cuando no exista controversia sobre la designación de beneficiarios, además de la cancelación de gravamen o limitación de dominio, a que se refiere el inciso anterior, deberá procederse a adjudicar el inmueble directamente a los beneficiarios designados por el trabajador acreditado ante el Infonavit, siguiendo el procedimiento y términos de adjudicación que señala el artículo 42 de la Ley del Infonavit.

IX. DE LA ADJUDICACION DE LA VIVIENDA A LOS BENEFICIARIOS

1. Tratándose con el dictamen de liberación por muerte del trabajador, el Departamento de Contratos o la --

Oficina de Servicios Jurídicos que corresponda, procederá a elaborar de inmediato el instrumento privado a través del cual se adjudicará el inmueble objeto del crédito otorgado, cualquiera que sea la línea del crédito (I-V) en favor de los beneficiarios comprendidos en el dictamen de liberación, adjudicación que se formalizará de acuerdo a los términos del formato autorizado que se acompaña como anexo 2-B.

2. Previamente a la formalización del instrumento de adjudicación de la vivienda, los beneficiarios deberán entregar al área jurídica correspondiente la documentación necesaria como: constancia de no adeudo, certificado de libertad de gravamen, avalúo y cualesquier otra que se requiera por la legislación respectiva para la transmisión de la propiedad.

3. Igualmente antes de firmar el instrumento respectivo se indicará a los beneficiarios el monto de los impuestos y derechos causados por la adjudicación del inmueble, con el objeto de que, una vez formalizada la operación aludida, concurren ante la Tesorería o recaudadora correspondiente, para efectuar los pagos respectivos. Dichas constancias serán entregadas al Infonavit a fin de que éste proceda a inscribir el instrumento relativo, ante el Registro Público de la Propiedad que corresponda, y una vez registrado el título, éste le será entregado a los beneficiarios.

4. El Infonavit no reconocerá validez legal alguna para los efectos de la adjudicación de la vivienda liberada del adeudo en los términos del artículo 51 de su Ley, a la designación que se hubiese hecho sin las formalidades antes indicadas.

En consecuencia, cuando no exista designación de beneficiarios, o existiendo no se cumpla con las formalidades señaladas, por el artículo 51 de la Ley del INFONAVIT, o si existe controversia entre personas que se ostenten con mayor derecho, cualquiera que sea el caso, el INFONAVIT -- procederá exclusivamente a la liberación del adeudo y se -- abstendrá de adjudicar el inmueble hasta que una resolución judicial firme, así lo determine.

#### X. DE LOS CASOS DE CONTROVERSIAS EN LA DETERMINACION DE BENEFICIARIOS.

1. Se entiende por controversia el conflicto de intereses entre dos o más personas, ya sea sobre la designación de beneficiarios, sobre la propiedad o posesión de la vivienda, sobre cuestiones de copropiedad y, en general, la existencia de litigio sobre el particular.

2. En cualquier caso, deberá solicitarse al Instituto por quien acredite legalmente su interés jurídico, que se abstenga de titular el inmueble por existir controversia. Asimismo el Instituto está facultado para suspender el trámite de adjudicación, si encontrare causas o hechos -- suficientes que hagan presumir un conflicto de intereses, -- sin perjuicio de continuar el trámite de liberación de adeudo.

3. En forma ejemplificativa mas no limitativa, a continuación se señalan algunos supuestos que presumiblemente indican la presencia de controversias entre los beneficiarios:

a) Cuando el Instituto, por cualquier circunstancia, tenga conocimiento de que existe controversia sobre la titulación del inmueble, siempre y cuando éste conocimiento sea con anterioridad a la emisión del dictamen correspondiente, o de la adjudicación respectiva.

b) En el caso de que las personas que hayan iniciado el trámite no concuerden con los beneficiarios designados por el trabajador. En este caso, el área jurídica deberá hacer del conocimiento de estos últimos el trámite iniciado, a fin de que, si lo juzga pertinente, acudan ante la autoridad competente a hacer valer lo que a su interés convenga.

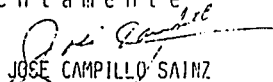
#### IX. DISPOSICIONES FINALES

1. Para cualquier caso que suscite duda, los señores Delegados Regionales o Representantes de la Dirección General, en su caso, deberán plantearlo por escrito al Departamento Legal de la Subdirección Jurídica, la cual es la dependencia normativa competente para estos efectos.

2. Se abroga la Circular Nº 13, de 6 de marzo de 1985, y se deroga cualquier otra disposición contraria a lo establecido en la presente circular.

3. Las presentes reglas y criterios deberán observarse y cumplirse cabalmente por los funcionarios competentes, bajo su más estricta responsabilidad.

A t e n t a m e n t e

  
LIC. JOSÉ CAMPILLO SAINZ  
DIRECTOR GENERAL

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES  
BOULEVARD DEL MUERTO #80, CUAUHLTEPEC, D.F., MEXICO, D.F.

PROCEDIMIENTO PARA LA LIBERACION DE ADEUDO POR DEFUNCION E INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE, INVALIDEZ DEFINITIVA E INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE DEL 50% O MAS.

OBJETIVO.

Regular los detalles de cada operación y flujo de actividades que se realizan para liberar a un acreditado o a sus beneficiarios de la obligación de pagar el crédito que le fue otorgado por el Instituto, cuando éste fallezca o se incapacite total y permanentemente; o bien, le sea determinado por el Instituto Mexicano del Seguro Social un estado de ~~incapacidad parcial permanente del 50% o más, a sabiendas que en otros casos se mantenga una relación de trabajo por un período mínimo de dos años~~, conforme a las políticas y criterios institucionales de observancia obligatoria para todas las Áreas involucradas y de aplicación, tanto en Oficinas Centrales, como en las Delegaciones Regionales, con el fin de elevar en forma sistemática y constante su eficiencia en esta función.

POLITICAS.

- 1.- El Area de Servicios Jurídicos en Delegaciones o el Departamento Legal, en Oficinas Centrales, se encargará de revisar la documentación según la causal invocada, recibiendo en su caso e integrando el expediente correspondiente y, emitiendo el dictamen jurídico respectivo, en su oportunidad.
- 2.- Las solicitudes de liberación de adeudo serán dictaminadas conforme a los criterios legales consignados en la Circular N° 8 de 19 de febrero de 1986 suscrita por el C. Director General de este Instituto.
- 3.- ~~Una vez recibida la solicitud de liberación de adeudo por fallecimiento, incapacidad total permanente o parcial del 50% o más, aún permanezca insoluto el adeudo de su crédito.~~
- 4.- Si conforme a los criterios legales de aplicación una solicitud es infundada la resolución negativa correspondiente será firmada en Delegaciones por Delegado Regional, o bien, por el Representante de la Dirección General en Oficinas Centrales, por el Jefe del Departamento Legal se considerará terminado el procedimiento.

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE  
 VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES  
 PARRANCA DEL N.º 1000, GUADALUPE P.N., COPEL MEXICO D.F.

2

5. - Las resoluciones positivas serán firmadas en Delegaciones Regionales por el Delegado Regional o bien, por el Representante de la Dirección General y en Oficinas Centrales por la Subdirectora Jurídica, debiendo probar los beneficiarios del trabajador, en caso de defunción:

6. - La liberación del adeudo cancelará el saldo pendiente de amortización a partir de la fecha del siniestro, siempre que de haber estado afiliado al Régimen Especial de Amortización (REA) o Continuación Voluntaria con anterioridad a esta fecha, el trabajador no presente omisiones en sus pagos; en caso contrario, él o sus beneficiarios deberán hacer las aclaraciones o, en su defecto, efectuar el pago en el Área de Crédito o Departamento de Crédito, según el caso. Si el trabajador estaba afiliado al Régimen Ordinario de Amortización (ROA) y presenta omisiones en sus pagos, se liberará el adeudo a él o a sus beneficiarios, comunicándose dicha situación al Área o Departamento de Cobranza para que regular al respecto al patrón (ANEXO 5).

7. - Tratándose de los casos de trabajadores acreditados que han obtenido resolución favorable de liberación de adeudo por cualquier causal diferente a la de Muerte y que posteriormente fallecen sin haberse adjudicado el inmueble ni practicado la respectiva inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en virtud de haber dejado de tener la calidad de acreditados en función de la resolución positiva de liberación de adeudo:

8. - Respecto de los casos de trabajadores acreditados que liquidaron anticipadamente su crédito y fallecen antes de que se escriture el inmueble respectivo también se estima que ya no es aplicable el artículo de la Ley del INFONAVIT, en virtud de haber dejado de tener carácter de acreditados al amortizar el crédito, por lo que al tratarse del caso anterior,

9. - En caso de defunción del acreditado, se liberará el adeudo y se adjudicará



INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA  
VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

BARRANCA DEL MUERTO P.O. GUADALUPE P.N. DOCE MEXICO C.A.

... 3

cará administrativamente el inmueble a los beneficiarios que expresamente haya designado el trabajador en los términos del artículo 51 de la Ley del INFONAVIT, siempre que al ocurrir la muerte hubiere existido una relación crediticia vigente, y la referida designación de beneficiarios se hubiese efectuado con las formalidades respectivas y no existe controversia entre ellos, sobre la base de un mejor derecho; pués se no darse cualquiera de estos supuestos serán los órganos jurisdiccionales competentes quienes lo designen y ordenen la adjudicación del inmueble.

10. Para la adjudicación de la vivienda, las Áreas de Servicio Jurídico en Delegaciones, y el Departamento de Contratos en Oficinas Centrales, una vez emita la resolución de liberación de adeudo en los términos o casos antes indicados, se ajustarán a lo siguiente:

a) Tratándose de inmuebles amparados únicamente con certificación de Entrega de Vivienda, se escriturará e inscribirá libre de gravámenes a favor de los beneficiarios designados.

b) En caso de viviendas (Línea I), que cuenten con escritura privada no inscrita en el Registro Público de la Propiedad, se elaborará e inscribirá nuevo instrumento libre de gravámenes a favor de los beneficiarios designados por el trabajador.

c)

d) Respecto de inmuebles adquiridos vía líneas crediticias II a V, se observará lo dispuesto en el inciso que antecede.

11. - En todos los casos en los que recaiga resolución negativa deberá consignarse, de manera expresa, la posibilidad del solicitante afectado de impugnar esta resolución mediante el recurso de inconformidad, ante la Comisión de Inconformidades y de Valuación de este Instituto, o bien, acudir ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

DESCRIPCION DEL PROCEDIMIENTO PARA LA LIBERACION DE ADEUDO  
POR:

... 4

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA  
VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES  
SABANERA DEL SURTE P.O. CALA LUIS EN. 0028 MEXICO D.F.

- 4 -

APARTADO A: INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE O DEFUNCION.

APARTADO B: INVALIDEZ DEFINITIVA E INCAPACIDAD PARCIAL  
PERMANENTE DEL 50% O MAS.

APARTADO A:

Trabajador o beneficiario(s)

1. - Se presenta(n) en el Area de Servicios Jurídicos en Delegaciones Regionales, o en el Departamento Legal, en Oficinas Centrales, a pedir el formato de Solicitud correspondiente (ANEXO 1).

Area de Servicios Jurídicos o Departamento Legal.

2. - Entregá al trabajador o a su(s) beneficiario(s) el formato de solicitud correspondiente en original y dos copias, en donde se indica la documentación que deberá adjuntarse al mismo.

Trabajador o beneficiario(s)

3. - Llenará(n) y firmará(n) el original y las dos copias de la solicitud y se anexará los documentos requeridos, según la causal invocada, presentándolos en el Area de Servicios Jurídicos o Departamento Legal, según el caso.

Area de Servicios Jurídicos o Departamento Legal.

4. Recibe la documentación revisando que el formato de solicitud esté debidamente llenado y firmado y que se hayan anexado los requisitos necesarios; a saber:

4.1 En los casos de defunción se requiere:

- Original y copias del formato de solicitud debidamente llenado y firmado por él o los interesados.
- Copia certificada del acta de defunción emitida por el Registro Civil, que acredite el deceso del trabajador acaecido.
- Original y fotocopia de una identificación con fotografía del o los interesados, devolviéndose el original previo cotejo de la fotocopia.

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA  
VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

BARRANCA DEL MUERTO 200 GUADALUPE P.A. 06028 MEXICO D.F.

- 5 -

NOTA: RECIBIDA LA SOLICITUD CON LOS ANTERIORES ANEXOS, SE PEDIRA AL AREA O DEPARTAMENTO DE CREDITO EL EXPEDIENTE DEL ACREDITADO, PARA CONSTATAR SI EXISTE DOCUMENTO DE DESIGNACION DE BENEFICIARIOS, ASI COMO LOS DATOS DEL CREDITO Y UBICACION DE LA VIVIENDA, HECHO ESTO SE DEVOLVERA EL EXPEDIENTE.

- Para la adjudicación de la vivienda en favor de los beneficiarios y cancelación de la hipoteca, se requiere además:
  - Avalúo bancario.
  - Constancia de pago del Impuesto de Adquisición de Inmuebles y derechos que genere dicha operación.
  - Informe de no adeudo emitido por la Tesorería respectiva, -- por pago de impuesto predial y derechos por consumo de agua.
  - Cualquier otro que se requiera por la legislación respectiva.
- 4.2 Cuando el trabajador, cumpliendo todas las formalidades previstas en el artículo 51 de la Ley que rige a este Instituto, hubiese designado beneficiarios en los términos del inciso a) del artículo 7 de la misma Ley, y que constan en el formato de "Designación Expressa de Beneficiarios", cuyo original obra en el expediente físico de crédito del trabajador fallecido, (ANEXO 2), deberán solicitarse, además de los requisitos anteriores, documentos que permitan la identificación de aquéllos, tales como copias certificadas de sus actas de nacimiento, más una credencial oficial vigente que tenga fotografía.
- 4.3 En caso que el trabajador, cumpliendo todas las formalidades del artículo 51 antes citado, hubiese designado como beneficiarios a las personas cuyo orden de prelación señalan los incisos b) a f), del artículo 40 mencionado, se requerirá:
- 4.3.1 En las hipótesis del artículo 40, inciso b): Copia certificada del acta de matrimonio y de las actas de nacimiento de los hijos menores de 16 años, expedidas por el Registro Civil.
- 4.3.2 Tratándose del caso previsto por el artículo 40, inciso c), los ascendientes deberán presentar copia certificada del acta de nacimiento del de cujus, para acreditar su parentesco; su dependencia económica

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA  
VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

BARRANCA DEL MUERTO 880, CUADALUPE INN. DEBERI, MEXICO, D.F.

- 6 -

se acreditará con copia certificada del laudo, que contenga la declaración correspondiente, emitido por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

4.3.3. Cuando concurren la concubina o concubinario, según inciso d), o los hijos mayores de 16 años a los ascendientes que no dependieran económicamente del trabajador, en los términos del inciso e) y f), se requerirá laudo de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje que los declare beneficiarios del trabajador fallecido, o bien declaración judicial de herederos, además de copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos mayores de 16 años o del trabajador fallecido, en caso que concurren ascendientes.

4.3.4. En caso de que el acreditado no hubiese hecho designación de beneficiarios, o haciéndolo no hubiere cumplido las formalidades previstas en el artículo 51 de la Ley del INFONAVIT o exista controversia entre las personas que se ostentan como beneficiarios sobre base de un mejor derecho, cualquiera que sea el caso, este Instituto procederá exclusivamente a la liberación del adeudo, cancelándose en consecuencia los gravámenes o limitaciones de dominio que existan sobre los inmuebles, pero absteniéndose de adjudicar el inmueble hasta que medie laudo o resolución judicial firme de autoridad competente que así lo determine.

4.4. En casos de INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE se requiere:

NOTA I. (Ver concepto en punto III, Apartado A, de la Circular número 8 de 19 de febrero de 1986).

- El original y dos copias de la solicitud, debidamente llenadas y firmadas por el trabajador.

- Fotocopias, debidamente cotejadas con el original de la credencial, respectiva y de la resolución expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social o en caso de no estar afiliado a dicho Sistema, copia certificada u original expedida por la Dirección General de Medicina del Trabajo (de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social).

- Para la cancelación de la hipoteca se requiere:

- Avalúo bancario

- Constancia de pago del Impuesto de adquisición de inmuebles de los derechos que genera dicha operación.

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA  
VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES  
BARRANCA DEL MUERTO SRO. GUADALUPE P.N., D.F., MEXICO, D.F.

- 7 -

Cualquier otro que se requiera por la legislación respectiva

Si se presenta en forma íntegra la documentación solicitada, sellará de recibido el original y las copias de la solicitud, anotándose en ambas - el número de expediente que corresponda y se devolverá al interesado la segunda copia.

Solicita mediante oficio el expediente del acreditado y la Tabla de Amortización del Área de Crédito, en Delegaciones, y el Departamento de Crédito en Oficinas Centrales, indicando la fecha de defunción del trabajador, o bien, aquella en la que se determine la incapacidad total permanente.

Área de Crédito o Departamento de Crédito

En base a la identificación del crédito expide la Tabla de Amortización y verifica el Régimen de Amortización a que estuvo sujeto el trabajador, observándose lo siguiente:

Si el trabajador estuvo afiliado al Régimen Ordinario de Amortización (ROA), anotará en la Tabla de Amortización, según el caso, las leyendas "ROA con omisiones" o "ROA sin omisiones", firmándola la persona autorizada.

Si el trabajador además estuvo afiliado al Régimen Especial de Amortización pero no presenta omisiones, se agregará a las leyendas anteriores las palabras y "REA sin omisiones. El saldo de la tabla de Amortización a la fecha del evento (muerte o incapacidad) determina el monto a liberar o autoseguro. (Ver ANEXO 3). Acto seguido, turna la Tabla de Amortización al Área de Servicios Jurídicos o Departamento Legal.

NOTA: Para estos efectos se entenderá como Tabla de Amortización la información obtenida de la opción C-6 del Catálogo Básico de Acreditados (CBA).

2 Si durante el (los) periodo (s) que estuvo inscrito en el Régimen Especial de Amortización, el trabajador presenta omisión en sus pagos mensuales con anterioridad a la fecha del evento, se requerirá que él o sus presuntos beneficiarios comprueben dichos pagos; en caso contrario, determinará el monto del adeudo y elaborará talón de pago conforme a lo previsto en la Circular N° 24 de 30 de mayo de 1984, expedida por la Dirección General, para que se efectúe el pago correspondiente en la Caja del / rei

**INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA  
VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES**

BARREANA DEL ALFONSO 210 GUADALUPE P.N. D.F. MEXICO, D.F.

- 5 -

Administrativa, en Delegaciones, o en Tesorería General, en Oficinas Centrales, o en los bancos autorizados, en ambos casos.

En caso de presentar comprobantes, se sigue el procedimiento descrito en el punto (9).

Trabajador o beneficiario

8. Liquida el adeudo, y con su matriz comprobante de pago, regresa al Área de Crédito o Departamento de Crédito.

Área de Crédito o Departamento de Crédito

9. Codifica y registra el movimiento de pago de liquidación de adeudo y/o comprobación, de acuerdo al procedimiento descrito en la Circular N° 32 de 18 de junio de 1984, expedida por la Dirección General y produce Tabla de Amortización actualizada, la cual se turna al Área de Servicios Jurídicos Departamento Legal.

Área de Servicios Jurídicos o Departamento Legal

10. Analizando la documentación y conforme a los criterios de aplicación contenidos en la Circular N° 8 de 19 de febrero de 1986, emitida por la Dirección General, o resolución firme de autoridad competente, emite el dictamen correspondiente, el cual será firmado por el Abogado o Representante de la Dirección General en Delegaciones; y, en el Distrito Federal por el Subdirector Jurídica, quien podrá delegar dicha facultad en el jefe del Departamento Legal.
- 10.1 Si la resolución es negativa, se consignará en dicho documento lo previsto en el punto 11 del Capítulo de Políticas, y se notificará al trabajador o beneficiario y termina el procedimiento.
- 10.2 Si la resolución es positiva continúa el procedimiento.

Las resoluciones positivas deben contener:

- La fecha en que surta efectos la liberación del adeudo.
- La designación de beneficiarios afectada por el trabajador, a menos que exista controversia, entre ellos, cuando se trate de solicitudes de liberación de adeudo por defunción; en cuyo caso, la resolución se deberá limitar a cancelar los gravámenes o limitaciones de dominio, absteniéndose de

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA  
VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

BARRANCA DE MUERTO P.D. GUADALUPE IN, OESTE, MEXICO, D.F.

- 9

adjudicar el inmueble.

El monto del adeudo a liberar, con base en la Tabla de Amortización emitida.

Nombre completo del trabajador y en su caso de sus beneficiarios designados conforme al artículo 51 de la Ley del INFONAVIT, así como la descripción correcta de la ubicación de la vivienda.

Notifica el original al acreditado o beneficiario (s), y se turna una copia al Arca de Crédito o Departamento de Crédito; al Departamento de Asesoría Actuarial y, además en el Distrito Federal, al Departamento de Contratos, archivándose en el expediente dos copias, por lo menos.

NOTA: En el Distrito Federal, los trámites contenidos en los puntos 12 a 15, corren a cargo del Departamento de Contratos.

2. Si el crédito está titulado e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, elabora nuevo Instrumento privado de Liberación de Adeudo y Cancelación de Hipoteca. Tratándose de créditos en Línea que no estén titulados o inscritos en el Registro Público correspondiente, deberá formularse Instrumento privado que consigne la transmisión lisa y plena del inmueble en favor del trabajador incapacitado o de los beneficiarios del trabajador fallecido.

Cita a los interesados para la firma del Instrumento privado, presenta declaración de Impuestos, en caso de que se trate de transmisión de propiedad y, envía original y copia al Registro Público de la Propiedad.

Recaba del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el original del Instrumento privado, debidamente inscrito.

5. Entrega al interesado el original del Instrumento privado y archiva en el expediente respectivo, copia del mismo.

Arca de Crédito o Departamento de Crédito

6. Recibida la copia del dictamen y en base a la fecha en que ocurrió la defunción o incapacidad, efectúa las afectaciones que correspondan en el Catálogo Básico de Acreditados (CBA), de acuerdo a los procedimientos establecidos.

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA  
VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES  
BARRANCA DEL MUERTO 800, CUATROPUERTOS, PUEBLA, PUEBLA, D.F.

- 11 -

Constancia de pago del impuesto de adquisición de inmuebles y de todos los derechos que genere dicha operación.

NOTA: En caso necesario, se pedirá el expediente del acreditado al Departamento o Área de Crédito.

Trabajador

5. En el plazo que se le señale se presentará ante el Área de Servicios Jurídicos o Departamento Legal a recoger la Resolución Provisional y Otorgamiento de Prórroga (ANEXO 4). Si ésta es positiva se le indicará al trabajador que acuda al Área de Crédito en Delegaciones o Departamento de Crédito, en el Distrito Federal, para aclarar o, en su caso, efectuar el pago de los abonos atrasados a la forma del siniestro si es que está afiliado al Régimen Especial de Amortización (REA) o para que las Dependencias primeramente indicadas den aviso al Área de Cobranza (ANEXO 5), si el trabajador estuvo inscrito en el Régimen Ordinario de Amortización (ROA) y presenta omisiones.

Área de Servicios Jurídicos o Departamento Legal

6. Si del análisis del expediente se desprende que el derecho del solicitante ya prescribió conforme al artículo 37 de la Ley del INFONAVIT, o no encuadra en ninguna de las causales de liberación de aducido, se emitirá resolución negativa de inmediato, respetando las políticas al respecto.

Al emitirse la Resolución Provisional y Otorgamiento de Prórroga, se deberán turnar copias de la misma a las Áreas de Crédito o Departamento de Crédito para que se hagan las afectaciones correspondientes en el Catálogo Básico de Acreditados.

Departamento de Crédito y Área de Crédito

7. Recibida la copia de la Resolución Provisional y Otorgamiento de Prórroga procederá de inmediato a hacer las afectaciones correspondientes en el Catálogo Básico de Acreditados, de acuerdo con las instrucciones que se indican en el ANEXO N° 12 y que son parte del "Instructivo para el Manejo de la Hoja de Expediente y de la Forma de Movimientos al Catálogo Básico de Acreditados (MAT-01)". Es responsabilidad del Área de Crédito la verificación y validación de los movimientos que se apliquen al Catálogo para su correcto registro.



INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA  
VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

BARRANCA DEL MUERTO 880, GUADALUPE INN, D.F., MEXICO, D. F.

- 12 -

Con respecto a los trabajos que se procederá, según el caso, conforme a los puntos 7, 7.1, 7.2, 8 y 9 del Apartado A

Además mensualmente, la Unidad de Producción Informática (UPI) o el Centro de Cómputo Regional (CCR), producirá un listado de aquellos créditos cuya prórroga tenga vencimiento en el mes siguiente al de la emisión del listado. Dicho listado contendrá el nombre de cada trabajador, la causal por la que solicita la liberación del adeudo y la fecha del inicio de la prórroga y se emitirá con el propósito de remitirlo tanto al Área de Servicios Jurídicos como a la de Crédito correspondiente, para que éstas se den por enteradas de los trámites que deberán ser reactivados, según el caso que se presente.

### Trabajador

8. Transcurrido el plazo de la prórroga fijado en la propia Resolución Provisional, el trabajador acudirán al Área de Servicios Jurídicos o Departamento Legal a reactivar su trámite llenando el formato de Ratificación de Solicitud (ANEXO 6), hecho lo cual volverá en un plazo de 35 días hábiles a partir de esa fecha a recoger su resolución definitiva en materia de liberación de adeudo.

### Área de Servicios Jurídicos o Departamento Legal

9. Una vez firmado el aviso de ratificación de solicitud por el trabajador, procede a consultar al Departamento de Aportaciones (ANEXO 7), para determinar si el trabajador se mantuvo ajeno o no a una nueva relación de trabajo.

Paralelamente a la consulta anterior, solicitará la Tabla de Amortización (ANEXO 3), correspondiente al Área de Crédito o Departamento de Crédito.

### Departamento de Aportaciones

10. Recibe el formato con los datos de los acreditados (ANEXO 7), graba dichos datos en cinta magnética y le remite al Instituto Mexicano del Seguro Social para efectuar consulta conforme al procedimiento acostumbrado. Al recibir los listados del Instituto Mexicano del Seguro Social, con el resultado de la consulta, los revisa y determina, según clave respectiva, los casos en que el trabajador contrajo nueva relación de trabajo en lapso de doce años, y con base en el número de afiliación patronal al Instituto Mexicano

**INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA  
VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES**

BARRANCA DEL MUERTO 880. CUADALUPE NA. DISTR. MEXICO, D. F.

- 13 -

del Seguro Social, localiza el nombre o razón social del patrón y su domicilio completos, y lo comunica al Departamento Legal o Área de Servicios Jurídicos respectiva, mediante oficio (ANEXO 8), en el que se consignará además la fecha del movimiento.

Al Servicio Jurídico o Departamento Legal

Integrado debidamente el expediente con la información del Departamento de Aportaciones, así como la Tabla de Amortización, procede a emitir el dictamen respectivo. Si el acreditado no contrajo nueva relación laboral en el lapso de dos años, se resolverá afirmativamente (ANEXO 9) y se notificará dicha resolución en forma personal o mediante correo certificado al trabajador (a).

Las resoluciones positivas deberán contener:

El nombre completo del trabajador.

La descripción correcta de la ubicación de la vivienda.

La fecha en que surta efectos la liberación del adeudo.

El monto del adeudo a liberar determinado a partir de la fecha de la invalidez definitiva o incapacidad parcial permanente, cuando esta sea del 50% o más, con base en la Tabla de Amortización (ANEXO N° 3).

Hecho lo anterior, turna copia de la resolución al Área de Crédito o Departamento de Crédito, al Departamento de Asesoría Actuarial y, en el Distrito Federal, además al Departamento de Contratos, archivándose en el expediente las copias restantes. Acto seguido, las Áreas de Servicios Jurídicos procederán conforme a los puntos 12 a 15 del Apartado A de este procedimiento.

Si de la información proporcionada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del Departamento de Aportaciones, (ANEXO 8), se obtiene que el o la acreditado no se mantuvo ajeno a una nueva relación de trabajo, se girará oficio (ANEXO 10) a su patrón para que confirme por escrito la existencia de dicha relación laboral. Esta constancia servirá de base para la resolución negativa (ANEXO 11).

NOTA: En virtud de lo anterior pendiente la forma de determinar si el trabajador contrajo nueva relación de trabajo en el régimen del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, además de la consulta al Instituto

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA  
VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

BARRANCA DEL MUERTO 880, D. GALLUP P.N., COER. MEXICO, D. F.

- 14

Mexicano del Seguro Social, se producirá que el o la solicitante manifieste por escrito y bajo protesta de decir verdad, que no han contratado ninguna relación de trabajo.

Arca de Crédito o Departamento de Crédito

12. Recibida la copia del dictamen y en base a la fecha en que ocurrió la defunción o incapacidad, efectúa las liquidaciones que correspondan al Catálogo Básico de Trabajadores, de acuerdo a los procedimientos establecidos.

Unidad de Producción Informática

13. Mensualmente produce informe de créditos, liberados y lo turna a los Departamentos de Contraloría, Asesoría Actuarial, Crédito y a las Áreas Jurídicas de las Delegaciones.

Producirá, además, los listados que permitan el seguimiento de las prórrogas a que se refiere el punto 7, según párrafo del Apartado B de este procedimiento.







## INSTRUMENTO NUMERO \_\_\_\_\_

CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO CUARENTA Y DOS DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, SE CELEBRA EL INSTRUMENTO PRIVADO DE ADJUDICACION, LIBERACION DE ADEUDO Y CANCELACION DE HIPOTECA QUE OTORGA EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EN LO SUCESIVO EL INFONAVIT, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ EN FAVOR DE \_\_\_\_\_

EN LO SUCESIVO LOS BENEFICIARIOS, DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

## DECLARACIONES

## I.- DECLARA EL INFONAVIT:

A).- Que es un organismo de servicio social, con personalidad Juridica y patrimonio propio, creado por ley publicada en el Diario Oficial de veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y dos, y cuyos objetivos fundamentales son, conforme a lo dispuesto en el articulo tercero de la misma ley, la administracion del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, asi como la promocion, coordinacion y financiamiento de programas de construccion de habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad por trabajadores titulares de depositos en el mencionado fondo.

B).- Que por Instrumento Numero \_\_\_\_\_ de



INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES  
BARRANCA DEL MUERTO 280, GUADALUPE INN, 01029, MEXICO, D.F.

INSTRUMENTO NUMERO

fecha \_\_\_\_\_, inscrita en el  
Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad,  
bajo \_\_\_\_\_ se otorgó el crédito  
número \_\_\_\_\_ a favor de  
\_\_\_\_\_, en lo sucesivo, el  
TRABAJADOR, por la cantidad de \$ \_\_\_\_\_, mismo que  
destinó para la adquisición de la vivienda ubicada en  
\_\_\_\_\_  
con una superficie de \_\_\_\_\_ y las siguientes  
medidas y linderos:

Asimismo, en dicho acto el TRABAJADOR constituyó en favor del  
INFONAVIT, hipoteca especial, expresa y en primer lugar sobre el  
inmueble mencionado, a fin de garantizar la restitución del  
capital mutuado y sus accesorios.

C.- Que de conformidad con el artículo cincuenta y uno de la Ley  
del INFONAVIT, se establece que los créditos otorgados por el  
Instituto, estarán cubiertos por un seguro, entre otros supuestos,  
para el caso de muerte del TRABAJADOR, que libere a los  
BENEFICIARIOS de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de



INSTRUMENTO NUMERO

dominio a favor del Instituto derivadas del crédito.

La disposición legal mencionada en sus párrafos tercero y cuarto establece:

Los trabajadores acreditados podrán manifestar expresamente su voluntad ante el Instituto, en el acto del otorgamiento del crédito o posteriormente, para que en caso de muerte, la liberación de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio que existan a favor del Instituto, así como la adjudicación del inmueble libre de aquellos, se haga en beneficio de las personas que designen conforme a lo que señala el Artículo cuarenta de esta Ley, con la prelación ahí establecida cuando así lo haya manifestado expresamente el trabajador, con sólo las formalidades previstas en el penúltimo párrafo del Artículo cuarenta y dos de esta misma Ley y la constancia que asiente el Instituto sobre la voluntad del trabajador y los medios con que se acrediten la capacidad e identidad de los beneficiarios. En caso de controversia, el Instituto procederá exclusivamente a la liberación referida y se abstendrá de adjudicar el inmueble.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, los registros públicos de la propiedad correspondientes deberán efectuar la inscripción de los inmuebles en favor de los beneficiarios, cancelando en consecuencia la que existiere a nombre del





INSTRUMENTO NUMERO

trabajador y los gravámenes por limitaciones de dominio que hubieren quedado liberados.

D).- De acuerdo a lo señalado en la declaración que antecede, el TRABAJADOR designó como BENEFICIARIOS a: \_\_\_\_\_

tal como consta en la documentación que obra en el expediente respectivo.

E).- Que con fecha \_\_\_\_\_ el TRABAJADOR falleció tal como se demuestra con el acta de defunción presentada ante el INFONAVIT.

F).- Mediante oficio número \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ y en base a las constancias existentes en este Instituto, el INFONAVIT, emitió dictamen de liberación de adeudo por defunción a favor de los BENEFICIARIOS \_\_\_\_\_

liberándolos del adeudo contraído por el TRABAJADOR con este INSTITUTO.

II.- DECLARAN LOS BENEFICIARIOS:

A).- Que el inmueble mencionado se encuentra libre de gravámenes y limitaciones de dominio, con excepción de la hipoteca constituida en favor del INFONAVIT, tal como consta en el Certificado



INSTRUMENTO NUMERO

respectivo de fecha \_\_\_\_\_ expedido por  
el C. Director General del Registro Público de la Propiedad de  
esta Ciudad, el cual se anexa al presente.

B.- Que el inmueble objeto de la presente operación se encuentra  
al corriente en el pago del impuesto predial, así como de  
cualquier otra contribución e orden fiscal, como se comprueba con  
la constancia número \_\_\_\_\_, de fecha  
\_\_\_\_\_, expedida por  
\_\_\_\_\_.

C).- Que el Banco \_\_\_\_\_, con  
fecha \_\_\_\_\_,  
practicó avalúo sobre el inmueble objeto del presente, asignándole  
un valor comercial de \$\_\_\_\_\_.

Expuesto lo anterior, los comparecientes convienen en otorgar las  
siguientes:

CL A U S U L A S

---- PRIMERA.- EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA  
LOS TRABAJADORES, con fundamento en el Artículo cincuenta y uno de  
su Ley Constitutiva, por este acto adjudica a \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ en su calidad de BENEFICIARIOS del TRABAJADOR, y éstos adquieren



INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE L255  
VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES  
BARRANCA DEL MUERTO 260, GUADALUPE INN, 01023, MEXICO, D.F.

#### INSTRUMENTO NUMERO

la vivienda ubicada en -----  
con la superficie medidas y linderos que han quedado descritos en  
la declaración segunda que antecede, los cuales se tienen aquí por  
reproducidos como si a la letra se insertasen.

SEGUNDA.- El INFONAVIT, libera a los BENEFICIARIOS de pagar el  
saldo insoluto del crédito a la fecha en que falleció el  
TRABAJADOR y que asciende a la cantidad de \$-----,  
en virtud de haberse realizado la hipótesis prevista en el  
Artículo cincuenta y uno de su Ley Constitutiva.

El monto de la liberación de acuerdo al Artículo Segundo de los  
Estatutos para la Caja de Seguros, será cubierto por esta Caja,  
con cargo al patrimonio del INFONAVIT.

TERCERA.- El INFONAVIT cancela la hipoteca que reporta el bien  
inmueble objeto de la presente operación, y consiente en que se  
hagan las anotaciones y tildaciones en el Registro Público de la  
Propiedad para los efectos a que haya lugar.

CUARTA.- Los derechos e impuestos que se causen por la celebración  
de la presente operación, son a cargo de los BENEFICIARIOS.

#### PERSONALIDAD

DEL INFONAVIT.- -----  
-----  
-----



INSTRUMENTO NUMERO ..

GENERALES

-----  
-----  
-----

Por sus Generales los Testigos Declaran ser:

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Estando de acuerdo las partes y enteradas del valor y alcance del contenido de este Instrumento, lo firman de conformidad en ----- a los ----- días del mes de ----- de mil novecientos -----.

EL INFONAVIT

-----



INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES  
BARRANCA DEL MUERTO 260, GUADALUPE INY, 01C29, MEXICO, D.F.

INSTRUMENTO NUMERO -

**BENEFICIARIOS**

-----

-----

**TESTIGOS**

-----

## BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA ROMERO, Miguel, *Teoría General del Derecho Administrativo*, novena edición, Porrúa, México, 1990.
- ALSINA, Hugo, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, segunda edición, Tomo II, Ediar, S.A., Buenos Aires, 1957.
- ARAUJO VALDIVIA, Luis, *Derecho de las Cosas y Derecho de las Sucesiones*, Cajica, México, 1972.
- BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez, *Derecho de Familia y Sucesiones*, Harla, México, c1990.
- BRICEÑO RUIZ, Alberto, *Derecho Mexicano de los Seguros Sociales*, Harla, México, c1987.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, décima edición, Porrúa, México, 1996.
- CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, *DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. MÉXICO A TRAVÉS DE SUS CONSTITUCIONES*, Historia Constitucional Tomo IV y Articulado Tomo XII, Ed. Miguel Angel Porrúa, México, 1985.
- CÁRDENAS GUTIÉRREZ, Carlos, *Manual para la aplicación de la Ley del INFONAVIT*, segunda edición, ISEF, México, 1994.
- CARNELUTTI, Francesco, *Instituciones del Proceso Civil*, quinta edición, Tomo I, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1959.
- CASTILLO LARRAÑAGA, José y Rafael de Pina, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, vigésimo segunda edición, Porrúa, México, 1996.
- CASTORENA, J. Jesús, *Tratado de Derecho Obrero*, Editorial Jaris, México, 1942.

- COSIO VILLEGAS, Daniel, *Historia Moderna de México*, Tomo III, Editorial Hermes, México, 1960.
- CHIOVENDA, José, *Principios de Derecho Procesal Civil*, Tr. José Casais y Santoló, Tomo I, Reus, Madrid, 1977.
- DE BUEN LOZANO, Néstor, *Derecho del Trabajo*, Tomo II, décimo tercera edición, Porrúa, México, 1999.
- \_\_\_\_\_, *Derecho Procesal del Trabajo*, octava edición, Porrúa, México, 1999.
- \_\_\_\_\_, *Seguridad Social*, segunda edición, Porrúa, México, 1995.
- DE IBARROLA, Antonio, *Cosas y Sucesiones*, séptima edición, Porrúa, México, 1994.
- DE LA CUEVA, Mario, *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, Tomo II, novena edición, Porrúa, México, 1998.
- DE PINA VARA, Rafael, *Elementos de Derecho Civil Mexicano*, décima segunda edición, Volúmenes I y II, Porrúa, México, 1993.
- FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, *Teoría General del Derecho Procesal*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1992.
- FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, *El Estado Empresario*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, c 1982.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Naturaleza Jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje", en *Cuestiones Laborales en Honor al maestro Mozart Victor Russomano*, Coord. José Dávalos, UNAM, México, 1988.
- FRAGA, Gabino, *Derecho Administrativo*, trigésima segunda edición, Porrúa, México, 1993.
- GÓMEZ LARA, Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, Harla, México, 1992.
- \_\_\_\_\_, *Teoría General del Proceso*, octava edición, Harla, México, 1990.

- HERNÁNDEZ GIL, Antonio, *Derechos Reales, Derecho de las Sucesiones*, Espasa, Madrid, 1989.
- HISTORIA VÍVIDA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA, Ed. Cultura y Ciencia Política, A.C., México, 1976.
- INFONAVIT, *Una Nueva Institución de la República: los primeros pasos*, México, 1980.
- KAYE, Dionisio, *Relaciones Individuales y Colectivas del Trabajo*, segunda edición, Themis, México, 1995.
- LÓPEZ MORENO, Santiago, *Principios Fundamentales del Procedimiento Civil y Criminal*, Tomo I, Biblioteca de Derecho y Ciencias Sociales, Madrid, 1901.
- MORENO PADILLA, Javier, *Ley del INFONAVIT comentada*, Trillas, México, 1988.
- OVALLE FAVELA, José, *Derecho Procesal Civil*, séptima edición, Harla, México, 1997.
- PETIT, Eugéne, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, Tr. de José Ferrández González, Ed. Saturnino Calleja, Madrid, c1940.
- PROGRAMA DEL PARTIDO LIBERAL, en *Fuentes para la Historia de la Revolución Mexicana*, comp. Lilia Díaz, Tomo I "Planes Políticos y otros documentos", Fondo de Cultura Económica, México, c1954. Documento tomado del: DICCIONARIO BIOGRÁFICO REVOLUCIONARIO. Francisco Naranjo. Registrado en 1953. Fuente: Manuel González Ramírez. Págs. 249-263.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil Mexicano*, vigésima tercera edición, Tomo II "Bienes, Derechos Reales y Sucesiones", Porrúa, México, 1995.
- SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho Administrativo*, quinta edición, impresora GALVE, México, 1972.



SILVA HERZOG, Jesús, *Breve Historia de la Revolución Mexicana*, Fondo de Cultura Económica, México, 1978.

TENA SUCK, Rafael, *Derecho de la Seguridad Social*, Pac, México, 1986.

TRUEBA URBINA, Alberto, *Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo*, segunda edición, Tomo II, Porrúa, México, 1979.

\_\_\_\_\_, *Nuevo Derecho del Trabajo*, sexta edición, Porrúa, México, 1981.

\_\_\_\_\_, *Nuevo Derecho Procesal del Trabajo*, sexta edición, Porrúa, México, 1982.

ULLOA ORTIZ, Berta, *Jurisdicción Eclesiástica y Jurisdicción Civil*, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, UNAM, México, Julio-Septiembre de 1953.

## ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS

DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, vigésimo segunda edición, Porrúa, México, 1996.

DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO, Dirs. Ignacio de Casso y Romero y Francisco Cervera y Jiménez-Alfaro, Ed. Labor, España, 1950.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, decimaquinta edición, Porrúa: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2001.

ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, Madrid, 1881.

## LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

Código Civil del Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INFONAVIT - Circular No. 8 de fecha 16 de Febrero de 1986 emitida por el Director del Instituto.

INFONAVIT - Instructivo para la Designación de Beneficiarios de Trabajadores Acreditados por el INFONAVIT, Departamento de Difusión, México, Enero de 1986.

INFONAVIT - Manual de Servicios al Público, Subdirección General de Administración, México, Julio de 1999.

INFONAVIT - Procedimiento para la Liberación de Adeudo por Defunción e Incapacidad Total Permanente, Invalidez Definitiva e Incapacidad Parcial Permanente del 50% o más.

Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Ley Federal de Entidades Paraestatales.

Ley Federal del Trabajo.

Ley General de Educación.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional.

Reglamento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal.

Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Ius 9, CD-ROM de  
Jurisprudencia, México, 2000.

V.º b.  
A handwritten signature in black ink, consisting of several stylized, overlapping strokes. The signature is positioned below the text 'V.º b.' and is written on a background of a fine, dotted grid.